



República Oriental del Uruguay

DIARIO DE SESIONES



CÁMARA DE REPRESENTANTES

46ª SESIÓN

PRESIDEN LOS SEÑORES REPRESENTANTES

JORGE GANDINI
(presidente)

Prof. SEBASTIÁN SABINI
(1er. vicepresidente)

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES DOCTORA VIRGINIA ORTIZ Y SEÑOR JUAN SPINOGLIO
Y LOS PROSECRETARIOS SEÑOR FERNANDO RIPOLL Y DOCTOR MARTÍN PÉREZ

Texto de la citación

Montevideo, 2 de octubre de 2018

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES se reunirá en sesión ordinaria, mañana miércoles 3, a la hora 16, para informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

- ORDEN DEL DÍA -

- 1º.- COMISIÓN PERMANENTE DEL PODER LEGISLATIVO. (Elección de miembros para el Cuarto Período de la XLVIII Legislatura). (Artículo 127 de la Constitución).
- 2º.- CONTRATOS DE SEGUROS. (Aprobación). (Carp. 2986/2018). Informado). [Rep. 930](#) y [Anexo I](#)
- 3º.- LEY ORGÁNICA DE LA UNIDAD ALIMENTARIA DE MONTEVIDEO (UAM). (Modificación). (Carp. 3033/2018). (Informado). [Rep. 933](#) y [Anexo I](#)
- 4º.- NUEVOS PUESTOS DE TRABAJO. (Se establecen incentivos para su generación). (Carp. 3335/2018). (Informado). [Rep. 1022](#) y [Anexo I](#)
- 5º.- TÍTULOS DEL PROCESO EJECUTIVO DETERMINADOS POR EL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. (Artículo 28 desglosado del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, Ejercicio 2016). (Modificaciones de la Cámara de Senadores). (Carp. 2237/2017). (Informado). [Rep. 755](#) y [Anexos I, II, III y IV](#)
- 6º.- VANI HEBAR LEAL MORALES. (Pensión graciable). (Carp. 2697/2017). (Informado). [Rep. 882](#) y [Anexo I](#)
- 7º.- ISABEL LABAT MONTOYA. (Pensión graciable). (Carp. 2553/2017). (Informado). [Rep. 829](#) y [Anexo I](#)
- 8º.- JULIO ALBERTO COBELLI VIGNAROLO. (Pensión graciable). (Carp. 2554/2017). (Informado). [Rep. 830](#) y [Anexo I](#)
- 9º.- FONDO DE GARANTÍA DE CRÉDITOS LABORALES. (Se crea en el ámbito del Banco de Previsión Social, ante la insolvencia del empleador). (Carp. 3343/2018). (Informado). [Rep. 1023](#) y [Anexo I](#)
- 10.- INMUEBLES URBANOS VACÍOS Y DEGRADADOS. (Se declara de interés general el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble urbana). (Carp. 3168/2018). (Informado). [Rep. 970](#) y [Anexo I](#)

VIRGINIA ORTIZ JUAN SPINOGLIO
Secretarios

SUMARIO

	Pág.
1.- Asistencias y ausencias	5
2.- Asuntos entrados	5
3 y 5.- Exposiciones escritas	7, 7
4.- Inasistencias anteriores.....	7

MEDIA HORA PREVIA

6.- Recuperación de la memoria colectiva	
— Exposición del señor representante José Luis Acosta	8
7.- Análisis de la información brindada por el Fondo de Solidaridad a la Asociación Uruguaya de Egresados Terciarios de la Educación Pública, Audetep	
— Exposición de la señora representante Graciela Bianchi Poli	9
8.- Falencias del Hospital de Artigas, en el departamento de Artigas	
— Exposición del señor representante Mario Ayala	11
9.- Cierre de juzgados de paz en el medio rural del departamento de Río Negro	
Problemas que deben afrontar los usuarios de cooperativas de viviendas	
— Exposición del señor representante Omar Lafluf Hebeich	12
10.- Colocación de una placa de la memoria en homenaje al capitán de navío Óscar Lebel	
— Exposición del señor representante Luis Puig	12
11.- Solicitud al Ministerio de Desarrollo Social de revisar las medidas de ayuda alimentaria a la población	
— Exposición de la señora representante Nibia Reisch	13

CUESTIONES DE ORDEN

12.- Aplazamiento	14
14, 20, 24.-Comunicación inmediata de proyectos aprobados	35, 66, 78
13, 15, 23.- Integración de la Cámara	14, 31, 69
25.- Levantamiento de la sesión	82
13, 15, 23.- Licencias	14, 31, 69
21.- Prórroga del término de la sesión	60
19.- Sesión especial	56
18.- Sesión extraordinaria	56
17.- Supresión de sesión ordinaria	56

ORDEN DEL DÍA

14, 16.- Contratos de seguros. (Aprobación)	
Antecedentes: Rep. N° 930, de abril de 2018, y Anexo I, de setiembre de 2018. Carp. N° 2986 de 2018. Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración.	
— Aprobación. Se comunicará al Senado	15, 32
— Texto del proyecto aprobado	35
20, 22.- Ley Orgánica de la Unidad Alimentaria de Montevideo (UAM). (Modificación)	
Antecedentes: Rep. N° 933, de mayo de 2018, y Anexo I, de setiembre de 2018. Carp. N° 3033 de 2018. Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración.	
— Aprobación. Se comunicará al Senado	56, 60
— Texto del proyecto aprobado	66

24.- Nuevos puestos de trabajo. (Se establecen incentivos para su generación)

Antecedentes: Rep. N° 1022, de setiembre de 2018, y Anexo I, de octubre de 2018. Carp. N° 3335 de 2018. Comisión de Legislación del Trabajo.

- Aprobación. Se comunicará al Senado 69
- Texto del proyecto aprobado 78

1.- Asistencias y ausencias

Asisten los señores representantes: Pablo D. Abdala, Auro Acosta, José Acosta, Fernando Amado, Sebastián Andújar, José Andrés Arocena, Elisabeth Arrieta, Alfredo Asti, Mario Ayala, Rubén Bacigalupe, Julio Battistoni, Ricardo Berois, Graciela Bianchi, Marcelo Bistolfi, Cecilia Bottino, Daniel Caggiani, Felipe Carballo, Andrés Carrasco, Federico Casaretto, Richard Charamelo, Roberto Chiazzaro, Gustavo Da Rosa, Álvaro Dastugue, Walter De León, Claudia De los Santos, Darcy de los Santos, Óscar De los Santos, Paulino Delsa, Bettiana Díaz, Ángel Domínguez, Wilson Ezquerro, Guillermo Facello, Johan Fernández, Lilián Galán, Luis Gallo Cantera, Jorge Gandini, Mario García, Macarena Gelman, Adriana González, Luis González, Pablo González, Sebastián González, Rodrigo Goñi Reyes, Elena Grauert, Óscar Groba, Claudia Hugo, Benjamín Irazábal, Pablo Iturralde Viñas, Omar Lafluf, Nelson Larzábal, Martín Lema (2), Margarita Libschitz, Cristina Lustemberg, José Carlos Mahía, Dianne Martínez, Graciela Matiauda, Aníbal Méndez, Constante Mendiondo, Jorge Meroni, Orquídea Minetti, Susana Montaner, Manuela Mutti, Amin Niffouri, Gonzalo Novales, Gerardo Núñez, José Quintín Olano Llano, José María Olivera, Ope Pasquet, Mariela Pelegrín, Gustavo Penadés, Adrián Peña, Estela Pereyra, Darío Pérez, Luis Puig, Daniel Radío, Carlos Ramos, Roque Ramos, Nibia Reisch, Diego Reyes, Silvio Ríos Ferreira, Conrado Rodríguez (1), Edgardo Rodríguez, Gloria Rodríguez, Carlos Rodríguez Gálvez, Edmundo Roselli, Eduardo José Rubio, Sebastián Sabini, Raúl Sander, Mercedes Santalla, José L. Satdjian, Jorge Schusman, Washington Silvera, Martín Tierno, Washington Umpierre, Alejo Umpiérrez, Javier Umpiérrez, Carlos Varela Nestier, Walter Verri, Humberto Viera y José Francisco Yurramendi.

Con licencia: Gerardo Amarilla, Saúl Aristimuño, Gabriela Barreiro, Germán Cardoso, Armando Castaingdebat, Gonzalo Civila, Catalina Correa, Alfredo Fratti, Enzo Malán, Juan José Olaizola, Nicolás Olivera, Susana Pereyra, Daniel Placeres, Iván Posada, Jorge Pozzi, Valentina Rapela, Carlos Reutor, Nelson Rodríguez Servetto, Juan Federico Ruiz Brito, Alejandro Sánchez, Hermes Toledo, Stella Viel y Tabaré Viera.

Falta con aviso: Jaime M. Trobo.

Actúan en el Senado: Cecilia Eguiluz y Daniel Peña Fernández.

Observaciones:

- (1) A la hora 18:39 comenzó licencia, ingresando en su lugar la Sra. Elena Grauert.
- (2) A la hora 18:39 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. José L. Satdjian.

2.- Asuntos entrados

"Pliego N° 224

PROMULGACIÓN DE LEYES

El Poder Ejecutivo comunica que, con fecha 1° de octubre de 2018, promulgó la Ley N° 19.663, por la que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a establecer un régimen especial de subsidio por desempleo para los trabajadores de la citricultura afectados a la cosecha o al packing.

C/3381/018

- Archívese

DE LA CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores remite el proyecto de ley, aprobado por dicho Cuerpo, por el que se modifican disposiciones de la Ley N° 18.256, de 6 de marzo de 2008, relacionadas con el empaquetamiento y etiquetado de productos de tabaco.

C/3410/018

- A la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social

La citada Cámara comunica que, en sesión de 2 de octubre de 2018, sancionó el proyecto de ley por el que se autoriza la salida del país del velero Escuela "Capitán Miranda", su plana mayor, tripulación y alumnos aspirantes de la Escuela Naval, a efectos de realizar el "XXX Viaje de Instrucción" entre el 10 de octubre y el 20 de diciembre de 2018, visitando puertos de la República Federativa de Brasil y de la República Argentina.

C/3382/018

- Téngase presente

INFORMES DE COMISIONES

La Comisión de Seguridad Social se expide sobre los siguientes proyectos de ley:

- por el que se concede una pensión graciable a la señora Isabel Labat Montoya, cónyuge superviviente de Aníbal Alves. C/2553/017
- por el que se concede una pensión graciable al señor Julio Alberto Cobelli Vignarolo.

C/2554/017

- por el que se le concede una pensión graciable a la señora Vani Hebar Leal Morales, cónyuge supérstite del señor Abel Carlevaro. C/2697/017

La Comisión de Legislación del Trabajo se expide sobre los siguientes proyectos de ley:

- por el que se establecen incentivos para la generación de nuevos puestos de trabajo. C/3335/018
- por el que se crea, en el ámbito del Banco de Previsión Social, un Fondo de Garantía de créditos laborales ante la insolvencia del empleador. C/3343/018

- Se repartieron con fecha 2 de octubre

COMUNICACIONES DE LOS MINISTERIOS

El Ministerio de Salud Pública solicita prórroga para contestar el pedido de informes de la señora Representante Cecilia Eguluz, sobre los residenciales de ancianos habilitados o con autorización provisoria de funcionamiento en el departamento de Salto. C/3249/018

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, contesta el pedido de informes del señor Representante Omar Lafluf, hecho suyo por la Cámara en sesión de 3 de julio de 2018, relacionado con el Programa de Microcrédito Rural. C/2905/018

El Ministerio de Defensa Nacional contesta los siguientes pedidos de informes:

- del señor Representante Ernesto Carreras, acerca del accidente y posterior fallecimiento de un efectivo militar que se encontraba realizando tareas en la Estancia Presidencial de Anchorena. C/3201/018
- del señor Representante Adrián Peña, referente a una embarcación civil amarrada en un muelle designado para buques de guerra de la Armada Uruguaya. C/3213/018
- de la señora Representante Graciela Bianchi, sobre las medidas adoptadas frente a las denuncias de pública notoriedad, relativas a la "Ruta del dinero K". C/3322/018

- A sus antecedentes

PEDIDOS DE INFORMES

La señora Representante Susana Montaner solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Educación y Cultura con destino al Codicén de la ANEP para su remisión al CEIP, sobre la situación de

las obras en la Escuela N° 239 de la ciudad de Paso de los Toros, del departamento de Tacuarembó.

C/3405/018

El señor Representante Álvaro Dastugue solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Turismo, relacionado con los protocolos y criterios para declarar de interés turístico un congreso o evento. C/3406/018

El señor Representante Óscar De los Santos solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Economía y Finanzas, acerca de los recursos presentados contra las transacciones realizadas en la zona de faja costera conocida como Edén Rock, en el departamento de Maldonado. C/3407/018

La señora Representante Angélica Ferreira solicita se cursen los siguientes pedidos de informes al Ministerio de Educación y Cultura, con destino al Codicén de la ANEP:

- para su remisión al CETP, referente al ingreso de alumnos al citado Consejo, desde el año 2010 hasta el 2017, en el departamento de Rocha. C/3408/018
- para su remisión al CES, sobre el ingreso y egreso de alumnos de dicho Consejo en el departamento de Rocha. C/3409/018

El señor representante Andrés Carrasco solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Desarrollo Social, y por su intermedio al INAU, referente a requisitos para habilitaciones, multas, clausuras y/o suspensiones aplicadas a locales bailables. C/3411/018

- Se cursaron con fecha 2 de octubre

El señor Representante Jorge Schusman solicita se curse un pedido de informes al Ministerio del Interior y por su intermedio a la Dirección Nacional de Bomberos, relacionado con la necesidad de realizar una inspección técnica a la oficina de la Dirección Nacional de Catastro de la ciudad de Maldonado. C/3412/018

La señora Representante Gloria Rodríguez solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, sobre el Plan de Regularización de Asentamientos planificado para el Barrio Maracaná. C/3413/018

- Se cursan con fecha de hoy".

3.- Exposiciones escritas

(Se vota)

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Está abierto el acto.

—Treinta y seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Es la hora 16 y 25)

—Dese cuenta de las exposiciones escritas.

(Texto de la exposición escrita:)

(Se lee:)

"La señora Representante Angélica Ferreira solicita se curse una exposición escrita al Ministerio de Salud Pública y por su intermedio a ASSE; al Hospital de Rocha y al Hospital de Chuy; a la Junta Departamental de Rocha y por su intermedio a la Comisión de Desarrollo Social y Salud; a la Intendencia de Rocha y, por su intermedio, al Municipio de Chuy, sobre algunas carencias constatadas en el Hospital de Chuy. C/22/015".

Exposición de la señora representante Angélica Ferreira al Ministerio de Salud Pública y por su intermedio a ASSE; al Hospital de Rocha y al Hospital de Chuy; a la Junta Departamental de Rocha y por su intermedio a la Comisión de Desarrollo Social y Salud; a la Intendencia de Rocha y, por su intermedio, al Municipio de Chuy, sobre algunas carencias constatadas en el Hospital de Chuy

4.- Inasistencias anteriores

Dese cuenta de las inasistencias anteriores.

(Se lee:)

"Inasistencias de representantes a la sesión ordinaria realizada el día 2 de octubre de 2018.

Con aviso: Mario García y Jaime Mario Trobo Cabrera.

Inasistencias a las comisiones

Representantes que no concurrieron a las comisiones citadas:

Martes 2 de octubre

ESPECIAL DE ASUNTOS MUNICIPALES

Con aviso: Sebastián Andújar.

ESPECIAL DE DEPORTE

Con aviso: Hermes Toledo Antúnez y Mario García.

GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Con aviso: Alejo Umpiérrez y Luis Alfredo Fratti.

SEGURIDAD SOCIAL

Con aviso: Washington Silvera".

5.- Exposiciones escritas

—Habiendo número, está abierta la sesión.

Se va a votar el trámite de la exposición escrita de que se dio cuenta.

"Montevideo, 2 de octubre de 2018. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Jorge Gandini. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Salud Pública y, por su intermedio, a la Administración de los Servicios de Salud del Estado, al Hospital de Rocha y al Hospital de Chuy; a la Junta Departamental de Rocha y, por su intermedio, a la Comisión de Desarrollo Social y Salud y a la Intendencia de Rocha y, por su intermedio, al Municipio de Chuy. En el Hospital de Chuy, se atiende a la población de esa localidad y de toda la zona de la Barra del Chuy y 18 de Julio, y también todas las personas que están de paso en la ciudad, además de cientos de emigrantes que han llegado a la ciudad, siendo de esta manera un punto de referencia. Si bien su personal hace el mayor esfuerzo para atender a todos los casos, se hace imposible solucionarlos todos. El hospital tiene algunas carencias, entre ellas, no cuenta con ecógrafo propio y se deben coordinar todas las ecografías. El problema es la demora en la coordinación de las mismas, la cual puede llegar a tardar entre tres y seis meses de espera, siendo este un período de tiempo muy largo, donde no se cuenta con diagnóstico, generando en los pacientes dudas importantes, impidiendo comenzar el tratamiento adecuado a tiempo y en cada caso. Por lo expuesto, solicitamos a las autoridades tengan en cuenta ese problema y puedan darle una pronta solución, para que se pueda dar una mejor atención a la salud para la población de esta zona, porque no debemos olvidar que si están en esas listas de espera es porque realmente no pueden pagar un estudio particular por falta de recursos. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. ANGÉLICA FERREIRA, Representante por Rocha".

MEDIA HORA PREVIA

6.- Recuperación de la memoria colectiva

—Se entra a la media hora previa.

Tiene la palabra el señor diputado José Luis Acosta.

SEÑOR ACOSTA (José Luis).- Señor presidente: esta tarde queremos hablar de la importancia de recuperar la memoria colectiva. Dice Enrique Moradiellos en *Las caras de Clío*:

"[...] toda sociedad tiene un pasado que excede al pasado biográfico individual de cada uno de sus miembros. Sencillamente, el nieto que convive con su abuelo sabe que este fue nieto en un momento anterior y recibe a su través el bagaje de ideas, valores, ceremonias e imágenes legadas por ese pasado no experimentado en su propia persona [...] El conocimiento, recuerdo y valoración de ese pasado colectivo y comunitario, de esa duración como grupo determinado en el tiempo y sobre el espacio, constituye la conciencia histórica de las distintas sociedades. Esa conciencia histórica, ese recuerdo y memoria compartida sobre el pasado colectivo, constituye un componente imprescindible e inevitable del presente de cualquier sociedad humana mínimamente desarrollada, de su sentido de la propia identidad".

No en vano, Marco Tulio Cicerón, ya había advertido a sus compatriotas romanos en el Siglo I de nuestra era:

"Desconocer qué es lo que ha ocurrido antes de nuestro nacimiento es ser siempre un niño. ¿Qué es, en efecto, la vida de un hombre, si no se une a la vida de sus antepasados mediante el recuerdo de los hechos antiguos?".

En igual sentido se orientan las siguientes palabras del escritor Arturo Uslar Pietri:

"Vivir sin historia es lo mismo que vivir sin memoria o por lo menos reducido a una mera memoria de lo inmediato y reciente [...]. Condenar a cada generación o a cada hombre a partir de cero, a enfrentarse a la experiencia sin eco, sin contraste, sin referencia, sin reso-

nancias, sin situación, sería reducir la experiencia humana a una mera inmediatez sin sentido [...]".

Robinson Crusoe pudo sobrevivir en la isla porque llevaba consigo su pasado. Un Robinson desposeído del pasado y lanzado a la isla del pleno presente estaría condenado a perecer. La prueba de la vitalidad funcional de la historia y de su importancia sociocultural reside en la atención que se presta a sus temas en la vida pública de las sociedades contemporáneas.

Quizás el más profundo y revelador de los esfuerzos de una sociedad contemporánea por ajustar cuentas con un pasado difícil y polémico, sea el ofrecido por la Sudáfrica heredera y superadora del régimen del *apartheid*. La Comisión de la Verdad y la Reconciliación presidida por Desmond Tutu, emitió en octubre de 1998 un completo informe de ese período histórico, cuya introducción es digna de reseñar:

"Habiendo mirado a los ojos a la bestia del pasado, habiendo solicitado y recibido el perdón, y habiendo hecho propósito de enmienda, seamos capaces de cerrar la puerta del pasado, no para olvidarlo, sino para evitar que nos aprisione".

Así lo comprendió el escritor italiano Primo Levi, superviviente de Auschwitz y autor de páginas memorables sobre su inhumana experiencia como prisionero judío condenado al genocidio:

"Si el mundo llegara a convencerse de que Auschwitz nunca ha existido, sería mucho más fácil edificar un segundo Auschwitz. Y no hay garantías de que esta vez solo devorase a judíos".

Creemos fundamental en nuestra sociedad recuperar la memoria histórica, la memoria colectiva.

El pasado 23 de setiembre, un día después del Día del Maestro, hizo cuarenta años que mataron al maestro de Villa Sara, a Manuel el de la Casa Grande, el de la moto negra que con la débil luz penetraba sin permiso en los arrozales y reunido con los trabajadores alrededor de un fueguito les enseñaba sus derechos; Manuel Toledo, el que dio clase de solidaridad y fraternidad. Un 23 de setiembre, en la avenida 8 de Octubre, de Montevideo, murió como consecuencia de su lucha, de sus ideas y de su coherencia, al no aceptar los consejos de que debía

irse del país, de que tenía que quedarse con sus iguales.

Lo entregaron con el cajón cerrado; un soldado vigilaba que no fuera abierto. Sus compañeros burlaron la custodia y comprobaron su estado.

Por Manuel, el de siembra prolífera, el Partido Socialista declaró al 23 de setiembre Día del Mártir Socialista.

Quisiera compartir con todos ustedes un pasaje del libro *Setiembre Azul*, de Mirta Toledo -hija del compañero Manuel-, titulado "La Eme":

"Había que recorrer la 'eme' de Manuel, de maestro, de militante, y de muerte; y no era fácil esa letra del alfabeto, como tampoco lo eran las otras letras.

Si eran mayúsculas, de imprenta, o cursiva, constaba de empinadas montañas por las que había que subir y bajar y, luego, volver a subir y bajar.

Si la pensábamos en minúscula los repechos eran más leves pero el camino era más largo, y ni hablar si la escribíamos como sonaba, había que hacer piruetas con la 'e' en el aire.

Quizás para Pájaro Azul fuese más fácil que para que el que camina, porque todo lo mira desde arriba, y con las alas, el esfuerzo no es tan grande.

Había que recorrer la 'eme' y eso implicaba mucho más que una letra: el vértigo, el borde de la línea, el precipicio, y no caer en esa vertiginosa recorrida, o no quedar atrapado en la letra y sin salida.

Quizás el recorrido se hacía dulce cuando la 'eme' de maestro, escondida, aparecía.

Azul miró hacia arriba. Ramón hacía un círculo con la mano izquierda, mientras su mano derecha ayudaba al lápiz puesto que con una mano sola no podía.

El maestro le sonrió y le dijo -'¿Qué te pasa muchacho?; eres tan bueno en matemáticas y no puedes con ese lápiz'-.

Entre medio de un blanco remendado pero muy almidonado, el chiquillo lo miró a los ojos y le dijo: -'espere un momentito que yo puedo

maestro'-. Dibujando sin apoyo, el recuerdo, la 'eme' de maestro que no castiga".

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al Comité Central del Partido Socialista y a la Mesa Política Nacional del Frente Amplio.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

—Cuarenta y seis en cuarenta y siete: AFIRMATIVA.

La Presidencia quiere dar cuenta y saludar a niños y jóvenes del Club de Niños "Puertas Abiertas" del INAU, de la Escuela N° 195 del Municipio F y de las escuelas N° 263 y N° 326 del Municipio D, que se encuentran en la segunda barra. Todos están realizando una visita previa del Programa Parlamento Niños, Niños y Adolescentes 2018, que tendrá su primer sesión -aprovecho para invitarlos- el próximo 23 de octubre. Bienvenidos a esta Casa.

7.- Análisis de la información brindada por el Fondo de Solidaridad a la Asociación Uruguaya de Egresados Terciarios de la Educación Pública, Audetep

Tiene la palabra la señora diputada Graciela Bianchi Poli.

SEÑORA BIANCHI POLI (Graciela).- Señor presidente: el 4 de setiembre de este año, en estos cinco minutos de la media hora previa, hicimos una intervención relativa al Fondo de Solidaridad y a las irregularidades constatadas en forma directa por quien está haciendo uso de la palabra, irregularidades gravísimas, entre las que estaban -sobre todo- la falta de notificación de adeudos y la utilización de un *call center* que, además de manejar información privada -cuya fuente se desconoce-, presuntamente considera notificadas de sus adeudos a las personas que aparecen en su pantalla.

La Asociación Uruguaya de Egresados Terciarios de la Educación Pública (Audetep) hizo uso de la Ley de Acceso a la Información Pública, a lo que me resisto como legisladora, porque si bien es cierto que cada vez nos contestan menos, si un legislador tiene

que recurrir a este tipo de normas es que realmente no se está respetando al Parlamento.

Se me acercó el resultado de la información -estaba a punto de ser demandada la oficina correspondiente, porque no contestó en veinte días; recién lo hizo en setiembre, a pesar de que la fecha es 11 de julio- y figura la respuesta a una serie de irregularidades referentes a la comunicación nada menos que del organismo que tiene que darnos la información.

Tengo una serie de preguntas. Quiero recordar que el Fondo de Solidaridad hoy en día -para variar- se convirtió en una persona jurídica de derecho público no estatal, o sea, una persona pública de derecho privado, cuando en realidad dependía del Ministerio de Educación y Cultura y bregaremos para que vuelva a serlo, además de presentar un proyecto que estamos preparando relativo al Sistema Nacional de Becas. Quiere decir que está regido por el derecho privado. Cuando fue creado, el subsecretario de Educación y Cultura era el que administraba el Fondo; ahora ya sabemos el problema que hubo con el sueldo del gerente, que hubo que bajarlo por ley: una verdadera vergüenza.

Queremos compartir con el Cuerpo algunas preguntas que se hicieron. Adviertan que a la pregunta "¿Cuál es la cantidad de trabajadores que tiene el Fondo de Solidaridad?", se responde: "Trabajadores efectivos: 36. Trabajadores contratados a término y pasantes: 14". ¡Para administrar un Fondo de Solidaridad!

Cuando se pregunta el salario de los trabajadores, gentilmente se contesta a la Asociación que ingrese a la página web.

Asimismo, hay respuestas que nos llaman muchísimo la atención. La pregunta 8) -de entre las preguntas que se hicieron al Fondo de Solidaridad- dice: "De los estudiantes que gozaron de la beca ¿cuántos obtuvieron dentro de los 10 años posteriores su título de grado? ¿Cuántos obtuvieron su título intermedio (en caso de corresponder)?". Y la respuesta, insólitamente, es: "No se cuenta con el análisis solicitado". O sea que, además de que tenemos una persona pública de derecho privado con semejante cantidad de trabajadores y con un gerente que gana mucho más de lo que gana, por ejemplo, un maestro -varias veces más-, no cuentan con la información de

cuántos obtuvieron los títulos de grado y cuántos el título intermedio.

A la pregunta "¿Qué cantidad y porcentaje de beneficiarios de becas abandonan sus estudios? ¿Reintegran el importe percibido por concepto de becas? ¿Cómo se efectúa la devolución o reintegro de los montos pagos?" Tampoco se cuenta con dicha información. O sea que, en realidad, no sabemos cuántas de las personas que usufructuaron de las becas del Fondo de Solidaridad abandonaron sus estudios. Lindo criterio para estimular el esfuerzo y el estudio y, además, bancado por los profesionales que no todos son los ricos de los grandes estudios o de determinados colectivos que concentran el trabajo, ya que también en la actividad universitaria se ha producido la concentración del trabajo y de los ingresos. Se contesta: "Los estudiantes que abandonan los estudios no están obligados a reintegrar los importes percibidos en concepto de beca, de acuerdo a lo que surge de la Ley aplicable". Miren, hasta lo ponemos por ley.

(Suenan el timbre indicador de tiempo)

—Digo, simplemente, que se preguntó qué cantidad de personas son enviadas al Clearing de Informes por no pagar el tributo y actualmente son 8.655, de las cuales un tercio regularizan la deuda.

Otra interrogante: "De esas personas (enunciadas en la pregunta 13), ¿cuántas abonaron la deuda? La respuesta fue: "En promedio, un tercio regulariza su deuda".

Por último, señor presidente -agradezco su gentileza-: "¿Hay personas embargadas por deudas con el Fondo de Solidaridad? ¿Cuántas?". "Sí, 181", fue la respuesta.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la Universidad de la República, a los ministerios de Economía y Finanzas y de Educación y Cultura y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

—Cincuenta y dos en cincuenta y tres: AFIRMATIVA.

8.- Falencias del Hospital de Artigas, en el departamento de Artigas

Tiene la palabra el señor diputado Mario Ayala.

SEÑOR AYALA (Mario).- Señor presidente: hoy quiero referirme a la situación del Hospital de Artigas.

Este hospital, que tiene más de cuarenta mil usuarios, realmente pasa por una situación de funcionamiento muy grave.

En el mes de febrero de este año convocamos al señor ministro de Salud Pública y a las autoridades de ASSE para que nos informaran sobre unos incidentes que habían ocurrido en la sala de salud mental del Hospital de Artigas. Esta sala fue inaugurada en el año 2014, pero nunca contó con los recursos humanos para su normal funcionamiento. Los problemas ocurridos durante este lapso, llevaron a las nuevas autoridades de ASSE a implementar un plan de contingencia, de manera de derivar a los pacientes con estas patologías a otros departamentos, con las dificultades, por supuesto, que esto genera en el entorno familiar.

Como decía, el 8 de febrero convocamos al señor ministro de Salud Pública. El 9 de mayo se hizo presente la nueva directiva de ASSE y nos planteó que tenían prevista la contratación de los recursos humanos, de manera de hacer funcionar normalmente esta sala de psiquiatría. Hasta el momento, no hemos tenido novedades.

El Hospital de Artigas sigue sin psiquiatra, sin personal especializado -licenciados, auxiliares de servicio, una guardia blanca, necesaria para el funcionamiento de esta sala- y, como decía, hasta el momento no hemos recibido noticias.

No menos grave y urgente es la falta de patólogos en dicho Hospital. Hoy hay pacientes operados hace más de tres meses, cuyas muestras no han sido analizadas, de manera que no se puede iniciar el tratamiento, ya que no se dispone de los resultados.

Esta Cámara se puede imaginar la situación, no solo del paciente, sino de la familia, ya que estamos hablando de casos que realmente revisten gravedad, en los que el tiempo es un factor determinante en la calidad de vida de estas personas e, inclusive, en la

posibilidad de curarse. Lo cierto es que hablamos de más de setenta muestras de personas que han sido operadas. Han sido extraídos tumores y ni siquiera se han enviado para su estudio a unidades ejecutoras de otros departamentos. Este es un tema que realmente preocupa en el departamento de Artigas y ha generado alarma pública.

También hay problemas con los resultados de los PAP. Estamos hablando de que desde enero no hay resultados de Papanicolau. Estamos hablando de casi mil ochocientas mujeres que esperan que sean analizadas sus muestras para saber en qué condición están, y las autoridades de ASSE no han dado respuesta.

En suma: tenemos problemas, porque en el Hospital de Artigas no hay psiquiatras, no hay patólogos, no hay oculistas, entre otras especialidades. Más de seiscientas personas están inscriptas en lista de espera para ser atendidas por oculistas.

Asimismo, quiero referirme a la falta de médico forense en la ciudad capital del departamento. En realidad, decimos que no hay, porque el médico forense va los lunes y los viernes: dos días a la semana. Cuando fallece una persona y es necesario llevar adelante una autopsia, hay que viajar 140 kilómetros hasta Bella Unión, donde se efectúa la autopsia, y recorrer esos 140 kilómetros de regreso. Son todos temas en los que realmente el Estado no está presente y, como Poder del Estado, debemos intimar, solicitar y rogar a quien corresponda para que se tomen las medidas para corregir estas grandes falencias que sufre la ciudad de Artigas.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al Ministerio de Salud Pública, a ASSE, a la Presidencia de la República y al Instituto Técnico Forense.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

—Cincuenta y cinco por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

9.- Cierre de juzgados de paz en el medio rural del departamento de Río Negro.

Problemas que deben afrontar los usuarios de cooperativas de viviendas

Tiene la palabra el señor diputado Omar Lafluf Hebeich.

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- Señor presidente: me voy a referir a dos temas.

El primero -adelanto que no voy a solicitar el envío de la versión taquigráfica de mis palabras porque ya lo hemos hecho seis veces- refiere al cierre del Juzgado de Paz en el medio rural de mi departamento, que es donde me toca verlo, aunque supongo que pasa en todo el país. Ya se cerró el de San Javier, el de Sarandí de Navarro y el de Algorta. A un pedido de informes que hice, se me comunicó que estos cierres se debían a la necesidad de racionalizar el gasto de funcionamiento del servicio judicial y a una reorganización de territorios jurisdiccionales, cuyo cometido era optimizar la utilización de los recursos humanos, materiales y presupuestales de que se disponía.

Quiero decir que el Juzgado de Paz de Sarandí de Navarro -que cerró- ahora lo atiende pueblo Grecco, que queda a 55 kilómetros. Cuando el juez de paz que está en Grecco tiene que hacer una citación en Sarandí de Navarro, debe ir en la camioneta de la comisaría -cuando anda- y, por lo tanto, el pueblo queda sin vehículo alguno. Digo esto nada más que para dar un ejemplo, porque se habla del ahorro, pero el juez de paz de Sarandí de Navarro vivía en una casa de Mevir y cumplía otras funciones que realmente eran importantes para el pueblo.

El segundo tema tiene que ver con la vivienda cooperativa en este país -ya lo planteé en reiteradas oportunidades a la señora ministra de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y a la Agencia Nacional de Vivienda- y con las cuotas que deben pagar los vecinos que ocupan cooperativas de viviendas. Realmente, algunos pagan cuotas caras, de \$ 10.000 o \$ 12.000.

Además, después de terminar la construcción, quedan endeudados, porque muchas veces los institutos técnicos que dirigen la construcción de viviendas

cooperativas -cobran el 8 % del total de la construcción de un complejo habitacional- no se hacen responsables de los errores de construcción y echan la culpa a los capataces que eligen los usuarios de las viviendas.

Además, se enfrentan a otro problema mucho peor. Si una familia tiene una vivienda de tres dormitorios y, posteriormente, deja de usar alguno, inmediatamente la Agencia Nacional de Vivienda le agrega la cuota por el dormitorio vacío; y, si no, debe entregar la vivienda e irse a una de dos dormitorios.

Todo eso se suma a lo que vienen peleando desde hace muchos años en cuanto a bajar al 2 % el interés del crédito de vivienda, que es del 5 %, con el agregado y el anticipo que quiero hacer de que ya está en la Comisión el tema de los deudores del Banco Hipotecario del Uruguay. Hay que irse preparando para cuando aparezcan los deudores de las cooperativas de vivienda, que no podrán pagar sus viviendas porque los créditos están en UR.

Solicito que la versión taquigráfica de la segunda parte de mi exposición sea enviada al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a la Agencia Nacional de Vivienda, al Congreso de Intendentes, al Congreso Nacional de Ediles y a las diecinueve Juntas Departamentales.

Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

—Cincuenta y tres en cincuenta y cuatro:
AFIRMATIVA.

10.- Colocación de una placa de la memoria en homenaje al capitán de navío Óscar Lebel

Tiene la palabra el señor diputado Luis Puig.

SEÑOR PUIG (Luis).- Señor presidente: en ocasión del golpe de Estado, el 27 de junio de 1973, se desarrollaron múltiples acciones heroicas de resistencia en defensa de la democracia. Sin duda, la huelga general llevada adelante por la CNT fue el aspecto más relevante; al mismo tiempo se desarrollaron acciones de dignidad, que es bueno destacar.

Una de ellas fue la llevada adelante por el capitán de navío Óscar Lebel, quien frente a su casa de La Gaceta y 26 de Marzo colocó un cartel que decía, precisamente: "Soy el capitán de navío Óscar Lebel. Abajo la dictadura". Lo hizo uniformado y armado, hasta que fue detenido por las fuerzas de la dictadura. El capitán de navío Lebel estuvo preso hasta 1977, año en que fue liberado y degradado. Cumplió prisión con otros militares que manifestaron claramente su dignidad y apego a la democracia y la Constitución, y enfrentaron a la dictadura y al terrorismo de Estado.

En el marco de los artículos 7º y 8º de la Ley Nº 18.596, en que se establece la colocación de placas de la memoria, este viernes 5 de octubre, frente a su domicilio de La Gaceta y 26 de Marzo, a la hora 18 y 30, se va a llevar a cabo la colocación de una placa de la memoria que nos parece sintetiza un merecido homenaje a este militar democrático que no vaciló en enfrentarse a la dictadura.

Queríamos hacer esta referencia y transmitir al Cuerpo la invitación a esta actividad.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras pase a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, a Crysol, al Observatorio Luz Ibarburu, al PIT-CNT y a la prensa en general.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

—Cincuenta y tres en cincuenta y cuatro:
AFIRMATIVA.

11.- Solicitud al Ministerio de Desarrollo Social de revisar las medidas de ayuda alimentaria a la población

Tiene la palabra la señora diputada Nibia Reisch.

SEÑORA REISCH (Nibia).- Señor presidente: en nuestro país hay 330.000 personas en situación de pobreza, en virtud de los ingresos. El 90 % corresponde a menores de dieciocho años y a las personas adultas que conviven con ellos, y el 10 % restante a personas pobres que forman parte de hogares donde no hay menores de dieciocho años, tal como estableció Unicef este año. Por lo tanto, se

mantiene la inequidad entre los diferentes grupos etarios, ya que la pobreza continúa estando fuertemente concentrada en los niños y adolescentes, afectando al 17,6 % de nuestra población.

En 2015, la Encuesta de Nutrición, Desarrollo Infantil y Salud que elaboró el Ministerio de Desarrollo Social demostró que el 28,7 % de los hogares con niños menores de cuatro años se encontraban en situación de inseguridad alimentaria leve; un 8,8 % tenían inseguridad alimentaria moderada, y el 4,1 %, inseguridad alimentaria grave. Al finalizar los resultados se destaca que, en los hogares pobres, dos de cada tres personas presentaban algún grado de inseguridad alimentaria y casi un 10 % presentaba inseguridad alimentaria severa.

Según el reporte de Endis de 2018, la desnutrición aún está presente en nuestro país, destacándose en los niños pertenecientes a la segunda ronda del estudio un 5,6 % versus un 5,4 % de los niños en la primera ronda de la encuesta. A esto se suma que cuando se observa la distribución porcentual de la desnutrición según el tercil de ingresos, el 11 % tiene afectada la talla.

En cuanto a otra deficiencia nutricional como la anemia infantil, el país carece de datos nacionales recientes sobre su situación, pero recordamos los proporcionados en el año 2011 por Unicef, el Ministerio de Salud Pública y el Mides, que establecían que la cantidad de menores de veinticuatro meses que la padecían alcanzaba al 30 %. Si profundizamos ese análisis de malnutrición por déficit, pero en el caso de mujeres embarazadas, vemos que al finalizar la gestación, el bajo peso afectó al 14 %, según datos del Ministerio de Salud Pública. Este porcentaje supera el 6 % de mujeres con bajo peso previo al embarazo, lo que hace suponer un porcentaje importante de madres que no logra alcanzar el incremento de peso recomendado.

El Mides es el organismo responsable de las políticas sociales a nivel nacional, encargándose de la definición, articulación, seguimiento, supervisión y evaluación de los planes y programas en su área de competencia, procurando la integración social de todos los uruguayos, principalmente de aquellos sectores socialmente más vulnerables.

El gasto ejecutado por el Ministerio de Desarrollo Social se ha incrementado significativamente en los

últimos años, aumentando el 86 % en términos reales entre los años 2010 y 2017. Nos llamó poderosamente la atención que en estos últimos meses este Ministerio haya modificado -en algunos casos, cesado- prestaciones de algunos programas alimentarios del INDA, específica y puntualmente dirigidos a la población más vulnerable desde el punto de vista biológico y social, con énfasis en la primera infancia.

Nos hemos reunido con la Asociación de Funcionarios del Instituto Nacional de Alimentación, y compartimos la preocupación de muchos de los colegas con respecto a la eliminación del Programa de Atención al Riesgo Nutricional. Esta decisión vulnera el derecho humano a la alimentación adecuada, que el INDA tiene la obligación institucional de hacer cumplir, y no está acorde con la situación nutricional ni social por la que continúan atravesando unos quince mil niños que son parte de la población objetivo.

También se vieron afectadas las instituciones públicas y privadas que recibían un apoyo a través del programa AIPP -clubes de niños, hogares de ancianos, merenderos, centros de discapacitados-, puesto que han visto reducida la cantidad de alimentos en un 20 % o 30 %, además de recibirlos cada tres meses en lugar de cada dos.

Otra de las cosas que nos preocupan es que la leche fortificada con hierro, estrategia impulsada a través de la Ley N° 18.071 para prevenir la anemia infantil, que era distribuida por los programas alimentarios del INDA, fue suprimida -isuprimida!- del Programa de Atención al Riesgo Nutricional y dismuida sensiblemente en otros programas.

Asimismo, cesaron las actividades de asesoramiento, supervisión y vigilancia del estado nutricional en más de trescientos centros CAIF de dieciséis departamentos, afectando en la alimentación a 38.000 niños.

Por otra parte, había nueve comedores en Montevideo y quedaron tres; hoy existe una gran cantidad de ciudadanos que no pueden ir a un comedor porque no tienen \$ 72 por día para conseguir a un plato de comida.

Por lo tanto, nos parecen absolutamente inoportunas las medidas que ha tomado la señora ministra de Desarrollo Social, máxime en el contexto de vulnerabilidad que está viviendo gran parte de la sociedad. Solicitamos que revea las medidas y conforme una mesa intersectorial con delegados de la Escuela de Nutrición y Dietética, de Afinda -Asociación

de Funcionarios del INDA- y con quien ella entienda pertinente. Tenemos que trabajar para revertir esto porque hay muchos uruguayos que están en una situación vulnerable, a quienes hoy se les ha quitado la comida.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

—Cincuenta y cuatro en cincuenta y seis: AFIRMATIVA.

Ha finalizado la media hora previa.

La Presidencia da cuenta de que en la segunda barra se encuentran estudiantes de quinto y sexto año del Liceo N° 1 "José Luis Invernizzi", de Piriápolis. ¡Bienvenidos!

12.- Aplazamiento

Se entra al orden del día.

En mérito a que no han llegado a la Mesa las respectivas listas de candidatos, si no hay objeciones, correspondería aplazar la consideración del asunto que figura en primer término del orden del día y que refiere a la elección de miembros de la Comisión Permanente del Poder Legislativo para el Cuarto Período de la XLVIII Legislatura.

13.- Licencias.

Integración de la Cámara

Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor Representante Germán Cardoso, por el día 4 de octubre de 2018, convocándose al suplente siguiente, señor Jorge Schusman.

Del señor Representante Pablo D. Abdala, por el día 4 de octubre de 2018, convocándose al suplente siguiente, señor Marcelo Bacigalupi.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, el suplente siguiente, señor Jorge Guekdjian.

De la señora Representante Valentina Rapela, por el día 3 de octubre de 2018, convocándose a la suplente siguiente, señora Dianne Martínez.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, el suplente siguiente, señor Fitzgerald Cantero.

De la señora Representante Gabriela Barreiro, por los días 3 y 4 de octubre de 2018, convocándose a la suplente siguiente, señora Adriana González.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes: señor Santiago Brum, señor Carlos Cachón Mariño, señora Diana Pérez, señora Lilián D'Elía, señor Nicolás Lasa, señor Carlos Ramos y señora Carmen Anastasia.

Montevideo, 3 de octubre de 2018.

JOSÉ CARLOS MAHÍA, ORQUÍDEA MINETTI, VALENTINA RAPELA".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y siete en cincuenta y nueve: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

14.- Contratos de seguros. (Aprobación)

Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: "Contratos de seguros. (Aprobación)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 930

(Ver Anexo del Diario de Sesiones)

Anexo I

(Ver Anexo del Diario de Sesiones)

—Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora diputada Cecilia Bottino.

SEÑORA BOTTINO (Cecilia).- Señor presidente: informamos sobre un proyecto de ley que fue presentado por el Poder Ejecutivo, pero que cuenta con el unánime apoyo de las empresas privadas de seguros, del Banco de Seguros del Estado, de las entidades, de los corredores y de todas las universidades de nuestro país.

Este proyecto se elaboró participativamente y, a pesar de su especialidad y de su especificidad, fue recogido por quienes concurrieron a nuestra Comisión. En su momento, se alabó que en este período legislativo se diera sanción a un proyecto de ley de estas características. Se consideró la necesidad de contar con una ley de seguros moderna y con condiciones claras.

Por lo tanto, a pesar de que es un tema muy técnico y específico, el proyecto que hoy estamos considerando va a ser uno de los principales y fundamentales en esta legislatura por su contenido y, reitero, por el consenso que logró de todos los actores involucrados.

En la exposición de motivos del proyecto se establece que sus objetivos principales son modernizar la normativa vigente de los contratos de seguros y fortalecer el marco regulatorio e institucional de los seguros previsionales. También se propone modificaciones tendientes a aumentar la eficiencia y el respaldo del Banco de Seguros del Estado en la actividad de seguros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Además, se incluyen otras modificaciones relacionadas con la creación de una base de datos de seguros y con el funcionamiento del Seguro Obligatorio de Automotores.

Hay que destacar la importancia de la actividad aseguradora en virtud de que maneja grandes volúmenes de recursos y administra reservas; es un componente fundamental del marco económico y jurídico del país.

Esta actividad amplió su radio de acción. Ya no resuelve únicamente sobre los seguros patrimoniales o de vida, sino que se extendió a seguros para actividades financieras y los vinculados a los mercados de futuro y de reaseguros, es decir, los seguros de las aseguradoras.

Como decíamos, el objetivo de este proyecto de ley es modernizar la legislación. Es necesario considerar que la rigen normas contenidas en el Código de Comercio de 1865. De todos modos, a lo largo del tratamiento del proyecto de ley, todos los que concurrieron a la Comisión destacaron la buena institucionalidad que rigió el mercado de seguros en nuestro país.

Tenemos la necesidad de renovarnos para equipararnos a nuestros países vecinos, según la legislación comparada.

Además de lo presentado por el Poder Ejecutivo, es bien importante que en el Senado se haya agregado una sección sobre los seguros agrícolas.

Si leen el proyecto que tienen sobre sus mesas de trabajo, podrán advertir que es muy amplio y contiene varios capítulos: el Capítulo I, "Del contrato de seguros", que establece las disposiciones generales, el riesgo, la póliza, las obligaciones de las partes, el siniestro, el incumplimiento y la prescripción; el Capítulo II, "Seguros de daños patrimoniales"; el Capítulo III, "Seguros para las personas"; el Capítulo IV, "Reaseguros"; el Capítulo V, "Reglas de derecho internacional privado"; el Capítulo VI, "Denominación de empresas de seguros"; el Capítulo VII, "Activos y reservas en materia de obligaciones previsionales"; el Capítulo VIII, "Seguro obligatorio de automotores"; el Capítulo IX, "Seguros de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales"; el Capítulo X, "Bases de datos de seguros"; el Capítulo XI, "Derogaciones y sustituciones", y el Capítulo XII, "Disposiciones transitorias".

En este informe no puedo hacer una referencia detallada de cada uno de los capítulos ni del articulado. En general, formularé algunas apreciaciones con respecto a modificaciones importantes que contiene el proyecto.

Cabe destacar que una de las características relevantes es que se trata de disposiciones de orden público, como determina el artículo 1º.

Los representantes de la Asociación Uruguaya de Empresas Aseguradoras (Audea) dijeron que es importante tener un interés general tutelado en materia de seguros, consistente en la necesaria protección de la mutualidad de asegurados y la comunidad del área que se crea en torno al seguro.

El asesor legal del Banco de Seguros del Estado también explicó la relevancia de que sea una ley de orden público. Se trata de compensar la existencia de dos partes muy desiguales o con información asimétrica en procura de proteger al contratante más débil, con menos información que, en el caso, se trata del tomador o usuario del seguro.

No obstante, se da paso a la autonomía de las partes en dos artículos que -a pesar de que los aprobamos en la Comisión tal como habían venido del Senado- modificaremos parcialmente en virtud de las consideraciones realizadas por algunos integrantes de la Comisión. Se trata de los artículos 117 y 119. Luego voy a alcanzar a la Mesa dos artículos sustitutivos para que se tengan en consideración.

Algunas de las soluciones contenidas en el proyecto refieren a que el contrato de seguros se perfeccionará con el consentimiento de las partes, aun antes de la emisión de la póliza y del pago de la prima. Además, se admiten los medios electrónicos para algunas de las comunicaciones. Eso se determina en el artículo 3º, y es una modificación importante a la solemnidad establecida en el artículo 644 del Código de Comercio.

También hay modificaciones en los plazos de prescripción, que pasan a ser de dos años para los seguros generales, a partir de la comunicación del asegurado de la aceptación o rechazo del siniestro, y de cinco años para los seguros de vida, a partir del momento en que el beneficiario conoce la existencia del beneficio.

En el artículo 46, como precaución se incorpora al fraude que "Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas del asegurado, aun hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado de las cosas, hace nulo el seguro".

El proyecto también establece una serie de plazos en busca de dar mayor seguridad y transparencia al contrato, tanto para el tomador como para la aseguradora. Esto se hace mediante los artículos 34, 35, 36, 39 y 103, entre otros.

Por otra parte, el artículo 42 establece la subrogación con carácter general, y se mantiene la solución del artículo 669 del Código de Comercio, pero en este caso se determina expresamente que es

inaplicable en el seguro de personas, salvo en caso de dolo por un tercero.

Otros aspectos que refieren a la actividad de los seguros son los concernientes a los activos y reservas en materia de obligaciones previsionales, lo que figura en los artículos 121 a 125. Los cambios que se introducen responden a la necesidad de fortalecer el sistema previsional creado por la Ley Nº 16.713, del año 1996.

El economista Martín Vallcorba expresó en la Comisión que: "Debemos tener presente que estamos ingresando en la etapa de maduración del régimen [...] y es allí donde este componente vinculado a la reforma de la seguridad social tiene una importancia que va a ser creciente en los próximos años". En ese sentido, "se intenta mejorar el actual marco regulatorio e institucional de los seguros previsionales, apuntando como objetivo central a otorgar mayores garantías a las personas que contraten rentas previsionales en el marco del régimen de seguridad social".

El artículo 126 del proyecto modifica una disposición del régimen legal del seguro obligatorio de automotores, atribuyendo a la Unasev la responsabilidad de asignar una entidad aseguradora para procesar determinados reclamos.

Un tema fue muy discutido en la Comisión. Sabemos que hay planteos con respecto a modificar la regulación de los seguros de accidentes de trabajo, pero optamos por esta en virtud de los informes que nos presentaron y, en este sentido, debo agradecer especialmente al director de División Legal del Banco de Seguros del Estado, doctor Ariel Apotheloz, quien nos ha estado asesorando al respecto. El proyecto de ley incluye la obligación de que el Banco de Seguros del Estado presente, a solicitud de las empresas, la información técnica que avale la determinación de los niveles de las primas. Sin duda, esto apunta a dar más garantías de que estas respondan a fundamentos técnicos aceptables, teniendo en cuenta que esta actividad es practicada en exclusividad por el Banco de Seguros del Estado.

El proyecto aborda la forma como se computan y constituyen las reservas, planteando una convergencia con el esquema general de la actividad aseguradora, en un proceso gradual, así como la forma de determinar las primas en el sector rural, apuntando a

premiar, a favorecer la más adecuada gestión del riesgo y estimulando de ese modo mejores prácticas laborales.

Finalmente, el artículo 131 regula la posibilidad de que las empresas aseguradoras establezcan bases de datos comunes que contengan información para la liquidación de siniestros y la colaboración estadístico actuarial con la finalidad de permitir la tarificación y selección de riesgos y la elaboración de estudios de técnica aseguradora. También podrán crear bases de datos para prevenir el fraude en el seguro.

Como decía, presentamos dos sustitutivos a los artículos 117 y 119. Esta es una ley de orden público, y en el Senado se había establecido la posibilidad de pactar en contrario, pero nos pareció pertinente modificar el primer inciso del artículo 117 y volver a la redacción del proyecto tal como vino del Poder Ejecutivo; otros compañeros diputados fundamentarán esta decisión.

De esta manera, estaríamos finalizando nuestro informe general, más allá de que intervendremos si resulta necesario hacer algunas otras apreciaciones en el correr del debate.

Reiteramos la relevancia de este proyecto, ya que estamos legislando en forma moderna en materia de contratos de seguros y dando más estabilidad, seguridad y razonabilidad a los seguros previsionales y a los seguros por accidentes de trabajo. Estamos convencidos de que se realizó un trabajo muy serio en el Senado; inclusive, se conformó una subcomisión a la que concurrieron distintas delegaciones que fueron enriqueciendo la iniciativa.

Por lo tanto, solicitamos que el proyecto se apruebe en el día de la fecha, tal como viene desde la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado Pablo Abdala.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Señor presidente: el Partido Nacional va a votar en general este proyecto de ley; acompañará la mayor parte de sus artículos, pero solicitará el desglose de los artículos 129 y 130, a los efectos de que vuelvan a la Comisión, por las razones que expresaremos en algunos minutos.

Compartimos en general el informe que acaba de hacer la señora miembro informante, diputada Cecilia Bottino, en cuanto a los fundamentos y las razones que, sin ninguna duda, justifican que la Cámara apruebe este proyecto de ley que podríamos catalogar como una especie de código de los contratos de seguros, en la medida en que se recopilan, actualizan y modernizan las normas que al respecto rigen en el Uruguay y que en los aspectos generales son antiguas; provienen del siglo XIX porque estaba vigente, y sigue estándolo por el momento, el Código de Comercio, más allá de las normas especiales que con relación a los distintos tipos de contratos el país se ha dado con el correr del tiempo.

No voy a repetir aspectos muy técnicos y concretos -a los que se ha referido muy bien la señora diputada Bottino- que hacen al contenido de esta iniciativa, porque además son muy diversos y específicos. Sí quiero, simplemente, subrayar que esta iniciativa moderniza la legislación vigente -como decíamos-, mejora las regulaciones de las distintas formas que hacen a los contratos de seguros, tanto los seguros previsionales como los de automotores, de vida y de accidentes de trabajo. En efecto, se modifican los plazos de la prescripción en beneficio de los usuarios o asegurados, ya que se extiende el plazo de la prescripción actualmente vigente de un año a dos y cinco años en el caso de los seguros de vida, a los que hacía referencia la señora miembro informante.

Desde ese punto de vista este es un avance importante y significativo que la legislación nacional habrá de concretar, y que el Parlamento habrá de consagrar en la medida en que este proyecto se convierta definitivamente en ley.

El proyecto ingresó al Parlamento en 2015 -ya se había analizado una iniciativa similar en la legislatura anterior, que no llegó a completar el trámite parlamentario-, y tuvo un largo análisis en el Senado, que terminó de aprobarlo en los primeros meses de este año.

A partir de ese momento la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración se abocó a su análisis. Para ello recibió -como bien dijo la señora diputada Bottino- el asesoramiento de distintas delegaciones, en particular, de los sectores vinculados directamente con esta actividad, tanto desde el lado público como privado. Incluso, comparecieron en forma conjunta -lo que indica la

coincidencia que con relación a los alcances de la iniciativa hay entre los distintos aseguradores- el director de la División Legal del Banco de Seguros del Estado y representantes de la Audea. Luego nos abocamos a la aprobación en general y en particular del proyecto de ley.

Quiero detenerme en un aspecto de la iniciativa que se vincula con una cuestión que señaló la señora diputada Bottino: los seguros previsionales. Entre otras cosas, este proyecto de ley contiene una suerte de ratificación o reafirmación de la vigencia del modelo mixto de capitalización individual y de solidaridad del sistema mixto de seguridad social que el país se dio en 1995, motivo de discusión, de polémica y de debate político en el curso de los años. A fines del año pasado, en esta Cámara -como recordarán los señores diputados-, en ocasión de tratarse lo que se conoció comúnmente como la ley de los cincuentones, se dio lugar a un debate que por momentos tuvo ribetes políticos e ideológicos. Inclusive, algunos sectores y legisladores reivindicaron la necesidad de revisar el sistema mixto, de desandar el camino que el país ha venido recorriendo -a nuestro juicio con mucho éxito- en esta materia. Aun desde los más altos niveles de gobierno -todos sabemos que el ministro de Trabajo y Seguridad Social es afecto a esa posición- se sigue postulando la posibilidad de revisar el sistema para volver al sistema de reparto y de solidaridad intergeneracional. Sin embargo, en lo que concierne específicamente a los seguros previsionales -muy lejos de una revisión o replanteo del sistema de seguridad social vigente-, este proyecto de ley establece su perfeccionamiento, su profundización. Sin ninguna duda, un aspecto que quedó claro es que el sistema arrastraba desde hace tiempo una debilidad relacionada con el pago de la renta vitalicia que, en el marco del sistema mixto, una compañía aseguradora les debe servir a los pasivos desde el momento de su retiro. En los hechos, involuntariamente, el Banco de Seguros había adquirido ese monopolio por la sencilla razón de que las compañías privadas de seguros se habían desinteresado de ese negocio en la medida en que el país arrastraba un desequilibrio por el descalce de la moneda, una vez que los recursos del Fondo de Ahorro Previsional se trasladan a las compañías aseguradoras a los efectos de financiar el pago de esas rentas vitalicias. Para conjurar esa situación y para que ese negocio sea atractivo para las empresas privadas de seguros -como nos explicó muy

claramente el economista Vallcorba cuando comparó a la Comisión-, en este proyecto de ley se introducen algunas novedades como, por ejemplo, la posibilidad de ampliar las inversiones que las compañías de seguros pueden realizar con los recursos del Fondo de Ahorro Previsional a los efectos de generar utilidades que permitan mantener el valor de ese dinero y financiar de mejor manera el pago de las pasividades o de las rentas, y al mismo tiempo, obtener el margen de ganancia que es lógico exista en cualquier tipo de negocio. Eso se está consagrando en este proyecto de ley: hay una disposición que eleva el tope del 75 % al 100 % en materia de inversiones en títulos de deuda con la finalidad que estamos señalando. Me parece importante que quede esta constancia.

Una vez aprobado el proyecto de ley en general y en particular, por distintas vías y en distintos momentos, la Comisión advirtió que con relación a algunas disposiciones no se habría concretado la redacción más propicia para obtener el mejor resultado legislativo. La señora diputada Bottino hizo referencia a los artículos 117 y 119, en cuanto a lo que se conoce como el principio de autonomía de la voluntad de las partes. El proyecto vino del Senado con el propósito de establecer la posibilidad del pacto en contrario, en el caso específico de los contratos de reaseguros, por razones que fueron debidamente expresadas y fundamentadas en la Comisión por quienes vinieron a asesorarnos. Sin embargo, a la hora de determinar la aplicación de la norma correspondiente a los contratos de seguros -ya no de reaseguros- se estableció la misma expresión y se inició la redacción del primer inciso del artículo 117 con la expresión "salvo pacto en contrario". Se nos dijo y pudimos ratificar -hicimos las consultas pertinentes, y además lo advirtió muy claramente el señor diputado Pablo González en la Comisión- que, en efecto, se cometió un error en la redacción de ese primer inciso, ya que no había voluntad de establecer esa excepción con carácter general, sino solo para los casos de los contratos de reaseguros en el régimen de seguros que rige en Uruguay y, en este caso, con relación al derecho internacional. En ese sentido, en la sesión de hoy de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración se distribuyó una fórmula sustitutiva que, en lo personal y en lo que respecta al Partido Nacional, nos resulta satisfactoria y, por supuesto, vamos a acompañar.

El otro aspecto que surgió, una vez aprobado el proyecto en general y en particular por unanimidad de los integrantes de la Comisión -son los hechos objetivamente expuestos-, tiene que ver con los artículos 129 y 130. Aquí estamos ante una realidad un poquito más compleja. Una vez que el proyecto fue elevado a la consideración del pleno, recibimos la visita de un conjunto de organizaciones gremiales del sector agropecuario -encabezadas por la Federación Rural-, integrado por la Asociación Cultivadores de Arroz, la Comisión Nacional de Fomento Rural, la Asociación Nacional de Productores de Leche, la Comisión Honoraria Asesora para la Seguridad Rural -de la Federación Rural- y las Cooperativas Agrarias Federadas. Ellos nos alertaron de una situación que el Partido Nacional entiende es muy delicada y que, inexorable e inevitablemente, deberá ser corregida, si es que se pretende -como pretendemos nosotros- prevenir los riesgos que la aprobación de estas dos disposiciones podría acarrear en la realidad del sector agropecuario. En los hechos, estos artículos modifican la forma en que el sector rural aporta a la seguridad social.

De acuerdo con la Ley N° 15.852 -vigente- los productores, las empresas rurales, vierten al Banco de Previsión Social un solo aporte que incluye -como establece a texto expreso el artículo 3° de la ley mencionada-, no solo el monto que corresponde al empresario con relación a los trabajadores incluidos en el régimen de seguridad social, sino la contratación de los seguros de accidentes de trabajo que administra monopólicamente el Banco de Seguros del Estado. En los hechos, la propuesta que estamos analizando -los artículos 129 y 130- parte ese aporte unificado -si se me permite la expresión-, estableciendo que las contribuciones a la seguridad social solo serán para todo lo concerniente a los aspectos jubilatorios y las demás prestaciones contributivas y no contributivas del régimen de seguridad social, pero que el contrato de seguros por accidentes de trabajo debe contratarse justificándose la existencia de un aporte independiente al establecido en la ley vigente. Esto fue planteado por las gremiales agropecuarias con fundamento y enorme preocupación porque representará un incremento de los costos. Para estos contribuyentes y para las empresas del sector agropecuario implicará dificultades adicionales -hoy inexistentes- en lo que tiene que ver con la gestión y la administración del

negocio. Además, implicará realizar una administración vinculada a los aportes a la seguridad social y otra para la contratación de los seguros de accidentes de trabajo. Sin duda, las modificaciones previstas en los artículos 129 y 130 conllevarán un incremento liso y llano de los costos de la actividad de las empresas del sector rural.

La confesión, la confirmación o la prueba de que cuanto yo afirmo es así, está dada por la norma proyectada y por el artículo 129 que vino del Senado. El inciso tercero de este artículo en la redacción que proyectó inicialmente el Poder Ejecutivo, establece un régimen transitorio de adecuación a la tasa de prima -de los seguros por accidentes de trabajo- que implica el otorgamiento de una bonificación en escala descendente del 60 % para el primer año, del 40 % para el segundo, del 20 % para el tercero, hasta llegar al cuarto año, cuando los contribuyentes asumen todo el costo sin bonificación de especie alguna. Es evidente que esta bonificación se otorga y se le llama régimen transitorio porque implica contemplar parcialmente esta realidad a los efectos de no hacer tan gravoso el tránsito de una situación a la otra. Pero que una situación es más gravosa que la otra, a mi juicio, queda absolutamente confirmado y confesado por el inciso tercero del artículo 129. Es evidente que esto representa un sobre costo con relación a la situación actual.

Creo que no es necesario que intente describir ahora la situación por la que atraviesa la economía del país en general y, particularmente, los productores y las empresas del sector rural. La pérdida de competitividad del Uruguay es un dato objetivo que nadie ignora. El incremento de los costos a través del componente tributario y del componente vinculado con el precio y las tarifas de los servicios públicos -por ejemplo, la energía eléctrica y el combustible, que todo indica en poco tiempo habrá de ajustarse nuevamente, según el gobierno, por la evolución de los precios del petróleo- son datos que todo el país sabe que repercuten e impactan no solo en la realidad de los empresarios, sino en la de la economía nacional. No se puede separar la buena salud, la evolución o la situación de la economía nacional del estado de las empresas, de la realidad de los empresarios, como tampoco se puede separar la realidad de la economía nacional de los trabajadores y de los uruguayos en general.

Lo que no alcanzamos a entender muy bien -no se ensayó la más mínima respuesta ni justificación a la situación que nadie notó hasta el momento en que la advertimos todos- es por qué razón no hay interés, voluntad ni disposición de desglosar estos artículos, de revisarlos, de modificarlos, de perfeccionarlos, de ajustarlos en términos que los harían menos gravosos y ahorrar un perjuicio innecesario y absolutamente injustificado a los destinatarios de estas disposiciones.

Cuando todos los partidos de la oposición representados en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración reclamamos la posibilidad de discutir este asunto y, eventualmente, venir hoy al plenario de la Cámara con una moción -como la que va a presentar el Partido Nacional y supongo que también otras bancadas parlamentarias- para desglosar estas disposiciones y enviarlas de nuevo a Comisión a efectos de analizarlas con más detenimiento, se nos dijo que no. A lo único que se accedió fue a solicitar informes al Banco de Previsión Social y al Banco de Seguros del Estado.

El informe del Banco de Seguros del Estado hasta ahora no llegó; la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración se reunió esta mañana. Sí recibimos un informe del Banco de Previsión Social, que es de tal frialdad con relación al fondo del asunto que me atrevería a catalogar de burocrático. Está hecho por un burócrata. Capaz que hicimos mal en pedir opinión a la institución, porque como va a recaudar lo mismo o más, la respuesta que recibimos es que estas disposiciones están muy bien, que hay que dejarlas así. Inclusive, se nos dijo que les gustaba más la redacción original del Poder Ejecutivo, que es la que finalmente aprobó el Senado. Ni siquiera está la firma de los directores del BPS. Lo que yo recibí es un informe firmado por un gerente, que además es interino, según se establece. Reitero, que dice que no ven mayores inconvenientes en que se apruebe el proyecto que viene del Senado. Visto esto desde el ángulo de un órgano recaudador, del fisco, del Estado, que lo que procura -sobre todo en tiempos de déficit fiscal- es obtener recursos extraordinarios de donde pueda y a como dé lugar, por supuesto que está bien si aumentamos los costos y recaudamos más. Ahora vamos a recaudar por concepto de aportes a la seguridad social y de contratación de la prima de seguro de accidentes de trabajo.

Diría que era de Perogrullo, absolutamente inevitable que recibiéramos una respuesta de este tenor. Ahora bien, reitero que este informe ni siquiera lo firma el presidente del Banco de Previsión Social; por lo menos en el ejemplar que yo tengo, la firma del señor Galli no aparece.

Creo que debimos darnos más tiempo para analizar estos dos artículos luego de constatar esta situación. A mi juicio, cometeríamos un grave error si hacemos caso omiso y avanzamos inexorablemente en el camino de aprobar estas dos disposiciones, porque -sin que nadie nos haya dicho por qué- son de una tremenda injusticia y, sobre todo, implican un aumento de los costos y se agregan trámites adicionales a quienes producen la riqueza nacional.

Cuando compareció el economista Vallcorba, que vino en nombre del Poder Ejecutivo, este tema todavía no estaba planteado y no lo planteó; por eso, hubiera sido importante volver a convocarlo. Además, se debería haber convocado al ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca, porque no sé qué opina de la situación del sector agropecuario, que se supone debe motivar su preocupación y desvelos, ni las definiciones políticas que se adoptan en su Cartera. Realmente, no sé qué opina el ministro de esta disposición y sobre todo de los efectos que va a generar en cuanto a la productividad, la rentabilidad y la competitividad del sector rural.

Me preocupa que estemos actuando como segunda Cámara. Esto va a volver al Senado, pero por otro tema y no por este, y va a tener que pronunciarse exclusivamente sobre las modificaciones que apruebe la Cámara, que son otras, no estas. En la medida en que nosotros no lo corrijamos, un poco antes o un poco después, esto se convertirá en ley.

Reitero, el último recurso, que es la posibilidad de que haya más tiempo en la segunda Cámara para reflexionar con más ponderación, con más detenimiento, sobre un aspecto que eventualmente puede ser negativo, complicado y perjudicial para la economía del país, no lo tenemos. Y no solo no lo tenemos, sino que ni siquiera ha despertado la inquietud de los señores diputados del Frente Amplio, ni de los miembros de la Comisión. Yo no he oído el más mínimo comentario; apenas la constancia que la señora miembro informante dejó hace minutos con cierta frialdad -la señora diputada Cecilia Bottino sabe cuánto la aprecio-, y lo digo con enorme respeto.

Realmente, me sorprendió mucho la indiferencia del Frente Amplio. Ella sintetizó esa indiferencia y la expresó hoy en su informe; reaccionó ante este tema diciendo que esto ya se planteó, que vinieron las organizaciones gremiales y nos advirtieron de esta realidad, pero se va a votar igual. Ese es el resumen, esa es la conclusión. Y a nosotros nos preocupa mucho, señor presidente, por todas las razones que acabo de expresar.

Por tanto, vamos a votar en general y en particular la mayor parte de los artículos que integran este proyecto de ley y, en un último intento, casi desesperado, pediremos el desglose de estas dos disposiciones para que vuelvan a la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración a fin de analizarlas -reitero- con el sentido de responsabilidad que, a mi juicio, corresponde -en todo caso, me hago cargo de lo que me toca porque en una primera instancia nadie advirtió esto, pero en determinado momento todos lo supimos-, y, eventualmente, corregir esta realidad y adecuar las cosas a lo que más conviene al interés del país. Esto, así como está, le hace daño a la economía del Uruguay, le hace daño a la economía del sector agropecuario y, por lo tanto, a la realidad de todos los uruguayos.

Gracias, señor presidente.

SEÑORA BOTTINO (Cecilia).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- La Mesa no sabe si la señora diputada Cecilia Bottino ha solicitado la palabra para una aclaración o para contestar una alusión.

SEÑORA BOTTINO (Cecilia).- Por todo un poco y para poner un poco de calor y de color.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Entonces, tiene la palabra la señora miembro informante para contestar una alusión.

SEÑORA BOTTINO (Cecilia).- Señor presidente: en realidad yo hice el informe como corresponde, en tanto tenía que abarcarnos a todos y cuando votamos este proyecto de ley en la Comisión salió por unanimidad. Sin embargo, ahora me entero del planteo de desglosar algunos artículos, pero al hacer el informe no podía adelantarme a algo sobre lo que recién estoy tomando conocimiento.

Con toda sinceridad, me llaman poderosamente la atención las afirmaciones del diputado preopinante

porque cuando se abordó este tema fue muy bien explicado por el economista Martín Vallcorba. Voy a leer en forma textual la versión taquigráfica, porque él lo fundamentó perfectamente cuando concurrió a la Comisión. Dice así:

"Relacionada con los accidentes de trabajo, hay otra modificación importante que tiene que ver con el tratamiento de la actividad rural. Nos parece que es muy conveniente en la medida en que hoy la forma en que se determina la prima por el seguro de accidentes de trabajo en el sector rural obedece al tamaño y rendimiento del campo. Esto poco tiene que ver con los riesgos que está cubriendo el Banco de Seguros del Estado al ofrecer este seguro de accidentes de trabajo a nivel rural porque hay una gran heterogeneidad, tanto en la intensidad del trabajo como en los riesgos asociados al trabajo en las distintas actividades rurales. Por lo tanto, se considera conveniente modificar el criterio de determinación de las primas que, entre otras cosas, tiene como elemento positivo generar incentivos para una mejora de la gestión de riesgos, que es el criterio que utiliza el Banco de Seguros del Estado a la hora de la determinación de las primas en el resto de las actividades. Se trata de premiar una adecuada gestión de riesgo. Cuando esa gestión del riesgo de accidentes laborales redunde en una reducción del riesgo, se traducirá en una menor prima. De esa manera se generarán incentivos que promoverán la adopción", y esto a nosotros nos interesa muchísimo, "cada vez en mayor medida, de mejores prácticas laborales que permitirán reducir el número de accidentes de trabajo".

Luego el economista Vallcorba volvió a ser consultado sobre este tema por un diputado que no integra la Comisión, pero concurre asiduamente y hace buenos aportes, el señor representante Alejo Umpiérrez. En esa oportunidad, amplió la fundamentación de esta modificación y dijo:

"[...] el objetivo de esto no es que el Banco de Seguros recaude más por la cobertura de seguros de accidentes de trabajo. Actualmente, se observa que hay una mala distribución del costo del seguro de accidentes de trabajo entre las distintas actividades agropecuarias. ¿Qué quiere decir esto? Lo que se cobra en el marco

del aporte unificado está calibrado con lo que va al seguro de accidentes de trabajo para cubrir los riesgos que hoy enfrenta el Banco de Seguros del Estado. Eso implica que actividades con muy bajo o menor riesgo laboral cubran mayores riesgos que tienen otras actividades. No es que haya una insuficiencia en lo que hoy se cobra por la cobertura del seguro de accidentes de trabajo, sino que lo que hay es una mala asignación del costo en función del riesgo específico que genera cada una de las actividades. ¿Esto va a generar alteraciones? Sí, en función del riesgo específico de cada una. No es lo mismo la actividad forestal que la ganadera desde el punto de vista de los riesgos de accidentes de trabajo. Este es el primer objetivo y el primer resultado que se generaría.

Por otra parte, como señalaba, el hecho de que cada uno pague en función del riesgo que efectivamente genera constituye un incentivo para reducir los riesgos. Cuando no hay un vínculo directo entre los riesgos que uno genera y lo que le cobran por la cobertura de ese riesgo, lamentablemente a pesar de que estamos hablando de un tema que debería ser tan sensible como para que todos pudiéramos hacer los máximos esfuerzos, muchas veces la realidad muestra que los incentivos económicos también juegan. Parte de estas modificaciones apuntan a alinear los incentivos a los efectos de mejorar las medidas de prevención en cuanto a accidentes laborales".

El doctor Apotheloz, a quien volví a consultar frente al planteo de las delegaciones, me explicaba que las primas de este riesgo se van a calcular conforme a lo previsto en la Ley N° 16.074 de accidentes de trabajo, de modo de contemplar en su cálculo la peligrosidad del subsector de actividad y aun del establecimiento, si correspondiera. Pero la norma no establece una prima ni dice que subirá o que será más rigurosa para los empresarios, ya que dependerá del estudio del riesgo al que está sometido el emprendimiento productivo respectivo.

Resumiendo, para la bancada del Frente Amplio, esta modificación fue suficientemente fundamentada, podríamos decir que de manera amplia por la exposición del economista Vallcorba en la Comisión y, por lo tanto, vamos a mantener el proyecto de ley tal

como vino del Senado en lo referente a los artículos que fueron observados por el señor diputado preopinante.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Señor presidente: seré breve porque, por cierto, varios compañeros del Partido Nacional se van a explayar sobre este asunto con más profundidad que la que he exhibido hasta ahora sobre el tema porque lo conocen más que yo.

Ahora, también podría ponerme a leer las versiones taquigráficas, tomar las que corresponden a las comparencias de todas las organizaciones de la actividad gremial que acudieron a la Comisión, y transmitir o hacer más todas las fundamentaciones que allí se vertieron en cuanto a las consecuencias que esto va a generar. Pero lo que traté de hacer en mi intervención inicial fue un resumen conceptual, por lo menos, o de carácter político para el sector agropecuario, si esta modificación se llega a aprobar.

La lectura que hacía la diputada Bottino de la exposición del economista Vallcorba -que es un hombre muy capaz, un economista a quien desde el punto de vista académico, intelectual y profesional todos le tenemos un enorme respeto- es una versión edulcorada de la realidad, porque como hombre inteligente y conocedor del tema escoge los argumentos o los aspectos a los cuales hace referencia y resuelve soslayar otros. Aquí hay un aspecto medular que en todo esto se modifica -a la hora de explicar las cosas a los legisladores hay que decir todo, no solo algunas cuestiones y otras descartarlas-: en ningún momento el economista Vallcorba fue muy explícito o preciso en cuanto a que estamos cambiando el sistema de aportación. No hizo la más mínima referencia al respecto. Se me podrá decir: "Eso está mencionado en el proyecto de ley". ¡Está mencionado! ¡Por supuesto! Reitero: asumo la cuota parte de responsabilidad que tenga, pero en ningún momento el economista Vallcorba dijo: "La ley vigente es la N° 15.852 y ahí el aporte está unificado. Nosotros queremos dividirlo, queremos que haya dos aportes en vez de uno, por esas mismas razones, pero la solución es esta: que aporten como cualquier

empresario de cualquier rubro a la seguridad social por todo lo que concierne al BPS, y después que contraten, como cualquier empresario" -que lo digan claramente: no lo hicieron-, "el contrato de seguro de accidentes de trabajo". No fueron explícitos; no fue explícito el economista Vallcorba. ¿Lo hizo deliberadamente? ¿Fue una picardía del economista Vallcorba? Bueno, probablemente, pero no podemos ingresar a ese terreno.

De manera que, reitero, más allá de las explicaciones formales, protocolares, expresadas en lenguaje oficial por el señor economista Vallcorba en el ámbito de la Comisión, el Partido Nacional entiende que esto es muy malo.

Y repito: nosotros nos venimos a dar cuenta después de que esto ya estaba aprobado por la Comisión. Lo reitero por si a alguien se le ocurre recordárnoslo. No hace falta que nos lo recuerden. Somos también corresponsables, pero el proyecto no se aprueba hasta que los diputados levantamos la mano en el plenario. La Comisión es asesora. Luego de que una Comisión se expide y antes de la sesión de la Cámara, obviamente puede haber hechos nuevos, puede haber -en este caso hubo- advertencias de determinado alcance de una disposición que ya ha sido aprobada por la asesora que, después, como en tantas situaciones todos estamos acostumbrados a ver y a protagonizar, se corrigen en el curso del debate en sala.

Gracias, presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado Ope Pasquet.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Gracias, señor presidente.

Los representantes del Partido Colorado vamos a votar afirmativamente este proyecto de ley por las razones que en ese sentido han dispuesto con abundancia de argumentos, tanto la miembro informante, señora diputada Cecilia Bottino, como el señor diputado Pablo Abdala. Compartimos esa fundamentación y las razones por las cuales en el Senado todos los partidos votaron a favor de este proyecto que llega, pues, a esta instancia, con amplísimo respaldo.

Se trata de un proyecto de ley ambicioso porque es una puesta al día y una ampliación de la legislación

existente en materia de seguros, cuya parte medular hasta el día de hoy viene de aquel Código de Comercio que redactó el doctor Eduardo Acevedo y que hasta hoy sigue vigente. Un homenaje, sin duda, a la sapiencia jurídica del codificador, pero que reclama adecuaciones a los tiempos.

Me parece relevante señalar lo siguiente: las delegaciones que nos visitaron, fundamentalmente las delegaciones integradas por entidades vinculadas al negocio del seguro, hacían hincapié en la antigüedad de la legislación como argumento a favor de su urgente modernización. Y tienen razón, sin duda. Decían las delegaciones que cuando llegan representantes de entidades extranjeras al país y preguntan cuál es la ley que tenemos los uruguayos en materia de seguros, se sorprenden hasta la incredulidad cuando se les responde que las normas básicas vienen del Código de 1865.

Yo creo, señor presidente -me complace decirlo-, que eso habla muy bien del país porque el hecho de que tengamos un mercado de seguros perfectamente sólido, en el que hay no solamente un Banco de Seguros del Estado, sino también empresas privadas que se instalan en el país y que invierten, quiere decir que confían en nuestro sistema de justicia, que confían en nuestra legislación, que confían en la manera en que el Poder Judicial arbitra las disputas entre particulares. Todo eso es muy bueno y habla de la solidez institucional del país, más allá de la vetustez de algún aspecto de su legislación. Con Códigos de 1865, nuestra doctrina, nuestros jueces, nuestras empresas y nuestro mercado en general han logrado funcionar todo este tiempo de manera regular, de manera sólida. Y ahora es oportuno que esa legislación, que todo ese acervo doctrinario y jurisprudencial sea transformado en nuevas disposiciones con valor legal, y vamos a hacerlo con absoluta convicción. Es todo un homenaje al país haber podido funcionar todo este tiempo y haber tenido un marco para el florecimiento de una actividad tan importante para la vida económica con el seguro de un viejo Código de 1865, que ha generado soluciones para los casos nuevos a través de la labor creadora de la doctrina y la jurisprudencia. Eso -repito- habla muy bien del país.

Pero ha llegado el momento de la modificación y la vamos a votar con convicción. Adelantamos que vamos a acompañar también con nuestro voto los ar-

tículos sustitutivos que se proponen en materia de derecho internacional privado, tanto para el artículo 117 como para el artículo 119 del proyecto en consideración.

Con respecto a las normas, digamos, polémicas o que han venido a ser polémicas, los artículos 129 y 130, los legisladores del Partido Colorado pensamos que lo mejor en esta materia sería desglosar esas dos disposiciones. Ya hemos hecho llegar a la Mesa una moción en ese sentido.

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración recibió -como ya se ha señalado- la visita de representantes de distintas entidades del sector agropecuario: la Asociación Rural del Uruguay, la Federación Rural y otras. Esas entidades, a través de sus representantes, nos dijeron que no habían sido oídas en el trámite de elaboración de la ley. No fueron recibidas; es decir, no pidieron ser recibidas por la Comisión respectiva del Senado, y en consecuencia, no fueron escuchadas en esa Cámara. Y cuando las recibió la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes, esta ya había aprobado el proyecto, que había sido remitido al plenario para su tratamiento. No se trata de ver quién tuvo la culpa: si ellos que no pidieron ser recibidos o el Parlamento que no los convocó. Lo cierto es que este proyecto está a estudio desde el año 2015 -ese fue el año en que el Poder Ejecutivo remitió el proyecto al Parlamento- y no se recibió a los representantes del sector que será afectado por estas disposiciones. Yo no entro ahora a la cuestión de fondo, a si las normas son buenas, si pueden ser corregidas o modificadas, si causan perjuicio, si no lo causan. Reitero: no entro a la cuestión de fondo. Me detengo en la cuestión de procedimiento. El hecho innegable es que los representantes de un sector tan importante de la vida del país, como el agropecuario, se quejan porque dicen, con razón, que no se les escuchó durante el trámite legislativo. Insisto: no importa si no los escuchamos porque ellos no pidieron ser recibidos o porque no se los convocó de oficio. Lo cierto es que no fueron escuchados y que el Senado votó el proyecto sin oírlos.

Me parece que no se pierde absolutamente nada si se desglosan estas disposiciones, se reenvían a la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración para su estudio y análisis, y en el

plazo que se determine, que se acuerde en el seno de la Comisión, se vuelvan a enviar en los términos que se definan.

Más allá de que las disposiciones se puedan mejorar desde el punto de vista técnico, lo importante es el gesto político; lo importante es que el Parlamento le diga a un sector que reclama no haber sido escuchado: "Mire, estamos dispuestos a escucharlos, a estudiar esto nuevamente, con mayor profundidad". Y, luego, por supuesto, resolveremos lo que nos parezca mejor, desde el punto de vista del interés general. Eso es lo que corresponde. No nos apeamos de nuestra prerrogativa. No estamos cediendo a una demanda sectorial, sino que decimos a un grupo de gente que estamos dispuestos a escucharlo. Me parece que esa es una señal positiva, más en un momento como este, señor presidente, cuando, como es notorio, hay una cierta crispación en algunos sectores de la vida del país, y todo esto se va a ir agudizando en la perspectiva del año electoral.

Desde la oposición nada más fácil para nosotros que dejar esto como está y decir después: "A esta gente no se la quiso escuchar y el oficialismo fue insensible a sus reclamos". Nada más fácil que eso. Pero nos parece que no es esa la contribución que debemos hacer para que haya el mejor clima posible en el país. Por eso recomendamos de buena fe, ahora, como hicimos antes en la Comisión, desglosar estos artículos. Demos a esta gente la oportunidad de ser escuchada; escuchemos sus razones; escuchemos también -por supuesto- las del Poder Ejecutivo y las del Banco de Seguros del Estado. Luego se decidirá y la mayoría retiene todas sus facultades para resolver lo que entienda mejor y más conveniente. Pero no lo hagamos dejando a un grupo de gente importante, por todo lo que representa en la vida del país, con la sensación de que fueron ignorados, de que cuando llegaron a hablar al Parlamento, ya estaba todo esto resuelto y de que se adopta una disposición que, según ellos, los afecta, y de manera significativa, sin que hayan podido ser escuchados.

Si esto se vota hoy en la Cámara, el Senado no los va a escuchar; ¡es evidente! No van a tener esa oportunidad. Y no veo ninguna razón importante, de peso, para que deba ser así.

Los más de ciento treinta artículos del proyecto en su conjunto no se verán afectados si desglosamos estas dos disposiciones. La economía general del

nuevo régimen de seguros no se va a ver afectada -tenga usted la certeza, señor presidente- si desglosamos estos artículos, que mañana podrán ser objeto de un nuevo proyecto de ley. Con ese proceder sencillo y elemental, estaremos contemplando a un sector que pide que se le escuche, y me parece que es lo menos que podemos hacer. Por eso -repito- hemos propuesto el desglose de estos artículos. En lo demás, vamos a votar afirmativamente.

Es cuanto quería expresar.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado Pablo González.

SEÑOR GONZÁLEZ (Pablo).- Señor presidente: en primer lugar, queremos saludar el trabajo que han realizado todos los involucrados en el tema de seguros para llegar al proyecto de ley que tenemos a consideración.

Es de recibo el planteo que hacía el diputado preopinante respecto a que, hasta ahora, nos hemos manejado con el Código de Comercio, una norma del siglo XIX. Sin duda, el esfuerzo de los actores privados y del Banco de Seguros del Estado ha llevado a concretar este instrumento de legislación moderna, que va a generar un cambio en esta materia.

Para no esquivar el bulto a la discusión de la contribución a la actividad rural, quiero referirme a una frase del artículo que establece: "El Poder Ejecutivo reglamentará, la distribución de las diversas prestaciones comprendidas en la contribución patronal [...]". En mi humilde opinión, esto abre la posibilidad de mantener la forma de tributación que se viene realizando hasta el momento. Me parece que es más justo que se fijen las primas de seguros de acuerdo con los riesgos y no con la cantidad de hectáreas que comprenda el predio. Además, separa dos contribuciones: por un lado, el tributo de la seguridad social y, por otro, el precio por el contrato de un seguro. Son cuestiones de diferente naturaleza.

Firmé con salvedades este proyecto por un aspecto que me parecía importante se discutiera en el pleno; por suerte, hemos llegado a un acuerdo y tenemos dos propuestas de redacción diferentes para los artículos 117 y 119. La redacción aprobada por el Senado en cuanto al capítulo sobre las reglas de derecho internacional privado, determinan la ley

aplicable a los contratos de seguro, la jurisdicción competente y su carácter imperativo, esto es, la determinación del orden público de las mencionadas normas. Vale aclarar que estamos ante relaciones jurídicas de derecho internacional, es decir, aquellas que denotan aspectos relevantes de extranjería que hacen aplicables normas especiales para el carácter internacional que los efectos de la relación acarrea.

En concreto, en el Senado se había modificado la propuesta original del Poder Ejecutivo que se inspiraba en el apéndice del Código Civil, en particular, en lo dispuesto por los artículos 2399 y 2403.

El artículo 2399 establece: "Los actos jurídicos se rigen, en cuanto a su existencia, naturaleza, validez y efectos, por la ley del lugar de su cumplimiento, de conformidad, por otra parte, con las reglas de interpretación contenidas en los artículos 34 a 38 inclusive del Tratado de Derecho Civil de 1889".

El artículo 2403 expresa: "Las reglas de competencia legislativa y judicial determinadas en este Título, no pueden ser modificadas por la voluntad de las partes. Esta solo podrá actuar dentro del margen que le confiera la ley competente". En su lugar, el Senado había incorporado la frase: "salvo pacto en contrario", en los incisos primero y tercero del artículo 117. Con esta frase se modificaba el sistema de conflicto vigente en forma esencial, ya que se pasaba a admitir legalmente la autonomía de la voluntad para los contratos de seguros que fueran regulados por el derecho internacional privado. El texto aprobado regiría para los particulares en el inciso primero y para los reaseguros en el inciso tercero.

Ahora bien, ¿qué implicaba esa modificación? Básicamente, tenía el efecto de poder pactar la ley aplicable y, en consecuencia, la jurisdicción competente. Actualmente, un contrato de seguros celebrado en Uruguay entre un sujeto y una empresa aseguradora se rige por la ley del domicilio de la compañía de seguros que emite la póliza y son competentes los jueces del lugar de la ley aplicable. Con la modificación planteada, podría pactarse que la ley aplicable sea la inglesa, la alemana, la francesa o cualquier otra y, en consecuencia, serían competentes los jueces de nacionalidad de la ley aplicable. Esa misma situación se aplicaba en los casos de los reaseguros, en los que participan una empresa aseguradora y uno o más reaseguradores.

En la actualidad, los seguros con mayor cobertura de riesgo, como pueden ser los agropecuarios, los de crédito a la exportación y los de finanzas, entre otros, cuentan con el respaldo de varios reaseguradores extranjeros. A la fecha, no ha habido inconvenientes en llegar a acuerdos. Más aún, las principales reaseguradoras con las que trabaja el Banco de Seguros del Estado, por ejemplo, tienen su sede en Suiza o en Alemania, y mantienen con la institución una relación comercial exenta de problemas en el marco jurídico vigente.

El inciso primero del artículo 117 involucra al sujeto asegurado por una empresa aseguradora en una relación jurídica de derecho internacional privado. En este sentido, la doctora Cecilia Fresnedo, docente y especialista en derecho internacional privado, en su curso de Derecho Internacional Privado -en la página 250 del Tomo II-, establece: "La inconveniencia de la autonomía de la voluntad, en materia de seguros, donde la libre negociación de las cláusulas de la póliza es inexistente, es evidente. No hay dos partes que negocian y eligen, sino una que redacta unilateralmente las condiciones generales del contrato".

Entiendo que de aprobarse el texto enviado por el Senado, no se estaría considerando a los sujetos que contratan con la aseguradora, que en estos casos son, en su mayoría, integrantes del sector productivo nacional. En efecto, podríamos estar condenándolos a que se aplique la ley del Estado que elija la empresa aseguradora y a que ese sujeto que solicita el seguro deba someterse a jueces extranjeros, con todas las dificultades que ello acarrea. Con la eliminación de la frase y del artículo que hemos presentado como sustitutivo, estamos salvando este aspecto en el inciso primero; lo mantenemos en el inciso tercero, porque entendemos que el planteo que hace el Banco de Seguros del Estado puede llegar a ser de recibo, aunque la realidad de hoy nos da otro resultado.

Sin duda, el tema en consideración ameritará evaluaciones futuras. Estamos convencidos de que se trata de una herramienta moderna, que es de consenso entre los actores, y en breve tiempo podremos evaluar su aplicación. Ese es nuestro compromiso. Por eso, aconsejamos aprobar el proyecto presentado.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado Alejo Umpiérrez.

SEÑOR UMPIÉRREZ (Alejo).- Señor presidente: tenía la apariencia de un proyecto de ley inocuo pero, debajo de la piedra, había un cangrejo.

En un proyecto de normativa de contrato de seguros, que es bienvenida en términos generales, una saludable codificación -por decirlo de alguna manera- de un conjunto de normativas en materia de seguros, al final, como olvidados, de colofón, se cuelan los artículos 129 y 130: dos textos que, una vez más, van a incidir en la realidad económica de un sector seriamente golpeado, como el agropecuario.

Cabe recordar que, desde 1986, tras una larga lucha de todos los sectores vinculados con el agro, se concretó una aportación unificada. ¿Qué quiere decir esto? Que cuando el Banco de Previsión Social recibía un formulario de afiliación de un trabajador, automáticamente quedaba incorporado al Banco de Seguros del Estado, con su cobertura correspondiente. Asimismo, el organismo recibía, a través del BPS, el monto que se estipulaba como prima mediante un pago y un aporte unificado. Esto lo hacía mucho más sencillo, menos burocrático y, además, obviamente, eliminaba la posibilidad -que, a veces, se podía dar por razones de burocracia-, de papeles de un organismo u otro, de que hubiera una afiliación al BPS, un accidente de por medio y la entrada al seguro con posterioridad, lo cual redundaba en beneficio del trabajador, más allá de los aspectos burocráticos.

El Poder Ejecutivo, a través de la modificación de los artículos 129 y 130, decide dar marcha atrás treinta y dos años. La propuesta es no solo generar más papeleo, más burocracia, porque el trabajador debe hacer un trámite independiente en el BPS y otro trámite independiente en el Banco de Seguros del Estado, sino, una vez más -¡oh, casualidad!-, incrementar los costos al productor agropecuario. No nos extraña. Esta es una suerte de premisa ideológica que tiene la izquierda en la cual siempre ve al sector agropecuario como la piñata necesaria para castigar y de donde sacar algunas golosinas, aunque esta vaca poca leche tenga.

Las primas van a ser independientes; el aporte al BPS se va a mantener incambiado, no va a haber modificación y, por lo tanto, el organismo va a seguir

recaudando lo mismo. Además, ahora, va a haber seguros individuales para los distintos subsectores.

El fundamento que dio el economista Vallcorba -un lúcido economista cuyo máximo conocimiento del Uruguay orilla la calle Ciudadela y, quizás, excediendo, el río Santa Lucía y el arroyo Carrasco- fue que va a haber una prima por riesgo, que los sectores van a aportar -supuestamente-, en forma específica según el riesgo que tengan. Ese también es un aspecto negativo porque, hasta la fecha, existía solidaridad interna en el sector agropecuario: los sectores de mano de obra menos intensiva subsidiaban a los sectores en los cuales era más intensiva, como, por ejemplo, la ganadería a la hortifruticultura. Esa suerte de subsidio cruzado beneficiaba a los que empleaban más mano de obra, pero este proyecto terminará castigándolos.

Además, no se trata de una gremial que se haya dedicado a manifestar su disgusto. No; después de que advertimos esta situación y frenamos, momentáneamente, la aprobación del proyecto, se pudo lograr que comparecieran distintas agremiaciones rurales representativas del espectro social, económico y geográfico del mundo agropecuario. Concurrieron representantes de la Comisión Nacional de Fomento Rural, de los pequeños y medianos productores, de los quinteros, de la hortifruticultura, de la Asociación Nacional de Productores de Leche, de la Asociación de Cultivadores de Arroz, de la Federación Rural y la de la Asociación Rural del Uruguay.

Como si fuera poco, por desconocimiento de dónde se estaba tramitando el tema, a la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca concurrió una representación del sector de la viticultura, encabezado por quien fuera un ex senador suplente del Partido Comunista, Aramir Silva, a plantear sus quejas al respecto, diciendo que este era un costo agregado a sectores que ya están sufriendo una situación de receso que se ha transformado en pérdidas, no solamente económicas, sino de productores rurales a lo largo del tiempo.

En algún momento, escuchamos decir: "¡Otra vez los llorones del campo!". Bueno, los llorones del campo son los que han perdido 11.500 productores en los últimos 10 años; los que han visto disminuir las bodegas a la mitad; los que han visto que de los 8.000 quinteros que había en una época quedan 4.700; los que han visto que hay un 20 % menos de

tamberos y 200 productores de arroz menos; y en todos los sectores hay un común denominador: son los productores más pequeños. Pero seguimos, permanentemente, cargándoles costos sobre sus espaldas, de manera tal de seguir inviabilizando productores y de seguir corriendo gente del agro, en beneficio de un proceso acelerado de concentración y de extranjerización de la tierra como nunca se ha vivido en la historia, contra todas las premisas teóricas enunciadas, escritas, habladas y -me apunta el diputado Penadés- cantadas de la izquierda.

Lo que decimos es: ipor favor, atendamos la realidad! Vinieron todos los productores, de todas sus vertientes, incluyendo los más pequeños. El contador Durán, asesor de la Comisión Nacional de Fomento Rural, dijo que esto representará unos \$ 2.000 por mes por cada trabajador. Cualquier emprendimiento hortifrutícola tiene, más allá del núcleo familiar, un número de empleados importantes. Con diez empleados, esto va a representar \$ 20.000 por mes: \$ 240.000 al año.

Entonces, tengamos idea de los costos que estamos incrementando, en todos sus rubros, a un ya sacrificado sector agropecuario que no da más. Esto no es cuestión de llanto ni de nada: los números cantan a las claras.

Creo que la agonía de los sectores en todos sus rubros está de manifiesto. Estamos viviendo las dificultades que vive Conaprole. Hubo una reducción del 30 % en el área del arroz; se está complicando la situación hasta de las industrias frigoríficas. ¿Vamos a seguir cargando costos? ¿Es este el camino que elige el gobierno, un gobierno que dijo que no iba a haber más impuestos? En este caso, no son impuestos: son primas, y otros parentescos más. Pero seguimos cargando costos con un común denominador: dinero que está destinado, en definitiva, al Estado y que se quita al trabajo nacional.

Pedimos, por favor, que se desglosen los artículos 129 y 130, y que vuelvan a comisión. Solicitamos, por lo menos, un compás de espera a efectos de escuchar al Banco de Seguros del Estado, de hablar *in voce* con el Banco de Previsión Social, que mandó un informe lastimoso -como decía el diputado Abdala-, de corte netamente burocrático, porque, obviamente, no sufre ningún perjuicio económico ni siente ningún escozor, ya que sus ingresos no van a disminuir ni un solo peso. Sin

embargo, una vez más, el sector rural se ve castigado en su bolsillo y en su viabilidad. La situación se complica; a medida que se va acumulando una multitud de elementos convergentes, cada vez hay más complicación, y estamos dando un paso en este sentido.

Por favor, pido una reflexión a la bancada oficialista. Vamos a dejar este tema de lado y que vuelva a Comisión para reexaminarlo.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado Darcy de los Santos.

SEÑOR DE LOS SANTOS (Darcy).- Señor presidente: en primer lugar, anunciamos que vamos a apoyar el informe elaborado por la compañera diputada Cecilia Bottino y que hemos hecho nuestro, *in totum*. Realmente, ha sido un informe muy detallado sobre un proyecto de ley que, sin duda, tiene sus complejidades y que -como muy bien se ha descrito- atañe a una de las actividades de gran importancia en la vida socioeconómica del país, porque la actividad de seguros genera marcos donde pueden existir determinadas actividades económicas y sociales.

Cabe aclarar, entre otras cosas, que luego de recibir a todos los operadores de seguros del país y de ver a representantes de una empresa del Estado, como el Banco de Seguros del Estado, en forma conjunta con los distintos actores privados, defendiendo un proyecto de tal complejidad, indudablemente, queda demostrado que el proyecto tiene un apoyo muy sólido y contundente. El camino de elaboración fue largo. Si no me equivoco, comenzó a fines de la década de los noventa, partiendo de la necesidad del país de actualizar la legislación sobre seguros, que data del siglo XIX.

También, vamos a apoyar los sustitutos presentados por la compañera diputada Bottino a los artículos 117 y 119. Creemos que se ha logrado una mejor redacción para dar mayores certezas al país.

Nuestra intervención no intenta ser larga ni extendida, pero queremos marcar algunas diferencias, porque se están haciendo aseveraciones, se están sacando cálculos, se están dando montos y se están pronosticando situaciones que realmente no sabemos de dónde salen.

En el mercado de seguros la gente paga en función del riesgo de su actividad, de su patrimonio o de lo que vaya a asegurar, sea lo que sea. La sustitución de un seguro unificado que tenían las actividades agropecuarias por seguros específicos en función de los riesgos que implique cada una, indudablemente marca una justicia mucho mayor para todo el sistema y hace que este sea transparente y, a su vez, establece determinadas garantías que creemos no existen cuando se marcan otros precios. En este caso, como quien va a poner esos precios es el Banco de Seguros, estamos hablando de precios públicos, en los que se detallarán los parámetros a tomar para definir esas tarifas. Y eso nos está diciendo que, de pronto, actuales contratantes del Banco de Seguros pagarán menos y, quizás, algunos más de lo que pagan hoy, en función de la evaluación del riesgo de la actividad que desempeñan. Hoy, la actividad del agro es muy diversa y se presentan situaciones de riesgo totalmente distintas, pues no es lo mismo trabajar en ganadería, en distintos tipos de agricultura o en la forestación, como se ha planteado. Un compañero nos decía que la tasa de riesgo en cada una de las actividades de la industria es distinta, porque los operarios desempeñan distintas tareas, por lo que enfrentan distintos riesgos.

Voy a dar lectura a una parte del proyecto de ley que tira por tierra todas las incertidumbres y catástrofes que se señalaron. Me estoy refiriendo al artículo 127, que en su primer inciso establece lo siguiente: "Además se apreciarán las medidas de prevención adoptadas en accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, las posibilidades de siniestros catastróficos y toda otra información que técnicamente corresponda. El Banco de Seguros del Estado deberá hacer pública la información técnica que sustenta los cálculos de las primas generales para cada tipo de actividad. Aquella empresa asegurada cuya prima supere el promedio de establecimientos similares, tendrá derecho a solicitar al Banco de Seguros del Estado la información que justifique tal extremo, debiendo este proporcionársela".

Estamos planteando una garantía para el cliente que no tenemos, de pronto, para acceder al conocimiento de cómo se construye otra tarifa por parte, inclusive, del propio Estado.

Por esto, y por el régimen de transitoriedad que se aplica en esta norma -las tarifas afectadas se

graduarán y en el primer año será de un 60 %, en el segundo de un 40 %, y un 20 % hasta que se adecuen a los precios reales-, entendemos que este proyecto de ley no tiene el futuro tan complejo que se anuncia.

Por este motivo, considerando que la asesora de este Cuerpo, la Comisión que trató el tema, ya había aprobado por unanimidad la iniciativa, y aun así igualmente resolvió acceder a la solicitud de audiencia de distintas gremiales para escuchar los planteos y demás, creemos que han sido evacuadas con creces las dudas que plantearon estas delegaciones, y vamos a dar nuestro apoyo a este proyecto de ley.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado Daniel Radío.

SEÑOR RADÍO (Daniel).- Señor presidente: el Partido Independiente va a acompañar la sanción de este proyecto de ley porque fue aprobado por la unanimidad de los partidos en el Senado.

Entendemos que representa un *aggiornamento* estrictamente necesario a las normas vinculadas con las actividades del seguro en nuestro país, sobre todo, considerando lo que se ha dicho en sala en cuanto a que, actualmente, todas estas actividades se rigen por el Código de Comercio del siglo XIX, lo cual no es más que un elogio, pues ha permitido que llegáramos hasta nuestros días sin mayores dificultades. Sin perjuicio de esto, consideramos que es bueno el *aggiornamento* de esta norma.

Nos parece un error no habilitar el desglose de los artículos polémicos casi como un gesto para uno de los sectores más importantes de la economía de este país, sin perjuicio de que después ratifiquemos las normas contenidas en este proyecto de ley. Vamos a acompañar estos artículos, pero nos parece que no hubiera costado nada tener ese gesto. Estamos hablando de una iniciativa que naufragó en la legislatura anterior, que estamos considerando desde el año 2015 y que en quince días podríamos estar aprobando sin ningún tipo de relativización, con el acuerdo de todos.

No le atribuyo esto a ningún prejuicio. Entre paréntesis, aprovecho para mencionar algo, por las dudas, de que se dé por aludido. Rechazo las atribuciones de prejuicios que hace el señor diputado Umpiérrez a quienes somos de izquierda; yo no me

hago cargo de esas atribuciones. Quienes somos de izquierda no estamos cargados de prejuicios, como asevera el señor diputado Umpiérrez.

Me parece que este es un aceleramiento innecesario, porque en quince o veinte días, a más tardar, este proyecto de ley estará aprobado. Escuchamos a un sector importante de la economía nacional que tiene cosas para decirnos, y después acordaremos, o no.

En todo caso, a la hora de la votación, voy a solicitar el desglose del artículo 131, que refiere a la base de datos que pueden manejar las empresas aseguradoras.

El mundo contemporáneo ha logrado que el grueso de la información esté a disposición de la mayoría de la gente pero, paradójicamente, los datos personales están en manos de unos pocos. Entonces, si además vamos a permitir que se cartericen, acuerden y tengan bases de datos comunes, no sé si, de alguna manera, eso no vulnera o afecta los derechos de los ciudadanos a la privacidad o si colide con normas más generales.

Por tanto, ante la duda -no tenemos más tiempo para considerarlo-, el Partido Independiente va a pedir el desglose del artículo 131 y va a votarlo en contra.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado Ricardo Berois Quinteros.

SEÑOR BEROIS QUINTEROS (Ricardo).- Señor presidente: en primer lugar, quiero declarar ante la Cámara que existe un interés directo que me liga al proyecto de ley que estamos estudiando y, por tanto, estoy comprendido en el literal M) del artículo 104 del Reglamento de la Cámara.

Después de haber hecho esta declaración y analizando las diferentes exposiciones de los señores diputados, no voy a entrar en lo que es el proyecto de ley en general que mi Partido acompaña —por supuesto, todos lo vamos a acompañar—, pero sí haré referencia a los artículos 129 y 130 que, técnicamente, describieron muy bien y en profundidad los diputados Pablo Abdala y Alejo Umpiérrez, y explicaron qué representan para el sector agropecuario.

Yo no había escuchado ni leído las manifestaciones del economista Vallcorba, pero me aclaró lo que se leyó de su intervención en cuanto a que hay

riesgos para el Banco de Seguros del Estado; que hay que tratar de disminuir, de alguna forma, los accidentes de trabajo rurales. Es eso. Lo que hace un banco monopólico, en este aspecto, para disminuir los riesgos es ajustar al que paga. Es lo que hacen siempre: como yo no quiero tener riesgos porque soy monopólico -como sucede, en este caso, que no se puede contratar con otro-, lo que hago es trasladar esto al que paga. Y el que paga es la empresa agropecuaria. Es fácil administrar de esta forma; es facilísimo. No es la situación del sector agropecuario que ha tenido que luchar, permanentemente, contra todos los obstáculos que se le ponen, que cada vez son más.

Hemos visto que en algunas declaraciones e, inclusive, en las exposiciones realizadas durante la media hora previa se hace referencia a la importancia del sector productivo, y nos alegramos mucho por ello. Entonces, a la hora de legislar, debemos tener presente la incidencia de este proyecto ya no en el sector agropecuario, sino en algo fundamental en la vida del país, como el trabajo.

En los últimos tres años, ha habido una caída de diez mil puestos de trabajo en el sector agropecuario. Este sector tiene una incidencia muy grande en la economía del país.

Me voy a referir a un estudio -les recomiendo que lo lean- realizado por la Facultad de Ciencias Sociales, a pedido del entonces ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca, ingeniero Agazzi. Dicho estudio determina que cada peso invertido en el agro se multiplica por 6,22 en la economía del país. Esto demuestra la incidencia del sector agropecuario en la economía del país, en los puestos de trabajo, en el Uruguay. Se trata de un estudio serio, realizado por la Facultad de Ciencias Sociales; no fue hecho por las gremiales agropecuarias.

Debemos hacer un análisis en profundidad, porque siempre se termina agregando costos, y el problema esencial del sector agropecuario es la competitividad debido a los costos. El único que no puede trasladar los costos es el último de la cadena, precisamente, el productor rural.

Estas medidas inciden mucho más sobre los pequeños productores, sobre aquellos que emplean más gente. El Banco de Previsión Social no va a dejar de ganar lo que hoy percibe. Como bien expresaron

los diputados Abdala y Umpiérrez, se agregan más costos. Además, ello lleva a más burocracia, lo que representa un costo para el productor rural. Si hoy ya le está pagando a alguien, tendrá que pagarle a otra persona.

Digo más: los seguros cobran IVA, pero como el productor chico paga por Imeba, no descuenta IVA. El productor grande sí descontará IVA, porque paga IRAE. Por lo tanto, los más perjudicados directamente serán los pequeños y medianos productores.

¡Por supuesto que hay aumento de costos! ¿Por qué no se desglosa la propuesta, para estudiarla y analizarla? Es cierto que el sector agropecuario despertó tarde; pero ellos no están permanentemente informados de lo que sucede en el Parlamento, porque su preocupación es otra: es la diaria, la de producir a cielo abierto.

Estas medidas desincentivan y tiran hacia abajo. Hay una cantidad de productores -inclusive lecheros- con problemas, y ahora se les agrega otro más. Tenemos 26 % menos de productores lecheros. Y no hemos perdido más porque no hay a quién vender las vacas; de lo contrario, ya se hubieran ido otros.

Si no hay productor, no hay leche; si no hay leche, no hay industria; si no hay industrias, no hay trabajo. Y el que se va es el pequeño productor, porque el grande, por su volumen, puede asumir los costos. Yo siempre digo que leche va a haber, pero cada vez en menos manos.

Un estudio reciente indica que el sector transable ocupa el 34 % de los puestos de trabajo del país; si incluimos a los que dependen indirectamente del sector, se supera el 50 % de los empleos del Uruguay.

Otro estudio realizado por la Udelar señala que en los últimos dieciséis años desaparecieron ocho mil explotaciones familiares. Todo tiene relación con los puestos laborales. En ese mismo estudio también se destaca algo que voy a compartir con ustedes simplemente como información: hay dos millones de hectáreas en poder de veintisiete sociedades extranjeras. Es un estudio de la Udelar. Claro, este tema será para otra discusión.

Además, en el sector ovino, que requiere mucha mano de obra, se pasó de veintitrés millones de ovejas a cuatro millones. Es cierto que existe abigeato

y algunas otras dificultades, pero este sector también enfrenta problemas laborales, y se le siguen agregando costos.

Pedimos que no se cargue más al sector agropecuario. En este caso, lo que se solicita es desglosar y estudiar el tema -el economista Vallcorba, el Banco de Seguros del Estado; frente a frente- para conocer su incidencia. Sé que el sector forestal tiene riesgos, pero es el sector forestal que, inclusive, paga más! Eso hay que analizarlo.

Si se introducen cambios al proyecto, deberá volver al Senado; o sea que no se quiere analizar. Está bien; es una posición. No es porque deba tener una rápida aprobación; de cualquier forma, tendrá que volver al Senado dado que ya hay dos modificaciones.

Son señales. Advertimos que, por un lado, el Ministerio de Economía y Finanzas ha hecho renunciaciones fiscales para incentivar al sector y, por el otro, aparece esto con una incidencia realmente importante en los puestos de trabajo.

Entonces, cuando hay tiempo para el análisis, cuando se dicen las cosas con fundamentos serios y fuertes, como hicieron en este Cuerpo seis gremiales agropecuarias, con más de cien años de historia en la vida del país, que vinieron a plantear algo porque no fueron escuchadas, y después aparece esto, es una prueba más de que no hay voluntad. Así, la desazón del sector agropecuario es clara.

Tendremos que ver qué va a seguir pasando.

El Banco de Seguros del Estado no tendrá problemas, sus autoridades van a ajustar los números, de cualquier forma, sentados a un escritorio. Mientras tanto, el sector agropecuario deberá hacer malabares para producir con mayores costos, en un país donde cuesta cada vez más la producción agropecuaria y, por lo tanto, cuesta vender mejor al mundo. Como uruguayos eso es lo que queremos: vender más y mejor al mundo.

Gracias, señor presidente.

15.- Licencias.

Integración de la Cámara

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor Representante Andrés Carrasco, por el día 4 de octubre de 2018, convocándose a la suplente siguiente, señora Elizabeth Rettich Szombaty.

Del señor Representante Sebastián Sabini, por el día 4 de octubre de 2018, convocándose a la suplente siguiente, señora Paula Pérez Lacues.

Del señor Representante Martín Lema, por el día 3 de octubre de 2018, convocándose al suplente siguiente, señor José Luis Satdjian.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, el suplente siguiente, señor Nicolás José Martinelli.

Del señor Representante Conrado Rodríguez, por el día 3 de octubre de 2018, convocándose a la suplente siguiente, señora Elena Grauert Hamann.

Montevideo, 3 de octubre de 2018.

JOSÉ CARLOS MAHÍA, ORQUÍDEA MINETTI, VALENTINA RAPELA".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Sesenta y cuatro en sesenta y siete: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

16.- Contratos de seguros. (Aprobación)

Continúa la consideración del asunto en debate.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

—Setenta y cinco en setenta y seis: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

SEÑORA BOTTINO (Cecilia).- Pido la palabra para una cuestión de procedimiento.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra la señora miembro informante.

SEÑORA BOTTINO (Cecilia).- Señor presidente: solicitamos que se suprima la lectura, se vote en bloque y se desglose el Capítulo VII y los artículos 117, 119, 127, 129, 130 y 131, inclusive.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Pido la palabra por una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Señor presidente: tengo entendido -lo anunció el señor diputado Pasquet en su intervención- que a la Mesa ha llegado una moción presentada por el Partido Colorado, solicitando el desglose de dos artículos. Lo digo con toda honestidad, porque me asalta la duda de si no correspondería considerarla en primer término antes de votar los artículos.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Podemos proceder de las dos maneras.

Entre los artículos que se ha solicitado desglosar están los dos artículos que integran la moción presentada por el señor diputado Pasquet.

Podemos considerar esa moción escrita que ha llegado en primer término a la Mesa y luego el desglose de los demás artículos, o podemos tratarlos cuando lleguemos a estos.

Esos artículos se van a desglosar de cualquier manera, porque así lo ha propuesto la miembro informante, señora diputada Bottino.

Se va a votar si se suprime la lectura del articulado y se votan en bloque los artículos 1º a 135, inclusive, y se desglosan los artículos 117, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 130 y 131.

(Se vota)

—Setenta y nueve en ochenta: AFIRMATIVA.

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se suprime la lectura del articulado y se van a votar en bloque los artículos 1º a 135, inclusive, con exclusión de los artículos cuyo desglose ha sido solicitado.

(Se vota)

—Ochenta por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 117.

Hay un sustitutivo presentado por las señoras diputadas Cecilia Bottino y Macarena Gelman, y los señores diputados Darcy de los Santos, Pablo González, Pablo Abdala, Rodrigo Goñi Reyes, Ope Pasquet, Javier Umpiérrez, Paulino Delsa y Daniel Radío.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 117. (Ley aplicable a los contratos de seguros)- Los contratos de seguros se rigen por la ley del Estado del lugar de cumplimiento de la prestación característica. Se entiende por tal el lugar del domicilio de la sucursal, agencia u oficina de la empresa aseguradora que haya celebrado el contrato y emitido la póliza. Esta norma incluye todos los seguros de transporte sea este marítimo, aéreo, terrestre o multimodal y también los contratos de seguro de vida, pensiones, retiro en todas sus variedades, los seguros de responsabilidad civil, cauciones, crédito a la exportación y similares.

Los contratos de seguros de daños sobre bienes materiales inmuebles o accesorios a un inmueble se rigen por la ley del Estado donde están situados los bienes objeto del seguro en la época de su celebración. Esta norma incluye los seguros de incendio, robo, explosión, caída de rayo, temporal, granizo, cristales y similares.

Salvo pacto en contrario, los contratos de reaseguros se rigen por la ley del lugar de localización del riesgo cedido, entendiéndose por tal el del domicilio del asegurador cedente. En caso de existir varios reaseguros en escala se entenderá por lugar de localización del riesgo el del domicilio del primer asegurador reasegurado".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 117, tal como viene de Comisión.

(Se vota)

—Cero en ochenta: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el artículo sustitutivo a que se dio lectura.

(Se vota)

—Ochenta en ochenta y uno: AFIRMATIVA.

Se pasa a considerar el artículo 119.

Hay un sustitutivo presentado por las señoras diputadas Cecilia Bottino y Macarena Gelman, y los señores diputados Darcy de los Santos, Pablo González, Pablo Abdala, Rodrigo Goñi Reyes, Ope Pasquet, Javier Umpiérrez, Paulino Delsa y Daniel Radío.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 119. (Carácter imperativo)- Las reglas de competencia legislativa y judicial determinadas en este capítulo son de orden público y no pueden ser modificadas por la voluntad de las partes, salvo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 117 de esta ley".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 119, tal como viene de Comisión.

(Se vota)

—Cero en ochenta y uno: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el artículo sustitutivo a que se ha dado lectura.

(Se vota)

—Ochenta y uno por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 121.

SEÑOR RUBIO (Eduardo).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR RUBIO (Eduardo).- Señor presidente: hemos solicitado el desglose del Capítulo VII y, si no hay inconvenientes, se podría considerar en su totalidad.

Vamos a votar negativamente todo este Capítulo, que trae una muleta al ya rengo sistema de las AFAP, de tan negativa incidencia en la seguridad social de nuestro país; es un proyecto privatizador que, además, viene a generar más beneficios para quienes lucran con los ahorros de los trabajadores.

Reiteramos que votaremos, íntegramente, en forma negativa este Capítulo, de manera coherente

con nuestra posición desde que en este país se discutió la ley que reformó la seguridad social, instalando el sistema de las AFAP.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Si no se hace uso de la palabra, y a propuesta del señor diputado Rubio, se van a votar en bloque los artículos 121 a 125, inclusive, que corresponden al Capítulo VII.

(Se vota)

—Ochenta y uno en ochenta y dos: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 126.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Ochenta en ochenta y uno: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 127.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Ochenta y uno por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Dese cuenta de una moción presentada por los señores diputados Ope Pasquet, Conrado Rodríguez y Raúl Sander.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se desglosen los artículos 129 y 130 del proyecto a consideración y se devuelvan a la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración para su mejor estudio".

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Treinta y dos en ochenta y uno: NEGATIVA.

En discusión el artículo 129.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y cuatro en ochenta y uno: AFIRMATIVA.

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- Señor presidente: no hice uso de la palabra en la discusión general del tema, pero quiero decir algo en este momento en que se acaba de votar en contra un planteo tan sencillo, tan claro, que no obstaculizaba nada de lo que se estaba discutiendo, puesto que simplemente se pedía que dos artículos volvieran a estudio de la Comisión. Creo que estas cosas no son buenas, no hacen bien al tratamiento legislativo que nos debemos; no hacen bien al relacionamiento que nos debemos. No se estaba pidiendo votar en contra ni se discrepaba. Era, simplemente, un pequeño plazo más para discutir, escuchar y seguir razonando el tema.

Nos pasó lo mismo más temprano en la Comisión de Presupuestos integrada con la de Hacienda, cuando no se nos permitió citar al equipo económico solo para saber si habían cambiado en algo sus previsiones después del período transcurrido desde que se presentó la rendición de cuentas. Yo creo que esta sea la forma correcta de actuar de las diferentes bancadas y, realmente, no sé si estas cosas duelen o molestan, pero no ayudan.

No estoy defendiendo al sector agropecuario. No puedo escuchar que se diga que esto es de justicia y que como las forestales corren más riesgos, van a pagar un poco más. Tuvimos bastantes oportunidades de hacerles pagar un poco más a las forestales, por ejemplo, con el impuesto de Primaria, pero las exoneramos y, Montes del Plata, no paga el impuesto al patrimonio. ¡Vamos a decir todas las cosas como son!

En este tema creo que nos perdimos una oportunidad, sencilla, de agregar valor al trabajo parlamentario, y era haber pasado a Comisión estos artículos.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR LARZÁBAL (Nelson).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR LARZÁBAL (Nelson).- Señor presidente: voté negativamente el desglose y el pase a Comisión

de estos dos artículos, porque creo que el proyecto de ley es integral y debe considerarse en conjunto.

En estos días, a raíz de que nos enteramos del problema que planteaban las gremiales agropecuarias, hemos tratado de aprender y entender el tema de los seguros, en particular, de los seguros por accidentes de los trabajadores en los establecimientos rurales. Desde que nos enteramos por las organizaciones de productores de los cambios que generaría este proyecto de ley, hablamos con el Banco de Seguros del Estado, con los directores del Banco de Previsión Social y con el ministro y el subsecretario de Economía y Finanzas. Todos concuerdan en que este es un proyecto consensado, muy bueno para el país, que moderniza el sistema de seguros en todas sus formas y es muy garantista en el caso de los seguros por accidentes de los trabajadores rurales. Promueve una forma más justa de aportar, concordante con el riesgo de accidentes que hay en cada empresa.

Visto que no está claro cómo se calcularán las primas ni el posible impacto económico en los costos de la producción rural, el Banco de Seguros del Estado y el Ministerio de Economía y Finanzas han estado de acuerdo en que en la reglamentación se establecerán normas de forma tal que el impacto sea mínimo o nulo sobre la economía de los productores rurales, en especial de los productores familiares. Así que con este compromiso hemos votado afirmativamente el proyecto y no acompañamos que estos dos artículos volvieran a Comisión.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR UMPIÉRREZ (Javier).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR UMPIÉRREZ (Javier).- Señor presidente: en la misma línea que el diputado preopinante, hemos apoyado el proyecto de ley y el informe hecho por la compañera miembro informante.

Evidentemente, se trata de un proyecto que adecua y moderniza la legislación en todo lo referente a contratos de seguros. Introduce modificaciones para dar más estabilidad, seguridad y razonabilidad a los seguros, tanto previsionales como por accidentes de trabajo. Como se dijo también, este proyecto fue estudiado muy minuciosamente en el Senado y se

consultó a todos los posibles interesados en esta materia. Si bien un colectivo puede haber quedado afuera, después fue escuchado en la Comisión, y si de 135 artículos hay solo uno cuestionado, creo que no estamos identificando el mismo inconveniente. Por lo tanto, es un proyecto de ley muy bueno, que saludamos y apoyamos totalmente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- En discusión el artículo 130.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y dos en setenta y ocho: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 131.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Setenta y cinco en setenta y nueve: AFIRMATIVA.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

SEÑORA BOTTINO (Cecilia).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar.

(Se vota)

—Setenta y siete en setenta y nueve: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto aprobado:)

"CAPÍTULO I

DEL CONTRATO DE SEGUROS

Sección I

Disposiciones generales

Artículo 1º. (Naturaleza y alcance).- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular las distintas modalidades del contrato de seguro, sin perjuicio de la aplicación de las leyes especiales que rijan seguros específicos, así como de las disposiciones de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, toda vez que el contrato implique una relación de consumo, en lo no previsto expresamente en la presente ley.

Sin perjuicio de la naturaleza de esta ley, serán válidas las cláusulas contractuales más beneficiosas para el asegurado.

Artículo 2º. (Contrato de seguro. Definición).- El contrato de seguro es aquel por el cual una parte, el asegurador, se obliga mediante el cobro de un premio, a resarcir al tomador, al asegurado, al beneficiario o a un tercero, dentro de los límites pactados, los daños, pérdidas o la privación de un lucro esperado, o a pagar un capital, servir una renta o cumplir otras prestaciones convenidas entre las partes, para el caso de ocurrencia del evento cuyo riesgo es objeto de la cobertura.

La prima es la prestación del tomador o asegurado. El premio incluye la prima más los impuestos, tasas y demás recargos.

Artículo 3º. (Perfeccionamiento).- El contrato de seguro se perfecciona mediante el mero consentimiento de las partes, aun antes de la emisión de la póliza y del pago del premio.

Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta formulada por el asegurado, la diferencia deberá destacarse en la póliza y se considerará aprobada por el tomador o asegurado si no se reclama dentro de treinta días corridos de haber recibido la póliza.

Esta aceptación se presume solo cuando el asegurador advierte al tomador o al asegurado sobre el derecho de reclamar por cláusula inserta en forma destacada en el frente de la póliza.

El asegurador deberá informar en forma clara y precisa sobre todas las previsiones contenidas en la propuesta de contratar y en las condiciones generales, particulares o especiales en su caso, a que refiere el artículo 25 de la presente ley. Este deber de informar podrá ser cumplido por un medio electrónico que permita comprobar su recepción o acceso del asegurado, lo cual será constatado en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 4º. (Oferta al público).- Cuando la propuesta es efectuada por el asegurador mediante una oferta al público, el contrato se perfecciona con la aceptación de la oferta por el tomador o asegurado en la forma establecida por el oferente.

Artículo 5º. (Objeto).- El contrato de seguro puede tener por objeto toda clase de riesgos si existe interés asegurable al momento de la celebración de la convención.

Es nulo el seguro que tiene por objeto operaciones ilícitas, así como el que asegure bienes que se encuentren en posesión ilícita del asegurado o que cubran el riesgo de un negocio o empresa ilícita.

Asimismo, el interés asegurable deberá existir a la época del siniestro.

Artículo 6º. (Plazo).- Si no se expresa en la póliza otro distinto, el período del seguro será de un año, salvo que por la naturaleza del riesgo corresponda una vigencia diferente. La cobertura tendrá efecto desde el perfeccionamiento del contrato hasta la hora veinticuatro del último día del plazo establecido en el contrato.

Las partes podrán convenir la renovación automática o la prórroga del seguro con antelación a la fecha de vencimiento del plazo, bastando con una constancia del asegurador en la póliza vencida o haciéndolo constar en instrumento separado, salvo que se pretenda modificar las condiciones vigentes en cuyo caso deberá recabarse el consentimiento expreso del tomador. No mediando aceptación de las modificaciones, el contrato se dará por finalizado al vencimiento previsto.

Si se pactara la prórroga o renovación automática, cualquiera de las partes podrá dejarla sin efecto mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de treinta días corridos de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso.

El pago del premio o de la primera cuota implicará la aceptación de su importe. La reglamentación podrá establecer otras modificaciones que no requerirán el consentimiento expreso del tomador.

Artículo 7º. (Prueba del contrato).- La prueba del contrato de seguro requiere principio de prueba por escrito, que podrá complementarse con cualquier otro medio probatorio admitido por la legislación nacional. La confesión del asegurador hará por sí sola plena prueba sobre la existencia del contrato de seguro.

Artículo 8º. (Copias).- El tomador o el asegurado tienen derecho, mediante el pago de los gastos correspondientes, a que se le entregue copia de las declaraciones que formuló para la celebración del contrato y copia no negociable de la póliza.

Artículo 9º. (Pluralidad de seguros).- Si el tomador contrata un seguro sobre los mismos riesgos con más de un asegurador, con vigencia coincidente en todo o en parte, deberá informarlo a cada uno de ellos al momento de su contratación, con indicación del asegurador y de la suma asegurada; en caso contrario, los aseguradores no informados quedarán exonerados de la obligación de indemnizar, sin devolución de premios.

En caso de pluralidad de seguros válidos, los aseguradores concurrirán al pago de la indemnización en proporción a la suma asegurada y hasta la concurrencia de la indemnización debida, salvo pacto en contrario. La indemnización de los daños se hará considerando los contratos vigentes y válidos al tiempo del siniestro.

Para la liquidación de los daños los aseguradores podrán nombrar un liquidador común cuyos honorarios serán asumidos proporcionalmente.

El asegurador que abone una suma mayor a la que proporcionalmente tiene a su cargo, tendrá acción contra los demás aseguradores para efectuar el correspondiente ajuste y contra el asegurado en caso de que este hubiera recibido una indemnización mayor a la debida.

Quedan exceptuados de la presente disposición los seguros para las personas, salvo estipulación expresa que determine la obligación de informar contenida en el presente artículo.

Artículo 10. (Seguro a nombre ajeno).- Si el tomador estipula el seguro en nombre ajeno sin contar con poder suficiente, el interesado puede ratificar el contrato aun después de que se haya verificado el siniestro.

El tomador está obligado a cumplir las obligaciones derivadas del contrato hasta el momento en que el asegurador tenga noticia de la ratificación o rechazo por parte del interesado. Será de su cargo el pago del premio del período en curso hasta el momento en que el asegurador reciba la noticia mencionada.

Artículo 11. (Seguro por cuenta ajena).- Cuando el contrato se estipula por cuenta ajena, el tercero asegurado puede ser una persona determinada o determinable por el procedimiento que las partes acuerden. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado por cuenta propia, sin perjuicio de la prueba en contrario.

El tomador deberá cumplir las obligaciones derivadas del contrato, salvo aquellas que por su naturaleza no puedan ser cumplidas sino por el asegurado. El asegurador tiene derecho a exigir el pago del premio al asegurado si el tomador ha caído en insolvencia. Salvo oposición del asegurado, el asegurador no puede rehusar el pago del premio ofrecido por tercero.

Los derechos derivados del contrato pertenecen al asegurado o al beneficiario en su caso y el tomador,

aun estando en posesión de la póliza, no puede hacerlos valer sin el consentimiento expreso de aquel.

El asegurador podrá oponer al asegurado todas las excepciones derivadas del contrato que tenga contra el tomador.

Artículo 12. (Cambio de titularidad).- El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado por el tomador al asegurador en el plazo de diez días corridos. La falta de notificación en plazo liberará al asegurador de su obligación de indemnizar, salvo causa extraña no imputable al tomador.

Tratándose de transmisión hereditaria, los causahabientes dispondrán de un plazo de sesenta días corridos desde el fallecimiento o la declaratoria de herederos a opción del asegurado, para notificar la misma al asegurador; salvo imposibilidad derivada del desconocimiento de la existencia de la póliza, debidamente probado por quien lo alega.

En caso de existir notificación, el asegurador podrá rescindir el contrato en el plazo de veinte días corridos, efectuándose las restituciones que correspondan, o transferirlo al nuevo titular.

Los seguros de personas son intransferibles.

Artículo 13. (Rescisión).- El tomador podrá rescindir el contrato de seguro en cualquier tiempo, sin expresión de causa, siempre que lo comunique fehacientemente al asegurador con una antelación de un mes.

El asegurador podrá rescindir el contrato mediando justa causa, siempre que lo comunique fehacientemente al asegurado con una antelación de un mes.

El asegurador tendrá derecho al cobro del premio por el riesgo corrido durante el período transcurrido hasta la rescisión.

Exceptúase de este artículo los seguros para las personas, a los que se aplicarán las disposiciones del artículo 104 de la presente ley.

Sección II

Del riesgo

Artículo 14. (Riesgo).- Se entiende por riesgo el acontecimiento futuro, posible e incierto en cuanto a su producción o en cuanto al momento de su ocurrencia.

El contrato de seguro será nulo si al tiempo de su celebración no existía el riesgo o había ocurrido el siniestro. Si el riesgo desaparece comenzada la

cobertura, el contrato se rescinde a partir del momento en que esta circunstancia llegue a conocimiento del asegurador por cualquier medio y el asegurador podrá percibir el premio solo por el período transcurrido hasta ese momento.

Artículo 15. (Riesgo asegurado).- La cobertura del seguro solo ampara contra el o los riesgos descritos en la póliza, con las limitaciones y exclusiones que esta establezca. La determinación del riesgo cubierto deberá restringirse a su descripción y no podrá extenderse a otras contingencias que ocasionen daños similares.

Artículo 16. (Riesgos excluidos).- Los riesgos excluidos por las condiciones de la póliza deberán ser informados en forma clara, precisa y suficiente y constar en caracteres destacados y fácilmente legibles. Si constaran en documento separado, deberá hacerse referencia a este en el texto de las condiciones particulares.

Artículo 17. (Disminución del riesgo).- El tomador del seguro o el asegurado podrán, durante la vigencia del contrato, poner en conocimiento fehaciente del asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por este en el momento de la celebración del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables.

En tal caso, el premio deberá adecuarse a la disminución del riesgo y si hubiere sido abonado reducirse en la proporción correspondiente, pero el asegurador tendrá derecho a rescindir unilateralmente el contrato dentro de los treinta días corridos siguientes a contar del día en que recibió la comunicación. La rescisión producirá efectos transcurridos treinta días corridos de su notificación.

Artículo 18. (Concepto de agravamiento del riesgo).- Constituye agravamiento del riesgo toda circunstancia que si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato lo hubiera impedido o modificado sus condiciones.

Dichas circunstancias deben ser comunicadas al asegurador inmediatamente de conocer el agravamiento salvo que las mismas se debieran al propio tomador o asegurado o de quienes lo representen, en cuyo caso la notificación deberá efectuarse antes de que se produzcan.

Artículo 19. (Agravamiento del riesgo no existiendo siniestro).- No existiendo siniestro, si el agravamiento del riesgo se debe a hecho del tomador, asegurado o de quienes lo representen, la

cobertura quedará suspendida desde el momento en que el agravamiento se produzca.

Si el agravamiento se debe al hecho de tercero, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el asegurado o habiendo tomado conocimiento el asegurador, desde el momento en que notifica al asegurado tal circunstancia.

Si transcurrieran quince días corridos desde que al asegurador le fuera declarado el agravamiento del riesgo, sin que se acordara modificar el contrato de seguro o sin que este manifestara su voluntad de rescindirlo, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas inicialmente.

En caso de rescisión del contrato el asegurador tendrá derecho a percibir el premio solo por el período transcurrido hasta ese momento.

Quedan exceptuados de las disposiciones de este artículo, los seguros sobre personas.

Artículo 20. (Agravamiento del riesgo en caso de siniestros).- Si el tomador o el asegurado omitieron denunciar el agravamiento del riesgo cubierto por el contrato, y sobreviniere un siniestro, el asegurador queda liberado de su prestación si el siniestro fue provocado por hecho o circunstancias agravantes del riesgo que no fueron denunciadas.

Artículo 21. (Agravamiento del riesgo. Excepciones).- Las disposiciones sobre agravamiento del riesgo no serán de aplicación en los supuestos en que se provoque para precaver un siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado, sin perjuicio de la carga del tomador o asegurado de comunicar tal circunstancia al asegurador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la presente ley.

Artículo 22. (Agravamiento del riesgo y pluralidad de intereses o personas).- Cuando el contrato comprende pluralidad de intereses o de personas y el agravamiento solo afecta a parte de ellos, el asegurador puede rescindir todo el contrato si no lo hubiese celebrado en las mismas condiciones respecto de los intereses o personas no afectados.

Si el asegurador ejercita su derecho de rescindir el contrato respecto de una parte de los intereses, el tomador puede rescindirlo en lo restante, calculándose el premio en ambos casos por el período transcurrido hasta ese momento.

Artículo 23. (Abandono).- El asegurado no podrá hacer abandono total o parcial de los bienes u objetos asegurados, se encuentren o no afectados por un

sinistro, para exigir indemnización sobre ellos, salvo pacto que prevea la entrega de tales bienes u objetos al asegurador.

Quedan exceptuados de la presente disposición los seguros de transporte que se rigen por lo estipulado en el artículo 88 de la presente ley y los seguros marítimos que se rigen por la legislación vigente en la materia.

Sección III

De la póliza

Artículo 24. (Entrega de la póliza).- El asegurador, dentro de los primeros treinta días corridos de la celebración del contrato o toda vez que este se modifique, entregará al tomador una póliza debidamente firmada, con redacción clara en idioma español y fácilmente legible, por un medio que permita comprobar su recepción o acceso. La entrega podrá ser cumplida por un medio electrónico, en caso de que el asegurado cuente con ello, que permita comprobar su recepción o acceso del asegurado a la póliza, lo cual será determinado por la reglamentación.

La póliza podrá ser firmada por cualquier método admitido por la legislación nacional o por los usos comerciales.

Artículo 25. (Contenido).- La póliza deberá lucir en su frente el membrete de la aseguradora. La póliza deberá contener, como mínimo, las enunciaciones siguientes, teniendo en cuenta la clase de seguro:

- A) La fecha y lugar de su emisión.
- B) Nombre y apellidos o denominación social de las partes contratantes y su domicilio, salvo que se trate de póliza al portador donde no se requieren los datos del tomador, así como la designación del beneficiario si lo hubiera. Cuando el tomador y el asegurado sean personas distintas deberá aclararse en qué carácter participan cada uno de ellos.
- C) Designación de los bienes asegurados y su ubicación.
- D) El interés asegurable.
- E) Los riesgos asumidos y los riesgos excluidos a que refieren los artículos 15 y 16 de la presente ley.
- F) El monto total asegurado con mención de los importes asegurados en cada riesgo o el modo de determinarlos y el alcance de la cobertura.

G) Vigencia del contrato con expresión del día y hora en que comienza y finaliza la cobertura de los riesgos.

H) El importe del premio, la modalidad de pago y la forma de determinarlo en los casos en que no proceda el pago total acordado.

La póliza contendrá condiciones generales, particulares y especiales, en su caso. Todas ellas podrán constar en forma separada, dejándose constancia de ello en la póliza y deberán entregarse conjuntamente con la misma. La entrega podrá ser cumplida por un medio electrónico, en caso que el asegurado cuente con ello, que permita comprobar su recepción o acceso del asegurado a las condiciones, lo cual será determinado por la reglamentación.

Artículo 26. (Cláusulas limitativas).- Las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados o de los beneficiarios, las que restringen o limitan la cobertura en principio contratada, las que liberan de su obligación al asegurador por incumplimiento del asegurado o beneficiarios, las referidas a la inobservancia de cargas por parte de estos o las que delimitan o concretan el riesgo asegurado, se destacarán de modo especial en la póliza.

No serán válidas las estipulaciones destinadas a limitar los medios de prueba o a supeditar las prestaciones de las partes a medidas complementarias no previstas en la póliza.

Artículo 27. (Certificado provisorio de cobertura).- El tomador podrá reclamar al asegurador la emisión de un certificado provisorio de cobertura que le servirá de prueba del negocio concluido.

El certificado provisorio contendrá en forma sucinta los datos esenciales del contrato. Salvo estipulación expresa en contrario, serán aplicables al certificado provisorio de cobertura las condiciones generales al riesgo asegurado aplicadas por el asegurador en negocios similares.

Artículo 28. (Póliza a la orden, al portador y nominativa).- La póliza puede emitirse en forma nominativa, a la orden o al portador, y su transferencia importa la de todos los derechos contra el asegurador.

La transmisión de la póliza podrá realizarse mediante cesión o endoso. Cuando es a la orden o al portador podrá hacerse por endoso. El asegurador podrá oponer al cesionario o endosatario las excepciones que tenga contra el tomador, asegurado o beneficiario.

El asegurador se libera salvo dolo o culpa grave de su parte, si cumple la prestación respecto del portador o del endosatario de la póliza quien deberá demostrar su interés asegurable al tiempo del siniestro.

En los seguros de personas la póliza deberá emitirse en forma nominativa.

Artículo 29. (Hurto, pérdida o destrucción).- En caso de hurto, pérdida o destrucción de la póliza se aplicarán los artículos 109 a 115 de la Ley N° 14.701, de 12 de setiembre de 1977, sobre cancelación de los títulos valores, sin perjuicio de la facultad de las partes de acordar su reemplazo.

Artículo 30. (Pluralidad de aseguradores).- Cuando el seguro se contrate simultáneamente con varios aseguradores podrá emitirse una sola póliza determinándose la participación de cada uno, según las normas para coseguros (artículo 60 de la presente ley).

Artículo 31. (Intermediario).- Cuando en la emisión de póliza o su renovación interviniera un intermediario, debe constar su identificación.

Sección IV

Obligaciones de las partes

Artículo 32. (Obligaciones del asegurador).- Sin perjuicio de las otras obligaciones que se nombran en la presente ley, el asegurador está obligado a:

- A) Actuar de buena fe y a no transgredir el deber de informar en la etapa precontractual, de perfeccionamiento y de ejecución del contrato de seguro.
- B) Indemnizar al tomador o beneficiario en los términos, condiciones y alcances previstos en el contrato de seguro.
- C) Tomar todas las providencias una vez denunciado un siniestro, para verificarlo y liquidar la prestación a que se encuentra obligado.

Artículo 33. (Obligaciones del tomador, asegurado o beneficiario).- Son obligaciones y cargas del tomador, asegurado o beneficiario en su caso:

- A) Actuar de buena fe y no transgredir el deber de informar en la etapa precontractual, de perfeccionamiento y de ejecución del contrato de seguro.
- B) Pagar al asegurador el premio, en la forma convenida en las condiciones de la póliza contratada.

C) Pagar el premio por entero, cuando como consecuencia de un siniestro el asegurado recibe indemnización, cualquiera haya sido la modalidad de pago convenida para hacerlo efectivo o cuando el contrato se haya anulado por dolo o culpa grave del tomador, asegurado o beneficiario.

D) Proporcionar al asegurador, antes de la celebración del contrato, no solo la información que figura en el cuestionario que este le suministre, sino todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

E) Comunicar al asegurador todas las circunstancias que agraven o disminuyan el riesgo, según lo dispuesto en los artículos 18 a 22 de la presente ley.

F) Si se tratara del seguro de daños, cuidar los bienes asegurados conservándolos en el estado que tenían al contratar el seguro y emplear toda la diligencia posible para precaver o disminuir los eventuales daños que pudiesen sufrir, aminorando las consecuencias del siniestro. Los gastos en que incurra el asegurado para precaver el siniestro o disminuir los daños, hasta la adopción de medidas por el propio asegurador, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta del asegurador pero nunca excederán el límite del seguro.

G) No remover ni introducir cambios en las cosas dañadas, que haga más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que lo hiciera para disminuir el daño o por imposición del interés público. El asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda en forma diligente y en tiempo razonable a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños. La violación dolosa de esta carga libera al asegurador de su obligación de indemnizar.

H) Comunicar al asegurador la producción del siniestro en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 34 de la presente ley.

Sección V

Del siniestro

Artículo 34. (Denuncia).- El tomador, asegurado o beneficiario, o quien tuviere interés, tiene la carga de informar la ocurrencia del siniestro al asegurador en forma inmediata y además la carga de formalizar la

denuncia dentro de los cinco días corridos de ocurrido el siniestro o desde que tuvo conocimiento del mismo, salvo que se haya fijado en la póliza un plazo más amplio. El incumplimiento de estas cargas solo es excusable por causa extraña no imputable.

El asegurador no podrá exonerarse de la responsabilidad si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

En el caso de siniestros de automotores, las personas involucradas en el mismo deberán dar cuenta inmediata a las respectivas aseguradoras para formalizar el parte del siniestro.

Si corriendo el plazo para denunciar, el asegurador toma medidas para la comprobación del siniestro o cualquier otra que suponga conocimiento del siniestro, no podrá excepcionarse posteriormente en el incumplimiento del asegurado en denunciar.

Artículo 35. (Plazo para la aceptación o rechazo).- El plazo para comunicar al asegurado la aceptación o el rechazo del siniestro será de treinta días corridos a contar de la recepción de la respectiva denuncia, vencido el cual se lo tendrá por aceptado.

Dicho plazo se suspenderá en los casos en que el asegurador, por razones ajenas a su alcance y voluntad, no contara con los elementos suficientes para determinar la cobertura del siniestro.

Artículo 36. (Deber de información).- Dentro de los quince días corridos siguientes al siniestro, el tomador, asegurado o beneficiario informará por escrito al asegurador, salvo dispensa por escrito del asegurador, toda la información necesaria para verificar el siniestro, determinar su extensión y cuantía, así como todas las circunstancias por las que consideran que está comprendido en la cobertura del seguro. Asimismo, permitirá y facilitará todas las medidas o indagaciones necesarias a esos fines. En el mismo tiempo entregará al asegurador toda la documentación necesaria para determinar la cuantía de la pérdida o los daños y una declaración de los seguros existentes.

Artículo 37. (Siniestros causados con dolo o culpa grave. Vicio propio).- El asegurador no está obligado por los siniestros causados con dolo por parte del tomador, el asegurado o el beneficiario, o con dolo por parte de las personas por las que aquellos deben responder, salvo pacto en contrario.

El asegurador podrá establecer en el contrato la culpa grave del tomador, asegurado o beneficiario como causa de exclusión de su responsabilidad.

El asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por el vicio propio de la cosa, salvo pacto en contrario.

Artículo 38. (Fraude).- El fraude en seguros es la situación que se produce cuando el tomador, asegurado o beneficiario ha procurado intencionalmente la ocurrencia del siniestro o exagerado sus consecuencias con ánimo de conseguir un enriquecimiento ilícito para sí o para un tercero, a través de la indemnización que espera lograr del asegurador.

En caso de fraude el tomador, asegurado o beneficiario no tendrá derecho a indemnización alguna ni a devolución de la prima abonada.

Artículo 39. (Plazo para el pago).- El plazo para la liquidación del daño será de sesenta días corridos, a contar de la comunicación fehaciente al asegurado de la aceptación del siniestro por parte del asegurador, o de vencido el plazo previsto por el artículo 35 de la presente ley, siempre que se hayan cumplido las obligaciones y cargas previstas por la presente ley. Si la prestación no fuera pagada al término de dicho plazo, el asegurador caerá en mora por el solo vencimiento del término, y correrán a partir de esa fecha los intereses moratorios a la misma tasa que la estipulada para el caso de no pago del premio, sin perjuicio del derecho del tomador a optar por la aplicación de las disposiciones del Decreto-Ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976.

Artículo 40. (Contrato con franquicia parcial o deducible a cargo del tomador).- En el contrato de seguro pueden pactarse franquicias las cuales pueden ser deducibles o no deducibles.

La franquicia deducible es el importe absoluto o porcentaje especificado en las condiciones de la póliza que es de cargo del asegurado y se descuenta de la indemnización en cada siniestro. Si el daño no supera el monto de la franquicia deducible, no habrá indemnización.

La franquicia no deducible es el importe establecido en las condiciones de la póliza, a partir del cual el asegurador indemnizará la totalidad del siniestro. En caso de que el daño no supere dicha cifra, no habrá indemnización, debiendo el asegurado soportar la totalidad del siniestro.

Si en el contrato de seguro existe pactada una franquicia, no podrán contratarse con otros aseguradores seguros sobre esta, salvo que las partes estipulen lo contrario. La violación de esta prohibición

producirá la caducidad del derecho indemnizatorio, salvo pacto en contrario.

Artículo 41. (Compensación).- El asegurador tiene derecho a compensar los créditos que en razón del contrato tenga contra el tomador o el asegurado, con las sumas que adeude por concepto de indemnización al tomador, al asegurado o al beneficiario.

Artículo 42. (Subrogación).- El ejercicio de derechos y acciones que en razón de un siniestro correspondan al asegurado contra terceros responsables de los daños o perjuicios, se transfiere al asegurador una vez pagada la indemnización y hasta el monto de la misma.

El recibo indemnizatorio firmado por el beneficiario o quien lo represente será prueba suficiente del resarcimiento por el asegurador, sin perjuicio de otros medios probatorios que lo acrediten.

El tomador, asegurado o beneficiario será responsable de todo acto u omisión que perjudique este derecho del asegurador.

El asegurador no podrá valerse de la subrogación en perjuicio del asegurado.

La subrogación es inaplicable en el seguro de personas, salvo en caso de dolo de parte del tercero.

Cuando la garantía de un contrato de arrendamiento de inmueble urbano o suburbano esté constituida por un seguro, el asegurador garante una vez abonada la suma adeudada por el arrendatario y cubierta por la póliza, estará legitimado para promover la intimación de pago, la acción de desalojo y lanzamiento y la de cobro ejecutivo de alquileres, en un todo de acuerdo con los artículos 48, 49 y 59 del Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974 y normas modificativas o sustitutivas, incluso en los casos previstos por los artículos 20 y 22 de la Ley N° 15.799, de 30 de diciembre de 1985 y normas modificativas o sustitutivas.

Artículo 43. (Gastos).- Serán de cargo del asegurador los gastos en que incurra en las tareas de verificación y liquidación, siempre que no fueran causados por la conducta irregular o declaraciones inexactas del asegurado o beneficiario. Se excluyen los gastos de remuneración del personal dependiente del asegurado o beneficiario que colabore en las tareas mencionadas.

El asegurado o el beneficiario podrán hacerse representar en las tareas de verificación y liquidación de la prestación, siendo nulo todo pacto en contrario.

Los gastos de esta representación serán de cuenta del asegurado o el beneficiario.

Artículo 44. (Prenda o hipoteca).- El derecho de los acreedores hipotecarios o prendarios en los bienes asegurados alcanza a la indemnización que corresponda sobre los mismos bienes y hasta el monto adeudado, siempre que la garantía se hubiera constituido y se hubiera notificado en forma fehaciente al asegurador antes de su pago.

El tomador, asegurado o beneficiario deberá informar de todo gravamen o derecho real constituido sobre la cosa a la fecha del siniestro.

El asegurador notificado de la existencia del gravamen no podrá pagar la indemnización sin el consentimiento del acreedor hipotecario o prendario o sin la correspondiente constancia fehaciente del pago de la deuda o de haberse levantado la garantía que afectaba a los bienes.

Si la indemnización consistiera en la reposición o reparación de los bienes al estado que tenían antes del siniestro, no será necesaria la conformidad del acreedor hipotecario o prendario.

Artículo 45. (Rescisión o caducidad del seguro sobre bienes hipotecados o prendados).- En el caso de seguro sobre bienes hipotecados o prendados, los acreedores hipotecarios o prendarios podrán solicitar al asegurador información acerca de las condiciones de la póliza.

Si el contrato de seguro sobre bienes hipotecados o prendados fuera rescindido o cancelado antes del término de vigencia, el asegurador deberá notificarlo a los acreedores hipotecarios o prendarios que le hubieren notificado fehacientemente la existencia de hipoteca o prenda, en el último domicilio constituido, dentro de los diez días corridos siguientes a la cancelación o rescisión. Esta disposición empezará a regir a partir de los ciento ochenta días corridos a contar de la vigencia de la presente ley.

En caso de premios impagos, estando vigente el contrato, los acreedores hipotecarios o prendarios podrán pagarlos aunque mediara oposición del tomador o asegurado.

Sección VI

Del incumplimiento

Artículo 46. (Declaraciones falsas o inexactas y reticencia).- Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas del asegurado, aun hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si

el asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado de las cosas, hace nulo el seguro.

Artículo 47. (Incumplimiento en el pago del premio).- Si el tomador no pagara el premio en el plazo convenido, la cobertura quedará suspendida hasta el momento en que pague las sumas adeudadas por ese concepto. La suspensión no podrá exceder de treinta días corridos, transcurridos los cuales el contrato se resolverá de pleno derecho. En caso de rehabilitación por pago, el plazo de vigencia de la póliza no resultará modificado.

Artículo 48. (Incumplimiento del deber de denunciar el siniestro).- Si el asegurado, tomador o beneficiario no denunciara el siniestro en el plazo establecido en el artículo 34 de la presente ley, perderá el derecho a indemnización.

Artículo 49. (Incumplimiento del deber de informar las circunstancias del siniestro).- Si el asegurado, tomador o beneficiario incumpliera el deber de informar establecido en el artículo 36 de la presente ley, perderá el derecho a indemnización, salvo causa extraña que no le sea imputable o razones de fuerza mayor.

Sección VII

De la prescripción

Artículo 50. (Plazo).- Las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben en el plazo de dos años, salvo en el caso del seguro de vida cuyo plazo es de cinco años.

Artículo 51. (Comienzo del plazo).- La prescripción del pago de la indemnización comenzará a correr desde que se comunica al asegurado la aceptación o el rechazo del siniestro en forma expresa o al cumplirse los plazos indicados en el artículo 35 de la presente ley.

El pago del premio por parte del asegurado o tomador será exigible según lo pactado en las condiciones particulares de la póliza.

Cuando el premio debe pagarse en cuotas, la prescripción para su cobro se computa a partir del vencimiento de la última cuota impaga.

En el seguro de vida, el plazo de prescripción para el beneficiario se computa desde que este conoce la existencia del beneficio, pero en ningún caso excederá de cinco años contados desde el fallecimiento de la persona cuya vida se asegura.

Artículo 52. (Suspensión).- Los actos de procedimiento establecidos por la ley o el contrato para la

liquidación del daño, suspenden la prescripción de las acciones para el cobro del premio y de la indemnización, reanudándose el cómputo una vez cumplidos.

Artículo 53. (Prohibición).- El plazo de prescripción no puede ser abreviado ni tampoco es válido fijar plazo para interponer la acción judicial.

CAPÍTULO II

SEGUROS DE DAÑOS PATRIMONIALES

Sección I

Disposiciones generales

Artículo 54. (Objeto y límites).- El contrato de seguro de daños patrimoniales obliga al asegurador a resarcir, en el modo y dentro de los límites establecidos en el contrato, el daño efectivamente sufrido por el tomador o beneficiario a consecuencia del siniestro o el estimado en base al uso de indicadores que se relacionen estrechamente con los daños (Seguros de Índice o Paramétricos), sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido. No puede dar lugar a ganancia o enriquecimiento de especie alguna para el tomador o beneficiario.

El límite máximo de indemnización a pagar por el asegurador por los siniestros y hechos ocurridos durante la vigencia del contrato será el convenido en la póliza.

Artículo 55. (Seguro en exceso).- Si al tiempo del siniestro el valor asegurado excede el valor asegurable, el asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad del premio mediando buena fe de su parte.

Artículo 56. (Seguro insuficiente).- Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el asegurador solo indemnizará en la proporción que resulte de lo que se ha asegurado en relación a lo que ha dejado de asegurarse.

Las partes, de común acuerdo, podrán excluir en la póliza o con posterioridad a la celebración del contrato, la aplicación de la regla proporcional prevista en el párrafo anterior.

Artículo 57. (Nulidad del contrato de seguro).- El contrato de seguro es nulo si se celebró con la intención manifiesta del tomador de enriquecerse indebidamente con el excedente asegurado, de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 54 de la presente ley.

Si al momento de la celebración del contrato el asegurador no conocía esa situación de exceso de valor del interés asegurado frente al asegurable, tendrá derecho a percibir íntegramente el premio correspondiente al período asegurado, sin perjuicio de las acciones penales y de daños y perjuicios que pudieran corresponder.

Artículo 58. (Obligación de probar los daños y su cuantía).- El valor de los bienes asegurados establecido en la póliza no hace fe en caso de contestación y el tomador o beneficiario tiene siempre la carga de probar tanto la ocurrencia del siniestro, como la cuantía de los daños o pérdidas por los que pretende indemnización, excepto en el caso de los Seguros de Índice o Paramétricos en los que la superación del umbral de indicador establecido en la póliza determina la indemnización.

El asegurador tendrá la carga de la prueba cuando invoque causales de exclusión.

Artículo 59. (Responsabilidad del tomador en transacciones).- El tomador, asegurado o beneficiario no podrá realizar transacciones ni convenir arreglos judiciales o extrajudiciales con el reclamante, ni realizar ningún acto que comprometa su responsabilidad, sin consentimiento expreso y por escrito del asegurador.

Artículo 60. (Coseguro).- Podrá convenirse que, existiendo coseguros, uno de los aseguradores suscriba los documentos contractuales en nombre y por cuenta de los restantes aseguradores, debiendo establecer en la póliza el nombre y la suma con que participan en la cobertura.

En tal caso, dicho asegurador se encuentra facultado para cumplir los actos relativos a los derechos de los contratantes y recibir denuncias de siniestros y todas las declaraciones y reclamaciones del asegurado. Percibirá el premio común y lo distribuirá entre los coaseguradores según lo convenido, pudiendo requerirlo en caso de incumplimiento, y dispondrá del procedimiento de verificación y liquidación de los daños, dando aviso inmediato a los restantes coaseguradores.

La renuncia a los derechos que deriven del contrato requerirá el consentimiento expreso de los demás coaseguradores, bajo apercibimiento de responder por los derechos renunciados.

En caso de siniestro, cada asegurador responderá en proporción a su suma asegurada.

Artículo 61. (Legitimación en juicio).- También el coasegurador designado para el ejercicio de derechos conjuntos según el artículo anterior podrá promover

acciones judiciales en nombre de todos y ser demandado del mismo modo, salvo pacto en contrario. De igual manera podrá ejercer acciones de repetición contra terceros responsables de acuerdo con el artículo 42 de la presente ley (Subrogación).

Artículo 62. (Coasegurador insolvente).- La insolvencia de uno de los coaseguradores no aumenta la responsabilidad de los demás según la póliza, salvo pacto en contrario. Caben al tomador las acciones del caso contra el asegurador insolvente.

Artículo 63. (Concurso judicial de las partes).- El concurso del asegurado no producirá la rescisión de los contratos de seguro.

Artículo 64. (Otros seguros de daños).- Los seguros de transporte, de lucro cesante, de crédito, de fianza, de caución, de responsabilidad civil y en general los que cubran riesgos de afectación a un patrimonio, se regirán por las reglas de los seguros de daños patrimoniales, sin perjuicio de las disposiciones específicas que se dicten o rijan para cada uno de ellos.

Las partes podrán pactar libremente los riesgos a cubrir y las condiciones del contrato, estando permitidas por la ley.

Sección II

Seguros de incendios

Artículo 65. (Definición de incendio).- Se considera incendio la destrucción o daño causado a los bienes por la acción directa o indirecta del fuego, en principio incontrolable y con posibilidades de propagación. Se excluye la combustión sin llama, salvo pacto en contrario.

Artículo 66. (Seguro de incendio. Extensión).- En el seguro de incendio, la cobertura podrá extenderse a otros riesgos a que estén expuestos los mismos objetos, debiendo ser expresamente descritos en la póliza, no admitiéndose extensiones por analogía.

Artículo 67. (Daños comprendidos).- Se asimilan a los daños ocasionados por el fuego, los causados por el agua arrojada para extinguirlo u otro medio válido utilizado para contener el fuego, así como el daño derivado de la demolición parcial o total del edificio asegurado hecha por orden de la autoridad, para contener los progresos del incendio.

Será indemnizable el daño causado por el fuego proveniente del lindero que ocasione incendio en el bien asegurado, sin perjuicio de la responsabilidad que por la ley corresponda al propietario o habitante lindero como causante del daño.

Artículo 68. (Daños excluidos).- El seguro de incendio no comprende los daños por explosión sin incendio, terremoto, inundación ni los gastos ocasionados por la remoción de escombros o desmantelamiento de instalaciones dañadas por el fuego o limpieza de mercaderías, salvo pacto en contrario.

Artículo 69. (Seguro de lucro cesante).- En el seguro de incendio el lucro cesante podrá convenirse en la misma póliza o separadamente, debiendo establecerse las bases que servirán para su liquidación.

Artículo 70. (Carga de informar sobre linderos).- El asegurado contra incendio tendrá la carga de informar al asegurador, inmediatamente de conocida, toda modificación de los linderos que notoriamente signifique un agravamiento de los riesgos asegurados, bajo pena de rechazo de la cobertura.

Artículo 71. (Reposición o reconstrucción).- Podrá pactarse la reposición o reconstrucción de los bienes dañados y la limitación de la suma a indemnizar.

Artículo 72. (Monto del resarcimiento).- El monto del resarcimiento debido por el asegurador se determinará, salvo pacto en contrario:

- A) Para los edificios, por su valor de mercado a la época del siniestro, salvo cuando se convenga la reconstrucción.
- B) Para las mercaderías producidas por el mismo asegurado, según el costo de fabricación; para otras mercaderías, por el precio de adquisición. En ambos casos, tales valores no pueden ser superiores al precio de venta al tiempo del siniestro.
- C) Para los animales, por el valor de mercado que tenían al tiempo del siniestro; para materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro.
- D) Para el mobiliario del hogar y otros objetos de uso, herramientas y máquinas, por su valor de mercado al tiempo del siniestro. Sin embargo, podrá convenirse que se indemnizará según su valor de reposición.
- E) Para los vehículos automotores y remolcados, por su valor de mercado al momento del siniestro.

Artículo 73. (Bienes en lugar no convenido).- En caso de incendio, la destrucción o el daño de los bienes asegurados fuera del lugar descrito en la póliza no da derecho a indemnización salvo que su

distinta ubicación hubiese sido hecha de conformidad con el asegurador.

Sección III

Seguros de responsabilidad civil

Artículo 74. (Seguro de responsabilidad civil. Definición).- Por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga, dentro de los límites convenidos en la póliza o fijados por la ley, a resarcir al asegurado de las sumas que debe pagar a terceros como civilmente responsable por los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato.

No se consideran terceros del tomador, asegurado o beneficiario, los cónyuges, concubinos, ascendientes o descendientes por consanguinidad, afinidad, adopción y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como tampoco socios o dependientes.

No podrán cederse los derechos a indemnización por un seguro de responsabilidad civil, salvo pacto en contrario.

Artículo 75. (Ejercicio de la acción indemnizatoria).- No se admitirá la acción directa del tercero damnificado contra el asegurador, salvo los casos que se establezcan por otras leyes.

Artículo 76. (Obligaciones y cargas especiales del asegurado).- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en esta ley, el asegurado en responsabilidad civil deberá procurar todos los medios de prueba relativos al hecho que razonablemente estuvieran a su alcance, ponerlos a disposición del asegurador, colaborar con este y asumir las cargas procesales en caso de juicio, en lo que le correspondiere.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones o la inobservancia de las cargas, hará perder al asegurado sus derechos en el caso ocurrido, siendo de su cargo las consecuencias patrimoniales de la reclamación.

Artículo 77. (Denuncia del siniestro).- El asegurado debe denunciar el hecho del que nace su eventual responsabilidad en el plazo establecido en la póliza, si lo conocía o debía conocerlo, o desde la reclamación del tercero si no lo conocía.

La omisión de esta carga dará lugar a la pérdida de los derechos emanados de la póliza para ese siniestro.

Artículo 78. (Formas de contratación de seguros de responsabilidad civil).- Los seguros de responsabilidad civil pueden contratarse en base a ocurrencias o reclamos, a saber:

- A) Contratación en base a ocurrencias. En los contratos de seguro de responsabilidad civil contratados en base a ocurrencias, el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por lo que este deba a un tercero damnificado como consecuencia de un hecho ocurrido durante la vigencia de la póliza.
- B) Contratación en base a reclamos. En los contratos de seguro de responsabilidad civil contratados en base a reclamos, el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por lo que este deba a un tercero damnificado como consecuencia de un hecho ocurrido durante el período convenido en la póliza, siempre y cuando el reclamo le haya sido notificado por escrito al asegurado durante la vigencia de la póliza.

En este tipo de contratación la póliza deberá otorgar un plazo de extensión mínimo de dos años contado a partir de la terminación del contrato, cualquiera fuera su causa. Sin perjuicio de esto, al momento de la contratación de la póliza, las partes podrán pactar un plazo de extensión mayor al mínimo previsto.

Artículo 79. (Defensa en juicio).- Podrá pactarse que la defensa en el juicio civil sea de cargo del asegurador, así como todos los gastos y honorarios irrogados. En tal caso los gastos y honorarios que pudiera devengar la defensa en juicio no estarán comprendidos en el límite de cobertura.

Si no se pactara que la defensa comprende todos los gastos y honorarios correspondientes, cuando el reclamo excediera el capital asegurado, los gastos y honorarios serán pagados en la proporción correspondiente al límite de cobertura o de otra forma pactada expresamente.

Si el asegurado designara profesionales para su defensa, los gastos y honorarios que pudiese devengar la defensa en juicio serán de su cargo.

Sección IV

Seguros de hurto

Artículo 80. (Seguro de hurto).- En el seguro de hurto, la indemnización comprenderá el valor de liquidación de los daños por los objetos sustraídos,

así como los causados a otros objetos en oportunidad de la comisión del ilícito.

Los daños a la propiedad causados para consumarse el delito podrán pactarse separadamente en la misma póliza.

Artículo 81. (Venta de productos con seguro de hurto incluido).- En las ventas de productos que se ofrezcan con seguros de hurto incluido, el proveedor tiene la carga de informar por escrito, en forma fácilmente comprensible para el comprador, que ha celebrado un contrato de seguro con una empresa aseguradora que cubre el riesgo de hurto del bien objeto de la compraventa, explicándole los alcances de dicha contratación en sus aspectos más significativos.

Asimismo, informará por escrito en caracteres destacados, que la vigencia del seguro está condicionada a la comunicación de los datos personales del adquirente del bien al asegurador.

La transgresión por parte del proveedor de las cargas consagradas en este artículo, da derecho al adquirente del bien a la rescisión del contrato de compraventa más los daños y perjuicios que pudiesen corresponder.

Sección V

Seguros de transporte

Artículo 82. (Seguros de transporte).- Los seguros que tienen por objeto el transporte se regirán por las disposiciones de la presente ley y subsidiariamente por las relativas a los seguros marítimos, contenidas en el Código de Comercio. Los seguros aeronáuticos se regirán por las disposiciones del Código Aeronáutico.

Artículo 83. (Modalidades).- Los seguros contra riesgos de transporte dentro de las fronteras nacionales podrán contratarse mediante la modalidad de póliza flotante o por viaje.

La póliza flotante es aquella destinada a amparar todas las operaciones de transporte de un asegurado. A efectos de que el riesgo sea cubierto por el asegurador, el tomador o el asegurado deberán comunicar cada viaje a realizarse, en los términos y plazos pactados en la póliza.

Bajo esta modalidad el asegurador también podrá emitir una póliza flotante basándose en la facturación o volúmenes declarados por el asegurado y que este pretenda asegurar. En este caso, el tomador o el asegurado no deberán comunicar cada operación al asegurador.

La póliza por viaje es aquella que cubre una sola operación de transporte o varias, siempre que hayan sido específicamente determinadas por el tomador o el asegurado cualquiera sea su duración y según los términos y plazos pactados en la póliza.

Artículo 84. (Riesgos cubiertos).- El asegurador puede asumir cualquier riesgo a que estén expuestos los vehículos de transporte, las mercaderías o la responsabilidad del transportador.

El comienzo y cese de la cobertura de riesgos por el asegurador será fijado de acuerdo con lo pactado por las partes.

Artículo 85. (Exclusión de responsabilidad).- En los seguros contratados sobre los vehículos, buques o aeronaves y en los seguros sobre responsabilidad del transportador el asegurador no responde de los daños, si el viaje se ha efectuado sin necesidad por rutas o caminos extraordinarios de una manera que no sea común o razonable.

Artículo 86. (Cálculo de la indemnización).- Cuando se trate de mercaderías, la indemnización se calculará de acuerdo al valor asegurado según lo pactado por las partes, sin perjuicio de lo dispuesto sobre seguro en exceso y seguro insuficiente en las disposiciones generales sobre seguros patrimoniales de la presente ley.

A efectos del cálculo correspondiente para el seguro en exceso o el seguro insuficiente, el valor de la mercadería se calculará sobre el precio en destino, al tiempo en que regularmente debieron llegar.

El lucro esperado solo se incluirá si media acuerdo expreso.

Artículo 87. (Vicio propio).- El asegurador no responde por el daño debido a la naturaleza intrínseca de la mercadería, merma o vicio propio. Tampoco responde el asegurador en caso de mal acondicionamiento, derrame, embalaje deficiente y cualquier otro hecho atribuible al asegurado.

No obstante, el asegurador responde en la medida que el deterioro de la mercadería obedece a demoras u otras consecuencias directas de un siniestro cubierto.

Artículo 88. (Abandono).- En los casos en que es admisible el abandono, conforme a las disposiciones vigentes sobre seguros marítimos, el asegurado solo puede verificar el abandono en el plazo pactado entre las partes, el cual no podrá ser inferior a treinta días corridos, contados desde el día que tuvo conocimiento del daño o la pérdida.

Sección VI

Seguros de riesgo agrícola

Artículo 89. (Definición).- Por el seguro de riesgo agrícola el asegurador se obliga, dentro de los límites convenidos, a resarcir al asegurado los daños o pérdidas de los cultivos instalados dentro de la superficie asegurada que fueran consecuencia de los riesgos climáticos especificados en la póliza. También podrán convenirse dentro del seguro agrícola, otros riesgos que tengan relación directa con la producción o comercialización.

La interpretación del riesgo cubierto estará restringida a su descripción, no pudiendo extenderse a otras contingencias que ocasionen daños similares.

Artículo 90. (Solicitud).- La solicitud de seguro deberá contener necesariamente los datos identificatorios de la persona física o jurídica contratante, así como los de su representante en caso de corresponder, cultivo, ubicación, localidad catastral; plano o croquis de las chacras, con clara identificación de los límites, caminos de acceso y orientación respecto a los puntos cardinales, de ser posible con coordenadas de georreferencia; coberturas y sumas a asegurar solicitadas.

Artículo 91. (Plazo para el pago).- El plazo para la liquidación del daño se establece en sesenta días corridos, a contar de la fecha de finalización de la cobertura del riesgo principal, habiendo mediado comunicación fehaciente al asegurado de la aceptación del o de los siniestros por parte del asegurador, siempre que se hayan cumplido las obligaciones y cargas previstas en la presente ley. Dicho plazo podrá ser mayor si así lo acuerdan el asegurado y el asegurador a efectos de contar con la información necesaria para liquidar el siniestro, de lo cual se dejará constancia en el acta de inspección del mismo. Liquidado el siniestro el asegurador deberá realizar el pago dentro de los treinta días corridos siguientes.

Artículo 92. (Deber de información). El deber de información previsto en el artículo 36 de la presente ley no será aplicable a los seguros de riesgo agrícola, salvo pacto en contrario.

Artículo 93. (Franquicias).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 de la presente ley, la acumulación de siniestros sobre un mismo riesgo y cultivo tendrá sobre las franquicias la siguiente incidencia:

- A) El descuento por concepto de franquicia deducible en cada riesgo se realizará una única

vez, acaecido el primer evento siniestral que supere la franquicia deducible; y

- B) En caso de que la suma de los daños derivados de los distintos eventos de un mismo riesgo cubierto supere la franquicia no deducible, se considerará que existe perjuicio indemnizable de acuerdo a la regla de la proporción, aunque los daños por cada siniestro considerado en forma aislada no alcancen el importe establecido en las condiciones de la póliza.

CAPÍTULO III

SEGUROS PARA LAS PERSONAS

Artículo 94. (Riesgos comprendidos).- El contrato de seguro para las personas comprende todos los riesgos que pueden afectar a la existencia, integridad corporal o salud del asegurado.

Artículo 95. (Vida asegurable).- El seguro se puede celebrar sobre la vida de un asegurado o de un tercero, en este último caso siempre que exista interés asegurable del tomador sobre la vida del tercero.

Artículo 96. (Requisitos de asegurabilidad).- El asegurador se encuentra facultado a solicitar los requisitos de asegurabilidad que sean razonables a efectos de la correcta asunción del riesgo, teniendo en cuenta la naturaleza de los seguros correspondientes.

La aceptación del riesgo o la incorporación del asegurado a los seguros colectivos quedará supeditada a la evaluación de los requisitos de asegurabilidad correspondientes.

Artículo 97. (Exclusiones. Riesgos no cubiertos). El contrato de seguro puede prever ciertas circunstancias que de resultar causantes del siniestro, excluyan la cobertura y por tanto no generen derecho a los beneficios.

En los seguros individuales, deberá pactarse el pago del valor de rescate que corresponda, de acuerdo con la naturaleza del seguro en caso de configurarse una exclusión o riesgo no cubierto causante del siniestro.

Artículo 98. (Designación de beneficiarios en el seguro de vida).- El beneficiario de un seguro de vida podrá ser un tercero determinado o determinable al momento del siniestro.

El beneficiario adquiere un derecho propio al tiempo de producirse el siniestro no pudiendo ceder

sus derechos a la indemnización durante la vida del tomador o asegurado.

La designación de beneficiarios podrá efectuarse por cualquier medio fehaciente y se tendrá por efectuada cuando sea recibida por el asegurador, salvo que se prevea una forma especial en la póliza correspondiente.

El tomador o asegurado podrá revocar o modificar libremente la designación comunicando tal circunstancia en forma fehaciente al asegurador, salvo cuando la designación sea a título oneroso. La revocación o modificación se tendrá por efectuada una vez recibida por el asegurador.

Podrá pactarse en la póliza una forma especial de comunicación a estos efectos.

En caso de no designación expresa de beneficiarios o resultando ineficaz o sin efecto tal designación, se tendrá por tales a los herederos del asegurado o tomador.

Cuando se designen o resulten designados los herederos, se entiende a los que por ley suceden al tomador o asegurado si no hubiese otorgado testamento; si lo hubiere otorgado, se tendrá por designados a los herederos legales y a los testamentarios en los porcentajes en que hereden. El asegurador podrá solicitar todos los recaudos necesarios a efectos de corroborar la condición de heredero legal o instituido.

Designados varios beneficiarios sin indicación de cuota parte se beneficiarán por partes iguales y existiendo varios herederos con derecho al beneficio, el beneficio se distribuirá en los porcentajes en que hereden.

Cuando se designen a los hijos se entiende a los concebidos y los sobrevivientes al tiempo de ocurrido el siniestro previsto.

Artículo 99. (Seguros colectivos y designación de beneficiarios).- Cuando se contrate un seguro colectivo sobre la vida o accidentes personales, en interés exclusivo de los integrantes del grupo, estos o sus beneficiarios tienen un derecho propio contra el asegurador a partir del momento en que ocurre el evento previsto.

El contrato respectivo fijará las condiciones de incorporación al grupo asegurado que se producirá cuando aquellas se cumplan.

Si se exige examen médico previo, la incorporación queda supeditada al resultado de esa revisión. Esta se efectuará por el asegurador dentro

de los quince días hábiles de la respectiva comunicación, sin perjuicio de su prórroga si fuera necesaria.

En el caso de que el tomador sea persona física e integre el grupo de afinidad, podrá ser designado beneficiario por los siniestros que sufra personalmente.

En el caso de que el tomador no pertenezca al grupo de afinidad, podrá ser designado beneficiario en virtud de siniestros que ocurran a integrantes del grupo de afinidad, siempre y cuando tenga un interés económico lícito respecto de la vida o salud de los integrantes del grupo, en la medida del perjuicio concreto.

Artículo 100. (Enfermedades preexistentes).- Está prohibido pactar cláusulas que excluyan las enfermedades preexistentes en forma genérica, no pudiendo considerar como preexistentes una universalidad de enfermedades no diagnosticadas ni declaradas al momento de la celebración del contrato de seguro.

En todo caso, deberá demostrarse que la enfermedad está vinculada al siniestro, correspondiendo al asegurador la carga de la prueba. Deberá existir una relación de causalidad clara entre la enfermedad preexistente diagnosticada y el siniestro sufrido por el asegurado.

Artículo 101. (Edad).- La denuncia inexacta de la edad solo autoriza la rescisión por el asegurador cuando la verdadera edad exceda los límites establecidos en su práctica comercial para asumir el riesgo.

Si ocurrido el siniestro el asegurador constata que la edad del asegurado ha sido declarada en forma falsa y dicha declaración provoca un monto de premio incorrecto para el tipo de seguro contratado, el asegurador ajustará el capital asegurado al monto que hubiera correspondido de acuerdo al premio realmente pagado si la edad hubiera sido declarada correctamente y abonará dicho monto en concepto de indemnización.

Si la declaración falsa de edad se descubre antes de ocurrido el siniestro del asegurado y la edad resulta menor que la denunciada, el asegurador devolverá la diferencia de premio percibido, reajustando los premios futuros o ajustará el capital asegurado.

Si la edad resulta mayor, el asegurador reducirá el capital asegurado conforme a la edad real y el premio pagado, salvo que el asegurado opte por conservar el

mismo capital asegurado y pagar al asegurador la diferencia de premios no abonados.

Artículo 102. (Agravamiento del riesgo).- Solo se debe denunciar el agravamiento del riesgo que obedezca a motivos previstos en la póliza.

Los cambios de profesión o de actividad autorizan la rescisión cuando agravan el riesgo de modo tal que, de existir a la época de la celebración, el asegurador no hubiera concluido el contrato de acuerdo con los usos y costumbres comerciales.

Si hubiese existido ese cambio al tiempo de la celebración del contrato y el asegurador hubiera concluido el contrato por un premio mayor, la suma asegurada se reducirá en proporción al premio pagado.

En las demás hipótesis de agravamiento del riesgo previstas en la póliza, el asegurador podrá optar entre rescindir el contrato u ofrecer al asegurado el pago de una sobreprima acorde al riesgo agravado.

Artículo 103. (Plazo de incontestabilidad).- Transcurridos tres años desde la celebración del contrato o desde la incorporación del asegurado al contrato de seguro colectivo, el asegurador no puede invocar la reticencia, excepto cuando fuere dolosa.

Artículo 104. (Causales de rescisión).- El tomador puede rescindir el contrato después de la primera anualidad de su seguro, salvo pacto en contrario.

En caso de los seguros colectivos, el seguro individual se tendrá por rescindido en caso de desvinculación del asegurado del grupo de afinidad, salvo pacto en contrario, no teniendo derecho a devolución alguna sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 107 de la presente ley.

Tratándose de un seguro colectivo, el asegurado podrá rescindir respecto de su cobertura individual.

El asegurador respecto del seguro colectivo podrá rescindir el contrato fundándose en el desequilibrio de la ecuación económica del mismo debido a causas no imputables al asegurador.

Artículo 105. (Pago por tercero).- El beneficiario a título oneroso está facultado para pagar el premio.

Artículo 106. (Acto ilícito).- Pierde todo derecho el beneficiario que provoca deliberadamente la muerte del asegurado con un acto ilícito o el tomador o asegurado que, en las coberturas de accidentes provoca dolosamente el siniestro.

Si existiera más de un beneficiario, la cuota parte de la prestación de quien cometió el acto no será

prestada. Los demás beneficiarios recibirán su cuotaparte correspondiente.

En el seguro sobre la vida de un tercero, el asegurador se libera si la muerte ha sido deliberadamente provocada por un acto ilícito del tomador.

Si el siniestro ocurre a consecuencia de la participación activa del asegurado en empresa criminal, el asegurador se libera de la obligación de la prestación a su cargo.

Podrán pactarse en la póliza otras causas de exclusión de cobertura por acto ilícito diferentes a las enunciadas en este artículo.

Artículo 107. (Seguro saldado. Rescate).- Transcurridos tres años desde la celebración del contrato o de la inclusión del asegurado en el contrato de seguro colectivo y hallándose el tomador o el asegurado al día en el pago de los premios, podrá en cualquier momento exigir, de acuerdo con los planes técnicos del producto:

- A) La conversión del seguro en otro por una suma reducida o de plazo menor, quedando liberado del pago de los premios (seguro saldado).
- B) La rescisión, con el pago de una suma determinada en concepto de rescate en el caso únicamente de los seguros individuales en los que técnicamente corresponda efectuar reserva matemática.
- C) El otorgamiento de un préstamo cuyas condiciones se pactarán en el contrato y se calculará de acuerdo con la reserva correspondiente, no pudiendo superar el monto de la misma. Se puede pactar que el préstamo se otorgará automáticamente para el pago del premio no abonado en las condiciones pactadas.

Artículo 108. (Inembargabilidad de sumas derivadas del contrato de renta vitalicia).- Se declaran inembargables las sumas que reciba el acreedor o acreedores de la empresa aseguradora derivadas del contrato de renta vitalicia.

Artículo 109. (Efectos de la declaración judicial de concurso del tomador, asegurado o beneficiario).- La declaración judicial de concurso del tomador, asegurado o beneficiario, no afecta al contrato de seguro.

En ningún caso los acreedores del contratante asegurado o de los beneficiarios podrán ejercer sus derechos sobre las prestaciones que estos reciban como beneficio del seguro.

Artículo 110. (Reducción de consecuencias).- En el caso de los seguros de accidentes personales, el asegurado debe, en cuanto le sea posible, impedir o reducir las consecuencias del siniestro y observar las instrucciones del asegurador en cuanto sean razonables.

CAPÍTULO IV REASEGUROS

Artículo 111. (Definición).- Por el contrato de reaseguro el reasegurador o aceptante se obliga a reembolsar en las condiciones y dentro de los límites establecidos, la deuda que nace en el patrimonio del reasegurado o cedente, a consecuencia de siniestros que lo afecten en su carácter de asegurador directo.

Artículo 112. (Reaseguros diversos).- El contrato de reaseguro podrá contratarse en función de los montos asegurados por el cedente, del monto de los siniestros, o por cualquier otra condición que las partes convengan.

Artículo 113. (Independencia del reaseguro).- El contrato de reaseguro es totalmente independiente de los contratos de seguros realizados por el cedente y no surte efecto para el tomador, asegurado o beneficiario.

El tomador, asegurado o beneficiario no tiene acción contra el reasegurador, al que no podrá pedir indemnización ni prestación alguna.

Sin embargo, el asegurador-cedente, su asegurado y el asegurador o reaseguradores de aquel, podrán convenir en forma expresa y por escrito, que el tomador, asegurado o beneficiario podrán tener acción contra el reasegurador o reaseguradores para obtener de ellos el pago directo de la indemnización que le hubiere correspondido al asegurador-cedente en los términos, condiciones y límites establecidos en el respectivo contrato de reaseguro. Ello sin perjuicio de la facultad del tomador, asegurado o beneficiario de reclamar de su asegurador la totalidad de la indemnización debida.

Artículo 114. (Insolvencia del asegurador-cedente).- La insolvencia del asegurador-cedente no afecta el contrato de reaseguro, que deberá cumplirse por el reasegurador aceptante en la forma estipulada.

Artículo 115. (Retrocesión).- El contrato de reaseguro por retrocesión, por el cual el reasegurador reasegura a su vez los riesgos asumidos del asegurador-cedente, se regirá por las disposiciones de esta ley si correspondiere y lo convenido entre las partes.

Artículo 116. (Inoponibilidad de la acción subrogatoria). La existencia de contratos de reaseguro no valdrá como excepción del demandado ni de terceros llamados a juicio en la acción subrogatoria efectuada por el asegurador (artículo 42 -Subrogación).

CAPÍTULO V

REGLAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Artículo 117. (Ley aplicable a los contratos de seguros).- Los contratos de seguros se rigen por la ley del Estado del lugar de cumplimiento de la prestación característica. Se entiende por tal el lugar del domicilio de la sucursal, agencia u oficina de la empresa aseguradora que haya celebrado el contrato y emitido la póliza. Esta norma incluye todos los seguros de transporte sea este marítimo, aéreo, terrestre o multimodal y también los contratos de seguro de vida, pensiones, retiro en todas sus variedades, los seguros de responsabilidad civil, cauciones, crédito a la exportación y similares.

Los contratos de seguros de daños sobre bienes materiales inmuebles o accesorios a un inmueble se rigen por la ley del Estado donde están situados los bienes objeto del seguro en la época de su celebración. Esta norma incluye los seguros de incendio, robo, explosión, caída de rayo, temporal, granizo, cristales y similares.

Salvo pacto en contrario, los contratos de reaseguros se rigen por la ley del lugar de localización del riesgo cedido, entendiéndose por tal el del domicilio del asegurador cedente. En caso de existir varios reaseguros en escala se entenderá por lugar de localización del riesgo el del domicilio del primer asegurador reasegurado.

Artículo 118. (Jurisdicción competente en los contratos de seguros).- La jurisdicción competente para conocer en los litigios sobre contratos de seguro será la del Estado cuya ley es aplicable al contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la presente ley. También serán competentes los tribunales del Estado del domicilio de la sucursal, agencia u oficina de la empresa aseguradora que haya celebrado el contrato y emitido la póliza, a opción del actor.

Artículo 119. (Carácter imperativo).- Las reglas de competencia legislativa y judicial determinadas en este capítulo son de orden público y no pueden ser modificadas por la voluntad de las partes, salvo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 117 de esta ley.

CAPÍTULO VI

DENOMINACIÓN DE EMPRESAS DE SEGUROS

Artículo 120. (Denominación).- Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán incluir en su denominación social expresiones que refieran a la actividad aseguradora o reaseguradora, no pudiendo aquellas que no tienen esa naturaleza, contener nombres, siglas o nombres de fantasía que, a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, pudieran inducir a equívocos respecto de su naturaleza y responsabilidad patrimonial o administrativa.

En caso de infracción a esta norma, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá aplicar las sanciones pecuniarias previstas en el artículo 5º de la Ley Nº 16.426, de 14 de octubre de 1993, y literales L) y M) del artículo 38 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008.

CAPÍTULO VII

ACTIVOS Y RESERVAS EN MATERIA DE OBLIGACIONES PREVISIONALES

Artículo 121. Modifícase el literal C) del artículo 128 del Título VIII de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"C) (Constitución de la reserva). Formar la reserva necesaria para cubrir las prestaciones mencionadas en los literales A) y B) de este artículo, de acuerdo con lo dispuesto por el Capítulo IV del Título VIII de la presente ley, en lo pertinente y a las instrucciones que imparta el Banco Central del Uruguay.

El Banco Central del Uruguay podrá autorizar a que dichas reservas se constituyan hasta en un cien por ciento (100%) en valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay.

Para las restantes inversiones se aplicarán los límites establecidos en el artículo 123 de la presente ley, en lo que refiere al fondo de acumulación.

La reserva antes mencionada se expondrá en forma separada de los restantes pasivos de la empresa aseguradora".

Artículo 122. (Activos afectados a la reserva).- Si el valor de los activos afectados a la reserva cayera

por debajo del valor definido por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, las empresas aseguradoras deberán afectar en forma inmediata otros activos a la reserva, hasta alcanzar dicho valor.

Los activos antes mencionados se expondrán en forma separada de los restantes activos de la empresa aseguradora.

Artículo 123. (Inembargabilidad de los activos).- Los activos que las empresas aseguradoras afecten a la reserva correspondiente a las obligaciones derivadas de los contratos de renta vitalicia previsional y de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento serán inembargables. Sobre dichos activos tampoco se podrá constituir derechos personales, gravámenes, prendas, hipotecas u otros derechos reales, prohibición de innovar, anotación preventiva de la litis u otras medidas cautelares.

En caso de concurso de la empresa aseguradora los referidos activos no formarán, en ningún caso, parte de la masa y tendrán el tratamiento previsto en el artículo 124 de la presente ley.

Artículo 124. (Transferencia de la reserva y de los activos afectados a la reserva).- En caso de que no se alcance el monto exigido por la regulación de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay para los activos afectados a la reserva o que el patrimonio neto de la empresa aseguradora fuera insuficiente para acreditar el capital mínimo exigido, la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay intimará a la empresa a realizar los aportes necesarios para cubrir el faltante. El aporte deberá realizarse dentro de un plazo que no podrá exceder diez días hábiles siguientes a la intimación.

Vencido el plazo sin que se realicen los aportes necesarios, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá, cumplido el procedimiento de selección que disponga la reglamentación, acordar con otras empresas aseguradoras que operen seguros para las personas y que cumplan con todos los requisitos regulatorios que correspondan, la transferencia a tales empresas de todos los contratos de renta vitalicia previsional y de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento y todos los activos afectados por un importe igual al valor de dicha reserva.

La transferencia se operará de pleno derecho en el momento en que la Superintendencia dicte la resolución designando la o las empresas que se harán cargo de los derechos y obligaciones antes

mencionados, y no generará derecho a indemnización de clase alguna en favor de la empresa incumplidora.

A los efectos de ejercer la potestad que le confiere el presente artículo, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará especialmente si existe una situación de mercado que permita concretar la transferencia prevista.

Artículo 125. (Custodia de la reserva).- Los títulos representativos de los activos afectados a la reserva deberán mantenerse en custodia en una sola institución de intermediación financiera autorizada a captar depósitos u otras instituciones que la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay autorice.

La Superintendencia de Servicios Financieros establecerá el régimen de control del cumplimiento del requisito de custodia.

Las comisiones de custodia, en caso de existir, serán de cuenta de las empresas aseguradoras y deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

CAPÍTULO VIII

SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMOTORES

Artículo 126. Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 18.412, de 17 de noviembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 22. (Procesamiento de los reclamos por coberturas especiales - Asignación de aseguradora). En los casos considerados como 'coberturas especiales' a los que refiere el artículo 19 de la presente ley, la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) será la responsable de la asignación de una entidad aseguradora para procesar este tipo de reclamos, operando a tales efectos como centro de distribución. La adjudicación entre las entidades aseguradoras se hará en proporción a las coberturas de automotores, en todas sus formas y categorías, comercializadas anualmente por las entidades aseguradoras que brindan estos servicios. Para determinar la proporción de reclamos que deberá atender cada aseguradora, estas empresas deberán informar a la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) la cantidad de contratos de seguro de automotores celebrados durante el ejercicio anterior, los importes pagados por reclamos asignados por el centro de distribución, los casos denegados y los casos en estudio. El plazo para remitir esta información no podrá superar los diez

días a contar desde el 31 de diciembre de cada año.

Anualmente, la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) comunicará a las entidades aseguradoras las compensaciones recíprocas que deberán realizar para que los montos indemnizados guarden debida relación con los contratos celebrados. Las compensaciones recíprocas serán obligatorias para las entidades aseguradoras.

Si se procediera judicialmente según el artículo 13 de la presente ley, la acción deberá dirigirse contra la misma empresa aseguradora indicada por el centro de distribución".

CAPÍTULO IX

SEGUROS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Artículo 127. Sustitúyese el artículo 67 de la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 67. El Banco de Seguros del Estado fijará las primas de Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, las que deberá revisar periódicamente, haciéndolo por lo menos una vez cada dos años. Las primas podrán variar en función de la peligrosidad del riesgo para las diversas actividades laborales y aun para los diversos establecimientos dentro de cada actividad, pero en ningún caso la prima aplicada a un establecimiento podrá ser más de cuatro veces el promedio de las primas de los establecimientos similares. Para medir la peligrosidad del riesgo se tendrán en cuenta primordialmente los resultados del seguro en años anteriores. Además se apreciarán las medidas de prevención adoptadas en accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, las posibilidades de siniestros catastróficos y toda otra información que técnicamente corresponda. El Banco de Seguros del Estado deberá hacer pública la información técnica que sustenta los cálculos de las primas generales para cada tipo de actividad. Aquella empresa asegurada cuya prima supere el promedio de los establecimientos similares, tendrá derecho a solicitar al Banco de Seguros del Estado la información que justifique tal extremo, debiendo este proporcionársela.

Para la financiación de las rentas el Banco de Seguros del Estado empleará el método de

capitalización y constituirá la respectiva reserva matemática de acuerdo con sus tablas. Actuará de igual forma en relación con los aumentos de las obligaciones que se originen por la aplicación del régimen de actualización de rentas previsto en la presente ley. Las reservas técnicas originadas por el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales podrán invertirse de acuerdo a lo establecido en la Carta Orgánica del Banco de Seguros del Estado, de manera de asegurar una rentabilidad adecuada al mantenimiento de los valores.

El beneficio neto de la explotación del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales no podrá ser mayor del diez por ciento (10 %) de las primas totales percibidas en esta Cartera por el Banco de Seguros del Estado. A los efectos del cálculo de ese beneficio se tomarán en consideración:

- Las indemnizaciones por incapacidad temporaria.
- Las reservas matemáticas.
- Las rentas por incapacidad permanente o muerte.
- Las cantidades a pagar por actualización de rentas.
- Las erogaciones derivadas de la prestación de asistencia médica.
- La provisión para reservas de siniestros en trámite y riesgos no corridos.
- Las reservas para morosos.
- Las reservas de emergencia y catástrofe.
- Los gastos administrativos e impuestos; y
- Una partida de hasta un uno por ciento (1%) de los premios del año anterior, destinada a prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que se incluirán en el Presupuesto Operativo del Banco.

El Banco de Seguros del Estado podrá deducir del beneficio neto de cada ejercicio que supere el diez por ciento (10 %) de las primas percibidas, la pérdida actualizada sufrida en la misma Cartera de Seguros en ejercicios anteriores. Esta compensación podrá operarse hasta el quinto año siguiente a aquel en que tuvo lugar la pérdida".

Artículo 128. (Regla para la constitución de las reservas). El Banco de Seguros del Estado constituirá de forma gradual el incremento de reservas derivado de lo establecido en el inciso segundo del artículo 67 de la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989.

A tal efecto el Banco de Seguros del Estado aplicará, simultáneamente, las siguientes fuentes de financiación:

- A) no menos del cinco por ciento (5 %) de los premios de los seguros de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; y,
- B) no menos del veinticinco por ciento (25 %) de su utilidad neta anual después de debitar los impuestos. Esta fuente operará siempre que el Patrimonio Neto del Banco de Seguros del Estado supere el capital mínimo exigido por la normativa del Banco Central del Uruguay en más de un cincuenta por ciento (50 %).

Artículo 129. (Primas para dependientes de la actividad rural).- A partir del segundo cuatrimestre posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, las primas correspondientes al seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, respecto de los dependientes de la actividad rural, se calcularán conforme a lo previsto en la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989.

En concordancia con el artículo 67 de la referida ley, las tasas de prima podrán contemplar la peligrosidad del subsector de actividad y aun del establecimiento si correspondiera.

A tal fin, se establece un régimen transitorio de adecuación a la tasa de prima, contemplando para el primer año una bonificación del sesenta por ciento (60 %), para el segundo año del cuarenta por ciento (40 %), para el tercer año del veinte por ciento (20 %), llegándose al valor técnico total a partir del cuarto año.

Toda empresa con personal dependiente inscripta en el Banco de Previsión Social en el Sector Rural, se considerará que ha cumplido con las formalidades de la contratación de la póliza de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, acorde con lo dispuesto por la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989.

El Banco de Previsión Social otorgará al Banco de Seguros del Estado toda la información necesaria a los efectos de la emisión y facturación de las pólizas correspondientes, las que se deberán abonar a este último.

La cobertura del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en ningún caso amparará siniestros ocurridos con anterioridad al momento en que la empresa empleadora declare efectivamente el alta de su dependiente ante el Banco de Previsión Social, independientemente de la fecha que se haya declarado respecto del inicio de la relación laboral.

Artículo 130.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3°. (Contribución patronal: concepto y monto).- A partir del día 1° de octubre de 1986, la contribución patronal establecida en el presente artículo es de cargo de los empresarios rurales (artículo 1°), por el período de ocupación del inmueble.

A partir de dicha fecha, la contribución patronal mensual será el equivalente a multiplicar el número de hectáreas por el monto de la unidad básica de contribución que será fijada por el Poder Ejecutivo en relación al valor del salario mínimo nacional, conforme a la siguiente escala progresional:

- A) Por las primeras 200 hás. hasta 1 ‰.
- B) Por las siguientes: de más de 200 a 500 hás. hasta 1,1 ‰.
- C) Por las siguientes: de más de 500 a 1.000 hás. hasta 1,2 ‰.
- D) Por las siguientes: de más de 1.000 a 2.500 hás. hasta 1,4 ‰.
- E) Por las siguientes: de más de 2.500 a 5.000 hás. hasta 1,6 ‰.
- F) Por las siguientes: de más de 5.000 a 10.000 hás. hasta 1,8 ‰.
- G) Por más de 10.000 hás. hasta 2 ‰.

Una vez fijados los valores de la unidad básica de contribución, se considerarán directamente aplicables a la hectárea de Índice de Productividad CONEAT 100.

A los efectos de la aplicación de la escala precedente, dichos valores se ajustarán proporcionalmente, en cada caso, al Índice de Productividad CONEAT de los predios respectivos.

La contribución patronal comprende las aportaciones referidas a la seguridad social,

impuestos que graven las retribuciones personales y aporte patronal por el personal ocupado.

El Poder Ejecutivo reglamentará la distribución de las diversas prestaciones comprendidas en la contribución patronal entre los distintos entes estatales acreedores, dando cuenta a la Asamblea General.

La contribución patronal mensual no podrá ser inferior al importe equivalente al aporte correspondiente a un peón especializado plenamente ocupado, vigente en el período de que se trata.

Si en la superficie ocupada sólo se realizan tareas agropecuarias destinadas al autoconsumo familiar no corresponderá el pago de ninguna contribución a que se refiere esta ley, pero su ocupante deberá prestar la declaración jurada establecida en el artículo 14 de la presente ley".

CAPÍTULO X

BASES DE DATOS DE SEGUROS

Artículo 131. (Bases de datos de seguros).- Las empresas aseguradoras podrán establecer bases de datos comunes que contengan datos para la liquidación de siniestros y la colaboración estadístico actuarial con la finalidad de permitir la tarificación y selección de riesgos y la elaboración de estudios de técnica aseguradora.

Asimismo, podrán establecerse bases de datos comunes cuya finalidad sea prevenir el fraude en el seguro.

Artículo 132. Créase un Registro de Pólizas de Seguros de Vida, que estará a cargo del Banco Central del Uruguay. Las empresas aseguradoras comunicarán a ese Registro todas las pólizas de seguro de vida que emitan, sean individuales o colectivas, dentro del plazo de treinta días siguientes a su otorgamiento, individualizando al tomador de las mismas.

Cualquier persona, presentando el testimonio de la partida de defunción de otra, podrá obtener de dicho Registro información escrita acerca de si la persona fallecida contaba con seguros de vida y, en caso afirmativo, el nombre y domicilio de la empresa aseguradora respectiva.

En este último caso, la persona interesada podrá, a su vez, solicitar información ante la empresa de seguros respecto de su posible calidad de beneficiario, estando esta obligada a responderle dentro de un plazo máximo de treinta días corridos contados a partir de la solicitud, entregándole –si

fuera beneficiario– copia de la póliza contratada por el causante.

Transcurrido el plazo de cinco años previsto en el artículo 50 de la presente ley sin que se hubiese presentado ningún beneficiario a reclamar el pago, la aseguradora verterá el monto de la cobertura –dentro del término de diez días siguientes al vencimiento de dicho plazo– a la cuenta Tesoro Nacional, bajo el rubro "Seguros de Vida no Reclamados", aplicándose al respecto el régimen previsto en los tres últimos incisos del artículo 10 de la Ley N° 5.157, de 17 de setiembre de 1914, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 10.603, de 23 de febrero de 1945.

El Registro creado por la presente disposición comenzará a funcionar dentro del plazo de ciento ochenta días a contar de la vigencia de la presente ley. Las empresas aseguradoras deberán comunicar a dicho Registro la nómina de seguros de vida existentes hasta la fecha de comienzo de funcionamiento del Registro dentro del término de seis meses siguientes a dicha fecha.

CAPÍTULO XI

DEROGACIONES Y SUSTITUCIONES

Artículo 133.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 134.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 16.426, de 13 de octubre de 1993, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°. Las empresas públicas o privadas para desarrollar actividad aseguradora o reaseguradora deberán instalarse en el país y ser autorizadas por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento y control de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

Sin perjuicio de lo dispuesto por acuerdos internacionales celebrados por la República, el contrato de seguros que contemple riesgos que puedan acaecer en su territorio, estará sujeto a todas sus normas legales, reglamentarias y fiscales, y sólo podrá ser otorgado por empresas autorizadas conforme al inciso primero.

Las pólizas emitidas en contravención a lo dispuesto precedentemente, las partes y sus representantes en la operación, serán solidariamente responsables por los tributos y sanciones pecuniarias que correspondan.

El contrato de seguros de crédito a la exportación de bienes y servicios, cuando la exportación sea efectuada desde territorio nacional, estará sujeto a los requisitos de este artículo.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente artículo los contratos de seguros de transporte y comercio internacional, exclusivamente en lo que refiere a la mercadería transportada.

Asimismo quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente artículo, los contratos de seguros de buques mercantes, entendiéndose por tales toda construcción flotante, autopropulsada o no, de carácter civil, cuya finalidad sea el transporte de bienes o personas con propósito mercantil, en el ámbito marítimo, fluvial y lacustre".

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 135. La presente ley será aplicable a los contratos de seguros y a las renovaciones que se celebren con posterioridad a su vigencia".

17.- Supresión de sesión ordinaria

—Dese cuenta de una moción de orden presentada por los señores diputados Felipe Carballo y Pablo Abdala.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se deje sin efecto la sesión ordinaria del miércoles 10 de octubre".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Setenta y cinco en setenta y siete: AFIRMATIVA.

18.- Sesión extraordinaria

Dese cuenta de otra moción de orden presentada por los señores diputados Felipe Carballo y Pablo Abdala.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se convoque a sesión extraordinaria para el miércoles 10 de octubre, a la hora 12, a efectos de considerar el siguiente orden del día: 'Sistema Nacional de Inteligencia

del Estado. Establecimiento y Regulación'. (Carp. Nº 1763/017). (Rep. Nº 630/017)".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Setenta y seis en setenta y siete: AFIRMATIVA.

19.- Sesión especial

Dese cuenta de otra moción de orden presentada por los señores diputados Felipe Carballo y Pablo Abdala.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se convoque a sesión especial para el próximo miércoles 10 de octubre, a la hora 16, a efectos de considerar el proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, Ejercicio 2017. (Modificaciones de la Cámara de Senadores). (Carp. Nº 3174/017). (Rep. Nº 972/018)".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Setenta y cinco en setenta y siete: AFIRMATIVA.

20.- Ley Orgánica de la Unidad Alimentaria de Montevideo (UAM). (Modificación)

Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer lugar del orden del día: "Ley Orgánica de la Unidad Alimentaria de Montevideo (UAM). (Modificación)".

(ANTECEDENTES:

Rep. Nº 933

(Ver Anexo del Diario de Sesiones)

Anexo I

(Ver Anexo del Diario de Sesiones)

—Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora diputada Cecilia Bottino.

SEÑORA BOTTINO (Cecilia).- Gracias, señor presidente.

La iniciativa que estamos considerando consiste en una regulación que acompañe la reforma del Mercado Modelo de Montevideo impulsada hasta la fecha. En ese sentido, se introducen modificaciones a la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, que creó una persona de derecho público no estatal bajo la denominación de Unidad Alimentaria de Montevideo, a fin de atender las necesidades que la práctica ha planteado, evitando así una tensión innecesaria entre la norma y la realidad.

En virtud de ciertas propuestas que se hicieron en la Comisión y de sugerencias de algunos legisladores, logramos introducir un cambio en el artículo 1° del proyecto. Concretamente, se modifica la denominación de la persona pública no estatal: ahora, pasará a llamarse Unidad Agroalimentaria Metropolitana, UAM. Como el parque agroalimentario no es solo de Montevideo, sino que es metropolitano, nos parece adecuado que la persona pública no estatal tenga esa denominación.

En el artículo 2° se establece la incorporación al Directorio de la UAM de un integrante nombrado por el Congreso de Intendentes. Como el proyecto excede el ámbito del departamento de Montevideo y tiene incidencia en todo el país, vimos con buenos ojos que participara el Congreso de Intendentes, además de las agremiaciones de los operadores.

En los artículos 3° y 4° se entendió conveniente delimitar las atribuciones del Directorio y de la Mesa Ejecutiva; se determina con claridad las competencias de uno y de otro. El Directorio establecerá las políticas generales y los grandes lineamientos, ya que tiene una integración amplia. La Mesa Ejecutiva se encargará de la gestión y la administración cotidiana.

Corresponde aclarar que el artículo 4° sustituye al artículo 8° de la Ley N° 18.832, relativo a la integración de la Mesa Ejecutiva. Se amplía la cantidad de miembros que de tres pasa a cinco. Inclusive, se incorpora un integrante de las organizaciones sociales que participan en esta actividad; en la Comisión se hicieron algunas sugerencias en ese sentido, que fueron recogidas en el proyecto.

En los artículos 5° y 6° se determinan los recursos con los que cuenta la UAM. Ya estaban previstas las transferencias que pudiera efectuar la Intendencia de Montevideo. Se agregaron otros destinos: el asesoramiento técnico y la posibilidad de imputar esas transferencias a los derechos de entrada.

Entre los recursos de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana está la incorporación de las transferencias que pueda realizar el Poder Ejecutivo.

La estructuración financiera también se integra con un aporte del Poder Ejecutivo, que no estaba previsto en la ley. En el artículo 12 se establece de manera específica el monto que, inicialmente, el Poder Ejecutivo transferirá, con cargo al Fondo de Fomento de la Granja.

Se establece, además, la definición de la naturaleza jurídica, es decir, del vínculo del operador con el espacio que utilizará en el nuevo centro mayorista. Debemos aclarar que este vínculo es el mismo que tiene hoy con el Mercado Modelo, o sea, un permiso de uso de espacio. Dada la experiencia recogida durante estos años en el Mercado Modelo, se entendió conveniente mantener el mismo régimen, que hasta el momento ha funcionado sin dificultades.

Otra modificación importante es la exoneración a la Unidad Agroalimentaria Metropolitana de todos los tributos nacionales, excepto las contribuciones a la seguridad social. Como es un emprendimiento que tiene un aporte público, resulta lógica la exoneración tributaria, tal como ha sucedido con otras personas públicas no estatales, como el INAC y el Inavi. Esto está establecido en el artículo 10 del proyecto de ley.

El artículo 6° modifica el artículo 11 de la Ley N° 18.832.

El artículo 7°, sustituye el artículo 14 de la referida ley. Tiene que ver con el control administrativo; se incluye la posibilidad de recurrir las decisiones del Directorio y de la Mesa Ejecutiva ante el propio órgano que dictó el acto.

El artículo 8° deroga el artículo 15, relativo a la inembargabilidad de los créditos de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana.

El artículo 9° establece que la Mesa Ejecutiva podrá otorgar concesiones de uso privativo de bienes inmuebles de propiedad de la Unidad Agroalimentaria

Metropolitana a empresas u operadores privados que desarrollen actividades comprendidas en el marco de la competencia de dicha Unidad, e indica algunos lineamientos básicos en ese sentido.

El artículo 11 agrega a la Ley Nº 18.832 un artículo 19, que establece que los fideicomisos que la UAM constituya para la administración o como parte de la estructuración financiera del centro de comercialización y distribución de alimentos, tendrán el mismo tratamiento fiscal que la entidad fideicomitente por la realización de su actividad.

Este es el informe del proyecto de ley que la Comisión remitió a la Cámara para su aprobación.

Gracias.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Muchas gracias, señor presidente.

El Partido Nacional va a votar este proyecto de ley en general; y, si bien acompañará la mayor parte de los artículos, se va a oponer a algunos.

Reputamos necesaria esta iniciativa por las razones que expresó la señora diputada Bottino.

El proyecto se inscribe en una realidad que el país conoce, sobre todo, los montevideanos y los ciudadanos del área metropolitana: el traslado de la actividad mayorista que actualmente se desarrolla en el Mercado Modelo a su nueva localización, conformando un nuevo centro de comercialización en la zona de Melilla.

Por esta y otras razones relacionadas con la dinámica de la actividad, se hace necesario actualizar la ley orgánica que rige a esta persona pública no estatal: la Unidad Alimentaria de Montevideo que, como bien dijo la miembro informante, en función de un acuerdo que hicimos en la Comisión y a partir de una iniciativa del señor diputado Daniel Radío, pasará a denominarse Unidad Agroalimentaria Metropolitana.

No voy a hacer referencia a los aspectos positivos del proyecto de ley, no porque asuma una actitud destructiva o negativa, sino porque creo que es mejor ahorrar tiempo a la Cámara. Simplemente, suscribo todos los aspectos que señalaba la señora diputada Bottino que implican, sin duda, mejoras para

la actividad de esta Unidad desde el punto de vista, por ejemplo, de las exoneraciones tributarias que se proponen u otros aspectos vinculados con la reformulación de las atribuciones de los distintos organismos que componen la institucionalidad de esta persona paraestatal.

Sí voy a hacer referencia, porque es lo que corresponde, a los aspectos que no nos conforman, que no nos satisfacen y que nos llevan a votarlos en forma negativa.

Como un último aspecto positivo de este proyecto de ley -no alcancé a percibir si la señora diputada Bottino lo señaló-, menciono la incorporación o la inclusión de un delegado del Congreso de Intendentes en el directorio de la Unidad Alimentaria de Montevideo, que ahora quedará integrado por once miembros. Sin embargo, tenemos una objeción central con esta iniciativa sobre la reorganización institucional y la distribución de competencias y de poder que se da, fundamentalmente, entre el Directorio y la Mesa Ejecutiva que, como todos sabemos, ya forman parte de este organismo, en la clasificación clásica de organismos en el sentido de persona jurídica, y órganos aquellas entidades que forman parte del organismo, persona pública o paraestatal, como en este caso.

Entendemos que, en la propuesta original del Poder Ejecutivo, la Mesa Ejecutiva concentraba un excesivo poder. Lo sigue concentrando, a nuestro juicio, en muy buena medida en la solución que finalmente salió de la Comisión. Ahora bien, hay un aspecto que mejoró y, en ese sentido, debo reconocer el mérito de la señora diputada Bottino. Es necesario señalar esto porque indica cuál era el camino que el Poder Ejecutivo proponía recorrer. Inicialmente, el Poder Ejecutivo propuso una Mesa de tres miembros, excluyendo a los sectores reales de la producción, concretamente, a los usuarios, operadores y productores que, como todos sabemos, y está en la naturaleza de las cosas, son o debieran ser siempre los actores principales vinculados con la actividad del Mercado Modelo o, mejor dicho, de la Unidad Alimentaria. La diputada Bottino trajo una propuesta sustitutiva que, creo, representó un alivio al respecto. Nos propuso -fue aceptado y aprobado por la unanimidad de la Comisión- una Mesa integrada por cinco miembros, esto es, el presidente, el secretario general, el representante del Poder Ejecutivo y dos

representantes de operadores y usuarios, como reclamábamos. Así se solucionó un grave problema que contenía la propuesta inicial.

Cuando en representación del Poder Ejecutivo compareció el ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca, a presentar el proyecto, particularmente los partidos de la oposición estribamos en este aspecto con enorme preocupación; creo que las respuestas del ministro Benech nos eximen de mayores comentarios en cuanto a que él no dio muchos argumentos o, al menos, argumentos convincentes para justificar esa propuesta. En honor a la verdad, por las razones que se desprenden del análisis objetivo y desapasionado de las cosas, debo decir que el ministro entendió la preocupación de la oposición y dijo que sería finalmente la Comisión -como, en última instancia aconteció- la que resolviera la cuestión.

Sin embargo, señor presidente, en el mismo artículo 4º, que reformula en verdad el artículo 8º de la Ley Nº 18.832, Ley Orgánica de la Unidad Alimentaria de Montevideo, hay otros aspectos que, a nuestro juicio, no se resuelven bien. Se resuelve bien el aspecto vinculado con la integración, que es el inciso primero, pero una primera discrepancia que el Partido Nacional mantiene con la propuesta se vincula con los incisos subsiguientes, es decir, con las atribuciones de la Unidad Alimentaria que esta propuesta pretende que sean competencia de la Mesa Ejecutiva. Allí aparecen una serie de literales que, a nuestro juicio, por la naturaleza de las atribuciones, entendemos que corresponden, por razones originarias -digámosles así- al Directorio y no a la Mesa. Cito algunos ejemplos: El literal C) habla de "Establecer la tipificación y las condiciones que deben satisfacer las mercaderías [...]"; el literal H) dice: "Fijar los precios de las locaciones [...]"; el literal I) dispone: "Definir las áreas de actividad y la estructura de organización interna" y el literal P) señala: "Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes".

A nosotros nos daría más tranquilidad que estas atribuciones, por lo menos, correspondieran al Directorio, sin perjuicio de que, como ocurre con las distintas personas jurídicas, fundamentalmente, de carácter público -en los entes autónomos y servicios descentralizados-, algunas de estas potestades, eventualmente dentro de determinados límites o montos, se pudieran conferir a la Mesa Ejecutiva por delegación de atribuciones del Directorio. Me parece

que, en este caso como en cualquier otro, eso es lo que siempre ofrece más garantías.

El inciso siguiente, siempre dentro de este artículo 4º, reafirma nuestra preocupación. Si bien establece: "Compete además a la Mesa Ejecutiva: [...] y se señalan tres literales, incorporando, por lo tanto, tres competencias o tres atribuciones adicionales, entendemos que algunas de estas no corresponden, por lo menos, como competencia exclusiva, a la Mesa. Menciono lo que está establecido en el literal B) "Indicar auditorías de funcionamiento del Parque Agroalimentario, [...]". Si bien por el mismo mecanismo de la delegación de atribuciones o de alguna previsión que se estableciera en la ley la Mesa podría disponer la realización de una auditoría, parece claro que el Directorio debería tener esa atribución. Y debería tenerla por todas las razones conceptuales que he mencionado con anterioridad: el Directorio concomitantemente, inclusive y sobre todo, antes que la Mesa Ejecutiva.

Es así, señor presidente, que salvo el inciso primero, el resto del artículo 4º no nos satisface completamente.

También tenemos objeciones con relación al artículo 7º, modificativo del artículo 14 de la Ley Orgánica, que introduce cambios en lo referente al control administrativo o, dicho de otro modo, a la vía recursiva, a los mecanismos de impugnación de las decisiones, tanto de la Mesa como del Directorio. Lo que nos preocupa, señor presidente, es que si aprobásemos el artículo 7º tal como viene de la Comisión, prácticamente equivaldría a que el Directorio quedara inhibido de revisar las decisiones de la Mesa, que se supone, reitero, debería ser un organismo, como está previsto en la ley vigente, que se encargara de la gestión y ejecución cotidiana de las decisiones que adopte el Directorio y de la marcha de la Unidad Alimentaria.

En este artículo lo que se consagra, señor presidente, son dos vías recursivas paralelas: por un lado, el recurso de reposición contra las decisiones del Directorio y, por otro, de la Mesa Ejecutiva, pero no se prevé, como a mi juicio debería, el recurso jerárquico en subsidio de las decisiones de la Mesa para ante el Directorio de la Unidad Alimentaria que es, reitero, lo que debería acontecer. Y lo que se prevé, entonces, si el acto administrativo es del Directorio, es el recurso de reposición para impugnarlo, otro tanto para los actos administrativos

que dicte la Mesa y, una vez agotada la vía administrativa, la acción de anulación ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, como aquí se establece. Esta disposición no nos gusta y nos reafirma en el concepto, repito, de que el propósito inicial del Poder Ejecutivo fue dar un enorme poder a este órgano que en principio se concibió de tres miembros.

Si la propuesta original del Poder Ejecutivo hubiera prosperado, el Directorio habría quedado prácticamente como un ámbito nominal o testimonial, y el poder, obviamente, estaría radicado en lo que se supone es un órgano de ejecución de las decisiones de quien se supone es el que dicta la política y la autoridad máxima -o debiera serlo- del organismo, que es el Directorio de la Unidad Agroalimentaria.

La última disposición que a nosotros no nos satisface -sin perjuicio de lo que mis compañeros de partido vayan a agregar- es la contenida en el artículo 9º del proyecto, que reformula el artículo 17 de la Ley Orgánica. ¿Por qué no nos gusta? Porque se innova en el sentido de que la Mesa Ejecutiva pueda otorgar concesiones. Lo leo textualmente; creo que de la sola lectura se advertirá cuál es nuestra apreciación.

La redacción que quedaría del artículo 17, en función de lo que consagra el artículo 9º de este proyecto de ley, es la siguiente: "La Mesa Ejecutiva podrá otorgar concesiones de uso privativo de bienes inmuebles de propiedad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, a empresas u operadores privados que desarrollen actividades comprendidas en el marco de la competencia de dicha Unidad", y después sigue en otros dos incisos que son instrumentales a este. Yo creo que esto no corresponde; en todo caso, si se va a otorgar una concesión, esta competencia debe recaer en el Directorio y no en la Mesa.

Por lo tanto -reitero-, es una confirmación adicional de lo que fue una voluntad clara del Poder Ejecutivo, a la hora de proponer este proyecto de ley, parcialmente atemperada con los cambios que la señora diputada Bottino sugirió, pero no lo suficiente desde nuestro punto de vista, por lo que ha subsistido de todo esto en los artículos que he mencionado y que no vamos a acompañar.

21.- Prórroga del término de la sesión

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Dese cuenta de una moción de orden presentada por los señores diputados Felipe Carballo y Pablo Abdala.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se prorrogue el término de la sesión".

—Se va a votar.

(Se vota)

—Cuarenta y dos en cuarenta y cuatro: AFIRMATIVA.

22.- Ley Orgánica de la Unidad Alimentaria de Montevideo (UAM). (Modificación)

Continuando con el asunto en debate, tiene la palabra el diputado Alejo Umpiérrez.

SEÑOR UMPIÉRREZ (Alejo).- Señor presidente: la modificación de la Ley Orgánica de la Unidad Agroalimentaria de Montevideo, la Ley Nº 18.832, en realidad, no responde a razones jurídicas; responde a razones económico-financieras. De no ser por el traslado que se está verificando en sus nuevas instalaciones, que todos aplaudimos y nos parece un muy buen logro, obviamente, no habría modificaciones. Se va a constituir un fideicomiso económico para sostener el proceso financiero de la obra y la razón es dar tranquilidad a aquellos que van a invertir en este proceso incorporando capital al fideicomiso, que lo que quieren son garantías de que no haya locas pasiones, por así decirlo. Entonces, la idea fue centralizar la totalidad de las potestades en la Mesa Ejecutiva y vaciar el Directorio. Esto fue algo que lo estuvimos charlando. Tuvimos una entrevista con el contador, con la doctora y con José Saavedra, el director de la Unidad Agroalimentaria; charlamos acerca de estos temas y se nos reconoció que así era. Naturalmente, esto lleva, de alguna manera, a desnudar la institucionalidad y quitar de los lugares de decisión a los actores y gestores principales que están en la ley original.

Lo planteamos cuando vino el ministro Benech y cuando concurrieron las autoridades de la Unidad Agroalimentaria. Después mantuvimos la entrevista a la que hicimos referencia. Redactamos un sustitutivo para que representantes de usuarios, operadores y productores integren la Mesa Ejecutiva. Obviamente que esto se caía de maduro y no hubo más oposición a estos cambios que simplemente presentar la

documentación, porque se entendió que era procedente.

Afortunadamente, se dejó en el olvido alguna norma que venía en el proyecto, que establecía la posibilidad de crear hijas y nietas de la UAM, a través de sociedades anónimas que fueran derivadas de la UAM, cosa que nos preocupaba. Reitero, por suerte, eso quedó afuera, en el olvido. Lamentablemente, no son buenas las experiencias en esta materia cuando se generan institucionalidades que quedan fuera de todo tipo de control del Tribunal de Cuentas. Debemos anotarlo como un hecho positivo.

Compartimos lo enunciado por el diputado Abdala en cuanto a las objeciones al artículo 4º, que modifica el artículo 8º, relativo a la constitución y a las facultades de la Mesa Ejecutiva, en tanto se produce el vaciamiento de las facultades del Directorio.

El artículo 7º, en cuanto al régimen recursivo, llega a un absurdo, que es que no hay un jerárquico de resoluciones de la Mesa ante el Directorio, sino que directamente se pasa a la vía anulatoria, lo que es una innovación jurídica que no reconoce antecedentes en el orden jurídico nacional.

Finalmente, también participamos de la objeción con respecto al artículo 9º, que da la posibilidad de otorgar, lisa y llanamente, sin ningún tipo de contralor, concesiones de bienes inmuebles de propiedad de la UAM. Por lo cual suscribimos en estos términos también lo fundamentado por el diputado Abdala, sin perjuicio de aprobar la norma en general.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado Daniel Radío.

SEÑOR RADÍO (Daniel).- Señor presidente: el Partido Independiente va a acompañar la aprobación del proyecto de ley referido a la Ley Orgánica de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana -en la nueva versión-, compartiendo, por un lado, el informe del miembro informante y, por otro, algunos de los reparos que han sido planteados en sala.

Brevemente, me voy a referir a la iniciativa del cambio de denominación. Nosotros lo planteamos en sala. Hay muchas cosas en este país que empiezan a ser artificiales, como las separaciones departamentales en el sur. En este caso, está claro que la

referencia al área metropolitana debía estar presente en el texto, pero nosotros pensamos que no solo debería ser una cuestión vinculada con el nombre de la institución. Efectivamente, esto motivó la incorporación de algún artículo como, por ejemplo, el relativo a la designación de un miembro por el Congreso de Intendentes. Nos parece que hay que avanzar más en este sentido, en perspectiva. Alguien habló recién de la mudanza del Mercado. Todos estamos de acuerdo. Claro, a lo mejor habría que haber pensado si el nuevo emplazamiento no debió estar en el departamento de Canelones -siempre pienso eso-, cerca de una zona granjera. Probablemente, esta hubiera sido una contribución muy importante. Ahora ya está. Además, habrá que revisar, en perspectiva, con la aparición de los nuevos emprendimientos productivos en el país, como la incorporación del ferrocarril, si la zona nueva no terminará siendo dificultosa en el mediano plazo. De todas maneras, nos parece muy bueno que se haya avanzado en este sentido. Estamos de acuerdo con la modificación que se introdujo.

Planteamos los mismos reparos con respecto a los artículos 4º y 9º. La Mesa Ejecutiva debe ser eso, en definitiva: un órgano ejecutor de decisiones que se tienen que tomar en el Directorio. Me parece que llega un momento en que coliden las competencias del Directorio y de la Mesa Ejecutiva y, en algunos aspectos, las atribuciones de la Mesa Ejecutiva superan las del Directorio. Esto es un error y compartimos los reparos que se han puesto a estos dos artículos.

Por tanto, ratifico que vamos a aprobar en general el proyecto de ley y, seguramente, no acompañaremos los artículos 4º y 9º.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado Julio Battistoni.

SEÑOR BATTISTONI (Julio).- Señor presidente: simplemente, voy a hacer una acotación, y seré muy breve, respecto a la historia de la planificación de dónde se debería ubicar el traslado del Mercado Modelo.

El traslado del Mercado Modelo -que debió estar ubicado donde hoy se encuentra la destilería de Ancap- se analizó y, de acuerdo con los estudios urbanísticos realizados, se planificó emplazarlo en la

zona en la que ahora se está construyendo. Eso fue en 1998, pero en 2004 la Intendencia comenzó a elaborar un proyecto mucho más afinado, por lo que realizó algún tipo de expropiación y vínculos con las empresas que estaban ubicadas en la zona.

El lugar no se decidió poniendo el dedo en el mapa, sino que se eligió teniendo en cuenta el cruce de varias vías, como las rutas nacionales Nos. 5, 1 y 102 -la perimetral-, que alimentan el transporte de los productos hacia el Mercado desde diferentes zonas, es decir, el este, el oeste, el norte del país y, por supuesto, Canelones.

En cuanto a si debió llamarse Mercado Metropolitano o Mercado de Montevideo, no sé qué decir. En realidad, yo creo que debió llamarse Mercado de Montevideo, aunque también podría haberse llamado Mercado de Uruguay, ya que gran parte de lo que se trasiega por el Mercado Modelo viene del norte del país.

Quería hacer estas precisiones, porque me parece que es un ejemplo claro -aunque un poco lento- de lo que representa planificar el territorio, teniendo en cuenta, especialmente, las grandes conectividades. Además, se pensó en esa ubicación, porque por allí iba a pasar el tren hacia el puerto de Puntas de Sayago, lo que facilitaría la exportación de frutas y verduras.

Además, es importante señalar que estará muy próximo a dos de los grandes centros productores de frutas, verduras y legumbres, como Rincón del Cerro y Melilla. Cualquiera de los dos está por encima del 20 % de la producción nacional.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

—Setenta en setenta y dos: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

SEÑORA BOTTINO (Cecilia).- Pido la palabra para una cuestión de procedimiento.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA BOTTINO (Cecilia).- Señor presidente: mociono que se suprima la lectura y se vote en bloque el articulado, desglosando los artículos 4º, 7º y 9º.

SEÑOR ANDÚJAR (Sebastián).- Señor presidente: solicito que también se desglose el artículo 12.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar.

(Se vota)

—Sesenta y nueve en setenta y uno: AFIRMATIVA.

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se van a votar en bloque los artículos 1º al 12, inclusive, con el desglose de los artículos 4º, 7º, 9º y 12.

(Se vota)

—Setenta y dos por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 4º.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Señor presidente: por lo que adelantamos en la discusión general, el Partido Nacional solicita que este artículo se trate por incisos, ya que va a votar la integración, que está incluida en el primer inciso del artículo 8º reformulado, y el último inciso, concerniente a las mayorías para adoptar resoluciones. Por el contrario, no vamos a acompañar el resto del artículo, que refiere a las atribuciones y las competencias.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- No es fácil determinar los incisos de este artículo.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Señor presidente: se podría considerar, por un lado, el acápite del artículo 4º y el primer inciso del artículo 8º, que comienza diciendo: "La Mesa Ejecutiva estará integrada por [...]". Esa sería una votación.

Posteriormente, se podría votar el último inciso, que corresponde tanto al artículo 4º como al artículo 8º reformulado, y que también vamos a votar por la afirmativa.

Los incisos intermedios se pueden votar conjuntamente, que son los que el Partido Nacional va a votar en forma negativa.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el acápite y el primer inciso del artículo 8º, incluido en el artículo 4º.

(Se vota)

—Setenta y dos por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los demás incisos, a excepción del penúltimo y del último.

(Se vota)

—Cincuenta y uno en setenta y dos: AFIRMATIVA.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el penúltimo inciso, que comienza expresando: "La Mesa Ejecutiva sesionará [...], y culmina diciendo: "[...] adoptará sus resoluciones por mayoría".

(Se vota)

—Setenta y dos por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Ahora debemos poner a votación el último inciso del artículo 4º, que expresa: "El Presidente o, en su ausencia, el Secretario General, tendrá doble voto en caso de empate, aun cuando este se hubiese producido por efecto de su propio voto".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Setenta y dos por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 7º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y uno en setenta y dos: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 9º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta en setenta y dos: AFIRMATIVA.

SEÑORA BOTTINO (Cecilia).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA BOTTINO (Cecilia).- Señor presidente: nuestra bancada ha votado afirmativamente el artículo 9º; queremos dejar constancia de por qué lo hemos hecho.

Las atribuciones y competencias del Directorio y de la Mesa Ejecutiva no tienen un cambio sustancial en cuanto a lo que está ocurriendo actualmente. Se deja en manos del Directorio los grandes lineamientos estratégicos de política institucional y la Mesa Ejecutiva tendrá a su cargo la gestión cotidiana. Lo que se hizo fue delimitar los cometidos de cada órgano de dirección, siguiendo el funcionamiento del actual Mercado Modelo. Entonces, se estableció la mayoría de las atribuciones de la Unidad Agroalimentaria a cargo de la Mesa Ejecutiva, en virtud de tratarse de aspectos que requieren cierta agilidad en la toma de decisiones, usando como referencia, reitero, el sistema de funcionamiento y la toma de decisiones existente en el Mercado Modelo que se viene desarrollando con éxito durante décadas.

Los cometidos y atribuciones del Directorio y de la Mesa Ejecutiva están delimitados expresamente por el reglamento de funcionamiento, de modo muy similar al propuesto en el proyecto de modificación de la ley, y no se establece jerarquía entre un órgano y otro.

Asimismo, queremos dejar constancia de que la naturaleza de la actividad a desarrollar en el nuevo centro mayorista exige un razonable control público, a fin de garantizar la protección del interés general. Por lo tanto, es necesario mantener un adecuado equilibrio entre las atribuciones del Directorio, que tiene representación mayoritariamente privada, y la Mesa Ejecutiva, con representación mayoritariamente pública.

Por eso, entendimos necesario votar afirmativamente el proyecto tal como lo aprobamos en Comisión.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Señor presidente: el Partido Nacional votó negativamente esta disposición, como adelantamos en la discusión general. Este es, sin duda, de los artículos que no nos gustan. Esta disposición reviste mayor peligrosidad. Es la confirmación del propósito de otorgar un incommensurable poder a este órgano que se reestructura, llamado Mesa Ejecutiva, deslindándolo absolutamente del control y de la supervisión del Directorio, porque actuará por sí y ante sí. Hay que interpretar esto armónicamente con el artículo que votamos por la negativa, vinculado con los procesos de impugnación y las vías recursivas, por el que la Mesa Ejecutiva podrá dictar actos administrativos que en ninguna circunstancia serán revisados por el Directorio, y respecto de los cuales el único control que corresponderá, llegado el caso, es el de la Justicia a través de los tribunales de apelaciones en lo civil. Menos mal que queda el último recurso del control jurisdiccional, pero nos parece que no es suficiente. Es muy gravoso, y particularmente peligroso, que la Mesa Ejecutiva, con un poder enorme de otorgar espacios, exclusivamente, a empresas o a personas privadas para desarrollar distintos tipos de actividades, fije las reglas de juego. En el inciso segundo se dice muy claramente: "Cométese a la Mesa Ejecutiva la reglamentación de las condiciones para las concesiones de uso referidas [...]". O sea, le estamos dando un cheque en blanco. Le estamos dando la potestad de realizar estos negocios, por sí y ante sí, sin control de ninguna jerarquía, sin control del Poder Ejecutivo.

También estamos diciendo a la Mesa Ejecutiva, a la que le damos ese enorme poder: "Hágalo como quiera. Fije usted misma el marco". No le indicamos una sola condición o un marco de referencia dentro del cual esas concesiones habrán de otorgarse. Ni siquiera aquí se dice, por ejemplo: "Las concesiones se otorgarán a través de un proceso competitivo", que sería lo previsible.

Francamente, entendemos que estamos frente a una disposición peligrosa y, tal vez, algo peor que peligrosa.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- Señor presidente: el artículo que se va a votar después establece: "La Unidad Agroalimentaria Metropolitana estará exonerada de todo tipo de tributos nacionales, excepto las contribuciones de seguridad social". El artículo 9º dispone: "La Mesa Ejecutiva podrá otorgar concesiones de uso privativo de bienes inmuebles de propiedad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, a empresas u operadores privados [...]". Va a haber un amontonamiento de gente tratando de ir a esta Unidad Agroalimentaria, en la medida en que se le otorga la exoneración total de los tributos nacionales, en competencia con el resto de las empresas que trabajan fuera de este ámbito. Además, el plazo de las concesiones no podrá exceder los treinta años.

Por eso, votamos negativamente.

SEÑOR GONZÁLEZ (Pablo).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR GONZÁLEZ (Pablo).- Señor presidente: no comparto lo que se está expresando.

En primer lugar, se habla como si la Mesa Ejecutiva, en este nuevo diseño institucional, estuviese distanciada, alejada del Directorio, cuando lo integra. Además, se dice que no tiene control del Poder Ejecutivo, cuando el tercer integrante está designado por este. Asimismo, se habla de un distanciamiento de los operadores o de los concesionarios, cuando hay un representante de los concesionarios y uno de los productores.

No entiendo dónde están los cheques en blanco; no entiendo dónde está el alejamiento de la cotidianidad de la Unidad Agroalimentaria.

¡Por supuesto que es atractiva la Unidad Agroalimentaria! Se va a crecer en más de 10.000 metros cuadrados de superficie para operar; sin duda que es mucho más atractiva. Ahora, va a requerir una conducción con mayor agilidad, que no tendremos con la integración del actual Directorio.

Generar un manto de dudas sobre algo que viene operando desde hace más de cien años y que siempre ha operado con un rol protagónico de los productores y de los permisarios, es desconocer la realidad.

Hoy se cuestionaba que algunos de nosotros no saliáramos de los límites del río Santa Lucía. Hay que

visitar el Mercado Modelo a las cuatro de la mañana y conocer cómo funciona, antes de echar tantos mantos de dudas.

SEÑORA BIANCHI POLI (Graciela).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA BIANCHI POLI (Graciela).- Señor presidente: reconozco que mis compañeros son los que saben sobre el fondo del asunto, y yo, con total certeza, voto negativamente como hace el Partido.

Hacer referencia a las potestades o a las faltas de control son conceptos jurídicos. Mientras viva en un Estado de derecho, el fin no justifica los medios. Cuando se habla de competencia privativa, hay que saber con exactitud lo que significa. Eso es, prácticamente, dar autonomía. Cuando se vulnera nada menos que el derecho de los recursos administrativos, es muy grave. Me llama poderosamente la atención, desde el punto de vista jurídico -es desde la óptica que puedo aportar-, que se limite la vía recursiva únicamente a las razones de legalidad. Sé que van a decir que solo la Suprema Corte de Justicia puede hacer la declaración de inconstitucionalidad, pero con conocimientos básicos y mínimos uno puede darse cuenta de que mientras afecte un interés directo, personal y legítimo -que está consagrado en la Constitución-, una simple ley no puede establecer que a la vía recursiva solo se puede acceder por razones de legalidad. Después pasa esto: leyes relativamente nuevas son modificadas -más valdría que se derogaran y se hicieran de nuevo, porque ahora la interpretación es mucho más compleja- y, en definitiva, desde el punto de vista de la técnica legislativa y del fondo del asunto es muy peligroso.

Yo no sé lo que interesa desde la óptica agropecuaria de la producción -reitero: sobre eso no opino, porque no sé-, pero ratifico lo que votamos en contra -que es limitar la vía recursiva, derecho humano fundamental del administrado, a razones solamente de legalidad-, porque hay que saber qué se está votando. Esto es muy grave.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR LARZÁBAL (Nelson).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR LARZÁBAL (Nelson).- Señor presidente: los cambios que se hicieron con respecto a la ley anterior son muy importantes. Se trabajó junto con las gremiales, especialmente con la Confederación Granjera del Uruguay y con la Comisión Nacional de Fomento Rural, así como con la Intergremial Salto Hortícola. Se escuchó a todos, se introdujo la mayor parte de las propuestas realizadas y el resultado es el proyecto que estamos votando, que entendemos otorga un marco muy positivo.

Además, quiero destacar que el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con fondos provenientes del Fondo de Fomento de la Granja, está participando en la construcción de todo este complejo que será muy importante para los productores hortifrutícolas en general.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- En discusión el artículo 12.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y tres en setenta y dos: AFIRMATIVA.

SEÑOR ANDÚJAR (Sebastián).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR ANDÚJAR (Sebastián).- Señor presidente: entre los cometidos del Fondo de Fomento de la Granja no se encuentra el de sustentar la construcción de esta institución. Hay otros cometidos, que son muy importantes.

Desde su creación hasta la fecha, el Fondo se ha utilizado y ha sido el sostén de los productores frutícolas y hortícolas de este país, por diversos motivos, entre los cuales los principales son los problemas de gestión de riesgos climáticos y los problemas de seguros por las emergencias climáticas. Si bien es la punta de la cadena comercial del productor, a veces no sabemos si los productores son beneficiarios o rehenes de estos sistemas, por lo que inciden y alteran en su comercialización y en la cadena de precios de los productos de los granjeros en este país.

Este tipo de instituciones se puede autosustentar, puede acudir al sistema financiero por créditos reembolsables, que los productores no pueden obtener; por eso necesitan utilizar el Fondo, y ahora se toca una gran parte de este. Es por eso que no acompañamos la financiación que se utiliza para crear este tipo de instituciones.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

SEÑORA BOTTINO (Cecilia).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar.

(Se vota)

—Setenta en setenta y tres: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto aprobado:)

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Créase una persona de derecho público no estatal bajo la denominación de "Unidad Agroalimentaria Metropolitana". En sus relaciones institucionales se comunicará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Todas aquellas referencias legales o reglamentarias a la "Unidad Alimentaria de Montevideo" deberán entenderse efectuadas a la "Unidad Agroalimentaria Metropolitana".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º.- El Directorio estará integrado de la siguiente forma:

- A) Dos miembros titulares, Presidente y Secretario General, que serán designados directamente por el Intendente de Montevideo.
- B) Un miembro designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- C) Un miembro designado por el Congreso de Intendentes.
- D) Tres miembros designados por organizaciones representativas de productores

vinculadas a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, las que serán convocadas por el Intendente de Montevideo para nominar candidatos.

- E) Un miembro designado por las organizaciones representativas del comercio mayorista vinculadas a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, las que serán convocadas por el Intendente de Montevideo para nominar candidatos.
- F) Un miembro designado por organizaciones representativas del comercio minorista vinculadas a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, las que serán convocadas por el Intendente de Montevideo para nominar candidatos.
- G) Un miembro designado por los trabajadores vinculados a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana en acuerdo con el Plenario Intersindical de Trabajadores - Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT).
- H) Un miembro designado por organizaciones representativas de los operadores instalados en la zona de actividades complementarias de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, las que serán convocadas por el Intendente de Montevideo para nominar candidatos".

Artículo 3º. Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7º.- Será responsabilidad del Directorio:

- A) Definir los lineamientos estratégicos así como los planes de desarrollo de mediano y largo plazo relativos a inversiones tendientes a la expansión de infraestructura.
- B) Autorizar la incorporación de nuevos rubros de actividad.
- C) Designar comisiones de estudio y trabajo estableciendo sus cometidos específicos.
- D) Coordinar, con otras organizaciones del Estado, acciones tendientes al logro del mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores y de los operadores.
- E) Proponer modificaciones al Reglamento.

El Directorio sesionará con un mínimo de seis miembros y adoptará resolución por mayoría de presentes.

El Presidente tendrá doble voto en caso de empate, aun cuando este se hubiese producido por efecto de su propio voto.

No obstante, las resoluciones referidas a gastos o inversión y a aspectos que refieran a la política institucional de la empresa, deberán contar con el voto conforme del Presidente o del Secretario General, si aquel estuviera ausente".

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º.- La Mesa Ejecutiva estará integrada por los siguientes cinco miembros:

- 1) El Presidente del Directorio.
- 2) El Secretario General del Directorio.
- 3) El integrante del Directorio designado por el Poder Ejecutivo.
- 4) Un integrante elegido, mediante voto secreto, por los concesionarios de uso de espacio que figuren en el registro previsto en el literal D) del artículo 5º de la presente ley.
- 5) Un integrante elegido, mediante voto secreto, por los concesionarios de uso de espacio en la zona de actividades complementarias que figuren en el registro previsto en el literal E) del artículo 5º de la presente ley.

Será responsabilidad de la Mesa Ejecutiva el ejercicio de las atribuciones establecidas en los literales A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), O) y P) del artículo 3º de la presente ley, así como la ejecución de las decisiones adoptadas por el Directorio en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 7º.

Compete además a la Mesa Ejecutiva:

- A) Fijar los viáticos de los Directores honorarios de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana de conformidad al artículo 10.
- B) Indicar auditorías de funcionamiento del Parque Agroalimentario, velando por el cumplimiento de las normas y reglamentos de funcionamiento por parte de los usuarios.

C) Adoptar las medidas de urgencia que fueran indispensables ante situaciones graves e imprevistas, dando cuenta de inmediato al Directorio.

La Mesa Ejecutiva sesionará con un mínimo de tres miembros, entre los que necesariamente deberá estar el Presidente o, en su ausencia, el Secretario General del Directorio y adoptará sus resoluciones por mayoría.

El Presidente o, en su ausencia, el Secretario General, tendrá doble voto en caso de empate, aun cuando este se hubiese producido por efecto de su propio voto".

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9º.- El Directorio convocará a todas las organizaciones vinculadas a las actividades de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana que estén debidamente acreditadas ante ella, a conformar un Consejo Consultivo Honorario por lo menos una vez al año. También podrán participar del Consejo Consultivo Honorario las organizaciones sociales de la zona que se acrediten, así como el Alcalde y los Concejales correspondientes.

El Presidente del Directorio de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana pondrá en conocimiento del Consejo Consultivo Honorario el proyecto en ejecución, los planes de desarrollo y todos aquellos temas de carácter social, económico y productivo de interés para los participantes de dicho Consejo.

El Consejo Consultivo Honorario aprobará su reglamento de funcionamiento, a propuesta del Directorio de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana.

El Consejo Consultivo Honorario podrá formular recomendaciones no vinculantes por mayoría de votos".

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11.- Serán recursos de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana:

- A) El producido por concepto de locaciones, concesiones, tarifas, precios, canon y otras contraprestaciones, por el uso u ocupación de espacios dentro o fuera del área de comercialización mayorista, en la forma que

determine su reglamento general de funcionamiento.

- B) Todo otro ingreso que se produzca en el marco de la prestación de servicios incluidos entre los cometidos de la empresa.
- C) Las herencias, legados y donaciones que acepte el Directorio.
- D) El producido de las multas y sanciones que aplique.
- E) Las transferencias que le efectúe la Intendencia de Montevideo que sean requeridas y justificadas para nuevas instalaciones, capital de trabajo o asesoramiento técnico, o que se destinen al pago del derecho de entrada de los operadores titulares de permiso de uso de espacio en el Mercado Modelo.
- F) Las transferencias que le efectúe el Poder Ejecutivo.
- G) Los derechos que sobre los predios indicados en el literal A) del artículo 3° le otorgue el Gobierno Departamental de Montevideo.

Sin perjuicio de lo establecido en los literales anteriores, la Unidad Agroalimentaria Metropolitana podrá emitir obligaciones negociables destinadas al financiamiento de sus proyectos de inversión, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley N° 18.627, de 2 de diciembre de 2009 o contraer préstamos con terceros con el mismo fin.

Asimismo, estará facultada para constituir los fideicomisos previstos en la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003, según corresponda.

A tales efectos, sin perjuicio de sus atribuciones generales, podrá ceder y transferir o dar en garantía los bienes y derechos reales y personales que constituyen sus recursos".

Artículo 7°.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14. (Contralor administrativo).- Contra las resoluciones del Directorio o de la Mesa Ejecutiva procederá el recurso de reposición que deberá interponerse ante el mismo órgano que dictó el acto, dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del acto al interesado. Una vez

interpuesto el recurso, el Directorio o la Mesa Ejecutiva según corresponda, dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver el asunto.

Denegado el recurso de reposición o vencido el plazo sin pronunciamiento del Directorio o Mesa Ejecutiva de acuerdo a lo anterior, el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de legalidad, demanda anulatoria ante el Tribunal de Apelaciones de lo Civil de Turno correspondiente.

La interposición de la demanda anulatoria deberá verificarse en plazo de veinte días hábiles siguientes a la denegatoria expresa o ficta. La demanda solo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo. El Tribunal fallará en única instancia.

En caso de que la resolución emane de una dependencia del Directorio o de la Mesa Ejecutiva, corresponderá la interposición conjunta del recurso de reposición y el jerárquico en subsidio. El órgano inferior contará con el mismo lapso indicado para el Directorio o para la Mesa Ejecutiva para instruir y resolver el asunto".

Artículo 8°.- Derógase el artículo 15 de la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011.

Artículo 9°.- Agrégase a la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 17.- La Mesa Ejecutiva podrá otorgar concesiones de uso privativo de bienes inmuebles de propiedad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, a empresas u operadores privados que desarrollen actividades comprendidas en el marco de la competencia de dicha Unidad.

Cométese a la Mesa Ejecutiva la reglamentación de las condiciones para las concesiones de uso referidas, cuyo plazo no podrá exceder los treinta años.

En toda hipótesis de finalización de la concesión, deberá procederse a la liberación del área concesionada en el plazo máximo de sesenta días corridos".

Artículo 10.- Agrégase a la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 18.- La Unidad Agroalimentaria Metropolitana estará exonerada de todo tipo de tributos nacionales, excepto las contribuciones de seguridad social".

Artículo 11.- Agrégase a la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 19.- Los fideicomisos que la Unidad Agroalimentaria Metropolitana constituya para la administración o como parte de la estructuración financiera del centro de comercialización y distribución de alimentos, tendrán el mismo tratamiento fiscal que la entidad fideicomitente por la realización de su actividad".

Artículo 12.- Agrégase a la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 20.- Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir un monto total de 118.500.000 UI (ciento dieciocho millones quinientas mil unidades indexadas), mediante transferencias anuales no superiores a 7.900.000 UI (siete millones novecientas mil unidades indexadas), con cargo a las disponibilidades del Fondo de Fomento de la Granja creado por Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, en la redacción dada por la Ley N° 18.827, de 21 de octubre de 2011, con el fin de contribuir a la construcción del centro de comercialización y distribución de alimentos.

El Poder Ejecutivo podrá realizar transferencias distintas a las mencionadas en el inciso anterior, mediante convenios específicos, para llevar adelante políticas en el marco de los cometidos de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana".

23.- Licencias.

Integración de la Cámara

Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar la siguiente resolución:

Licencia en virtud de obligaciones notorias inherentes a su representación política:

De la señora Representante Macarena Gelman, por el período comprendido entre los días 9 y 12 de octubre de 2018, para participar del "VII Curso Regional sobre Apatridia" a realizarse en la ciudad Antigua, República de Guatemala, convocándose al suplente siguiente, señor Alejandro Zavala.

Montevideo, 3 de octubre de 2018.

JOSÉ CARLOS MAHÍA, ORQUÍDEA MINETTI, VALENTINA RAPELA".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Sesenta y nueve en setenta y tres: AFIRMATIVA.

Queda convocado el correspondiente suplente, quien se integrará a la Cámara en la fecha indicada.

24.- Nuevos puestos de trabajo. (Se establecen incentivos para su generación)

Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto lugar del orden del día: "Nuevos puestos de trabajo. (Se establecen incentivos para su generación)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 1022

(Ver Anexo del Diario de Sesiones)

Anexo I

(Ver Anexo del Diario de Sesiones)

—Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor diputado Gerardo Núñez Fallabrino.

SEÑOR NÚÑEZ FALLABRINO (Gerardo).- Señor presidente: la Comisión de Legislación del Trabajo consideró y aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley encomendado para su estudio, por las razones que se pasa a exponer.

El proyecto es producto de las propuestas que surgieron del ámbito interinstitucional formado, a instancias del señor presidente de la República, por los representantes de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, de Industria, Energía y Minería, de Economía y Finanzas, y de Transporte y Obras Públicas.

Cabe destacar que el presente proyecto, antes de dar a luz, fue sometido al mecanismo de consulta previsto en el Convenio Internacional del Trabajo N° 144, en tanto fue presentado y objeto de discusión en el seno del Consejo Superior Tripartito que funciona en el Ministerio de Trabajo y Seguridad

Social, conforme lo dispuesto en la Ley N° 18.566, de 11 de setiembre de 2009.

El presente proyecto consta de tres capítulos.

El Capítulo I, denominado "Disposiciones sobre trabajo decente juvenil", se compone de diez artículos. Los primeros ocho refieren a modificaciones a la Ley N° 19.133, de empleo juvenil, que tienen como objetivo hacer más atractivo el uso de dicha herramienta jurídica y, por ende, incentivar la contratación de jóvenes conjugado con la formación. Para ello, se introducen modificaciones en el tiempo de contratación de diversas figuras jurídicas: primera experiencia laboral, práctica laboral para egresados y trabajo protegido joven. Asimismo, se reducen los períodos de prueba y en algún caso esta se elimina.

Por otra parte, se amplían y flexibilizan los requisitos para acceder a la práctica formativa en empresas.

El artículo 9° sustituye al artículo 21 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2008, aumentando la asignación para gestión del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (Inefop) al veinte por ciento de los ingresos anuales del Fondo de Reconversión Laboral correspondientes al ejercicio anterior.

El artículo 10 apunta a fortalecer el Programa de Promoción a Emprendimientos Juveniles del Inefop, dando subsidios a aquellas empresas integradas con titulares jóvenes entre dieciocho y veintinueve años de edad. Se subsidiará el 50 % de las contribuciones especiales de seguridad social correspondientes a los aportes patronales, con un tope de 15 bases fictas de contribución mensuales, por un plazo de dieciocho meses. Y recibirán un subsidio adicional de 5 bases fictas de contribución mensuales, por un plazo de dieciocho meses aquellas empresas cuyos titulares o la mitad más uno de los mismos pertenezcan a colectivos de población específicos: mujeres jóvenes, jóvenes con vulnerabilidad socioeconómica o jóvenes con discapacidad. El presupuesto asignado a cubrir dichos subsidios será de \$ 150.000.000, que se financiará con el aporte de \$ 75.000.000 del Fondo de Reconversión Laboral y 75.000.000 del aporte que realice la Agencia Nacional de Desarrollo (ANDE) al Inefop.

(Ocupa la Presidencia el señor representante Sebastián Sabini)

—El Capítulo II, "Promoción del Empleo", intenta contribuir a la generación de empleo, dado que recientemente se ha constatado un enlentecimiento en la creación de este, con énfasis en trabajadores de más de cuarenta y cinco años de edad.

Se compone de los artículos 11 a 18, y crea el Programa Temporal de Subsidio al Empleo, dando subsidios a los empleadores que contraten nuevos trabajadores, equivalente al 25 % de las retribuciones mensuales del trabajador, sujetas a montepío o del 40 % en caso de trabajadores mayores a cuarenta y cinco años de edad.

El monto máximo del subsidio será del 25 % de 1,5 salario mínimo nacional y se otorgará por un plazo de dieciocho meses. El subsidio se aplicará únicamente sobre nuevos empleos que tengan un sueldo máximo equivalente a 2,5 salarios mínimos nacionales.

Dicho programa será financiado con cargo a una partida de \$ 480.000.000, dispuesta en el literal C) del artículo 17 de la Ley N° 18.406; y cancela las obligaciones del Estado con Inefop por el monto equivalente a esta.

Por otra parte, se modifica la tasa de aportación al Fondo de Reconversión Laboral que, a partir del 1° de enero de 2019, para empleadores, trabajadores y Estado pasa de un 0,125 % a un 0,10 %, calculado sobre las asignaciones computables gravadas por contribuciones especiales de seguridad social.

Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo -previa consulta a las organizaciones profesionales más representativas de empleadores y trabajadores- a elevar dicha tasa hasta el 0,125 % y se establece que el Poder Ejecutivo hará efectivo el pago correspondiente al Fondo de Reconversión Laboral a partir de enero de 2020.

El Capítulo III, "Disposiciones Generales", consta solo de dos artículos: uno que prevé que la ley entre en vigencia a partir del 1° de enero de 2019 y otro que establece que el Poder Ejecutivo la reglamentará dentro del término de sesenta días a partir de su promulgación.

En suma, el proyecto que ha remitido el Poder Ejecutivo contribuye al fomento del empleo juvenil, incentivando la generación de nuevos puestos de trabajo.

Por los motivos expuestos, se aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que se acompaña.

Debo dejar constancia de que ese proyecto fue votado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión de Legislación del Trabajo.

Muchas gracias, presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado Rodrigo Goñi Reyes.

SEÑOR GOÑI REYES (Rodrigo).- Señor presidente: como hicimos hace poco tiempo, cuando se trajo el proyecto de solución para la empresa Pili, vamos a tomar la misma actitud de denuncia, de rechazo al proyecto, por entender que no solo no da una solución, sino que engaña a la ciudadanía, utiliza mal fondos públicos, elude el problema y, de alguna manera, contribuye a que este Parlamento -no me importa el gobierno- siga perdiendo credibilidad a pasos agigantados.

Estamos pretendiendo solucionar el problema del desempleo -el enlentecimiento en la creación de empleos, según dice la exposición de motivos-, minimizando ya de entrada un problema que es gravísimo: en los últimos cinco años se han perdido sesenta mil puestos de trabajo. Vamos a más de diez mil puestos de trabajo que se pierden por año; vamos a decenas de puestos por semana; y el gobierno -no sé si por desconocimiento absoluto de la realidad o por mala intención; reitero, no lo sé, pero a mí me corresponde denunciar la visión miope- ve la punta del iceberg, pero no ve el problema real. Y todos nosotros estamos embarcados en el Titanic, porque no se dan cuenta del problema al que estamos enfrentados en cuanto a la pérdida diaria de tantos puestos de trabajo. Y no se comprende por qué se están perdiendo esos puestos de trabajo. No se comprende que se debe a causas de fondo muy importantes que están llevando a que tantos miles de uruguayos pierdan su empleo por mes.

Yo creo que no tengo que explicar al gobierno ni a los parlamentarios cuáles son las causas reales de la pérdida diaria de puestos de trabajo. Basta preguntar a cualquier empresa que reduce sus puestos de trabajo, cierra o pide la liquidación como, por ejemplo, por qué cierra Pili. ¡Yo los invito a que pregunten, porque este proyecto no es serio y le falta el respeto a los miles de uruguayos que están perdiendo el trabajo este mes, esta semana y este

día! Y me permito hablar en este tono, con esta indignación y denunciar una nueva farsa de este gobierno. ¡Este proyecto es otra farsa; pone como solución algo que no lo es! Las causas por las cuales se pierden puestos de trabajo son el costo país y las tarifas. Pregunten a cualquier empresa que hoy tiene decenas de trabajadores en el seguro de paro. Pregunten a cualquiera y les van a contestar: el costo de las tarifas, el deterioro de las relaciones laborales, cuyo principal responsable es el ministro de Trabajo y Seguridad Social.

(En aplicación del artículo 153 del Reglamento, se elimina parte de la versión taquigráfica del señor representante Rodrigo Goñi Reyes que contiene alusiones)

—Entonces, si queremos crear puestos de trabajo, vayamos a las causas que están generando esas pérdidas de trabajo. Seamos serios. No eludamos la realidad. Sabemos y, a veces, algún ministro reconoce los problemas de competitividad. Por eso, nos sorprende enormemente que en este proyecto -nos encargamos de preguntarlo- no haya participado el famoso sistema de Transformación Productiva y Competitividad. Lo preguntamos directamente en la Comisión, cuando se consideró el proyecto de ley sobre emprendimientos, que esa sí es una propuesta para solucionar la pérdida de puestos de trabajo. Ese sí es un instrumento que el Parlamento tiene, y ojalá lo podamos aprobar pronto para crear puestos de trabajo, pero no es mediante estos instrumentos que ya han demostrado que son absolutamente ineficientes. Además, están destrozando un sistema institucional. Este gobierno intentó... Y todos estamos esperando los resultados, pero cuando llega el momento de utilizar los recursos para mejorar la productividad y la competitividad, se los sacamos.

(En aplicación del artículo 153 del Reglamento, se elimina parte de la versión taquigráfica del señor representante Rodrigo Goñi Reyes que contiene alusiones)

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Disculpe, señor diputado. Voy a solicitar a Secretaría que se lea el artículo 73 del Reglamento.

(Se lee:)

"Si un orador falta al orden, incurriendo en personalismos, expresiones hirientes o inde-

corosas, el presidente, por sí o a indicación de cualquier Representante, lo llamará al orden".

—Puede continuar, señor diputado.

SEÑOR GOÑI REYES (Rodrigo).- Gracias, señor presidente.

Cuando estamos buscando solución a un problema, es necesario conocer la causa; de lo contrario, no se va a llegar a ninguna solución. Lo mismo planteamos cuando se votó el proyecto de Pili, que se decía era una solución. Nosotros advertimos que no se veía la causa del problema, y a menos de un mes de la famosa solución, Pili pidió la liquidación. Una vez más, porque compartimos el objetivo de crear empleo, queremos revertir este deterioro, este proceso de pérdida de sesenta mil puestos de trabajo en cuatro años. Si seguimos en este proceso, vamos camino a un desempleo que quizás nunca vivió el Uruguay.

(Interrupciones)

—Yo sé ver las tendencias, y la pérdida de sesenta mil puestos de trabajo en cuatro años no se vio nunca en Uruguay.

(Interrupciones.- Respuesta del orador)

—La cantidad de puestos de trabajo perdidos en este período no se dio nunca. Por eso tenemos que advertir que estamos ante una nueva farsa, un nuevo engaño, un nuevo mal uso de los recursos públicos, porque otra vez se van a despilfarrar recursos públicos y no se van a generar los puestos de trabajo que todos deseamos. Lo que pedimos es que se busquen soluciones; hay muchas soluciones que sí están al alcance de la mano de este Parlamento y, por supuesto, al alcance de este gobierno.

De una vez por todas, tenemos que abordar las causas de la pérdida de competitividad, de la pérdida de productividad, del deterioro de las relaciones laborales, del clima de negocios que lleva a que nadie invierta.

Todos sabemos cómo está la situación de atraer inversiones al Uruguay, y por eso tenemos que jugar todos los boletos a UPM. Por eso hay que firmarle el compromiso de que va a manejarse en un campo especial, distinto, en las relaciones laborales, y ofrecerle cosas que no se ofrecen al resto de las empresas. La enorme mayoría de las empresas que

están en Uruguay no vienen a invertir, no vienen a crear empleo.

Este es un mensaje y un grito de demanda para que el gobierno aborde realmente los caminos para solucionar este problema gravísimo que es la pérdida de puestos de trabajo. ¡Vaya si hay que abordar en serio la creación de empleo! Pero este no es un mecanismo eficiente.

He seguido con mucha atención todo el proceso que se ha hecho -el intento, al menos- con el Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad, y una vez más se lo burla sacando recursos de ANDE para Inefop, para que use el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aunque no se sabe cómo, porque no está reglamentado. Esas son las advertencias que se hicieron en las consultas.

Por eso, señor presidente, no vamos a votar este proyecto.

En las consultas sobre la reglamentación del proyecto de empleo juvenil fue advertido que el mecanismo no ha sido eficiente; sin embargo, se vuelve a insistir en ello. No estoy haciendo ninguna alusión, sino planteando una solución concreta.

(En aplicación del artículo 153 del Reglamento, se elimina parte de la versión taquigráfica del señor representante Rodrigo Goñi Reyes que contiene alusiones)

—Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Tiene la palabra el señor diputado Luis Puig.

SEÑOR PUIG (Luis).- Señor presidente: me anoté para hacer algunos complementos al excelente informe que realizó el diputado Gerardo Núñez, quien analizó seriamente los ejes centrales de este proyecto.

La verdad es que intervenciones anteriores, como la del señor diputado preopinante, no me van a sacar del eje del planteamiento. Decir que se va a apuntar a soluciones y plantear que es necesario sacar al ministro de Trabajo y Seguridad Social, en realidad, demuestra que eso no tiene absolutamente nada de serio.

Esos planteamientos están vinculados con los que se hicieron en esta Cámara cuando los gobiernos del Frente Amplio -que crearon trescientos mil

puestos de trabajo; tal vez, esta sea la base sobre la cual es necesario empezar a discutir- trajeron a sala diferentes proyectos de ley sobre negociación colectiva: se dijo que íbamos camino a la pérdida de puestos de trabajo porque se aumentaba el costo de las empresas, cuando, en realidad, se intentaba avanzar en la dignificación del salario y en generar empleo. La historia demostró que en todo ese período se aumentó en cientos de miles los puestos de trabajo. Y es cierto que en los últimos tres años se perdieron cuarenta y ocho mil puestos de trabajo.

Precisamente, uno de los aspectos que plantea este proyecto es atender la situación del empleo juvenil -también de los mayores de cuarenta y cinco años de edad, reclamo que se planteó-; en este país, en el que hubo diversas leyes para fomentarlo, está claro que a lo largo de la historia la desocupación a nivel de los jóvenes ha triplicado la media nacional.

Esa es una realidad que analizamos cuando discutimos la Ley N° 19.133, y hoy esta iniciativa plantea determinadas modificaciones para generar procesos de contratación: se elimina el período de prueba en contrataciones menores a seis meses; en las contrataciones de seis a once meses se plantea un período de prueba de treinta días corridos; para las contrataciones de doce a dieciocho meses, se establece un período de prueba de sesenta días corridos.

Se crean subsidios para los emprendimientos de jóvenes, con especial acento en mujeres, discapacitados, jóvenes con vulnerabilidad socioeconómica que, además, gozarán de 5 bases fictas de contribución adicionales; se crean subsidios para emprendimientos de jóvenes de entre 18 y 19 años de edad, del 50 % de los aportes patronales.

Con relación a la financiación, se aumenta la asignación al Inefop del 20 % de los ingresos del Fondo de Reversión Laboral. El Programa Temporal de Subsidio al Empleo se financiará con una partida de \$ 480.000.000, que cancela las deudas por ese monto con el Inefop. Se rebaja la tasa de aportación al Fondo de Reversión Laboral de 0,125 % a 0,10 % sobre las asignaciones computables gravadas. Analizaremos esto la próxima semana, cuando se trate la creación del fondo de garantía por insolvencia patronal.

En cuanto a la formación profesional, se plantea un estímulo para los empleadores a efectos de reducir el horario de trabajo de aquellos empleados que se encuentran estudiando. Se plantean distintas promociones para poder avanzar en este contexto.

El proyecto amplía los beneficios de la Ley N° 19.133, al agregar un subsidio del 25 % de la retribución mensual, calculada en 1,5 salarios mínimos nacional, en un plazo de dieciocho meses, con un tope de 2,5 salarios mínimos nacionales. También se otorgan subsidios por las licencias adicionales por estudio. Entonces, se trata de un proyecto serio; se podrá discrepar, pero no cabe duda de que tiende a la promoción del empleo.

Es lógico que existan diferencias, pero hay que graficarlas. Algunos hablan de competitividad, y su modelo es el paraguayo: jornadas de doce horas, en las que un trabajador rural gana aproximadamente US\$ 150 mensuales. Esa es la panacea que se plantea. ¡A eso llaman competitividad! Hablan de la competitividad que hay en la región. ¿La panacea es lo de Brasil o Argentina, donde se están arrasando los derechos adquiridos durante décadas? Nosotros vamos por otro modelo; queremos profundizar otro modelo, porque no estamos conformes con la situación actual. Queremos otras condiciones; queremos otros niveles salariales, y no nos planteamos ir por el camino inverso.

Para nosotros este es un proyecto serio, que habla del trabajo que realizó el Ministerio correspondiente, y la bancada del Frente Amplio lo va a votar, como hizo la unanimidad de la Comisión de Legislación del Trabajo.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- Señor presidente: voy a decir algunas cosas -como he manifestado en las diferentes intervenciones que realicé- en cuanto al empleo, al trabajo y, especialmente, a algunos antecedentes que establecen los informes. Por ejemplo, en 2016, tuvimos, promedialmente, 36.000 trabajadores por mes en el seguro de paro, algo que le costó al Estado US\$ 200.000.000.

Entonces, todo lo que solucione este problema -o que, por lo menos, sea un paliativo-, a mí, me sirve. Pero me sirve en determinadas circunstancias.

También dije en sala, en varias oportunidades, que además de votar alegremente los seguros de paro, tenemos que ver por qué las empresas prescinden de los trabajadores y por qué cierran.

Me preocupan las empresas medianas, porque las grandes tienen otra forma de defenderse. Podría poner el ejemplo de la lucha que hay con el precio del gasoil a nivel de los productores. No sé si todos saben que las empresas forestales llaman a licitación para usar combustible, no dentro de la zona franca -es mucho más barato-, sino afuera, para su transporte, para los camiones. Cuando Ducsa y Petrobras compiten, y gana Ducsa, las forestales tienen \$ 3 menos por litro de gasoil.

Me preocupa el desempleo, la gente que pierde su trabajo. Si está la posibilidad de dar equis empleo, debemos valorarlo. Ahora, ¿cómo lo damos? Se habla de \$ 150.000.000, unos US\$ 5.000.000. Con Pili, con el mal salvataje que hicimos, se fueron US\$ 1.500.000. Entonces, yo tengo derecho a cuestionarme. ¿Hay que invertir en esto para crear cinco mil puestos nuevos, pero perdemos diez mil? ¿O será que debemos buscar de qué forma podemos ayudar a que no se pierdan? A veces, me da la impresión de que, puesto en la balanza, se prefiere crear nuevos puestos de trabajo en lugar de evitar perderlos. Puedo asegurar que si ayudamos a algunas agroindustrias con US\$ 5.000.000 o con US\$ 10.000.000, se pueden hacer muchas cosas. También debemos convenir que le hemos perdido el respeto al dinero. Acá, cualquiera habla de US\$ 2.000.000 como si en el campo dieras vuelta algo y apareciera el dinero. ¡Es mucha plata!

Espero que algún día nos dediquemos a discutir otros temas. Les puedo asegurar que si hubiera una rebaja en las tarifas de la energía eléctrica, la situación sería diferente. No salió lo que nosotros propusimos en el sentido de destinar US\$ 170.000.000 del Fondo de Estabilización Energética a subsidiar la tarifa eléctrica de determinadas empresas y agroindustrias. Eso no se votó, y el dinero fue para el tren de UPM. ¡Nadie puede discutir que el tren es de UPM! Con el tema de las tarifas se puede hacer mucho. La tarifa eléctrica es una de las principales

variables, especialmente, en las industrias lácteas, que están todas tecleando.

Esperemos que algún día podamos discutir estas cosas sin enfrentarnos. Quiero que todos los trabajadores trabajen y que ganen mejor. Nadie nos puede enrostrar que queramos que los trabajadores se mueran de hambre. ¡No! Debemos buscar, con los pocos pesos que tenemos, de qué forma reditúan más en beneficio de la población.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

—Cincuenta y siete en cincuenta y ocho: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Señor presidente: he preferido intervenir por la vía del fundamento de voto y no ingresar a la discusión general para no atizar el debate político, porque creo que se podría desencadenar una discusión interminable, que es de carácter permanente; todo el tiempo estamos recurriendo a ella.

Quiero dejar constancia de que voté afirmativamente, entendiendo que esta medida, más allá del alcance que pueda tener, implicará -a través de la aplicación del mecanismo de subvencionar los aportes a la seguridad social- la creación de algunos miles de puestos de trabajo. Se estima que serán cinco mil en el Programa Temporal de Subsidio al Empleo, y no sabemos cuántos más a través de las modificaciones a la ley de fomento del empleo juvenil. Si esto se confirma, para las cinco mil personas que van a encontrar trabajo será una noticia favorable, pero en cuanto a la situación general del empleo y del mercado de trabajo en el Uruguay, está claro que es bastante menos que un paliativo. Yo diría que, simplemente, es una suerte de reacción resignada frente a una situación respecto de la cual no se perciben -no las hemos advertido desde el Poder

Ejecutivo- soluciones de fondo a un tema que, a esta altura -desde nuestro punto de vista-, es estructural. Alcanza con analizar la evolución que ha tenido la tasa de empleo en los últimos años, los índices vinculados con la inversión y con la evolución del empleo en el último período, o la situación de los uruguayos que tienen menos de veinticinco años -como se decía aquí, y es verdad-, entre quienes la tasa de desempleo llega al 25 %.

El Partido Nacional no descubrió estas realidades: fueron aceptadas y asumidas por el Poder Ejecutivo en ocasión de la presentación de la última rendición de cuentas. Se nos dijo que estos eran los números, que los cincuenta mil puestos de trabajo se habían perdido y que esa realidad era preocupación del Poder Ejecutivo. Pero en cuanto a las vías de salida o las alternativas para modificar esta situación, una de ellas fue el Programa Temporal de Subsidio al Empleo -sobre lo que insistió el señor ministro Ernesto Murro; de muy poco alcance, por más positivo que pueda ser para las personas que se vean beneficiadas- y, la otra, la evolución de la ley de inversiones.

Sin embargo, desde ese punto de vista, no ha habido buenas noticias, porque el gobierno ha confundido proyectos presentados con proyectos promovidos. Se ha incrementado la cantidad de proyectos presentados debido al mecanismo que la ley de inversiones prevé, pero los proyectos promovidos, en función del cumplimiento de los requisitos que la ley establece, han sido sensiblemente menores a los que efectivamente se promovieron en los últimos años, en particular, el año pasado.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

—Por lo tanto, votamos, no sin preocupación por una realidad que a todos nos preocupa.

También espero -alcanzo a dejar esta constancia final muy rápidamente, si se me permite- que el Poder Ejecutivo, a través del ministro Murro, nos informe qué es lo que está pasando en el Inefop. Se ha hecho una serie de observaciones por la Auditoría Interna de la Nación y en ocasión de la rendición de cuentas el ministro se comprometió a proporcionar al Parlamento información que, hasta este momento, no ha llegado.

Gracias, señor presidente.

SEÑORA BIANCHI POLI (Graciela).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA BIANCHI POLI (Graciela).- Señor presidente: en el Partido Nacional no hay disciplina partidaria, pero he votado afirmativamente, en contra de mi propio convencimiento porque, en definitiva, tenemos que demostrar por la vía legal y de los hechos que estamos dando todas las posibilidades a un gobierno que ha tenido todas las posibilidades por la bonanza económica internacional y por una buena gestión del equipo económico, al que siempre respetamos.

Sinceramente, cuando votamos estos proyectos sentimos que estamos mintiendo a los trabajadores, especialmente en este caso, a los trabajadores jóvenes. No es con leyes que se resuelven las situaciones de crecimiento económico -poco, pero crecimiento al fin- o de destrucción de empleo.

(En aplicación del artículo 153 del Reglamento, se elimina parte de la versión taquigráfica de la señora representante Graciela Bianchi Poli que contiene alusiones)

—Hay que resolver los problemas de fondo de la economía.

Damos nuestro voto, pero nos vamos realmente mal porque sabemos que cuando aparece la palabra "subsidio", en realidad estamos justificando, explicando o confirmando que realmente no se están resolviendo las cosas como se debe. Se subsidia a quienes efectivamente no estamos dando oportunidades de que progresen por sí mismo. El subsidio es el reconocimiento del fracaso.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Léase el artículo 83 del Reglamento.

(Se lee:)

"Artículo 83.- En el curso de la votación nominal o después de la sumaria podrá fundarse el voto, disponiéndose al efecto hasta de tres minutos. (Artículo 153, inciso tercero).

En los fundamentos de votos no se admitirán interrupciones ni podrán hacerse aclaraciones o rectificaciones a lo expresado por los oradores. La Mesa llamará al orden al Representante que, fundando el voto, hiciera alusiones personales o

políticas, disponiendo la eliminación de su fundamento de la versión taquigráfica".

—Por lo tanto, se revisará la versión taquigráfica.

SEÑOR GROBA (Óscar).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR GROBA (Óscar).- Señor presidente: hemos votado esta iniciativa y acompañamos cualquier proyecto de ley que represente nuevas fuentes de trabajo o recuperación de fuentes de trabajo perdidas, muchas de ellas por muy malas gestiones de los empresarios. Este proyecto es muy importante.

En ocasión de la rendición de cuentas se anunció una serie de iniciativas porque nuestro gobierno está preocupado y ocupado por esta situación coyuntural de pérdida de empleo. Por ese motivo, lo acompañamos, lo promovemos y lo defendemos. Las versiones taquigráficas registrarán nuestra preocupación por este tema, concretamente, ante el planteo y la iniciativa enviada por el Poder Ejecutivo cuya gestión apoyamos totalmente.

El tema de la desocupación en el Uruguay no es nuevo, lo venimos padeciendo desde hace muchísimo tiempo. En el año 1998 la desocupación empezó a bordear los dos dígitos. Una de las propuestas que surgió en la sociedad fue la flexibilización del trabajo y la eliminación de la negociación colectiva y de los Consejos de Salarios, entendiendo que eso iba a ayudar a que los empresarios se sintieran incentivados a promover nuevos puestos de trabajo en función de que se creía y se cree que el salario es el principal problema de costos de los empresarios, lo que quedó totalmente desmentido a través de los años. En el año 2002 hubo más de un 20 % de desocupación en el Uruguay.

A nuestro gobierno preocupó y preocupa el tema.

(En aplicación del artículo 153 del Reglamento, se elimina parte de la versión taquigráfica del señor representante Óscar Groba que contiene alusiones)

—En este período de gobierno se generaron más de trescientos mil nuevos puestos de trabajo, pero coyunturalmente hoy estamos pasando por un momento en el que los empresarios no toman trabajadores, ya sean jóvenes o mayores de cuarenta

y cinco años. Este viene a ser un incentivo para que se animen a contratarlos.

Repito que el tema de la desocupación no es nuevo en el Uruguay, sino que tiene un recorrido, y durante los gobiernos que hemos tenido desde aquel período hasta ahora se han tomado diferentes caminos -con distintas intenciones- para tratar de frenar la desocupación. Están todos a la vista y en algún momento los recordaremos.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

—Reitero que en este período se promovieron trescientos mil puestos de trabajo. En la rendición de cuentas se consideró este problema y en esa oportunidad el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social presentó líneas de promoción de trabajo, de las cuales esta es una, por lo que nosotros estamos totalmente de acuerdo con este proyecto.

Gracias, señor presidente.

SEÑORA GRAUERT (Elena).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA GRAUERT (Elena).- Señor presidente: por esta vía quiero decir que apoyamos este proyecto de ley en virtud de que consideramos importante cualquier medida que constituya un incentivo del empleo, y mucho más del empleo juvenil, ya que en estos momentos las tasas de desempleo son muy altas, más allá de las consideraciones económicas que en gran parte podemos compartir con algunos diputados preopinantes.

Entiendo que este proyecto tiene algunos problemas -por lo que pude leer muy rápidamente-, porque se aplica en forma general en todos los sectores y creo que en este momento hay algunos que necesitarían apoyos específicos y no están contemplados.

Por otra parte, uno de los mayores problemas que se advierte en las empresas es que la presión fiscal es muy grande. Eso ha limitado particularmente a las empresas más pequeñas porque se ven muy gravadas por impuestos, tasas y tasas parafiscales. Por esa vía se ataca el empleo, porque eso hace que las empresas pequeñas o los pequeños emprendedores dejen de invertir, ya que muchas veces no

pueden soportar los costos del Estado. Más allá de eso, que no está contemplado en este proyecto, entendemos que su finalidad es incentivar el empleo y por eso queremos apoyarlo.

Aclaro que no voy a votar el artículo 17 -que crea una nueva tasa- en virtud de la presión fiscal que están soportando la mayoría de las empresas en este momento y la grave crisis que vive el país.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR NÚÑEZ FALLABRINO (Gerardo).- Pido la palabra para una cuestión de procedimiento.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR NÚÑEZ FALLABRINO (Gerardo).- Señor presidente: solicito que se vote en bloque, y quiero introducir una corrección que nos advirtieron los señores diputados Puig y Umpiérrez. En el artículo 3º donde se establece: "Podrán ser contratados bajo las modalidades preceptuadas [...]", debería decir: "en la presente ley". Esa es la corrección.

Además, como acotaban los compañeros, proponemos que se suprima la lectura.

SEÑORA GRAUERT (Elena).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA GRAUERT (Elena).- Señor presidente: acompaño en general la mayoría de los artículos, pero no estoy dispuesta a votar el artículo 17. Por tanto, solicito su desglose.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el procedimiento sugerido.

(Se vota)

—Sesenta en sesenta y uno: AFIRMATIVA.

En discusión el texto del articulado en bloque, desglosando el artículo 17, y con la corrección planteada por el señor diputado Núñez Fallabrino en el artículo 3º; además, donde dice "fa" debe decir "la".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y nueve en sesenta y uno: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 17.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y nueve en sesenta y dos: AFIRMATIVA.

SEÑOR PUIG (Luis).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR PUIG (Luis).- Señor presidente: en realidad el artículo 17 establece una rebaja en los aportes; establece a texto expreso a partir del 1º de enero de 2019 una rebaja a empleadores, trabajadores y Estado del 0,10 % calculado sobre las asignaciones computables o gravadas de contribución especial a la seguridad social.

Después, es cierto, tiene una cláusula que dice que se faculta al Poder Ejecutivo, hipotéticamente previa consulta con organizaciones profesionales más representativas de empleadores y trabajadores, a elevar dicha tasa hasta -previo a esa consulta, si se diera el caso- 0,125 %. Pero lo que se establece a partir del 1º de enero de 2019 no es un aumento sino una rebaja, lo que permitirá financiar el Fondo de Garantía por Insolvencia Patronal.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

SEÑOR NÚÑEZ FALLABRINO (Gerardo).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y cinco en cincuenta y seis: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto aprobado:)

"CAPÍTULO I

DISPOSICIONES SOBRE TRABAJO DECENTE JUVENIL

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 19.133, de 20 de setiembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º. (Coordinación).- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social elaborará y articulará las acciones y programas de promoción del trabajo decente juvenil en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura, el Ministerio de Desarrollo Social a través del Instituto Nacional de la Juventud, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, la Administración Nacional de Educación Pública, el Banco de Previsión Social, el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional y las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores, en el ámbito de la Comisión Interinstitucional, integrada por los referidos organismos y creada a esos efectos".

Artículo 2º.- Incorpórase al artículo 6º de la Ley Nº 19.133, de 20 de setiembre de 2013, el siguiente literal:

"D) Las contrataciones que se realicen así como los beneficios que se obtengan a través de las modalidades establecidas en la presente ley, no podrán efectuarse con jóvenes que tengan parentesco con el titular o los titulares de las empresas, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad".

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 19.133, de 20 de setiembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7º. (Condiciones).- Podrán ser contratadas bajo las modalidades preceptuadas en la presente ley las personas jóvenes a partir de los quince años y hasta la edad máxima establecida para cada una de las modalidades previstas en las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta del presente Capítulo.

En caso de ser contratadas personas menores de dieciocho años de edad se las protegerá contra el desempeño de cualquier tipo de trabajo peligroso, nocivo para su salud o para su desarrollo físico, espiritual, moral o social, prohibiéndose todo trabajo que no le permita gozar de bienestar en compañía de su familia o responsables o que entorpezca su formación educativa, siendo de aplicación las demás disposiciones del Capítulo XII del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004 y sus modificativas); debiendo contar, con el carné de

trabajo habilitante otorgado por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

El plazo mínimo de contratación establecido para las modalidades comprendidas en los artículos 12 a 18 de la presente ley, podrá disminuirse hasta tres meses, previa autorización expresa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en consulta con el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.

En la relación laboral de los trabajadores jóvenes podrá preverse un período de prueba por un plazo de hasta treinta días corridos para las contrataciones de seis a once meses de duración y de hasta sesenta días corridos para las contrataciones de doce a dieciocho meses de duración.

Las contrataciones que excepcionalmente sean menores a seis meses no tendrán período de prueba.

El salario y las condiciones de trabajo de las personas jóvenes contratadas se ajustarán a lo dispuesto en las leyes, laudos y convenios colectivos vigentes, salvo lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ley".

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 19.133, de 20 de setiembre de 2013, con las modificaciones realizadas por el artículo 90 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10. (Régimen de estímulos para las empresas).- Las empresas privadas que empleen jóvenes bajo las modalidades establecidas en el presente Capítulo gozarán de los siguientes beneficios:

- A) En la modalidad de trabajo protegido y promovido prevista en los artículos 16 a 18 de la presente ley, se establece un subsidio parcial del salario del beneficiario en los términos de las normas aplicables al programa Objetivo Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- B) En la modalidad de primera experiencia laboral regulada en el artículo 12 de la presente ley, se establece un subsidio de hasta el 25 % (veinticinco por ciento) de las retribuciones mensuales del trabajador sujetas a montepío. El monto máximo de subsidio será el 25 % (veinticinco por ciento) calculado sobre la base de \$ 17.968 (diecisiete mil novecientos sesenta y ocho pesos uruguayos) a valores de enero de 2018. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determinará, dentro de ese máximo, una graduación tomando en cuenta la situación familiar, social y

económica del beneficiario, el tiempo de trabajo y la presentación de planes de capacitación por la empresa en relación con el beneficiario.

- C) En la modalidad de práctica laboral para egresados prevista en los artículos 13 a 15 de la presente ley, el subsidio consistirá en el 15 % (quince por ciento) de las retribuciones mensuales del trabajador sujetas a montepío.

El monto máximo de subsidio será el 15 % (quince por ciento) calculado sobre la base de \$ 17.968 (diecisiete mil novecientos sesenta y ocho pesos uruguayos) a valores de enero de 2018.

- D) En la modalidad de práctica formativa en empresas, regulada en los artículos 19 a 20 Bis de la presente ley, se establece un subsidio de hasta el 50 % (cincuenta por ciento) de la remuneración calculada sobre el 75 % (setenta y cinco por ciento) del valor de la categoría y actividad que corresponda con un piso de un Salario Mínimo Nacional, en proporción a las horas estipuladas. Para el caso del tutor a que refiere el artículo 20 Bis de la presente ley, el subsidio podrá alcanzar un monto equivalente al valor del salario mínimo de su categoría por un máximo de sesenta horas mensuales. La formación de tutores y referentes educativos contará con subsidio total.
- E) Utilización gratuita de los servicios de selección y seguimiento ofrecidos a través de los organismos responsables de ejecutar los respectivos programas de empleo juvenil y de trabajo adolescente protegido.
- F) Un mecanismo de etiquetado que el Poder Ejecutivo establecerá para las empresas que participen en cualquiera de las modalidades contractuales previstas. La reglamentación regulará las características de dicho etiquetado.
- G) Difusión de la participación de la empresa y su marca, por medio de los canales de comunicación que dispongan los organismos públicos involucrados.

El monto base del cálculo de los subsidios establecidos en los literales B) y C) se actualizará en enero de cada año, de acuerdo a la variación del valor del Índice Medio de Salarios.

Los subsidios establecidos en los literales A), B), C) y D) de este artículo y en los artículos 25 y 26 de la presente ley, y los recursos humanos y materiales para las tareas de selección y

seguimiento de los beneficiarios, se financiarán con cargo al Fondo de Reconversión Laboral previsto en los artículos 17 de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008, y 593 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con las modificaciones introducidas por el artículo 15 de la presente ley, administrado por el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional".

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley Nº 19.133, de 20 de setiembre de 2013, en la redacción dada por el artículo 764 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015 por el siguiente:

"ARTÍCULO 20. (Condiciones).- La institución educativa y la empresa acordarán por escrito las condiciones de trabajo del joven, las que deberán ser aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La práctica formativa empresarial comprendida por la presente ley estará destinada a estudiantes de entre quince y veintinueve años de edad y será remunerada con el 75 % (setenta y cinco por ciento) del valor de la categoría y actividad que corresponda con un piso de un Salario Mínimo Nacional, en proporción a las horas estipuladas.

Los estudiantes que realicen la práctica formativa empresarial deberán ser inscriptos en los organismos de seguridad social y gozarán de los derechos, beneficios y prestaciones vigentes, incluyendo el Seguro Nacional de Salud de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 18.131, de 18 de mayo de 2007 y concordantes.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa consulta al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional, podrá autorizar excepcionalmente prácticas formativas no remuneradas, las cuales no podrán exceder de un máximo de ciento veinte horas, ni representar más del 50 % (cincuenta por ciento) en la carga horaria total del curso o carrera.

Las instituciones educativas que desarrollen propuestas de práctica formativa no remunerada en empresas que requieran más de ciento veinte horas o cuando las horas necesarias de práctica formativa representen más del 50 % (cincuenta por ciento) en la carga horaria total del curso o carrera deberán justificar por escrito las razones de dicha extensión, petición que será evaluada por los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Educación y Cultura, previa consulta al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional, a efectos de su eventual autorización.

Los estudiantes que realicen prácticas formativas en empresas, remuneradas o no remuneradas, deberán estar cubiertos por el Banco de Seguros del Estado.

Al finalizarla práctica, la empresa deberá brindar al joven una constancia de la realización de la misma, así como una evaluación de su desempeño, la que remitirá asimismo a la institución educativa que corresponda".

Artículo 6º.- Agréguese a la Ley Nº 19.133, de 20 de setiembre de 2013, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 20 Bis.- Las empresas que participan en la modalidad de "práctica formativa en empresas" de acuerdo a lo dispuesto en la Sección V de la presente ley, deberán contribuir en la formación del joven durante el desarrollo de dicha modalidad, para lo cual deberán contar con un tutor que apoye el proceso formativo del o de la estudiante.

A tales efectos dispondrá del subsidio establecido en el literal D) del artículo 4º de la presente ley, para el caso de recibir un mínimo de estudiantes a determinarse por la Comisión Interinstitucional.

Las Instituciones Educativas deberán a su vez, contar con un referente educativo que contribuirá a la formación en el centro educativo y será responsable de la articulación y vínculo permanente con la empresa formadora.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en coordinación con la Comisión Interinstitucional, definirá la formación necesaria tanto para los tutores como para los referentes educativos".

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 19.133, de 20 de setiembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 25. (Reducción del horario por estudio).- Los empleadores que reduzcan el horario de aquellos trabajadores de entre quince y veintinueve años de edad que se encuentren cursando estudios curriculares de educación primaria, secundaria básica o superior, educación técnico-profesional superior, enseñanza universitaria de grado y terciaria de naturaleza pública o privada habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura, realizando cursos en el marco del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional u otros reconocidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrán obtener un subsidio del 80 % (ochenta por ciento) del valor de cada hora de trabajo reducida, con un máximo de cuatro horas en la jornada laboral. La jornada resultante de la reducción del tiempo de trabajo no podrá ser inferior a cuatro horas diarias".

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley Nº 19.133, de 20 de setiembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 26. (Subsidio a la licencia por estudio).- Los empleadores que otorgaren hasta ocho días de licencia por estudios adicionales a los preceptuados en el artículo 2º de la Ley Nº 18.345, de 11 de setiembre de 2008 en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 18.458, de 2 de enero de 2009, a trabajadores de entre 15 (quince) y 29 (veintinueve) años de edad que se encuentren cursando los estudios curriculares a que refiere el artículo 25 de la presente ley, percibirán un subsidio equivalente al 80 % (ochenta por ciento) del salario correspondiente a cada día de licencia adicional concedida.

Podrán también otorgar hasta ocho días de licencia por estudio a aquellos trabajadores de entre quince y veintinueve años de edad que se encuentren cursando los estudios curriculares a que refiere el artículo 25 pero no se encuentren amparados por el artículo 2º de la Ley Nº 18.345, de 11 de setiembre de 2008 en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 18.458, de 2 de enero de 2009, con el mismo subsidio ya mencionado en el presente artículo".

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21. (Presupuesto).- El Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional presentará ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social antes del 30 de abril de cada año, un presupuesto aprobado para el ejercicio siguiente y el balance de ejecución por el ejercicio anterior.

El presupuesto deberá formularse sobre la base del consenso entre los integrantes del Directorio; en caso de no lograrse el mismo antes de los sesenta días previos a la presentación de ambos, se remitirá al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con los votos de la mayoría.

El Instituto no podrá asignar para su gestión más del 20 % (veinte por ciento) de los ingresos anuales del Fondo de Reversión Laboral correspondientes al ejercicio anterior.

La ejecución del presupuesto corresponde al Consejo Directivo, el que deberá elaborar y remitir un estado trimestral a la Comisión de Control, informando en forma previa y preceptiva a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto".

Artículo 10.- El Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP) a través de su

Programa de Promoción a Emprendimientos Juveniles, subsidiará el 50 % (cincuenta por ciento) de las contribuciones especiales de seguridad social correspondientes a los aportes patronales, con un tope de 15 BFC (quince Bases Fictas de Contribución) mensuales, por un plazo de dieciocho meses.

Podrán acceder a dicho subsidio aquellas empresas generadas a partir del 1° de enero de 2016 y cuyos titulares sean jóvenes entre dieciocho y veintinueve años de edad a la fecha de vigencia de la presente ley.

Aquellas empresas cuyos titulares o la mitad más uno de los mismos pertenezcan a colectivos de población específicos: mujeres jóvenes, jóvenes con vulnerabilidad socio económica o joven con discapacidad, recibirán un subsidio adicional al previsto en el inciso primero del presente artículo, de 5 BFC (Bases Fictas de Contribución) mensuales, por un plazo de dieciocho meses.

Para determinar a los jóvenes con discapacidad, se atenderá a lo dispuesto en el Registro de Personas con Discapacidad, perteneciente a la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad y a la normativa vigente, y para determinar la situación de jóvenes con vulnerabilidad socio-económica, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 18.227, de 22 de diciembre de 2007 y su reglamentación.

El presupuesto asignado para los subsidios previstos en el Programa de Promoción a Emprendimientos Juveniles, será de \$ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos uruguayos), el que se financiará con el aporte de \$ 75.000.000 (setenta y cinco millones de pesos uruguayos) del Fondo de Reconversión Laboral y \$ 75.000.000 (setenta y cinco millones de pesos uruguayos) del aporte que realice la Agencia Nacional de Desarrollo (ANDE) al INEFOP.

CAPÍTULO II

PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Artículo 11. (Programa Temporal de Subsidio al Empleo).- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar un subsidio temporal al empleo para los empleadores privados que incorporen nuevos trabajadores a su plantilla.

Los empleadores que contraten nuevos trabajadores al amparo de este programa gozarán de un subsidio equivalente al 25 % (veinticinco por ciento) de las retribuciones mensuales del trabajador sujetas a montepío o del 40 % en caso de trabajadores mayores a cuarenta y cinco años de edad. El monto máximo del subsidio será del 25 % (veinticinco por ciento) de 1,5 Salario Mínimo Nacional (SMN) y se otorgará por un plazo de dieciocho meses. El subsidio se aplicará únicamente

sobre nuevos empleos que tengan un sueldo máximo equivalente a 2,5 SMN.

El programa se aplicará desde la vigencia de esta ley y hasta que se agote el crédito al que hace referencia el siguiente artículo.

Artículo 12. (Financiamiento del subsidio).- Agrégase al artículo 2° de la Ley N° 18.406, de 24 de octubre de 2008, el siguiente literal:

"Q) Brindar asistencia financiera al Programa Temporal de Subsidio al Empleo, con el objetivo de promover la incorporación de nuevos trabajadores al mercado laboral, en las condiciones que se estipulen".

Artículo 13.- El costo del Programa Temporal de Subsidio al Empleo establecido en la presente ley no podrá exceder el monto total de \$ 480.000.000 (cuatrocientos ochenta millones de pesos uruguayos), en el período total de duración del programa, y será financiado con cargo a la partida dispuesta en el literal C) del artículo 17 de la Ley N° 18.406, de 24 de octubre de 2008.

La totalidad de los subsidios se calcularán sobre la base de dieciocho meses y hasta la cobertura máxima que posibilite el crédito presupuestal, a partir de lo cual no se permitirá nuevos ingresos al programa.

La utilización de esta partida cancela las obligaciones del Estado con el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional por el monto equivalente.

Artículo 14.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través de su unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Empleo", realizará el seguimiento, aplicación, ejecución y avance del programa, y proporcionará al Ministerio de Economía y Finanzas la información que este requiera, a efectos de evaluar la utilización del monto máximo autorizado dispuesto en el artículo anterior así como el desarrollo del programa.

Artículo 15. (Instrumentación del subsidio).- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social instrumentará los aspectos operativos y enviará la información necesaria al Banco de Previsión Social para que este impute un crédito a favor de la empresa por el equivalente al monto del subsidio con destino al pago de aportes y contribuciones a la seguridad social.

Artículo 16. (Requisitos para la participación).- Para acogerse al beneficio, las empresas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- l) Estar al día con sus pagos ante el Banco de Previsión Social, en la Dirección General Impositiva y en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

- II) No haber efectuado despidos y no haber enviado al Seguro de Desempleo en los noventa días previos a la contratación del trabajador y en los noventa días posteriores. No se considerará incumplimiento de este requisito el despido por notoria mala conducta.
- III) No podrán participar las empresas registradas ante el Banco de Previsión Social en calidad de "Usuario de Servicios" ni las empresas suministradoras de personal.
- IV) No ser beneficiarios de otros incentivos tributarios, o subsidios, vigentes al momento de promulgación de la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará estos requisitos, que deberán acreditarse ante la Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 17.- La tasa de aportación al Fondo de Reversión Laboral, a partir del 1º de enero de 2019, se establece para empleadores, trabajadores y Estado en un 0,10 % (cero con diez por ciento), calculado sobre las asignaciones computables gravadas por contribuciones especiales de seguridad social.

El Poder Ejecutivo hará efectivo el pago correspondiente al Fondo de Reversión Laboral, a partir de enero de 2020.

Facúltase al Poder Ejecutivo, previa consulta a las organizaciones profesionales más representativas de empleadores y trabajadores, a elevar dicha tasa hasta el 0,125 % (cero con ciento veinticinco por ciento).

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo a través de Rentas Generales, financiará hasta \$ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos uruguayos) a cuenta de la deuda del Estado con el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP), en proyectos de interés común entre INEFOP y el Consejo de Educación Técnico-Profesional.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19.- La presente ley entrará en vigencia el 1º de enero de 2019.

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo reglamentará la misma dentro del término de sesenta días a partir de su promulgación".

25.- Levantamiento de la sesión

SEÑOR CARBALLO (Felipe).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR CARBALLO (Felipe).- Señor presidente: mociono para que se levante la sesión.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y dos en cincuenta y cinco: AFIRMATIVA.

Se levanta la sesión.

(Es la hora 20 y 44)

Sr. JORGE GANDINI
PRESIDENTE

Sr. Juan Spinoglio
Secretario Relator

Dra. Virginia Ortiz
Secretaria Redactora

Arq. Julio Míguez
Director del Cuerpo Técnico de Taquigrafía

**ANEXO
46^a SESIÓN**

DOCUMENTOS

SUMARIO

1.- Contratos de seguros. (Aprobación)

Antecedentes: Rep. N° 930, de abril de 2018, y Anexo I, de setiembre de 2018. Carp. N° 2986 de 2018. Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración.

— Aprobación. Se comunicará al Senado

2.- Ley Orgánica de la Unidad Alimentaria de Montevideo (UAM). (Modificación)

Antecedentes: Rep. N° 933, de mayo de 2018, y Anexo I, de setiembre de 2018. Carp. N° 3033 de 2018. Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración.

— Aprobación. Se comunicará al Senado

3.- Nuevos puestos de trabajo. (Se establecen incentivos para su generación)

Antecedentes: Rep. N° 1022, de setiembre de 2018, y Anexo I, de octubre de 2018. Carp. N° 3335 de 2018. Comisión de Legislación del Trabajo.

— Aprobación. Se comunicará al Senado



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

REPARTIDO N° 930
ABRIL DE 2018

CARPETA N° 2986 DE 2018

CONTRATOS DE SEGUROS

Aprobación

XLVIIIa. Legislatura

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 24 de agosto de 2015

Señora Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese órgano el adjunto proyecto de ley mediante el cual se proponen cambios al marco legal del mercado de seguros. Se trata de una iniciativa originariamente impulsada por el Banco Central del Uruguay, en búsqueda de mejorar el marco legal de un mercado sobre el cual le competen responsabilidades regulatorias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto que se remite tiene por objetivos principales modernizar la normativa vigente sobre contratos de seguros, y fortalecer el marco regulatorio e institucional de los seguros previsionales. Se proponen también, modificaciones tendientes a aumentar la eficiencia y el respaldo del Banco de Seguros del Estado en la actividad de seguros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Se incluyen, además, otras modificaciones relacionadas con la creación de una base de datos de seguros y con el funcionamiento del Seguro Obligatorio de Automotores.

El proyecto de ley consta de ciento veintinueve artículos organizados en doce capítulos.

Del Capítulo I al Capítulo IV, el proyecto propone modificaciones tendientes a modernizar la normativa vigente, contenida en el Código de Comercio, de forma tal que se reflejen las características actuales de los seguros ofrecidos en el mercado, en consonancia con las recomendaciones internacionales en materia de seguros. Se busca además, armonizar los derechos y deberes de las distintas partes intervinientes en el contrato de seguro, con las disposiciones de la Ley N° 17.250 (Ley de Relaciones de Consumo) de 11 de agosto de 2000.

Las disposiciones propuestas son sin perjuicio de la aplicación de leyes especiales que rigen determinados tipos de seguros como por ejemplo el seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y los seguros previsionales, que se abordan en otros capítulos del proyecto.

El Capítulo I contiene definiciones y disposiciones referidas al contrato de seguros en general, los riesgos, la póliza, las obligaciones de las partes, el siniestro, los posibles incumplimientos y el régimen de prescripción.

El Capítulo II refiere a los seguros de daños patrimoniales, y dentro de esta categoría a los seguros de incendio, seguros de responsabilidad civil, seguros de hurto y seguros de transporte.

El Capítulo III contiene disposiciones relativas a los seguros para las personas, mientras que el Capítulo IV refiere a los reaseguros.

El Capítulo V aborda aspectos de Derecho Internacional Privado referidos a la aplicación y jurisdicción en materia de contratos de seguros y reaseguros.

El Capítulo VI propone fijar criterios para la denominación de las empresas de seguros o reaseguros, reservando la referencia a la actividad aseguradora exclusivamente para la denominación de empresas de seguros y reaseguros.

El Capítulo VII contiene propuestas para fortalecer el marco regulatorio e institucional de los seguros previsionales. En la Ley N° 16.713 y su posterior modificación en la Ley N° 18.673, se establece cuáles son las inversiones permitidas (tipo de activos y porcentajes) para los Fondos de Ahorro Previsional. En el caso de valores emitidos por el Estado y el Banco Central del Uruguay, la ley establece un límite del 75%. Dicha normativa alcanza también a la actividad de las empresas aseguradoras, por la parte correspondiente a sus obligaciones previsionales.

El tamaño de la oferta de activos admitidos y la mayor demanda relativa de las administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, permiten vislumbrar dificultades para que las empresas aseguradoras alcancen la diversificación exigida por la ley. Las empresas aseguradoras tienen, además, la necesidad de cubrir sus riesgos invirtiendo en activos que se ajusten a la evolución del Índice Medio de Salarios, ya que es de acuerdo a dicho índice que se ajustan las prestaciones previsionales.

Por lo expuesto anteriormente, se propone modificar la ley vigente para el caso de los seguros previsionales, y facultar al Banco Central del Uruguay a autorizar a que las reservas de los seguros previsionales de las empresas aseguradoras se constituyan hasta en un 100% en valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay.

Se introducen también disposiciones que completan y mejoran los instrumentos y facultades regulatorias para enfrentar posibles problemas de solvencia en empresas aseguradoras en lo que respecta a su actividad de seguros previsionales.

Para ello el proyecto propone emular, hasta donde es posible, las seguridades que la ley da en relación al tratamiento de los Fondos de Ahorro Previsional, pero esta vez para actividad previsional de las empresas de seguros. Se establece que los activos afectados a la reserva de seguros previsionales serán inembargables y que se expondrán en la contabilidad, tanto activos como reservas, en forma separada de otros activos y pasivos.

Se prevé que si el nivel de los activos de respaldo de las reservas previsionales, o el patrimonio de la empresa aseguradora, cayeran por debajo de los respectivos mínimos establecidos por la Superintendencia de Servicios Financieros, esta podrá fijar plazos para la readecuación, y si fuese necesario, disponer la transferencia de los activos y pasivos a otra empresa aseguradora con la que acuerde.

El Capítulo VIII propone modificar la forma de procesamiento de reclamos por coberturas especiales del seguro obligatorio de automóviles (Ley N° 18.412, de 17 de noviembre de 2008), para que sea la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) la encargada de asignar los reclamos entre las empresas aseguradoras y la que opere como centro de distribución, dado que la misma ya tiene a cargo otras obligaciones respecto a este seguro obligatorio.

En el Capítulo IX se proponen modificaciones relativas a los seguros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que presta en forma exclusiva, de acuerdo con la ley vigente, el Banco de Seguros del Estado.

Atendiendo a que el Banco de Seguros del Estado fija las primas y que a su vez tiene el monopolio legal de este mercado, se propone que el Banco de Seguros del Estado tenga la obligación de brindar, a las empresas que lo requieran, la información técnica que avala el nivel de las primas que se les cobra. De esta forma se introduce un mecanismo de salvaguarda adicional a los que ya prevé la Ley N° 16.074.

Se propone modificar la forma en que, de acuerdo a la Ley N° 16.074, el Banco de Seguros del Estado realiza el cómputo para la determinación de las reservas para el incremento de las obligaciones que surgen de la actualización de las rentas de los seguros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Se propone sustituir el actual método de reparto, por el método de capitalización y constitución de reservas matemáticas, en tanto es esta la técnica adecuada para reflejar correctamente las obligaciones asumidas por los siniestros de este tipo de seguro.

Como consecuencia del cambio metodológico propuesto para el cómputo de las reservas, se prevé una regla gradual de adecuación para que el Banco de Seguros del Estado constituya el adicional de reservas que resultare necesario. Serán fuentes de financiamiento de dicho incremento de reservas, al menos el cinco por ciento de los premios de los seguros de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, y al menos el veinticinco por ciento de la utilidad neta anual después de debitar los impuestos. La regla sobre las utilidades operará siempre que el Patrimonio Neto del Banco de Seguros del Estado supere el Capital Mínimo exigido por la normativa del Banco Central del Uruguay en más de un cincuenta por ciento.

Se propone también una modificación en la forma de cálculo de las primas para los seguros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los dependientes de la actividad rural, asimilándolos al régimen general.

El régimen actual para los dependientes del sector rural se aparta de los criterios que rigen para los demás sectores, con excepción del sector de la construcción. En el caso de la actividad rural, la incorporación del seguro de accidentes del trabajo en el Tributo Unificado que establece la Ley N° 15.852 implanta un régimen en que la aportación es en función del tamaño del campo y su rendimiento, y en ningún caso en función de la cantidad de trabajadores involucrados, sus salarios o del riesgo que implica la actividad desde el punto de vista de la seguridad laboral.

El régimen general, en cambio, está concebido como seguro, y la filosofía de la Ley N° 16.074 busca, por un lado, que la tarificación sea de acuerdo a los riesgos implícitos que conlleva cada actividad económica, y por otro lado, que tienda a minimizar los riesgos y favorecer la prevención de accidentes, mediante el mecanismo de un sistema de tarificación según la siniestralidad de las actividades económicas, incluso diferenciando entre establecimientos dentro de una misma actividad. Es un mecanismo técnicamente correcto, que genera los incentivos correctos en materia de reducción de los accidentes y enfermedades, ya que aquellos establecimientos que inviertan en la prevención de riesgos y logren una disminución en la siniestralidad accederán a seguros con precios más bajos que aquellos que no lo hagan.

En el Capítulo X, con la finalidad de obtener mejoras de eficiencia en el mercado, se prevé que las empresas aseguradoras puedan establecer bases de datos comunes que contengan datos de carácter personal para la liquidación de siniestros, la colaboración estadístico actuarial con la finalidad de permitir la tarificación y selección de riesgos, la elaboración de estudios de técnica aseguradora y la prevención del fraude. Se exige que se deba indicar al titular de la información quién es el responsable de la base de datos, para que el titular pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión previstos por la Ley N° 18.331.

Por último, los Capítulos XI y XII refieren a derogaciones y sustituciones, y a disposiciones transitorias respectivamente. Respecto a estas últimas, se proyecta que la ley sea aplicable a los contratos de seguros y a las renovaciones que se celebren con posterioridad a la vigencia de la ley.

TABARÉ VÁZQUEZ
DANILO ASTORI
ERNESTO MURRO

PROYECTO DE LEY

—

CAPÍTULO I

DEL CONTRATO DE SEGUROS

Sección I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. (Naturaleza y alcance).- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular las distintas modalidades del contrato de seguro, sin perjuicio de la aplicación de las leyes especiales que rijan seguros específicos, así como de las disposiciones de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto del 2000, toda vez que el contrato implique una relación de consumo.

Sin perjuicio de la naturaleza de esta ley, serán válidas las cláusulas contractuales más beneficiosas para el asegurado.

Artículo 2°. (Contrato de seguro. Definición).- El contrato de seguro es aquel por el cual una parte, el asegurador, se obliga mediante el cobro de un premio, a resarcir al tomador, al asegurado o a un tercero, dentro de los límites pactados, los daños, pérdidas o la privación de un lucro esperado, o a pagar un capital, servir una renta o cumplir otras prestaciones convenidas entre las partes; para el caso de ocurrencia del evento cuyo riesgo es objeto de la cobertura.

La prima es la prestación del tomador o asegurado; el premio incluye la prima más los impuestos, tasas y demás recargos.

Artículo 3°. (Perfeccionamiento).- El contrato de seguro se perfecciona mediante el mero consentimiento de las partes, aun antes de la emisión de la póliza y del pago del premio.

Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia deberá destacarse en la póliza y se considerará aprobada por el tomador o asegurado si no se reclama dentro de 30 días corridos de haber recibido la póliza.

Esta aceptación se presume sólo cuando el asegurador advierte al tomador o al asegurado sobre el derecho de reclamar por cláusula inserta en forma destacada en el frente de la póliza.

El asegurador deberá informar en forma clara y precisa sobre todas las previsiones contenidas en la propuesta de contratar y en las condiciones generales, particulares o especiales en su caso, a que refiere el artículo 25. Este deber de informar podrá ser cumplido por un medio electrónico que permita comprobar su recepción o acceso del asegurado, lo cual será constatado en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 4°. (Oferta al público).- Cuando la propuesta es efectuada por el asegurador mediante una oferta al público, el contrato se perfecciona con la aceptación de la oferta por el tomador o asegurado en la forma establecida por el oferente.

Artículo 5°. (Objeto).- El contrato de seguro puede tener por objeto toda clase de riesgos si existe interés asegurable al momento de la celebración de la convención.

Es nulo el seguro que tiene por objeto operaciones ilícitas, así como el que asegure bienes que se encuentren en posesión ilícita del asegurado o que cubran el riesgo de un negocio o empresa ilícita.

Artículo 6°. (Plazo).- Si no se expresa en la póliza otro distinto, el período del seguro será de un año, salvo que por la naturaleza del riesgo corresponda una vigencia diferente. La cobertura tendrá efecto desde el perfeccionamiento del contrato hasta la hora veinticuatro del último día del plazo establecido en el contrato.

Las partes podrán convenir la renovación automática o la prórroga del seguro con antelación a la fecha de vencimiento del plazo, bastando con una constancia del asegurador en la póliza vencida o haciéndolo constar en instrumento separado, salvo que se pretenda modificar las condiciones vigentes en cuyo caso deberá recabarse el consentimiento expreso del tomador. No mediando aceptación de las modificaciones, el contrato se dará por finalizado al vencimiento previsto.

Si se pactara la prórroga o renovación automática, cualquiera de las partes podrá dejarla sin efecto mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de un mes de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso.

El pago del premio o de la primera cuota implicará la aceptación de su importe. La reglamentación podrá establecer otras modificaciones que no requerirán el consentimiento expreso del tomador.

Artículo 7°. (Prueba del contrato).- La prueba del contrato de seguro requiere principio de prueba por escrito, que podrá complementarse con cualquier otro medio probatorio admitido por la legislación nacional. La confesión del asegurador hará por sí sola plena prueba sobre la existencia del contrato de seguro.

Artículo 8°. (Copias).- El tomador o el asegurado tienen derecho, mediante el pago de los gastos correspondientes, a que se le entregue copia de las declaraciones que formuló para la celebración del contrato y copia no negociable de la póliza.

Artículo 9°. (Pluralidad de seguros).- Si el tomador contrata un seguro sobre los mismos riesgos con más de un asegurador, con vigencia coincidente en todo o en parte, deberá informarlo a cada uno de ellos al momento de su contratación, con indicación del asegurador y de la suma asegurada; en caso contrario, los aseguradores no informados quedarán exonerados de la obligación de indemnizar, sin devolución de premios.

En caso de pluralidad de seguros válidos, los aseguradores concurrirán al pago de la indemnización en proporción a la suma asegurada y hasta la concurrencia de la indemnización debida, salvo pacto en contrario. La indemnización de los daños se hará considerando los contratos vigentes y válidos al tiempo del siniestro.

Para la liquidación de los daños los aseguradores podrán nombrar un liquidador común cuyos honorarios serán asumidos proporcionalmente.

El asegurador que abone una suma mayor a la que proporcionalmente tiene a su cargo, tendrá acción contra los demás aseguradores para efectuar el correspondiente ajuste y contra el asegurado en caso que este hubiera recibido una indemnización mayor a la debida,

Quedan exceptuados de la presente disposición los seguros para las personas, salvo estipulación expresa que determine la obligación de informar contenida en el presente artículo.

Artículo 10. (Seguro a nombre ajeno).- Si el tomador estipula el seguro en nombre ajeno sin contar con poder suficiente, el interesado puede ratificar el contrato aun después de que se haya verificado el siniestro.

El tomador está obligado a cumplir las obligaciones derivadas del contrato hasta el momento en que el asegurador tenga noticia de la ratificación o rechazo por parte del interesado. Será de su cargo el pago del premio del período en curso hasta el momento en que el asegurador reciba la noticia mencionada.

Artículo 11. (Seguro por cuenta ajena).- Cuando el contrato se estipula por cuenta ajena, el tercero asegurado puede ser una persona determinada o determinable por el procedimiento que las partes acuerden. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado por cuenta propia, sin perjuicio de la prueba en contrario.

El tomador deberá cumplir las obligaciones derivadas del contrato, salvo aquellas que por su naturaleza no puedan ser cumplidas sino por el asegurado. El asegurador tiene derecho a exigir el pago del premio al asegurado si el tomador ha caído en insolvencia. Salvo oposición del asegurado, el asegurador no puede rehusar el pago del premio ofrecido por tercero.

Los derechos derivados del contrato pertenecen al asegurado o al beneficiario en su caso, y el tomador, aun estando en posesión de la póliza, no puede hacerlos valer sin el consentimiento expreso de aquél.

El asegurador podrá oponer al asegurado todas las excepciones derivadas del contrato que tenga contra el tomador.

Artículo 12. (Cambio de titularidad).- El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado por el tomador al asegurador en el plazo de 10 días corridos. La falta de notificación en plazo liberará al asegurador de su obligación de indemnizar, salvo causa extraña no imputable al tomador.

Tratándose de transmisión hereditaria, los causahabientes dispondrán de un plazo de 60 días corridos para notificar la misma al asegurador; salvo imposibilidad derivada del desconocimiento de la existencia de la póliza, debidamente probado por quien lo alega.

En caso de existir notificación, el asegurador podrá rescindir el contrato en el plazo de 20 días corridos o transferirlo al nuevo titular.

Los seguros de personas son intransferibles.

Artículo 13. (Rescisión).- El tomador podrá rescindir al contrato de seguro en cualquier tiempo, sin expresión de causa, siempre que lo comunique fehacientemente al asegurador con una antelación de un mes.

El asegurador podrá rescindir el contrato mediando justa causa, siempre que lo comunique fehacientemente al asegurado con una antelación de un mes

El asegurador tendrá derecho al cobro del premio por el riesgo corrido durante el período transcurrido hasta la rescisión.

Exceptúase de este artículo los seguros para las personas, a los que se aplicarán las disposiciones del artículo 99.

Sección II Del riesgo

Artículo 14. (Riesgo).- Se entiende por riesgo, el acontecimiento futuro, posible e incierto en cuanto a su producción o en cuanto al momento de su ocurrencia.

El contrato de seguro será nulo si al tiempo de su celebración, no existía el riesgo o había ocurrido el siniestro. Si el riesgo desaparece comenzada la cobertura, el contrato se rescinde a partir del momento en que esta circunstancia llegue a conocimiento del asegurador por cualquier medio y el asegurador podrá percibir el premio sólo por el período transcurrido hasta ese momento.

Artículo 15. (Riesgo asegurado).- La cobertura del seguro sólo ampara contra el o los riesgos descriptos en la póliza, con las limitaciones y exclusiones que esta establezca. La determinación del riesgo cubierto deberá restringirse a su descripción, no pudiendo extenderse a otras contingencias que ocasionen daños similares.

Artículo 16. (Riesgos excluidos).- Los riesgos excluidos por las condiciones de la póliza deberán ser informados en forma clara, precisa y suficiente y constar en caracteres destacados y fácilmente legibles. Si constaran en documento separado, deberá hacerse referencia a este en el texto de las condiciones particulares.

Artículo 17. (Disminución del riesgo).- El tomador del seguro o el asegurado podrán, durante la vigencia del contrato, poner en conocimiento fehaciente del asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por este en el momento de la celebración del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables.

En tal caso, el premio deberá adecuarse a la disminución del riesgo y si hubiere sido abonado, reducirse en la proporción correspondiente, pero el asegurador tendrá derecho a rescindir unilateralmente el contrato dentro del mes siguiente a contar del día en que recibió la comunicación. La rescisión producirá efectos transcurrido un mes de su notificación.

Artículo 18. (Concepto de agravamiento del riesgo).- Constituye agravamiento del riesgo toda circunstancia que si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato lo hubiera impedido o modificado sus condiciones.

Dichas circunstancias deben ser comunicadas al asegurador inmediatamente de conocer el agravamiento salvo que las mismas se debieran al propio tomador o asegurado o de quienes lo representen en cuyo caso la notificación deberá efectuarse antes de que se produzcan.

Artículo 19. (Agravamiento del riesgo no existiendo siniestro).- No existiendo siniestro, si el agravamiento del riesgo se debe a hecho del tomador, asegurado o de quienes lo representen, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que el agravamiento se produzca.

Si el agravamiento se debe al hecho de tercero, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el asegurado o habiendo tomado conocimiento el asegurador, desde el momento en que notifica al asegurado tal circunstancia.

Si transcurrieran 15 días desde que al asegurador le fuera declarado el agravamiento del riesgo, sin que se acordara modificar el contrato de seguro o sin que este manifestara su voluntad de rescindirlo, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas inicialmente.

En caso de rescisión del contrato el asegurador tendrá derecho a percibir el premio solo por el período transcurrido hasta ese momento.

Quedan exceptuados de las disposiciones de este artículo, los seguros sobre personas.

Artículo 20. (Agravamiento del riesgo en caso de siniestros).- Si el tomador o el asegurado omitieron denunciar el agravamiento del riesgo cubierto por el contrato, y sobreviniere un siniestro, el asegurador queda liberado de su prestación si el siniestro fue provocado por hecho o circunstancias agravantes del riesgo que no fueron denunciadas.

Artículo 21. (Agravamiento del riesgo-Excepciones).- Las disposiciones sobre agravamiento del riesgo no serán de aplicación en los supuestos en que se provoque para precaver un siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado; sin perjuicio de la carga del tomador o asegurado de comunicar tal circunstancia al asegurador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18.

Artículo 22. (Agravamiento del riesgo y pluralidad de intereses o personas).- Cuando el contrato comprende pluralidad de intereses o de personas y el agravamiento solo afecta a parte de ellos, el asegurador puede rescindir todo el contrato si no lo hubiese celebrado en las mismas condiciones respecto de los intereses o personas no afectados.

Si el asegurador ejercita su derecho de rescindir el contrato respecto de una parte de los intereses, el tomador puede rescindirlo en lo restante, calculándose el premio en ambos casos por el período transcurrido hasta ese momento.

Artículo 23. (Abandono).- El asegurado no podrá hacer abandono total o parcial de los bienes u objetos asegurados, se encuentren o no afectados por un siniestro, para exigir indemnización sobre ellos, salvo pacto que prevea la entrega de tales bienes u objetos al asegurador.

Quedan exceptuados de la presente disposición los seguros de transporte que se rigen por lo estipulado en el artículo 88 y los seguros marítimos que se rigen por la legislación vigente en la materia.

Sección III

De la póliza

Artículo 24. (Entrega de la Póliza).- El asegurador, dentro de los primeros treinta días corridos de la celebración del contrato o toda vez que este se modifique, entregará al tomador una póliza debidamente firmada, con redacción clara en idioma español y fácilmente legible, por un medio que permita comprobar su recepción o acceso. La entrega podrá ser cumplida por un medio electrónico que permita comprobar su recepción o acceso del asegurado a la póliza, lo cual será determinado por la reglamentación.

La póliza podrá ser firmada por cualquier método admitido por la legislación nacional o por los usos comerciales.

Artículo 25. (Contenido).- La póliza deberá lucir en su frente el membrete de la aseguradora. La póliza deberá contener como mínimo las enunciaciones siguientes teniendo en cuenta la clase de seguro:

- 1- La fecha y lugar de su emisión.
- 2- Nombre y apellidos o denominación social de las partes contratantes y su domicilio, salvo que se trate de póliza al portador donde no se requieren los datos del tomador, así como la designación del beneficiario si lo hubiera. Cuando el tomador y el asegurado sean personas distintas deberá aclararse en que carácter participan cada uno de ellos.
- 3- Designación de los bienes asegurados y su ubicación.
- 4- El interés asegurable.
- 5- Los riesgos asumidos y los riesgos excluidos a que refiere el artículo 16.
- 6- El monto total asegurado con mención de los importes asegurados en cada riesgo o el modo de determinarlos y el alcance de la cobertura.
- 7- Vigencia del contrato con expresión del día y hora en que comienza y finaliza la cobertura de los riesgos.
- 8- El importe del premio, la modalidad de pago y la forma de determinarlo en los casos en que no proceda el pago total acordado.

La póliza contendrá condiciones generales, particulares y especiales, en su caso. Todas ellas podrán constar en forma separada, dejándose constancia de ello en la póliza, y deberán entregarse conjuntamente con la misma. La entrega podrá ser cumplida por un medio electrónico que permita comprobar su recepción o acceso del asegurado a las condiciones, lo cual será determinado por la reglamentación.

Artículo 26. (Cláusulas limitativas).- Las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados o de los beneficiarios, las que restringen o limitan la cobertura en principio contratada, las que liberan de su obligación al asegurador por incumplimiento del asegurado o beneficiarios, las referidas a la inobservancia de cargas por parte de estos o las que delimitan o concretan el riesgo asegurado, se destacarán de modo especial en la póliza.

No serán válidas las estipulaciones destinadas a limitar los medios de prueba o a supeditar las prestaciones de las partes a medidas complementarias no previstas en la póliza.

Artículo 27. (Certificado provisorio de cobertura).- El tomador podrá reclamar al asegurador la emisión de un certificado provisorio de cobertura que le servirá de prueba del negocio concluido.

El certificado provisorio contendrá en forma sucinta los datos esenciales del contrato. Salvo estipulación expresa en contrario, serán aplicables al certificado provisorio de cobertura las condiciones generales al riesgo asegurado aplicadas por el asegurador en negocios similares.

Artículo 28. (Póliza a la orden, al portador y nominativa).- La póliza puede emitirse en forma nominativa, a la orden o al portador, y su transferencia importa la de todos los derechos contra el asegurador.

La cesión de la póliza a la orden o al portador podrá hacerse por simple endoso. El asegurador podrá oponer al cesionario o endosatario las excepciones que tenga contra el tomador, asegurado o beneficiario.

El asegurador se libera, salvo dolo o culpa grave de su parte, si cumple la prestación respecto del portador o del endosatario de la póliza. En estos casos el portador o el endosatario deben demostrar su interés asegurable al tiempo del siniestro.

En los seguros de personas la póliza deberá emitirse en forma nominativa.

Artículo 29. (Hurto, pérdida o destrucción).- En caso de hurto, pérdida o destrucción de la póliza se aplicarán los artículos 109 a 115 de la Ley N° 14.701, de 12 de setiembre de 1977 sobre cancelación de los títulos valores; sin perjuicio de la facultad de las partes de acordar su reemplazo.

Artículo 30. (Pluralidad de aseguradores).- Cuando el seguro se contrate simultáneamente con varios aseguradores podrá emitirse una sola póliza determinándose la participación de cada uno, según las normas para coseguros (artículo 60).

Artículo 31. (Intermediario).- Cuando en la emisión de póliza o su renovación interviniere un intermediario, debe constar su identificación.

Sección IV

Obligaciones de las partes

Artículo 32. (Obligaciones del asegurador).- Sin perjuicio de las otras obligaciones que se nombran en la presente ley, el asegurador está obligado a:

- 1) Actuar de buena fe y a no transgredir el deber de informar en la etapa precontractual, de perfeccionamiento y de ejecución del contrato de seguro.
- 2) Indemnizar al tomador o beneficiario en los términos, condiciones y alcances previstos en el contrato de seguro;
- 3) Tomar todas las providencias una vez denunciado un siniestro, para verificarlo y liquidar la prestación a que se encuentra obligado.

Artículo 33. (Obligaciones del tomador, asegurado o beneficiario).- Son obligaciones y cargas del tomador, asegurado o beneficiario en su caso:

- 1) Pagar al asegurador el premio, en la forma convenida en las condiciones de la póliza contratada.
- 2) Pagar el premio por entero, cuando como consecuencia de un siniestro el asegurado recibe indemnización; cualquiera haya sido la modalidad de pago convenida para hacerlo efectivo o cuando el contrato se haya anulado por dolo o culpa grave del tomador, asegurado o beneficiario.
- 3) Proporcionar al asegurador, antes de la celebración del contrato, no solo la información que figura en el cuestionario que este le suministre, sino todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.
- 4) Mantener el estado del riesgo durante el término de la vigencia del contrato de seguro, comunicando al asegurador todas las circunstancias que agraven o disminuyan el riesgo, según lo dispuesto en los artículos 18 a 22.
- 5) Si se tratara del seguro de daños, cuidar los bienes asegurados conservándolos en el estado que tenían al contratar el seguro, y emplear toda la diligencia posible para precaver o disminuir los eventuales daños que pudiesen sufrir, aminorando las consecuencias del siniestro. Los gastos en que

incurra el asegurado para precaver el siniestro o disminuir los daños, hasta la adopción de medidas por el propio asegurador, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta del asegurador pero nunca excederán el límite del seguro.

- 6) No remover ni introducir cambios en las cosas dañadas, que haga más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que lo hiciera para disminuir el daño o por imposición del interés público. El asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda en forma diligente y en tiempo razonable a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños. La violación dolosa de esta carga libera al asegurador de su obligación de indemnizar.
- 7) Comunicar al asegurador la producción del siniestro en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 34 de la presente ley.

Sección V

Del siniestro

Artículo 34. (Denuncia).- El tomador, asegurado o beneficiario, o quien tuviere interés, tiene la carga de informar la ocurrencia del siniestro al asegurador en forma inmediata y además la carga de formalizar la denuncia dentro de los cinco días corridos de ocurrido el siniestro o desde que tuvo conocimiento del mismo, salvo que se haya fijado en la póliza un plazo más amplio. El incumplimiento de estas cargas solo es excusable por causa extraña no imputable.

El asegurador no podrá alegar el retardo e la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Artículo 35. (Plazo para la aceptación o rechazo).- El plazo para comunicar al asegurado la aceptación o el rechazo del siniestro será de 30 días corridos a contar de la recepción de la respectiva denuncia, vencido el cual se lo tendrá por aceptado.

Dicho plazo se suspenderá en los casos en que el asegurador, por razones ajenas a su alcance y voluntad, no contara con los elementos suficientes para determinar la cobertura del siniestro.

Artículo 36. (Deber de información).- Dentro de los quince días corridos siguientes al siniestro el tomador, asegurado o beneficiario informará por escrito al asegurador, salvo dispensa por escrito del asegurador, toda la información necesaria para verificar el siniestro, determinar su extensión y cuantía, así como todas las circunstancias por las que considera que está comprendido en la cobertura del seguro. Asimismo, permitirá y facilitará todas las medidas o indagaciones necesarias a esos fines. En el mismo tiempo entregará al asegurador toda la documentación necesaria para determinar la cuantía de la pérdida o los daños y una declaración de los seguros existentes.

Si corriendo el plazo para informar, el asegurador toma medidas para la comprobación del siniestro o cualquier otra que suponga conocimiento del siniestro, no podrá excepcionarse posteriormente en el incumplimiento del asegurado en informar.

Artículo 37. (Siniestros causados con dolo o culpa grave).- El asegurador no está obligado por los siniestros causados con dolo por parte del tomador, el asegurado o el beneficiario, o con dolo por parte de las personas por las que aquéllos deben responder, salvo pacto en contrario.

El asegurador podrá establecer en el contrato la culpa grave del tomador, asegurado o beneficiario como causa de exclusión de su responsabilidad.

Artículo 38. (Fraude).- El fraude en seguros es la situación que se produce cuando el tomador, asegurado o beneficiario ha procurado intencionalmente la ocurrencia del siniestro o exagerado sus consecuencias con ánimo de conseguir un enriquecimiento ilícito para sí o para un tercero, a través de la indemnización que espera lograr del asegurador.

En caso de fraude el tomador, asegurado o beneficiario no tendrá derecho a indemnización alguna ni a devolución de la prima abonada.

Artículo 39. (Plazo para el pago).- El plazo para la liquidación del daño será de 60 días corridos, a contar de la comunicación fehaciente al asegurado de la aceptación del siniestro por parte del asegurador, siempre que se hayan cumplido las obligaciones y cargas previstas por la presente ley. Si la prestación no fuera pagada al término de dicho plazo, el asegurador caerá en mora por el solo vencimiento del término, y correrán a partir de esa fecha los intereses moratorios a la misma tasa que la estipulada para el caso de no pago del premio, sin perjuicio del derecho del tomador a optar por la aplicación de las disposiciones del Decreto-Ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976.

Artículo 40. (Contrato con franquicia parcial o deducible a cargo del tomador).- En el contrato de seguro pueden pactarse franquicias las cuales pueden ser deducibles o no deducibles.

La franquicia deducible es el importe absoluto o porcentaje especificado en las condiciones de la póliza que es de cargo del asegurado, y se descuenta de la indemnización en cada siniestro. Si el daño no supera el monto de la franquicia deducible, no habrá indemnización.

La franquicia no deducible es el importe establecido en las condiciones de la póliza, a partir del cual, el asegurador indemnizará la totalidad del siniestro, y en caso de que el daño no supere dicha cifra, no habrá indemnización, debiendo el asegurado soportar la totalidad del siniestro.

Si en el contrato de seguro existe pactada una franquicia, no podrán contratarse con otros aseguradores seguros sobre esta, salvo que las partes estipulen lo contrario. La violación de esta prohibición producirá la caducidad del derecho indemnizatorio, salvo pacto en contrario.

Artículo 41. (Compensación).- El asegurador tiene derecho a compensar los créditos que en razón del contrato tenga contra el tomador o el asegurado, con las sumas que adeude por concepto de indemnización al tomador, al asegurado o al beneficiario.

Artículo 42. (Subrogación).- El ejercicio de derechos y acciones que en razón de un siniestro correspondan al asegurado contra terceros responsables de los daños o perjuicios, se transfiere al asegurador una vez pagada la indemnización y hasta el monto de la misma.

El recibo indemnizatorio firmado por el beneficiario o quien lo represente será prueba suficiente del resarcimiento por el asegurador, sin perjuicio de otros medios probatorios que lo acrediten.

El tomador, asegurado o beneficiario será responsable de todo acto u omisión que perjudique este derecho del asegurador.

El asegurador no podrá valerse de la subrogación en perjuicio del asegurado.

La subrogación es inaplicable en el seguro de personas.

Artículo 43. (Gastos).- Serán de cargo del asegurador los gastos en que incurra en las tareas de verificación y liquidación, siempre que no fueran causados por la conducta irregular o declaraciones inexactas del asegurado o beneficiario. Se excluyen los gastos de remuneración del personal dependiente del asegurado o beneficiario que colabore en las tareas mencionadas.

El asegurado o el beneficiario podrán hacerse representar en las tareas de verificación y liquidación de la prestación, siendo nulo todo pacto en contrario. Los gastos de esta representación serán de cuenta del asegurado o el beneficiario.

Artículo 44. (Prenda o Hipoteca).- El derecho de los acreedores hipotecarios o prendarios en los bienes asegurados alcanza a la indemnización que corresponda sobre los mismos bienes y hasta el monto adeudado, siempre que la garantía se hubiera constituido y se hubiera notificado en forma fehaciente al asegurador antes de su pago.

El tomador, asegurado o beneficiario deberá informar de todo gravamen o derecho real constituido sobre la cosa a la fecha del siniestro.

El asegurador notificado de la existencia del gravamen, no podrá pagar la indemnización sin el consentimiento del acreedor hipotecario o prendario o sin la correspondiente constancia fehaciente del pago de la deuda o de haberse levantado la garantía que afectaba a los bienes.

Si la indemnización consistiera en la reposición o reparación de los bienes al estado que tenían antes del siniestro, no será necesaria la conformidad del acreedor hipotecario o prendario.

Artículo 45. (Rescisión o caducidad del seguro sobre bienes hipotecados o prendados).- En el caso de seguro sobre bienes hipotecados o prendados, los acreedores hipotecarios o prendarios podrán solicitar al asegurador información acerca de las condiciones de la póliza.

Si el contrato de seguro sobre bienes hipotecados o prendados, fuera rescindido o cancelado antes del término de vigencia, el asegurador deberá notificarlo a los acreedores hipotecarios o prendarios que le hubieren notificado fehacientemente la existencia de hipoteca o prenda, en el último domicilio constituido, dentro de los diez días corrientes siguientes a la cancelación o rescisión. Esta disposición empezará a regir a partir de los 180 días a contar de la vigencia de la presente ley.

En caso de premios impagos, estando vigente el contrato, los acreedores hipotecarios o prendarios podrán pagarlos aunque mediara oposición del tomador o asegurado.

Sección VI

Del incumplimiento

Artículo 46. (Declaraciones falsas o inexactas y reticencia).- Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas del asegurado, aun hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato, o modificado sus condiciones, si el asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado de las cosas, hace nulo el seguro.

Artículo 47. (Incumplimiento en el pago del premio).- Si el tomador no pagara el premio en el plazo convenido, la cobertura quedará suspendida hasta el momento en que pague las sumas adeudadas por ese concepto. La suspensión no podrá exceder de 30 días corridos, transcurridos los cuales el contrato se resolverá de pleno derecho. En caso de rehabilitación por pago, el plazo de vigencia de la póliza no resultará modificado.

Artículo 48. (Incumplimiento del deber de denunciar el siniestro).- Si el asegurado, tomador o beneficiario, no denunciara el siniestro en el plazo establecido en el artículo 34, perderá el derecho a indemnización.

Artículo 49. (Incumplimiento del deber de informar las circunstancias del siniestro).- Si el asegurado, tomador o beneficiario, incumpliera el deber de informar establecido en el artículo 36, perderá el derecho a indemnización. La violación del deber de informar al asegurador todas las circunstancias y consecuencias del siniestro, solo dará lugar a la pérdida de la indemnización cuando medie culpa grave o dolo del obligado.

Sección VII

De la prescripción

Artículo 50. (Plazo).- Las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben en el plazo de dos años, salvo en el caso del seguro de vida cuyo plazo es de cinco años.

Artículo 51. (Comienzo del plazo).- La prescripción del pago de la indemnización comenzará a correr desde que se comunica al asegurado la aceptación o el rechazo del siniestro.

El pago del premio por parte del asegurado o tomador será exigible según lo pactado en las condiciones particulares de la póliza.

Cuando el premio debe pagarse en cuotas, la prescripción para su cobro se computa a partir del vencimiento de la última cuota impaga.

En el seguro de vida, el plazo de prescripción para el beneficiario se computa desde que este conoce la existencia del beneficio, pero en ningún caso excederá de cinco años contados desde el fallecimiento de la persona cuya vida se asegura.

Artículo 52. (Interrupción).- Los actos de procedimiento establecidos por la ley o el contrato para la liquidación del daño, suspenden la prescripción de las acciones para el cobro del premio y de la indemnización; reanudándose el cómputo una vez cumplidos.

Artículo 53. (Prohibición).- El plazo de prescripción no puede ser abreviado, ni tampoco es válido fijar plazo para interponer la acción judicial.

CAPÍTULO II

SEGUROS DE DAÑOS PATRIMONIALES

Sección I

Disposiciones Generales

Artículo 54. (Objeto y límites).- El contrato de seguro de daños patrimoniales obliga al asegurador a resarcir en el modo y dentro de los límites establecidos en el contrato, el daño efectivamente sufrido por el tomador o beneficiario a consecuencia del siniestro o el

estimado en base al uso de indicadores que se relacionen estrechamente con los daños (Seguros de índice o Paramétricos), sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido. No puede dar lugar a ganancia o enriquecimiento de especie alguna para el tomador o beneficiario.

El límite máximo de indemnización a pagar por el asegurador por los siniestros y hechos ocurridos durante la vigencia del contrato, será el convenido en la póliza.

Artículo 55. (Seguro en exceso).- Si al tiempo del siniestro el valor asegurado excede el valor asegurable, el asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad del premio mediando buena fe de su parte.

Artículo 56. (Seguro insuficiente).- Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el asegurador solo indemnizará en la proporción que resulte de lo que se ha asegurado en relación a lo que ha dejado de asegurarse.

Las partes, de común acuerdo, podrán excluir en la póliza, o con posterioridad a la celebración del contrato, la aplicación de la regla proporcional prevista en el párrafo anterior.

Artículo 57. (Nulidad del Contrato de Seguro).- El contrato de seguro es nulo si se celebró con la intención manifiesta del tomador de enriquecerse indebidamente con el excedente asegurado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 inciso 1 de la presente ley.

Si al momento de la celebración del contrato el asegurador no conocía esa situación de exceso de valor del interés asegurado frente al asegurable, tendrá derecho a percibir íntegramente el premio correspondiente al período asegurado, sin perjuicio de las acciones penales y de daños y perjuicios que pudieran corresponder.

Artículo 58. (Obligación de probar los daños y su cuantía).- El valor de los bienes asegurados establecido en la póliza no hace fe en caso de contestación y el tomador o beneficiario tiene siempre la carga de probar tanto la ocurrencia del siniestro, como la cuantía de los daños o pérdidas por los que pretende indemnización, excepto en el caso de los Seguros de índice o Paramétricos en los que la superación del umbral de indicador establecido en la póliza determina la indemnización.

El asegurador tendrá la carga de la prueba cuando invoque causales de exclusión.

Artículo 59. (Responsabilidad del tomador en transacciones).- El tomador, asegurado o beneficiario no podrá realizar transacciones ni convenir arreglos judiciales o extrajudiciales con el reclamante, ni realizar ningún acto que comprometa su responsabilidad, sin consentimiento expreso y por escrito del asegurador.

Artículo 60. (Coseguro).- Podrá convenirse que, existiendo coseguros, uno de los aseguradores suscriba los documentos contractuales en nombre y por cuenta de los restantes aseguradores, debiendo establecer en la póliza el nombre y la suma con que participan en la cobertura.

En tal caso, dicho asegurador se encuentra facultado para cumplir los actos relativos a los derechos de los contratantes y recibir denuncias de siniestros y todas las declaraciones y reclamaciones del asegurado. Percibirá el premio común y lo distribuirá entre los coaseguradores según lo convenido, pudiendo requerirlo en caso de incumplimiento, y dispondrá del procedimiento de verificación y liquidación de los daños, dando aviso inmediato a los restantes coaseguradores.

La renuncia a los derechos que deriven del contrato requerirá el consentimiento expreso de los demás coaseguradores, bajo apercibimiento de responder por los derechos renunciados.

En caso de siniestro, cada asegurador responderá en proporción a su suma asegurada.

Artículo 61. (Legitimación en juicio).- También el coasegurador designado para el ejercicio de derechos conjuntos según el artículo anterior podrá promover acciones judiciales en nombre de todos y ser demandado del mismo modo, salvo pacto en contrario. Del mismo modo podrá ejercer acciones de repetición contra terceros responsables (artículo 42 - Subrogación).

Artículo 62. (Coasegurador insolvente).- La insolvencia de uno de los coaseguradores no aumenta la responsabilidad de los demás según la póliza, salvo pacto en contrario. Caben al tomador las acciones del caso contra el asegurador insolvente.

Artículo 63. (Concurso judicial de las partes).- El concurso del asegurado no producirá la rescisión de los contratos de seguro.

Artículo 64. (Otros seguros de daños).- Los seguros de transporte, de lucro cesante, de crédito, de fianza, de caución, de responsabilidad civil, y en general los que cubran riesgos de afectación a un patrimonio, se regirán por las reglas de los seguros de daños patrimoniales, sin perjuicio de las disposiciones específicas que se dicten o rijan para cada uno de ellos.

Las partes podrán pactar libremente los riesgos a cubrir y las condiciones del contrato, estando permitidas por la ley.

Sección II

Seguros de incendios

Artículo 65. (Definición de incendio).- Se considera incendio la destrucción o daño causado a los bienes por la acción directa o indirecta del fuego, en principio incontrolable y con posibilidades de propagación. Se excluye la combustión sin llama, salvo pacto en contrario.

Artículo 66. (Seguro de incendio - Extensión). En el seguro de incendio, la cobertura podrá extenderse a otros riesgos a que estén expuestos los mismos objetos, debiendo ser expresamente descritos en la póliza, no admitiéndose extensiones por analogía.

Artículo 67. (Daños comprendidos).- Se asimilan a los daños ocasionados por el fuego, los causados por el agua arrojada para extinguirlo u otro medio válido utilizado para contener el fuego, así como el daño derivado de la demolición parcial o total del edificio asegurado hecha por orden de la autoridad, para contener los progresos del incendio.

Será indemnizable el daño causado por el fuego proveniente del lindero que ocasione incendio en el bien asegurado, sin perjuicio de la responsabilidad que por la ley corresponda al propietario o habitante lindero como causante del daño.

Artículo 68. (Daños excluidos).- El seguro de incendio no comprende los daños por explosión sin incendio, terremoto, inundación ni los gastos ocasionados por la remoción de escombros, o desmantelamiento de instalaciones dañadas por el fuego, o limpieza de mercaderías, salvo pacto en contrario.

Artículo 69. (Seguro de lucro cesante).- En el seguro de incendio el lucro cesante podrá convenirse en la misma póliza o separadamente, debiendo establecerse las bases que servirán para su liquidación.

Artículo 70. (Carga de informar sobre linderos).- El asegurado contra incendio tendrá la carga de informar al asegurador, inmediatamente de conocida, toda modificación de los linderos que notoriamente signifique un agravamiento de los riesgos asegurados, bajo pena de rechazo de la cobertura.

Artículo 71. (Reposición o reconstrucción).- Podrá pactarse la reposición o reconstrucción de los bienes dañados y la limitación de la suma a indemnizar.

Artículo 72. (Monto del resarcimiento).- El monto del resarcimiento debido por el asegurador se determinará, salvo pacto en contrario:

- A) Para los edificios, por su valor de mercado a la época del siniestro, salvo cuando se convenga la reconstrucción.
- B) Para las mercaderías producidas por el mismo asegurado, según el costo de fabricación; para otras mercaderías, por el precio de adquisición. En ambos casos, tales valores no pueden ser superiores al precio de venta al tiempo del siniestro.
- C) Para los animales, por el valor de mercado que tenían al tiempo del siniestro; para materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro.
- D) Para el mobiliario del hogar y otros objetos de uso, herramientas y máquinas, por su valor de mercado al tiempo del siniestro. Sin embargo, podrá convenirse que se indemnizará según su valor de reposición.
- E) Para los vehículos automotores y remolcados por su valor de mercado al momento del siniestro.

Artículo 73. (Bienes en lugar no convenido).- En caso de incendio, la destrucción o el daño de los bienes asegurados fuera del lugar descrito en la póliza no da derecho a indemnización salvo que su distinta ubicación hubiese sido hecha de conformidad con el asegurador.

Sección III

Seguros de Responsabilidad Civil

Artículo 74. (Seguro de responsabilidad civil - Definición).- Por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga, dentro de los límites convenidos en la póliza o fijados por la ley, a resarcir al asegurado de las sumas que debe pagar a terceros como civilmente responsable por los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato.

No se consideran terceros del tomador, asegurado o beneficiario, los cónyuges, concubinos, ascendientes o descendientes por consanguinidad, afinidad, adopción y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el 2º grado; así como tampoco socios o dependientes.

No podrán cederse los derechos a indemnización por un seguro de responsabilidad civil, salvo pacto en contrario.

Artículo 75. (Ejercicio de la acción indemnizatoria).- No se admitirá la acción directa del damnificado contra el asegurador, salvo los casos que se establezcan por ley.

Artículo 76. (Obligaciones y cargas especiales del asegurado).- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en esta ley, el asegurado en responsabilidad civil deberá procurar todos los medios de prueba relativos al hecho que razonablemente estuvieran a su alcance, ponerlos a disposición del asegurador, colaborar con este, y asumir las cargas procesales en caso de juicio.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones o la inobservancia de las cargas, hará perder al asegurado sus derechos en el caso ocurrido, siendo de su cargo las consecuencias patrimoniales de la reclamación

Artículo 77. (Denuncia del siniestro).- El asegurado debe denunciar el hecho del que nace su eventual responsabilidad en el plazo establecido en la póliza, si lo conocía o debía conocerlo, o desde la reclamación del tercero si no lo conocía.

La omisión de esta carga dará lugar a la pérdida de los derechos emanados de la póliza.

Artículo 78. (Formas de contratación de seguros de responsabilidad civil).- Los seguros de responsabilidad civil pueden contratarse en base a "ocurrencias" o "reclamos", a saber:

- A) Contratación en base a ocurrencias: En los contratos de seguro de responsabilidad civil contratados en base a ocurrencias, el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por lo que este deba a un tercero damnificado como consecuencia de un hecho ocurrido durante la vigencia de la póliza.
- B) Contratación en base a reclamos: En los contratos de seguro de responsabilidad civil contratados en base a reclamos, el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por lo que este deba a un tercero damnificado como consecuencia de un hecho ocurrido durante el período convenido en la póliza, siempre y cuando el reclamo le haya sido notificado por escrito al asegurado durante la vigencia de la póliza,

En este tipo de contratación la póliza deberá otorgar un plazo de extensión mínimo de dos años contado a partir de la terminación del contrato, cualquiera fuera su causa. Sin perjuicio de esto, al momento de la contratación de la póliza, las partes podrán pactar un plazo de extensión mayor al mínimo previsto.

Artículo 79. (Defensa en juicio).- Podrá pactarse que la defensa en el juicio civil sea de cargo del asegurador, así como todos los gastos y honorarios irrogados. En tal caso los gastos y honorarios que pudiera devengar la defensa en juicio no estarán comprendidos en el límite de cobertura.

Si no se pactara que la defensa comprende todos los gastos y honorarios correspondientes, cuando el reclamo excediera el capital asegurado, los gastos y honorarios serán pagados en la proporción correspondiente al límite de cobertura o de otra forma pactada expresamente.

Si el asegurado designara profesionales para su defensa, los gastos y honorarios que pudiese devengar la defensa en juicio serán de su cargo.

Sección IV

Seguros de hurto

Artículo 80. (Seguro de hurto).- En el seguro de hurto, la indemnización comprenderá el valor de liquidación de los daños por los objetos sustraídos, así como los causados a otros objetos en oportunidad de la comisión del ilícito.

Los daños a la propiedad causados para consumarse el delito, podrán pactarse separadamente en la misma póliza.

Artículo 81. (Venta de productos con seguro de hurto incluido).- En las ventas de productos que se ofrezcan con seguros de hurto incluido, el proveedor tiene la carga de informar verbalmente y por escrito, en forma fácilmente comprensible para el comprador, que ha celebrado un contrato de seguro con una compañía aseguradora que cubre el riesgo de hurto del bien objeto de la compraventa, explicándole los alcances de dicha contratación en sus aspectos más significativos.

Asimismo, informará en forma verbal y por escrito en caracteres destacados, que la vigencia del seguro está condicionada a la comunicación de los datos personales del adquirente del bien al asegurador.

La transgresión por parte del proveedor de las cargas consagradas en este artículo, da derecho al adquirente del bien a la rescisión el contrato de compraventa más los daños y perjuicios que pudiesen corresponder.

Sección V

Seguros de transporte

Artículo 82. (Seguros de transporte).- Los seguros que tienen por objeto el transporte se regirán por las disposiciones de la presente ley y subsidiariamente por las relativas a los seguros marítimos, contenidas en el Código de Comercio.

Artículo 83. (Modalidades).- Los seguros contra riesgos de transporte dentro de las fronteras nacionales podrán contratarse mediante la modalidad de póliza flotante o por viaje.

La póliza flotante es aquella destinada a amparar todas las operaciones de transporte de un asegurado. A efectos de que el riesgo sea cubierto por el asegurador, el tomador o el asegurado deberá comunicar cada viaje a realizarse, en los términos y plazos pactados en la póliza.

Bajo esta modalidad el asegurador también podrá emitir una póliza flotante basándose en la facturación y/o volúmenes declarados por el asegurado y que este pretenda asegurar. En este caso, el tomador o el asegurado no deberá comunicar cada operación al asegurador.

La póliza por viaje es aquella que cubre una sola operación de transporte o varias, siempre que hayan sido específicamente determinadas por el tomador o el asegurado cualquiera sea su duración y según los términos y plazos pactados en la póliza.

Artículo 84. (Riesgos cubiertos).- El asegurador puede asumir cualquier riesgo a que estén expuestos los vehículos de transporte, las mercaderías o la responsabilidad del transportador.

El comienzo y cese de la cobertura de riesgos por el asegurador, será fijado de acuerdo con lo pactado por las partes.

Artículo 85. (Exclusión de responsabilidad).- El asegurador no responde de los daños, si el viaje se ha efectuado sin necesidad por rutas o caminos extraordinarios de una manera que no sea común o razonable.

Artículo 86. (Cálculo de la indemnización).- Cuando se trate de mercaderías, la indemnización se calculará de acuerdo al valor asegurado según lo pactado por las partes, sin perjuicio de lo dispuesto sobre seguro en exceso y seguro insuficiente en las disposiciones generales sobre seguros patrimoniales de la presente ley.

A efectos del cálculo correspondiente para el seguro en exceso o el seguro insuficiente, el valor de la mercadería se calculará sobre el precio en destino, al tiempo en que regularmente debieron llegar.

El lucro esperado solo se incluirá si media acuerdo expreso.

Artículo 87. (Vicio propio).- El asegurador no responde por el daño debido a la naturaleza intrínseca de la mercadería, merma o vicio propio. Tampoco responde el asegurador en caso de mal acondicionamiento, derrame, embalaje deficiente y cualquier otro hecho atribuible al asegurado.

No obstante, el asegurador responde en la medida que el deterioro de la mercadería obedece a demoras u otras consecuencias directas de un siniestro cubierto.

Artículo 88. (Abandono).- En los casos en que es admisible el abandono, conforme a las disposiciones vigentes sobre seguros marítimos, el asegurado solo puede verificar el abandono en el plazo pactado entre las partes, el cual no podrá ser inferior a 30 días, contados desde el día que tuvo conocimiento del daño o la pérdida.

CAPÍTULO III

SEGUROS PARA LAS PERSONAS

Artículo 89. (Riesgos comprendidos).- El contrato de seguro para las personas comprende todos los riesgos que pueden afectar a la existencia, integridad corporal o salud del asegurado.

Artículo 90. (Vida asegurable).- El seguro se puede celebrar sobre la vida de un asegurado o de un tercero, en éste último caso siempre que exista interés asegurable del tomador sobre la vida del tercero.

Artículo 91. (Requisitos de asegurabilidad).- El asegurador se encuentra facultado a solicitar los requisitos de asegurabilidad que sean razonables a efectos de la correcta asunción del riesgo, teniendo en cuenta la naturaleza de los seguros correspondientes.

La aceptación del riesgo o la incorporación del asegurado a los seguros colectivos quedará supeditada a la evaluación de los requisitos de asegurabilidad correspondientes.

Artículo 92. (Exclusiones - Riesgos no cubiertos).- El contrato de seguro puede prever ciertas circunstancias que de resultar causantes del siniestro, excluyan la cobertura y por tanto no generen derecho a los beneficios. Dichas exclusiones o riesgos no cubiertos deberán resultar razonables de acuerdo con la naturaleza del riesgo y conforme a los usos comerciales en materia de seguros y reaseguros.

En los seguros individuales, deberá pactarse el pago del valor de rescate que corresponda, de acuerdo con la naturaleza del seguro en caso de configurarse una exclusión o riesgo no cubierto causante del siniestro.

Artículo 93. (Designación de beneficiarios en el seguro de vida).- El beneficiario de un seguro de vida podrá ser un tercero determinado o determinable al momento del siniestro.

El beneficiario adquiere un derecho propio al tiempo de producirse el siniestro no pudiendo ceder sus derechos a la indemnización durante la vida del tomador o asegurado.

La designación de beneficiarios podrá efectuarse por cualquier medio fehaciente y se tendrá por efectuada cuando sea recibida por el asegurador, salvo que se prevea una forma especial en la póliza correspondiente.

El tomador o asegurado podrá revocar o modificar libremente la designación comunicando tal circunstancia en forma fehaciente al asegurador, salvo cuando la designación sea a título oneroso. La revocación o modificación se tendrá por efectuada una vez recibida por el asegurador.

Podrá pactarse en la póliza una forma especial de comunicación a estos efectos.

En caso de no designación expresa de beneficiarios o resultando ineficaz o sin efecto tal designación, se tendrá por tales a los herederos del asegurado o tomador.

Cuando se designe o resulten designados los herederos, se entiende a los que por ley suceden al tomador o asegurado si no hubiese otorgado testamento; si lo hubiere otorgado, se tendrá por designados a los herederos legales y a los testamentarios en los porcentajes en que hereden. El asegurador podrá solicitar todos los recaudos necesarios a efectos de corroborar la condición de heredero legal o instituido.

Designados varios beneficiarios sin indicación de cuota parte se beneficiarán por partes iguales y existiendo varios herederos con derecho al beneficio, el beneficio se distribuirá en los porcentajes en que hereden.

Cuando se designe a los hijos se entiende a los concebidos y los sobrevivientes al tiempo de ocurrido el siniestro previsto.

Artículo 94. (Seguros colectivos y designación de beneficiarios).- Cuando se contrate un seguro colectivo sobre la vida o accidentes personales, en interés exclusivo de los integrantes del grupo, estos o sus beneficiarios, tienen un derecho propio contra el asegurador a partir del momento en que ocurre el evento previsto.

El contrato respectivo fijará las condiciones de incorporación al grupo asegurado que se producirá cuando aquellas se cumplan.

Si se exige examen médico previo, la incorporación queda supeditada a esa revisión. Esta se efectuará por el asegurador dentro de los quince días de la respectiva comunicación, sin perjuicio de su prórroga si fuera necesaria.

En el caso que el tomador sea persona física e integre el grupo de afinidad, podrá ser designado beneficiario por las siniestros que sufra personalmente.

En el caso de que el tomador no pertenezca al grupo de afinidad, podrá ser designado beneficiario en virtud de siniestros que ocurran a integrantes del grupo de afinidad, siempre y cuando tenga un interés económico lícito respecto de la vida o salud de los integrantes del grupo, en la medida del perjuicio concreto.

Artículo 95. (Enfermedades preexistentes).- Está prohibido pactar cláusulas que excluyan las enfermedades preexistentes en forma genérica, no pudiendo considerar como preexistentes una universalidad de enfermedades no diagnosticadas ni declaradas al momento de la celebración del contrato de seguro.

En todo caso, deberá demostrarse que la enfermedad está vinculada al siniestro, correspondiendo al asegurador la carga de la prueba. Deberá existir una relación de causalidad clara entre la enfermedad preexistente diagnosticada y el siniestro sufrido por el asegurado.

Artículo 96. (Edad).- La denuncia inexacta de la edad solo autoriza la rescisión por el asegurador, cuando la verdadera edad exceda los límites establecidos en su práctica comercial para asumir el riesgo.

Si ocurrido el siniestro el asegurador constata que la edad del asegurado ha sido declarada en forma falsa y dicha declaración provoca un monto de premio incorrecto para el tipo de seguro contratado, el asegurador ajustará el capital asegurado al monto que hubiera correspondido de acuerdo al premio realmente pagado si la edad hubiera sido declarada correctamente y abonará dicho monto en concepto de indemnización.

Si la declaración falsa de edad se descubre antes de ocurrido el siniestro del asegurado, y la edad resulta menor que la denunciada, el asegurador devolverá la diferencia de premio percibido, reajustando los premios futuros o ajustará el capital asegurado.

Si la edad resulta mayor, el asegurador reducirá el capital asegurado conforme a la edad real y el premio pagado, salvo que el asegurado opte por conservar el mismo capital asegurado y pagar al asegurador la diferencia de premios no abonados.

Artículo 97. (Agravamiento del riesgo).- Sólo se debe denunciar el agravamiento del riesgo que obedezca a motivos previstos en la póliza.

Los cambios de profesión o de actividad autorizan la rescisión cuando agravan el riesgo de modo tal que de existir a la época de la celebración, el asegurador no hubiera concluido el contrato de acuerdo con los usos y costumbres comerciales.

Si hubiese existido ese cambio al tiempo de la celebración del contrato y el asegurador hubiera concluido el contrato por un premio mayor, la suma asegurada se reducirá en proporción al premio pagado.

En las demás hipótesis de agravamiento del riesgo previstas en la póliza, el asegurador podrá optar entre rescindir el contrato u ofrecer al asegurado el pago de una sobreprima acorde al riesgo agravado.

Artículo 98. (Plazo de incontestabilidad).- Transcurridos tres años desde la celebración del contrato o desde la incorporación del asegurado al contrato de seguro colectivo, el asegurador no puede invocar la reticencia, excepto cuando fuere dolosa.

Artículo 99. (Rescisión).- El tomador puede rescindir el contrato después de la primera anualidad de su seguro, salvo pacto en contrario.

En caso de los seguros colectivos, el seguro individual se tendrá por rescindido en caso de desvinculación del asegurado del grupo de afinidad, salvo pacto en contrario, no teniendo derecho a devolución alguna sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 102.

Tratándose de un seguro colectivo, el asegurado podrá rescindir respecto de su cobertura individual y el asegurador respecto del seguro colectivo podrá hacerla fundándose en el desequilibrio de la ecuación económica del contrato debido a causas no imputables al asegurador.

Artículo 100. (Pago por tercero).- El beneficiario a título oneroso está facultado para pagar el premio.

Artículo 101. (Acto ilícito).- Pierde todo derecho el beneficiario que provoca deliberadamente la muerte del asegurado con un acto ilícito o el tomador o asegurado que, en las coberturas de accidentes provoca dolosamente el siniestro.

Si existiera más de un beneficiario, la cuotaparte de la prestación de quien cometió el acto se deducirá de la prestación a pagar a los demás.

En el seguro sobre la vida de un tercero, el asegurador se libera si la muerte ha sido deliberadamente provocada por un acto ilícito del tomador.

Si el siniestro ocurre a consecuencia de la participación activa del asegurado en empresa criminal, el asegurador se libera de la obligación de la prestación a su cargo.

Podrán pactarse en la póliza otras causas de exclusión de cobertura por acto ilícito diferentes a las enunciadas en este artículo.

Artículo 102. (Seguro saldado - Rescate).- Transcurridos tres años desde la celebración del contrato o de la inclusión del asegurado en el contrato de seguro colectivo y hallándose el tomador o el asegurado al día en el pago de los premios, podrá en cualquier momento exigir, de acuerdo con los planes técnicos del producto:

- La conversión del seguro en otro por una suma reducida o de plazo menor, quedando liberado del pago de los premios (seguro saldado).
- La rescisión, con el pago de una suma determinada en concepto de rescate.
- El otorgamiento de un préstamo cuyas condiciones se pactarán en el contrato y se calculará de acuerdo con la reserva correspondiente, no pudiendo superar el monto de la misma. Se puede pactar que el préstamo se otorgará automáticamente para el pago del premio no abonado en las condiciones pactadas.

Artículo 103. (Inembargabilidad de sumas derivadas del contrato de renta vitalicia).- Se declaran inembargables las sumas que reciba el acreedor o acreedores de la empresa aseguradora derivadas del contrato de renta vitalicia.

Artículo 104. (Efectos de la declaración judicial de concurso del tomador, asegurado o beneficiario).- La declaración judicial de concurso del tomador, asegurado o beneficiario, no afecta al contrato de seguro.

En ningún caso los acreedores del contratante asegurado o de los beneficiarios podrán ejercer sus derechos sobre las prestaciones que estos reciban como beneficio del seguro.

Artículo 105. (Reducción de consecuencias).- En el caso de los seguros de accidentes personales, el asegurado debe, en cuanto le sea posible, impedir o reducir las consecuencias del siniestro, y observar las instrucciones del asegurador en cuanto sean razonables.

CAPÍTULO IV REASEGUROS

Artículo 106. (Definición).- Por el contrato de reaseguro el reasegurador o aceptante se obliga a reembolsar en las condiciones y dentro de los límites establecidos, la deuda que nace en el patrimonio del reasegurado o cedente, a consecuencia de siniestros que lo afecten en su carácter de asegurador directo.

Artículo 107. (Reaseguros diversos).- El contrato de reaseguro podrá contratarse en función de los montos asegurados por el cedente, del monto de los siniestros, o por cualquier otra condición que las partes convengan.

Artículo 108. (Independencia del reaseguro).- El contrato de reaseguro es totalmente independiente de los contratos de seguros realizados por el cedente, y no surte efecto para el tomador, asegurado o beneficiario.

El tomador, asegurado o beneficiario no tiene acción contra el reasegurador, al que no podrá pedir indemnización ni prestación alguna.

Sin embargo, el asegurador-cedente, su asegurado y el asegurador y/o reaseguradores de aquél, podrán convenir en forma expresa y por escrito, que el tomador, asegurado o beneficiario podrá tener acción contra el reasegurador y/o reaseguradores para obtener de ellos el pago directo de la indemnización que le hubiere correspondido al asegurador-cedente en los términos, condiciones y límites establecidos en el respectivo contrato de reaseguro. Ello, sin perjuicio de la facultad del tomador, asegurado o beneficiario de reclamar de su asegurador la totalidad de la indemnización debida.

Artículo 109. (Insolvencia del asegurador-cedente).- La insolvencia del asegurador-cedente no afecta el contrato de reaseguro, que deberá cumplirse por el reasegurador aceptante en la forma estipulada.

Artículo 110. (Retrosesión).- El contrato de reaseguro por retrocesión, por el cual el reasegurador asegura a su vez los riesgos asumidos del asegurador-cedente, se regirá por las disposiciones de esta ley si correspondiere y lo convenido entre las partes.

Artículo 111. (Inoponibilidad de la acción subrogatoria).- La existencia de contratos de reaseguro no valdrá como excepción del demandado ni de terceros llamados a juicio en la acción subrogatoria efectuada por el asegurador (artículo 42 - Subrogación).

CAPÍTULO V REGLAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Artículo 112. (Ley aplicable a los contratos de seguros).- Los contratos de seguro se rigen por la ley del Estado del lugar de cumplimiento de la prestación característica. Se entiende por tal el lugar del domicilio de la sucursal, agencia u oficina de la compañía aseguradora que haya celebrado el contrato y emitido la póliza. Esta norma incluye todos

los seguros de transporte sea este marítimo, aéreo, terrestre o multimodal y también los contratos de seguro de vida, pensiones, retiro en todas sus variedades, los seguros de responsabilidad civil, cauciones, crédito a la exportación y similares.

Los contratos de seguros de daños sobre bienes materiales inmuebles o accesorios a un inmueble se rigen por la ley del Estado donde están situados los bienes objeto del seguro en la época de su celebración. Esta norma incluye los seguros de incendio, robo, explosión, caída de rayo, temporal, granizo, cristales y similares.

Los contratos de reaseguros se rigen por la ley del lugar de localización del riesgo cedido, entendiéndose por tal el del domicilio del asegurador-cedente. En caso de existir varios reaseguros en escala se entenderá por lugar de localización del riesgo el del domicilio del primer asegurador reasegurado.

Artículo 113. (Jurisdicción competente en los contratos de seguros).- La jurisdicción competente para conocer en los litigios sobre contratos de seguro, será la del Estado cuya ley sea aplicable al contrato de conformidad con lo dispuesto en el numeral anterior. También serán competentes los tribunales del Estado del domicilio de la sucursal, agencia u oficina de la compañía aseguradora que haya celebrado el contrato y emitido la póliza, a opción del actor

Artículo 114. (Carácter imperativo).- Las reglas de competencia legislativa y judicial determinadas en este artículo son de orden público y no pueden ser modificadas por la voluntad de las partes. Esta sólo podrá actuar dentro del margen que le confiera la ley competente.

CAPÍTULO VI

DENOMINACIÓN DE EMPRESAS DE SEGUROS

Artículo 115. (Denominación).- Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán incluir en su denominación social expresiones que refieran a la actividad aseguradora o reaseguradora, no pudiendo aquellas que no tienen esa naturaleza, contener nombres, siglas o nombres de fantasía que, a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, pudieran inducir a equívocos respecto de su naturaleza y responsabilidad patrimonial o administrativa.

CAPÍTULO VII

ACTIVOS Y RESERVAS EN MATERIA DE OBLIGACIONES PREVISIONALES

Artículo 116.- Modifíquese el literal C) del artículo 128 del Título VIII de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995 por el siguiente:

"C) Artículo 128 (Constitución de la Reserva).- Formar la reserva necesaria para cubrir las prestaciones mencionadas en los literales A) y B) de este artículo, de acuerdo con lo dispuesto por el Capítulo IV del Título VIII de la presente Ley, en lo pertinente, y a las instrucciones que imparta el Banco Central del Uruguay.

El Banco Central del Uruguay podrá autorizar a que dichas reservas se constituyan hasta en un cien por ciento (100%) en valores emitidos por el Estado

uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay.

La reserva antes mencionada se expondrá en forma separada de los restantes pasivos de la empresa aseguradora".

Artículo 117. (Activos afectados a la Reserva).- Si el valor de los activos afectados a la reserva cayera por debajo del valor definido por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, las empresas aseguradoras deberán afectar en forma inmediata otros activos a la reserva, hasta alcanzar dicho valor.

Los activos antes mencionados se expondrán en forma separada de los restantes activos de la empresa aseguradora.

Artículo 118. (Inembargabilidad de los Activos).- Los activos que las empresas aseguradoras afecten a la reserva correspondiente a las obligaciones derivadas de los contratos de renta vitalicia previsional y de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento serán inembargables. Sobre dichos activos tampoco se podrá constituir derechos personales, gravámenes, prendas, hipotecas u otros derechos reales, prohibición de innovar, anotación preventiva de la litis u otras medidas cautelares.

En caso de concurso de la empresa aseguradora los referidos activos no formarán, en ningún caso, parte de la masa y tendrán el tratamiento previsto en el artículo 119 de la presente ley.

Artículo 119. (Transferencia de la Reserva y de los Activos afectados a la Reserva).- En caso de que no se alcance el monto exigido por la regulación de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay para los activos afectados a la reserva, o que el patrimonio neto de la empresa aseguradora fuera insuficiente para acreditar el capital mínimo exigido, la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay intimará a la empresa a realizar los aportes necesarios para cubrir el faltante. El aporte deberá realizarse dentro de un plazo que no podrá exceder diez días hábiles siguientes a la intimación.

Vencido el plazo sin que se realicen los aportes necesarios, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá, cumplido el procedimiento de selección que disponga la reglamentación, acordar con otras empresas aseguradoras que operen seguros para las personas y que cumplan con todos los requisitos regulatorios que correspondan, la transferencia a tales empresas de todos los contratos de renta vitalicia previsional y de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento y todos los activos afectados por un importe igual al valor de dicha reserva.

La transferencia se operará de pleno derecho en el momento en que la Superintendencia dicte la resolución designando la o las empresas que se harán cargo de los derechos y obligaciones antes mencionados, y no generará derecho a indemnización de clase alguna en favor de la empresa incumplidora.

A los efectos de ejercer la potestad que le confiere el presente artículo, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará especialmente si existe una situación de mercado que permita concretar la transferencia prevista.

Artículo 120. (Custodia de la Reserva).- Los títulos representativos de los activos afectados a la reserva deberán mantenerse en custodia en una sola institución de intermediación financiera autorizada a captar depósitos u otras instituciones que la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay autorice.

La Superintendencia de Servicios Financieros establecerá el régimen de control del cumplimiento del requisito de custodia.

Las comisiones de custodia, en caso de existir, serán de cuenta de las empresas aseguradoras y deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

CAPÍTULO VIII SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMOTORES

Artículo 121.- Sustitúyase el artículo 22 de la Ley N° 18.412, de 17 de noviembre de 2008 por el siguiente:

"ARTÍCULO 22 (Procesamiento de los reclamos por coberturas especiales - Asignación de aseguradora).- En los casos considerados como "coberturas especiales" a los que refiere el artículo 19 de la Ley N° 18.412, la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) será la responsable de la asignación de una entidad aseguradora para procesar este tipo de reclamos, operando a tales efectos como Centro de Distribución. La adjudicación entre las entidades aseguradoras se hará en proporción a las coberturas de automotores, en todas sus formas y categorías, comercializadas anualmente por las entidades aseguradoras que brindan estos servicios. Para determinar la proporción de reclamos que deberá atender cada aseguradora, estas empresas deberán informar a la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) la cantidad de contratos de seguro de automotores celebrados durante el ejercicio anterior, los importes pagados por reclamos asignados por el Centro de distribución, los casos denegados y los casos en estudio. El plazo para remitir esta información no podrá superar los diez días a contar desde el 31 de diciembre de cada año.

Anualmente, la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) comunicará a las entidades aseguradoras las compensaciones recíprocas que deberán realizar para que los montos indemnizados guarden debida relación con los contratos celebrados. Las compensaciones recíprocas serán obligatorias para las entidades aseguradoras.

Si se procediera judicialmente según el artículo 13 de la presente Ley, la acción deberá dirigirse contra la misma empresa aseguradora indicada por el Centro de Distribución."

CAPÍTULO IX SEGUROS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DEL BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO

Artículo 122.- Sustitúyase el artículo 67 de la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 67.- El Banco de Seguros del Estado fijará las primas de Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, las que deberá revisar periódicamente, haciéndolo por lo menos una vez cada dos años. Las primas podrán variar en función de la peligrosidad del riesgo para las diversas actividades laborales y aun para los diversos establecimientos dentro de cada actividad, pero en ningún caso la prima aplicada a un establecimiento podrá ser más de cuatro veces el promedio de las primas de los establecimientos similares. Para medir la peligrosidad del riesgo se tendrán en cuenta primordialmente los resultados del seguro en años anteriores. Además se apreciarán las medidas de prevención adoptadas en accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, las posibilidades de siniestros catastróficos y toda otra información que técnicamente corresponda. El Banco de Seguros del Estado deberá hacer pública la información técnica que sustenta los cálculos de las primas generales para cada tipo de actividad. Aquella empresa asegurada cuya prima supere el promedio de los establecimientos similares, tendrá derecho a solicitar al Banco de Seguros del Estado la información que justifique tal extremo, debiendo este proporcionársela.

Para la financiación de las rentas el Banco de Seguros del Estado empleará el método de capitalización y constituirá la respectiva reserva matemática de acuerdo con sus tablas. Actuará de igual forma en relación con los aumentos de las obligaciones que se originen por la aplicación del régimen de actualización de rentas previsto en la presente Ley. Las reservas técnicas originadas por el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales podrán invertirse de acuerdo a lo establecido en la Carta Orgánica del Banco de Seguros del Estado, de manera de asegurar una rentabilidad adecuada al mantenimiento de los valores.

El beneficio neto de la explotación del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales no podrá ser mayor del 10% (diez por ciento) de las primas totales percibidas en esta Cartera por el Banco de Seguros del Estado. A los efectos del cálculo de ese beneficio se tomarán en consideración:

- Las indemnizaciones por incapacidad temporaria
- Las reservas matemáticas
- Las rentas por incapacidad permanente o muerte
- Las cantidades a pagar por actualización de rentas
- Las erogaciones derivadas de la prestación de asistencia médica
- La provisión para reservas de siniestros en trámite y riesgos no corridos
- Las reservas para morosos
- Las reservas de emergencia y catástrofe
- Los gastos administrativos e impuestos; y
- Una partida de hasta 1 % (uno por ciento) de los premios del año anterior, destinada a prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que se incluirán el Presupuesto Operativo del Banco.

El Banco de Seguros del Estado podrá deducir del beneficio neto de cada ejercicio que supere el 10 % (diez por ciento) de las primas percibidas, la pérdida actualizada

sufrida en la misma Cartera de Seguros en ejercicios anteriores. Esta compensación podrá operarse hasta el quinto año siguiente a aquel en que tuvo lugar la pérdida".

Artículo 123. (Regla para la constitución de las reservas).- El Banco de Seguros del Estado constituirá de forma gradual el incremento de reservas derivado de lo establecido en el inciso segundo del artículo 67 de la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989 en la redacción dada por el artículo 122 de la presente ley.

A tal efecto el Banco de Seguros del Estado aplicará, simultáneamente, las siguientes fuentes de financiación:

- A) No menos del cinco por ciento (5%) de los premios de los seguros de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, y
- B) No menos del veinticinco por ciento (25%) de su utilidad neta anual después de debitar los impuestos. Esta fuente operará siempre que el Patrimonio Neto del Banco de Seguros del Estado supere el Capital Mínimo exigido por la normativa del Banco Central del Uruguay en más de un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 124. (Primas para dependientes de la actividad rural).- A partir del segundo cuatrimestre posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, las primas correspondientes al seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, respecto de los dependientes de la actividad rural, se calcularán conforme a lo previsto en la Ley N° 16.074.

En concordancia con el artículo 67 de la referida ley, las tasas de prima podrán contemplar la peligrosidad del subsector de actividad y aun del establecimiento si correspondiera.

A tal fin, se establece un régimen transitorio de adecuación a la tasa de prima, contemplando para el primer año una bonificación del 60%, para el segundo año del 40%, para el tercer año del 20%, llegándose al valor técnico total a partir del cuarto año.

Toda empresa con personal dependiente inscrita en el Banco de Previsión Social en el Sector Rural, se considerará que ha cumplido con las formalidades de la contratación de la póliza de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, acorde con lo dispuesto por la Ley N° 16.074.

El Banco de Previsión Social otorgará al Banco de Seguros del Estado toda la información necesaria a los efectos de la emisión y facturación de las pólizas correspondientes, las que se deberán abonar a éste último.

La cobertura del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en ningún caso amparará siniestros ocurridos con anterioridad al momento en que la empresa empleadora declare efectivamente el alta de su dependiente ante el Banco de Previsión Social, independientemente de la fecha que se haya declarado respecto del inicio de la relación laboral.

Artículo 125. Sustitúyanse los incisos sexto y séptimo del artículo 3° de la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"La contribución patronal comprende las aportaciones referidas a la seguridad social, impuestos que graven las retribuciones personales y aporte patronal por el personal ocupado."

CAPÍTULO X BASES DE DATOS DE SEGUROS

Artículo 126.- (Bases de datos de seguros). Las empresas aseguradoras podrán establecer bases de datos comunes que contengan datos de carácter personal para la liquidación de siniestros y la colaboración estadístico actuarial con la finalidad de permitir la tarificación y selección de riesgos y la elaboración de estudios de técnica aseguradora.

El tratamiento, comunicación y/o cesión de datos a los fines de las antedichas bases de datos no requerirá el consentimiento previo del titular del dato. En este caso, solamente deberá comunicarse al titular el posible tratamiento, comunicación y cesión de sus datos personales en bases comunes, así como indicarle quién es el responsable de la base de datos para que el titular pueda ejercitar los derechos de acceso, rectificación y supresión previstos por la Ley N° 18.331.

Asimismo, podrán establecerse bases de datos comunes cuya finalidad sea prevenir el fraude en el seguro.

El tratamiento, comunicación y/o cesión de datos a los fines de las antedichas bases de datos no requerirá el consentimiento previo del titular del dato. En este caso, solamente deberá comunicarse al titular, en la primera introducción de sus datos, quién es el responsable de la base de datos para que el titular pueda ejercitar los derechos de acceso, rectificación y supresión previstos por la Ley N° 18.331.

En todo caso, los datos relativos a la salud sólo podrán ser objeto de tratamiento, comunicación y/o cesión con el consentimiento expreso del titular del dato. Esto, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 18.719, artículos 157 a 160 y la Ley N° 19.149, artículo 275, en virtud de la necesaria interoperabilidad e intercambio de información entre el Banco de Seguros del Estado y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Inspección General de Trabajo y Seguridad Social, a los efectos de la confección de las correspondientes estadísticas sobre siniestralidad y enfermedades profesionales.

CAPÍTULO XI DEROGACIONES Y SUSTITUCIONES

Artículo 127.- Deróganse los artículos 634 al 699, 1327, y 1423 al 1432 del Código de Comercio.

Artículo 128.- Sustitúyase el texto del párrafo cuarto del artículo 1050 del Código de Comercio por el siguiente:

"Si el propietario o el armador han hecho asegurar su interés en el buque o en el flete, su derecho al cobro de la indemnización del seguro se entenderá comprendida en el abandono".

CAPITULO XII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 129.- La presente ley será aplicable a los contratos de seguros y a las renovaciones que se celebren con posterioridad a su vigencia.

Montevideo, 24 de agosto de 2015

DANILO ASTORI
ERNESTO MURRO

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I DEL CONTRATO DE SEGUROS

Sección I

Disposiciones generales

Artículo 1º. (Naturaleza y alcance).- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular las distintas modalidades del contrato de seguro, sin perjuicio de la aplicación de las leyes especiales que rijan seguros específicos, así como de las disposiciones de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, toda vez que el contrato implique una relación de consumo, en lo no previsto expresamente en la presente ley.

Sin perjuicio de la naturaleza de esta ley, serán válidas las cláusulas contractuales más beneficiosas para el asegurado.

Artículo 2º. (Contrato de seguro. Definición).- El contrato de seguro es aquel por el cual una parte, el asegurador, se obliga mediante el cobro de un premio, a resarcir al tomador, al asegurado, al beneficiario o a un tercero, dentro de los límites pactados, los daños, pérdidas o la privación de un lucro esperado, o a pagar un capital, servir una renta o cumplir otras prestaciones convenidas entre las partes, para el caso de ocurrencia del evento cuyo riesgo es objeto de la cobertura.

La prima es la prestación del tomador o asegurado. El premio incluye la prima más los impuestos, tasas y demás recargos.

Artículo 3º. (Perfeccionamiento).- El contrato de seguro se perfecciona mediante el mero consentimiento de las partes, aun antes de la emisión de la póliza y del pago del premio.

Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta formulada por el asegurado, la diferencia deberá destacarse en la póliza y se considerará aprobada por el tomador o asegurado si no se reclama dentro de treinta días corridos de haber recibido la póliza.

Esta aceptación se presume solo cuando el asegurador advierte al tomador o al asegurado sobre el derecho de reclamar por cláusula inserta en forma destacada en el frente de la póliza.

El asegurador deberá informar en forma clara y precisa sobre todas las previsiones contenidas en la propuesta de contratar y en las condiciones generales, particulares o

especiales en su caso, a que refiere el artículo 25 de la presente ley. Este deber de informar podrá ser cumplido por un medio electrónico que permita comprobar su recepción o acceso del asegurado, lo cual será constatado en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 4º. (Oferta al público).- Cuando la propuesta es efectuada por el asegurador mediante una oferta al público, el contrato se perfecciona con la aceptación de la oferta por el tomador o asegurado en la forma establecida por el oferente.

Artículo 5º. (Objeto).- El contrato de seguro puede tener por objeto toda clase de riesgos si existe interés asegurable al momento de la celebración de la convención.

Es nulo el seguro que tiene por objeto operaciones ilícitas, así como el que asegure bienes que se encuentren en posesión ilícita del asegurado o que cubran el riesgo de un negocio o empresa ilícita. Asimismo, el interés asegurable deberá existir a la época del siniestro.

Artículo 6º. (Plazo).- Si no se expresa en la póliza otro distinto, el período del seguro será de un año, salvo que por la naturaleza del riesgo corresponda una vigencia diferente. La cobertura tendrá efecto desde el perfeccionamiento del contrato hasta la hora veinticuatro del último día del plazo establecido en el contrato.

Las partes podrán convenir la renovación automática o la prórroga del seguro con antelación a la fecha de vencimiento del plazo, bastando con una constancia del asegurador en la póliza vencida o haciéndolo constar en instrumento separado, salvo que se pretenda modificar las condiciones vigentes en cuyo caso deberá recabarse el consentimiento expreso del tomador. No mediando aceptación de las modificaciones, el contrato se dará por finalizado al vencimiento previsto.

Si se pactara la prórroga o renovación automática, cualquiera de las partes podrá dejarla sin efecto mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de treinta días corridos de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso.

El pago del premio o de la primera cuota implicará la aceptación de su importe. La reglamentación podrá establecer otras modificaciones que no requerirán el consentimiento expreso del tomador.

Artículo 7º. (Prueba del contrato).- La prueba del contrato de seguro requiere principio de prueba por escrito, que podrá complementarse con cualquier otro medio probatorio admitido por la legislación nacional. La confesión del asegurador hará por sí sola plena prueba sobre la existencia del contrato de seguro.

Artículo 8º. (Copias).- El tomador o el asegurado tienen derecho, mediante el pago de los gastos correspondientes, a que se le entregue copia de las declaraciones que formuló para la celebración del contrato y copia no negociable de la póliza.

Artículo 9º. (Pluralidad de seguros).- Si el tomador contrata un seguro sobre los mismos riesgos con más de un asegurador, con vigencia coincidente en todo o en parte, deberá informarlo a cada uno de ellos al momento de su contratación, con indicación del asegurador y de la suma asegurada; en caso contrario, los aseguradores no informados quedarán exonerados de la obligación de indemnizar, sin devolución de premios.

En caso de pluralidad de seguros válidos, los aseguradores concurrirán al pago de la indemnización en proporción a la suma asegurada y hasta la concurrencia de la indemnización debida, salvo pacto en contrario. La indemnización de los daños se hará considerando los contratos vigentes y válidos al tiempo del siniestro.

Para la liquidación de los daños los aseguradores podrán nombrar un liquidador común cuyos honorarios serán asumidos proporcionalmente.

El asegurador que abone una suma mayor a la que proporcionalmente tiene a su cargo, tendrá acción contra los demás aseguradores para efectuar el correspondiente ajuste y contra el asegurado en caso de que este hubiera recibido una indemnización mayor a la debida.

Quedan exceptuados de la presente disposición los seguros para las personas, salvo estipulación expresa que determine la obligación de informar contenida en el presente artículo.

Artículo 10. (Seguro a nombre ajeno).- Si el tomador estipula el seguro en nombre ajeno sin contar con poder suficiente, el interesado puede ratificar el contrato aun después de que se haya verificado el siniestro.

El tomador está obligado a cumplir las obligaciones derivadas del contrato hasta el momento en que el asegurador tenga noticia de la ratificación o rechazo por parte del interesado. Será de su cargo el pago del premio del período en curso hasta el momento en que el asegurador reciba la noticia mencionada.

Artículo 11. (Seguro por cuenta ajena).- Cuando el contrato se estipula por cuenta ajena, el tercero asegurado puede ser una persona determinada o determinable por el procedimiento que las partes acuerden. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado por cuenta propia, sin perjuicio de la prueba en contrario.

El tomador deberá cumplir las obligaciones derivadas del contrato, salvo aquellas que por su naturaleza no puedan ser cumplidas sino por el asegurado. El asegurador tiene derecho a exigir el pago del premio al asegurado si el tomador ha caído en insolvencia. Salvo oposición del asegurado, el asegurador no puede rehusar el pago del premio ofrecido por tercero.

Los derechos derivados del contrato pertenecen al asegurado o al beneficiario en su caso y el tomador, aun estando en posesión de la póliza, no puede hacerlos valer sin el consentimiento expreso de aquel.

El asegurador podrá oponer al asegurado todas las excepciones derivadas del contrato que tenga contra el tomador.

Artículo 12. (Cambio de titularidad).- El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado por el tomador al asegurador en el plazo de diez días corridos. La falta de notificación en plazo liberará al asegurador de su obligación de indemnizar, salvo causa extraña no imputable al tomador.

Tratándose de transmisión hereditaria, los causahabientes dispondrán de un plazo de sesenta días corridos desde el fallecimiento o la declaratoria de herederos a opción del asegurado, para notificar la misma al asegurador; salvo imposibilidad derivada del desconocimiento de la existencia de la póliza, debidamente probado por quien lo alega.

En caso de existir notificación, el asegurador podrá rescindir el contrato en el plazo de veinte días corridos, efectuándose las restituciones que correspondan, o transferirlo al nuevo titular

Los seguros de personas son intransferibles.

Artículo 13. (Rescisión).- El tomador podrá rescindir el contrato de seguro en cualquier tiempo, sin expresión de causa, siempre que lo comunique fehacientemente al asegurador con una antelación de un mes.

El asegurador podrá rescindir el contrato mediando justa causa, siempre que lo comunique fehacientemente al asegurado con una antelación de un mes.

El asegurador tendrá derecho al cobro del premio por el riesgo corrido durante el período transcurrido hasta la rescisión.

Exceptúase de este artículo los seguros para las personas, a los que se aplicarán las disposiciones del artículo 104 de la presente ley.

Sección II

Del riesgo

Artículo 14. (Riesgo).- Se entiende por riesgo el acontecimiento futuro, posible e incierto en cuanto a su producción o en cuanto al momento de su ocurrencia.

El contrato de seguro será nulo si al tiempo de su celebración no existía el riesgo o había ocurrido el siniestro. Si el riesgo desaparece comenzada la cobertura, el contrato se rescinde a partir del momento en que esta circunstancia llegue a conocimiento del asegurador por cualquier medio y el asegurador podrá percibir el premio solo por el período transcurrido hasta ese momento.

Artículo 15. (Riesgo asegurado).- La cobertura del seguro solo ampara contra el o los riesgos descritos en la póliza, con las limitaciones y exclusiones que esta establezca. La determinación del riesgo cubierto deberá restringirse a su descripción y no podrá extenderse a otras contingencias que ocasionen daños similares.

Artículo 16. (Riesgos excluidos).- Los riesgos excluidos por las condiciones de la póliza deberán ser informados en forma clara, precisa y suficiente y constar en caracteres destacados y fácilmente legibles. Si constaran en documento separado, deberá hacerse referencia a este en el texto de las condiciones particulares.

Artículo 17. (Disminución del riesgo).- El tomador del seguro o el asegurado podrán, durante la vigencia del contrato, poner en conocimiento fehaciente del asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por este en el momento de la celebración del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables.

En tal caso, el premio deberá adecuarse a la disminución del riesgo y si hubiere sido abonado reducirse en la proporción correspondiente, pero el asegurador tendrá derecho a rescindir unilateralmente el contrato dentro de los treinta días corridos siguientes a contar del día en que recibió la comunicación. La rescisión producirá efectos transcurridos treinta días corridos de su notificación.

Artículo 18. (Concepto de agravamiento del riesgo).- Constituye agravamiento del riesgo toda circunstancia que si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato lo hubiera impedido o modificado sus condiciones.

Dichas circunstancias deben ser comunicadas al asegurador inmediatamente de conocer el agravamiento salvo que las mismas se debieran al propio tomador o asegurado o de quienes lo representen, en cuyo caso la notificación deberá efectuarse antes de que se produzcan.

Artículo 19. (Agravamiento del riesgo no existiendo siniestro).- No existiendo siniestro, si el agravamiento del riesgo se debe a hecho del tomador, asegurado o de quienes lo representen, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que el agravamiento se produzca.

Si el agravamiento se debe al hecho de tercero, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el asegurado o habiendo tomado conocimiento el asegurador, desde el momento en que notifica al asegurado tal circunstancia.

Si transcurrieran quince días corridos desde que al asegurador le fuera declarado el agravamiento del riesgo, sin que se acordara modificar el contrato de seguro o sin que este manifestara su voluntad de rescindirlo, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas inicialmente.

En caso de rescisión del contrato el asegurador tendrá derecho a percibir el premio solo por el período transcurrido hasta ese momento.

Quedan exceptuados de las disposiciones de este artículo, los seguros sobre personas.

Artículo 20. (Agravamiento del riesgo en caso de siniestros).- Si el tomador o el asegurado omitieron denunciar el agravamiento del riesgo cubierto por el contrato, y sobreviniere un siniestro, el asegurador queda liberado de su prestación si el siniestro fue provocado por hecho o circunstancias agravantes del riesgo que no fueron denunciadas.

Artículo 21. (Agravamiento del riesgo. Excepciones).- Las disposiciones sobre agravamiento del riesgo no serán de aplicación en los supuestos en que se provoque para precaver un siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado, sin perjuicio de la carga del tomador o asegurado de comunicar tal circunstancia al asegurador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la presente ley.

Artículo 22. (Agravamiento del riesgo y pluralidad de intereses o personas).- Cuando el contrato comprende pluralidad de intereses o de personas y el agravamiento solo afecta a parte de ellos, el asegurador puede rescindir todo el contrato si no lo hubiese celebrado en las mismas condiciones respecto de los intereses o personas no afectados.

Si el asegurador ejercita su derecho de rescindir el contrato respecto de una parte de los intereses, el tomador puede rescindirlo en lo restante, calculándose el premio en ambos casos por el período transcurrido hasta ese momento.

Artículo 23. (Abandono).- El asegurado no podrá hacer abandono total o parcial de los bienes u objetos asegurados, se encuentren o no afectados por un siniestro, para exigir indemnización sobre ellos, salvo pacto que prevea la entrega de tales bienes u objetos al asegurador.

Quedan exceptuados de la presente disposición los seguros de transporte que se rigen por lo estipulado en el artículo 88 de la presente ley y los seguros marítimos que se rigen por la legislación vigente en la materia.

Sección III

De la póliza

Artículo 24. (Entrega de la póliza).- El asegurador, dentro de los primeros treinta días corridos de la celebración del contrato o toda vez que este se modifique, entregará al

tomador una póliza debidamente firmada, con redacción clara en idioma español y fácilmente legible, por un medio que permita comprobar su recepción o acceso. La entrega podrá ser cumplida por un medio electrónico, en caso de que el asegurado cuente con ello, que permita comprobar su recepción o acceso del asegurado a la póliza, lo cual será determinado por la reglamentación.

La póliza podrá ser firmada por cualquier método admitido por la legislación nacional o por los usos comerciales.

Artículo 25. (Contenido).- La póliza deberá lucir en su frente el membrete de la aseguradora. La póliza deberá contener, como mínimo, las enunciaciones siguientes, teniendo en cuenta la clase de seguro:

- A) La fecha y lugar de su emisión.
- B) Nombre y apellidos o denominación social de las partes contratantes y su domicilio, salvo que se trate de póliza al portador donde no se requieren los datos del tomador, así como la designación del beneficiario si lo hubiera. Cuando el tomador y el asegurado sean personas distintas deberá aclararse en qué carácter participan cada uno de ellos.
- C) Designación de los bienes asegurados y su ubicación.
- D) El interés asegurable.
- E) Los riesgos asumidos y los riesgos excluidos a que refieren los artículos 15 y 16 de la presente ley.
- F) El monto total asegurado con mención de los importes asegurados en cada riesgo o el modo de determinarlos y el alcance de la cobertura.
- G) Vigencia del contrato con expresión del día y hora en que comienza y finaliza la cobertura de los riesgos.
- H) El importe del premio, la modalidad de pago y la forma de determinarlo en los casos en que no proceda el pago total acordado.

La póliza contendrá condiciones generales, particulares y especiales, en su caso. Todas ellas podrán constar en forma separada, dejándose constancia de ello en la póliza y deberán entregarse conjuntamente con la misma. La entrega podrá ser cumplida por un medio electrónico, en caso que el asegurado cuente con ello, que permita comprobar su recepción o acceso del asegurado a las condiciones, lo cual será determinado por la reglamentación.

Artículo 26. (Cláusulas limitativas).- Las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados o de los beneficiarios, las que restringen o limitan la cobertura en principio contratada, las que liberan de su obligación al asegurador por incumplimiento del asegurado o beneficiarios, las referidas a la inobservancia de cargas por parte de estos o las que delimitan o concretan el riesgo asegurado, se destacarán de modo especial en la póliza.

No serán válidas las estipulaciones destinadas a limitar los medios de prueba o a supeditar las prestaciones de las partes a medidas complementarias no previstas en la póliza.

Artículo 27. (Certificado provisorio de cobertura).- El tomador podrá reclamar al asegurador la emisión de un certificado provisorio de cobertura que le servirá de prueba del negocio concluido.

El certificado provisorio contendrá en forma sucinta los datos esenciales del contrato. Salvo estipulación expresa en contrario, serán aplicables al certificado provisorio de cobertura las condiciones generales al riesgo asegurado aplicadas por el asegurador en negocios similares.

Artículo 28. (Póliza a la orden, al portador y nominativa).- La póliza puede emitirse en forma nominativa, a la orden o al portador, y su transferencia importa la de todos los derechos contra el asegurador.

La transmisión de la póliza podrá realizarse mediante cesión o endoso. Cuando es a la orden o al portador podrá hacerse por endoso. El asegurador podrá oponer al cesionario o endosatario las excepciones que tenga contra el tomador, asegurado o beneficiario.

El asegurador se libera salvo dolo o culpa grave de su parte, si cumple la prestación respecto del portador o del endosatario de la póliza quien deberá demostrar su interés asegurable al tiempo del siniestro.

En los seguros de personas la póliza deberá emitirse en forma nominativa.

Artículo 29. (Hurto, pérdida o destrucción).- En caso de hurto, pérdida o destrucción de la póliza se aplicarán los artículos 109 a 115 de la Ley N° 14.701, de 12 de setiembre de 1977, sobre cancelación de los títulos valores, sin perjuicio de la facultad de las partes de acordar su reemplazo.

Artículo 30. (Pluralidad de aseguradores).- Cuando el seguro se contrate simultáneamente con varios aseguradores podrá emitirse una sola póliza determinándose la participación de cada uno, según las normas para coseguros (artículo 60 de la presente ley).

Artículo 31. (Intermediario).- Cuando en la emisión de póliza o su renovación interviniere un intermediario, debe constar su identificación.

Sección IV

Obligaciones de las partes

Artículo 32. (Obligaciones del asegurador).- Sin perjuicio de las otras obligaciones que se nombran en la presente ley, el asegurador está obligado a:

- A) Actuar de buena fe y a no transgredir el deber de informar en la etapa precontractual, de perfeccionamiento y de ejecución del contrato de seguro.
- B) Indemnizar al tomador o beneficiario en los términos, condiciones y alcances previstos en el contrato de seguro.

- C) Tomar todas las providencias una vez denunciado un siniestro, para verificarlo y liquidar la prestación a que se encuentra obligado.

Artículo 33. (Obligaciones del tomador, asegurado o beneficiario).- Son obligaciones y cargas del tomador, asegurado o beneficiario en su caso:

- A) Actuar de buena fe y no transgredir el deber de informar en la etapa precontractual, de perfeccionamiento y de ejecución del contrato de seguro.
- B) Pagar al asegurador el premio, en la forma convenida en las condiciones de la póliza contratada.
- C) Pagar el premio por entero, cuando como consecuencia de un siniestro el asegurado recibe indemnización, cualquiera haya sido la modalidad de pago convenida para hacerlo efectivo o cuando el contrato se haya anulado por dolo o culpa grave del tomador, asegurado o beneficiario.
- D) Proporcionar al asegurador, antes de la celebración del contrato, no solo la información que figura en el cuestionario que este le suministre, sino todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.
- E) Comunicar al asegurador todas las circunstancias que agraven o disminuyan el riesgo, según lo dispuesto en los artículos 18 a 22 de la presente ley.
- F) Si se tratara del seguro de daños, cuidar los bienes asegurados conservándolos en el estado que tenían al contratar el seguro y emplear toda la diligencia posible para precaver o disminuir los eventuales daños que pudiesen sufrir, aminorando las consecuencias del siniestro. Los gastos en que incurra el asegurado para precaver el siniestro o disminuir los daños, hasta la adopción de medidas por el propio asegurador, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta del asegurador pero nunca excederán el límite del seguro.
- G) No remover ni introducir cambios en las cosas dañadas, que haga más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que lo hiciera para disminuir el daño o por imposición del interés público. El asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda en forma diligente y en tiempo razonable a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños. La violación dolosa de esta carga libera al asegurador de su obligación de indemnizar.
- H) Comunicar al asegurador la producción del siniestro en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 34 de la presente ley.

Sección V Del siniestro

Artículo 34. (Denuncia).- El tomador, asegurado o beneficiario, o quien tuviere interés, tiene la carga de informar la ocurrencia del siniestro al asegurador en forma inmediata y además la carga de formalizar la denuncia dentro de los cinco días corridos de ocurrido el siniestro o desde que tuvo conocimiento del mismo, salvo que se haya fijado en la póliza un plazo más amplio. El incumplimiento de estas cargas solo es excusable por causa extraña no imputable.

El asegurador no podrá exonerarse de la responsabilidad si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

En el caso de siniestros de automotores, las personas involucradas en el mismo deberán dar cuenta inmediata a las respectivas aseguradoras para formalizar el parte del siniestro.

Si corriendo el plazo para denunciar, el asegurador toma medidas para la comprobación del siniestro o cualquier otra que suponga conocimiento del siniestro, no podrá excepcionarse posteriormente en el incumplimiento del asegurado en denunciar.

Artículo 35. (Plazo para la aceptación o rechazo).- El plazo para comunicar al asegurado la aceptación o el rechazo del siniestro será de treinta días corridos a contar de la recepción de la respectiva denuncia, vencido el cual se lo tendrá por aceptado.

Dicho plazo se suspenderá en los casos en que el asegurador, por razones ajenas a su alcance y voluntad, no contara con los elementos suficientes para determinar la cobertura del siniestro.

Artículo 36. (Deber de información).- Dentro de los quince días corridos siguientes al siniestro, el tomador, asegurado o beneficiario informará por escrito al asegurador, salvo dispensa por escrito del asegurador, toda la información necesaria para verificar el siniestro, determinar su extensión y cuantía, así como todas las circunstancias por las que consideran que está comprendido en la cobertura del seguro. Asimismo, permitirá y facilitará todas las medidas o indagaciones necesarias a esos fines. En el mismo tiempo entregará al asegurador toda la documentación necesaria para determinar la cuantía de la pérdida o los daños y una declaración de los seguros existentes.

Artículo 37. (Siniestros causados con dolo o culpa grave. Vicio propio).- El asegurador no está obligado por los siniestros causados con dolo por parte del tomador, el asegurado o el beneficiario, o con dolo por parte de las personas por las que aquellos deben responder, salvo pacto en contrario.

El asegurador podrá establecer en el contrato la culpa grave del tomador, asegurado o beneficiario como causa de exclusión de su responsabilidad.

El asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por el vicio propio de la cosa, salvo pacto en contrario.

Artículo 38. (Fraude).- El fraude en seguros es la situación que se produce cuando el tomador, asegurado o beneficiario ha procurado intencionalmente la ocurrencia del siniestro o exagerado sus consecuencias con ánimo de conseguir un enriquecimiento ilícito para sí o para un tercero, a través de la indemnización que espera lograr del asegurador.

En caso de fraude el tomador, asegurado o beneficiario no tendrá derecho a indemnización alguna ni a devolución de la prima abonada.

Artículo 39. (Plazo para el pago).- El plazo para la liquidación del daño será de sesenta días corridos, a contar de la comunicación fehaciente al asegurado de la aceptación del siniestro por parte del asegurador, o de vencido el plazo previsto por el artículo 35 de la presente ley, siempre que se hayan cumplido las obligaciones y cargas previstas por la presente ley. Si la prestación no fuera pagada al término de dicho plazo, el asegurador caerá en mora por el solo vencimiento del término, y correrán a partir de esa fecha los intereses moratorios a la misma tasa que la estipulada para el caso de no pago del premio, sin perjuicio del derecho del tomador a optar por la aplicación de las disposiciones del Decreto-Ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976.

Artículo 40. (Contrato con franquicia parcial o deducible a cargo del tomador).- En el contrato de seguro pueden pactarse franquicias las cuales pueden ser deducibles o no deducibles.

La franquicia deducible es el importe absoluto o porcentaje especificado en las condiciones de la póliza que es de cargo del asegurado y se descuenta de la indemnización en cada siniestro. Si el daño no supera el monto de la franquicia deducible, no habrá indemnización.

La franquicia no deducible es el importe establecido en las condiciones de la póliza, a partir del cual el asegurador indemnizará la totalidad del siniestro. En caso de que el daño no supere dicha cifra, no habrá indemnización, debiendo el asegurado soportar la totalidad del siniestro.

Si en el contrato de seguro existe pactada una franquicia, no podrán contratarse con otros aseguradores seguros sobre esta, salvo que las partes estipulen lo contrario. La violación de esta prohibición producirá la caducidad del derecho indemnizatorio, salvo pacto en contrario.

Artículo 41. (Compensación).- El asegurador tiene derecho a compensar los créditos que en razón del contrato tenga contra el tomador o el asegurado, con las sumas que adeude por concepto de indemnización al tomador, al asegurado o al beneficiario.

Artículo 42. (Subrogación).- El ejercicio de derechos y acciones que en razón de un siniestro correspondan al asegurado contra terceros responsables de los daños o perjuicios, se transfiere al asegurador una vez pagada la indemnización y hasta el monto de la misma.

El recibo indemnizatorio firmado por el beneficiario o quien lo represente será prueba suficiente del resarcimiento por el asegurador, sin perjuicio de otros medios probatorios que lo acrediten.

El tomador, asegurado o beneficiario será responsable de todo acto u omisión que perjudique este derecho del asegurador.

El asegurador no podrá valerse de la subrogación en perjuicio del asegurado.

La subrogación es inaplicable en el seguro de personas, salvo en caso de dolo de parte del tercero.

Cuando la garantía de un contrato de arrendamiento de inmueble urbano o suburbano esté constituida por un seguro, el asegurador garante una vez abonada la suma adeudada por el arrendatario y cubierta por la póliza, estará legitimado para promover la intimación de pago, la acción de desalojo y lanzamiento y la de cobro

ejecutivo de alquileres, en un todo de acuerdo con los artículos 48, 49 y 59 del Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974 y normas modificativas o sustitutivas, incluso en los casos previstos por los artículos 20 y 22 de la Ley N° 15.799, de 30 de diciembre de 1985 y normas modificativas o sustitutivas.

Artículo 43. (Gastos).- Serán de cargo del asegurador los gastos en que incurra en las tareas de verificación y liquidación, siempre que no fueran causados por la conducta irregular o declaraciones inexactas del asegurado o beneficiario. Se excluyen los gastos de remuneración del personal dependiente del asegurado o beneficiario que colabore en las tareas mencionadas.

El asegurado o el beneficiario podrán hacerse representar en las tareas de verificación y liquidación de la prestación, siendo nulo todo pacto en contrario. Los gastos de esta representación serán de cuenta del asegurado o el beneficiario.

Artículo 44. (Prenda o hipoteca).- El derecho de los acreedores hipotecarios o prendarios en los bienes asegurados alcanza a la indemnización que corresponda sobre los mismos bienes y hasta el monto adeudado, siempre que la garantía se hubiera constituido y se hubiera notificado en forma fehaciente al asegurador antes de su pago.

El tomador, asegurado o beneficiario deberá informar de todo gravamen o derecho real constituido sobre la cosa a la fecha del siniestro.

El asegurador notificado de la existencia del gravamen no podrá pagar la indemnización sin el consentimiento del acreedor hipotecario o prendario o sin la correspondiente constancia fehaciente del pago de la deuda o de haberse levantado la garantía que afectaba a los bienes.

Si la indemnización consistiera en la reposición o reparación de los bienes al estado que tenían antes del siniestro, no será necesaria la conformidad del acreedor hipotecario o prendario.

Artículo 45. (Rescisión o caducidad del seguro sobre bienes hipotecados o prendados).- En el caso de seguro sobre bienes hipotecados o prendados, los acreedores hipotecarios o prendarios podrán solicitar al asegurador información acerca de las condiciones de la póliza.

Si el contrato de seguro sobre bienes hipotecados o prendados fuera rescindido o cancelado antes del término de vigencia, el asegurador deberá notificarlo a los acreedores hipotecarios o prendarios que le hubieren notificado fehacientemente la existencia de hipoteca o prenda, en el último domicilio constituido, dentro de los diez días corridos siguientes a la cancelación o rescisión. Esta disposición empezará a regir a partir de los ciento ochenta días corridos a contar de la vigencia de la presente ley.

En caso de premios impagos, estando vigente el contrato, los acreedores hipotecarios o prendarios podrán pagarlos aunque mediara oposición del tomador o asegurado.

Sección VI

Del incumplimiento

Artículo 46. (Declaraciones falsas o inexactas y reticencia).- Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas del asegurado, aun hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el

asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado de las cosas, hace nulo el seguro.

Artículo 47. (Incumplimiento en el pago del premio).- Si el tomador no pagara el premio en el plazo convenido, la cobertura quedará suspendida hasta el momento en que pague las sumas adeudadas por ese concepto. La suspensión no podrá exceder de treinta días corridos, transcurridos los cuales el contrato se resolverá de pleno derecho. En caso de rehabilitación por pago, el plazo de vigencia de la póliza no resultará modificado.

Artículo 48. (Incumplimiento del deber de denunciar el siniestro).- Si el asegurado, tomador o beneficiario no denunciara el siniestro en el plazo establecido en el artículo 34 de la presente ley, perderá el derecho a indemnización.

Artículo 49. (Incumplimiento del deber de informar las circunstancias del siniestro).- Si el asegurado, tomador o beneficiario incumpliera el deber de informar establecido en el artículo 36 de la presente ley, perderá el derecho a indemnización, salvo causa extraña que no le sea imputable o razones de fuerza mayor.

Sección VII

De la prescripción

Artículo 50. (Plazo).- Las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben en el plazo de dos años, salvo en el caso del seguro de vida cuyo plazo es de cinco años.

Artículo 51. (Comienzo del plazo).- La prescripción del pago de la indemnización comenzará a correr desde que se comunica al asegurado la aceptación o el rechazo del siniestro en forma expresa o al cumplirse los plazos indicados en el artículo 35 de la presente ley.

El pago del premio por parte del asegurado o tomador será exigible según lo pactado en las condiciones particulares de la póliza.

Cuando el premio debe pagarse en cuotas, la prescripción para su cobro se computa a partir del vencimiento de la última cuota impaga.

En el seguro de vida, el plazo de prescripción para el beneficiario se computa desde que este conoce la existencia del beneficio, pero en ningún caso excederá de cinco años contados desde el fallecimiento de la persona cuya vida se asegura.

Artículo 52. (Suspensión).- Los actos de procedimiento establecidos por la ley o el contrato para la liquidación del daño, suspenden la prescripción de las acciones para el cobro del premio y de la indemnización, reanudándose el cómputo una vez cumplidos.

Artículo 53. (Prohibición).- El plazo de prescripción no puede ser abreviado ni tampoco es válido fijar plazo para interponer la acción judicial.

CAPÍTULO II SEGUROS DE DAÑOS PATRIMONIALES

Sección I

Disposiciones generales

Artículo 54. (Objeto y límites).- El contrato de seguro de daños patrimoniales obliga al asegurador a resarcir, en el modo y dentro de los límites establecidos en el contrato, el daño efectivamente sufrido por el tomador o beneficiario a consecuencia del siniestro o el estimado en base al uso de indicadores que se relacionen estrechamente con los daños (Seguros de Índice o Paramétricos), sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido. No puede dar lugar a ganancia o enriquecimiento de especie alguna para el tomador o beneficiario.

El límite máximo de indemnización a pagar por el asegurador por los siniestros y hechos ocurridos durante la vigencia del contrato será el convenido en la póliza.

Artículo 55. (Seguro en exceso).- Si al tiempo del siniestro el valor asegurado excede el valor asegurable, el asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad del premio mediando buena fe de su parte.

Artículo 56. (Seguro insuficiente).- Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el asegurador solo indemnizará en la proporción que resulte de lo que se ha asegurado en relación a lo que ha dejado de asegurarse.

Las partes, de común acuerdo, podrán excluir en la póliza o con posterioridad a la celebración del contrato, la aplicación de la regla proporcional prevista en el párrafo anterior.

Artículo 57. (Nulidad del contrato de seguro).- El contrato de seguro es nulo si se celebró con la intención manifiesta del tomador de enriquecerse indebidamente con el excedente asegurado, de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 54 de la presente ley.

Si al momento de la celebración del contrato el asegurador no conocía esa situación de exceso de valor del interés asegurado frente al asegurable, tendrá derecho a percibir íntegramente el premio correspondiente al período asegurado, sin perjuicio de las acciones penales y de daños y perjuicios que pudieran corresponder.

Artículo 58. (Obligación de probar los daños y su cuantía).- El valor de los bienes asegurados establecido en la póliza no hace fe en caso de contestación y el tomador o beneficiario tiene siempre la carga de probar tanto la ocurrencia del siniestro, como la cuantía de los daños o pérdidas por los que pretende indemnización, excepto en el caso de los Seguros de Índice o Paramétricos en los que la superación del umbral de indicador establecido en la póliza determina la indemnización.

El asegurador tendrá la carga de la prueba cuando invoque causales de exclusión.

Artículo 59. (Responsabilidad del tomador en transacciones).- El tomador, asegurado o beneficiario no podrá realizar transacciones ni convenir arreglos judiciales o extrajudiciales con el reclamante, ni realizar ningún acto que comprometa su responsabilidad, sin consentimiento expreso y por escrito del asegurador.

Artículo 60. (Coseguro).- Podrá convenirse que, existiendo coseguros, uno de los aseguradores suscriba los documentos contractuales en nombre y por cuenta de los restantes aseguradores, debiendo establecer en la póliza el nombre y la suma con que participan en la cobertura.

En tal caso, dicho asegurador se encuentra facultado para cumplir los actos relativos a los derechos de los contratantes y recibir denuncias de siniestros y todas las declaraciones y reclamaciones del asegurado. Percibirá el premio común y lo distribuirá entre los coaseguradores según lo convenido, pudiendo requerirlo en caso de incumplimiento, y dispondrá del procedimiento de verificación y liquidación de los daños, dando aviso inmediato a los restantes coaseguradores.

La renuncia a los derechos que deriven del contrato requerirá el consentimiento expreso de los demás coaseguradores, bajo apercibimiento de responder por los derechos renunciados.

En caso de siniestro, cada asegurador responderá en proporción a su suma asegurada.

Artículo 61. (Legitimación en juicio).- También el coasegurador designado para el ejercicio de derechos conjuntos según el artículo anterior podrá promover acciones judiciales en nombre de todos y ser demandado del mismo modo, salvo pacto en contrario. De igual manera podrá ejercer acciones de repetición contra terceros responsables de acuerdo con el artículo 42 de la presente ley (Subrogación).

Artículo 62. (Coasegurador insolvente).- La insolvencia de uno de los coaseguradores no aumenta la responsabilidad de los demás según la póliza, salvo pacto en contrario. Caben al tomador las acciones del caso contra el asegurador insolvente.

Artículo 63. (Concurso judicial de las partes).- El concurso del asegurado no producirá la rescisión de los contratos de seguro.

Artículo 64. (Otros seguros de daños).- Los seguros de transporte, de lucro cesante, de crédito, de fianza, de caución, de responsabilidad civil y en general los que cubran riesgos de afectación a un patrimonio, se regirán por las reglas de los seguros de daños patrimoniales, sin perjuicio de las disposiciones específicas que se dicten o rijan para cada uno de ellos.

Las partes podrán pactar libremente los riesgos a cubrir y las condiciones del contrato, estando permitidas por la ley.

Sección II

Seguros de incendios

Artículo 65. (Definición de incendio).- Se considera incendio la destrucción o daño causado a los bienes por la acción directa o indirecta del fuego, en principio incontrolable y con posibilidades de propagación. Se excluye la combustión sin llama, salvo pacto en contrario.

Artículo 66. (Seguro de incendio. Extensión).- En el seguro de incendio, la cobertura podrá extenderse a otros riesgos a que estén expuestos los mismos objetos, debiendo ser expresamente descritos en la póliza, no admitiéndose extensiones por analogía.

Artículo 67. (Daños comprendidos).- Se asimilan a los daños ocasionados por el fuego, los causados por el agua arrojada para extinguirlo u otro medio válido utilizado para

contener el fuego, así como el daño derivado de la demolición parcial o total del edificio asegurado hecha por orden de la autoridad, para contener los progresos del incendio.

Será indemnizable el daño causado por el fuego proveniente del lindero que ocasione incendio en el bien asegurado, sin perjuicio de la responsabilidad que por la ley corresponda al propietario o habitante lindero como causante del daño.

Artículo 68. (Daños excluidos).- El seguro de incendio no comprende los daños por explosión sin incendio, terremoto, inundación ni los gastos ocasionados por la remoción de escombros o desmantelamiento de instalaciones dañadas por el fuego o limpieza de mercaderías, salvo pacto en contrario.

Artículo 69. (Seguro de lucro cesante).- En el seguro de incendio el lucro cesante podrá convenirse en la misma póliza o separadamente, debiendo establecerse las bases que servirán para su liquidación.

Artículo 70. (Carga de informar sobre linderos).- El asegurado contra incendio tendrá la carga de informar al asegurador, inmediatamente de conocida, toda modificación de los linderos que notoriamente signifique un agravamiento de los riesgos asegurados, bajo pena de rechazo de la cobertura.

Artículo 71. (Reposición o reconstrucción).- Podrá pactarse la reposición o reconstrucción de los bienes dañados y la limitación de la suma a indemnizar.

Artículo 72. (Monto del resarcimiento).- El monto del resarcimiento debido por el asegurador se determinará, salvo pacto en contrario:

- A) Para los edificios, por su valor de mercado a la época del siniestro, salvo cuando se convenga la reconstrucción.
- B) Para las mercaderías producidas por el mismo asegurado, según el costo de fabricación; para otras mercaderías, por el precio de adquisición. En ambos casos, tales valores no pueden ser superiores al precio de venta al tiempo del siniestro.
- C) Para los animales, por el valor de mercado que tenían al tiempo del siniestro; para materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro.
- D) Para el mobiliario del hogar y otros objetos de uso, herramientas y máquinas, por su valor de mercado al tiempo del siniestro. Sin embargo, podrá convenirse que se indemnizará según su valor de reposición.
- E) Para los vehículos automotores y remolcados, por su valor de mercado al momento del siniestro.

Artículo 73. (Bienes en lugar no convenido).- En caso de incendio, la destrucción o el daño de los bienes asegurados fuera del lugar descrito en la póliza no da derecho a indemnización salvo que su distinta ubicación hubiese sido hecha de conformidad con el asegurador.

Sección III

Seguros de responsabilidad civil

Artículo 74. (Seguro de responsabilidad civil. Definición).- Por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga, dentro de los límites convenidos en la póliza o fijados por la ley, a resarcir al asegurado de las sumas que debe pagar a terceros como civilmente responsable por los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato.

No se consideran terceros del tomador, asegurado o beneficiario, los cónyuges, concubinos, ascendientes o descendientes por consanguinidad, afinidad, adopción y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como tampoco socios o dependientes.

No podrán cederse los derechos a indemnización por un seguro de responsabilidad civil, salvo pacto en contrario.

Artículo 75. (Ejercicio de la acción indemnizatoria).- No se admitirá la acción directa del tercero damnificado contra el asegurador, salvo los casos que se establezcan por otras leyes.

Artículo 76. (Obligaciones y cargas especiales del asegurado).- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en esta ley, el asegurado en responsabilidad civil deberá procurar todos los medios de prueba relativos al hecho que razonablemente estuvieran a su alcance, ponerlos a disposición del asegurador, colaborar con este y asumir las cargas procesales en caso de juicio, en lo que le correspondiere.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones o la inobservancia de las cargas, hará perder al asegurado sus derechos en el caso ocurrido, siendo de su cargo las consecuencias patrimoniales de la reclamación.

Artículo 77. (Denuncia del siniestro).- El asegurado debe denunciar el hecho del que nace su eventual responsabilidad en el plazo establecido en la póliza, si lo conocía o debía conocerlo, o desde la reclamación del tercero si no lo conocía.

La omisión de esta carga dará lugar a la pérdida de los derechos emanados de la póliza para ese siniestro.

Artículo 78. (Formas de contratación de seguros de responsabilidad civil).- Los seguros de responsabilidad civil pueden contratarse en base a ocurrencias o reclamos, a saber:

- A) Contratación en base a ocurrencias. En los contratos de seguro de responsabilidad civil contratados en base a ocurrencias, el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por lo que este deba a un tercero damnificado como consecuencia de un hecho ocurrido durante la vigencia de la póliza.
- B) Contratación en base a reclamos. En los contratos de seguro de responsabilidad civil contratados en base a reclamos, el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por lo que este deba a un tercero damnificado como consecuencia de un hecho ocurrido durante el período convenido en la

póliza, siempre y cuando el reclamo le haya sido notificado por escrito al asegurado durante la vigencia de la póliza.

En este tipo de contratación la póliza deberá otorgar un plazo de extensión mínimo de dos años contado a partir de la terminación del contrato, cualquiera fuera su causa. Sin perjuicio de esto, al momento de la contratación de la póliza, las partes podrán pactar un plazo de extensión mayor al mínimo previsto.

Artículo 79. (Defensa en juicio).- Podrá pactarse que la defensa en el juicio civil sea de cargo del asegurador, así como todos los gastos y honorarios irrogados. En tal caso los gastos y honorarios que pudiera devengar la defensa en juicio no estarán comprendidos en el límite de cobertura.

Si no se pactara que la defensa comprende todos los gastos y honorarios correspondientes, cuando el reclamo excediera el capital asegurado, los gastos y honorarios serán pagados en la proporción correspondiente al límite de cobertura o de otra forma pactada expresamente.

Si el asegurado designara profesionales para su defensa, los gastos y honorarios que pudiese devengar la defensa en juicio serán de su cargo.

Sección IV

Seguros de hurto

Artículo 80. (Seguro de hurto).- En el seguro de hurto, la indemnización comprenderá el valor de liquidación de los daños por los objetos sustraídos, así como los causados a otros objetos en oportunidad de la comisión del ilícito.

Los daños a la propiedad causados para consumarse el delito podrán pactarse separadamente en la misma póliza.

Artículo 81. (Venta de productos con seguro de hurto incluido).- En las ventas de productos que se ofrezcan con seguros de hurto incluido, el proveedor tiene la carga de informar por escrito, en forma fácilmente comprensible para el comprador, que ha celebrado un contrato de seguro con una empresa aseguradora que cubre el riesgo de hurto del bien objeto de la compraventa, explicándole los alcances de dicha contratación en sus aspectos más significativos.

Asimismo, informará por escrito en caracteres destacados, que la vigencia del seguro está condicionada a la comunicación de los datos personales del adquirente del bien al asegurador.

La transgresión por parte del proveedor de las cargas consagradas en este artículo, da derecho al adquirente del bien a la rescisión del contrato de compraventa más los daños y perjuicios que pudiesen corresponder.

Sección V

Seguros de transporte

Artículo 82. (Seguros de transporte).- Los seguros que tienen por objeto el transporte se regirán por las disposiciones de la presente ley y subsidiariamente por las relativas a

los seguros marítimos, contenidas en el Código de Comercio. Los seguros aeronáuticos se registrarán por las disposiciones del Código Aeronáutico.

Artículo 83. (Modalidades).- Los seguros contra riesgos de transporte dentro de las fronteras nacionales podrán contratarse mediante la modalidad de póliza flotante o por viaje.

La póliza flotante es aquella destinada a amparar todas las operaciones de transporte de un asegurado. A efectos de que el riesgo sea cubierto por el asegurador, el tomador o el asegurado deberán comunicar cada viaje a realizarse, en los términos y plazos pactados en la póliza.

Bajo esta modalidad el asegurador también podrá emitir una póliza flotante basándose en la facturación o volúmenes declarados por el asegurado y que este pretenda asegurar. En este caso, el tomador o el asegurado no deberán comunicar cada operación al asegurador.

La póliza por viaje es aquella que cubre una sola operación de transporte o varias, siempre que hayan sido específicamente determinadas por el tomador o el asegurado cualquiera sea su duración y según los términos y plazos pactados en la póliza.

Artículo 84. (Riesgos cubiertos).- El asegurador puede asumir cualquier riesgo a que estén expuestos los vehículos de transporte, las mercaderías o la responsabilidad del transportador.

El comienzo y cese de la cobertura de riesgos por el asegurador será fijado de acuerdo con lo pactado por las partes.

Artículo 85. (Exclusión de responsabilidad).- En los seguros contratados sobre los vehículos, buques o aeronaves y en los seguros sobre responsabilidad del transportador el asegurador no responde de los daños, si el viaje se ha efectuado sin necesidad por rutas o caminos extraordinarios de una manera que no sea común o razonable.

Artículo 86. (Cálculo de la indemnización).- Cuando se trate de mercaderías, la indemnización se calculará de acuerdo al valor asegurado según lo pactado por las partes, sin perjuicio de lo dispuesto sobre seguro en exceso y seguro insuficiente en las disposiciones generales sobre seguros patrimoniales de la presente ley.

A efectos del cálculo correspondiente para el seguro en exceso o el seguro insuficiente, el valor de la mercadería se calculará sobre el precio en destino, al tiempo en que regularmente debieron llegar.

El lucro esperado solo se incluirá si media acuerdo expreso.

Artículo 87. (Vicio propio).- El asegurador no responde por el daño debido a la naturaleza intrínseca de la mercadería, merma o vicio propio. Tampoco responde el asegurador en caso de mal acondicionamiento, derrame, embalaje deficiente y cualquier otro hecho atribuible al asegurado.

No obstante, el asegurador responde en la medida que el deterioro de la mercadería obedece a demoras u otras consecuencias directas de un siniestro cubierto.

Artículo 88. (Abandono).- En los casos en que es admisible el abandono, conforme a las disposiciones vigentes sobre seguros marítimos, el asegurado solo puede verificar el abandono en el plazo pactado entre las partes, el cual no podrá ser inferior a treinta días corridos, contados desde el día que tuvo conocimiento del daño o la pérdida.

Sección VI

Seguros de riesgo agrícola

Artículo 89. (Definición).- Por el seguro de riesgo agrícola el asegurador se obliga, dentro de los límites convenidos, a resarcir al asegurado los daños o pérdidas de los cultivos instalados dentro de la superficie asegurada que fueran consecuencia de los riesgos climáticos especificados en la póliza. También podrán convenirse dentro del seguro agrícola, otros riesgos que tengan relación directa con la producción o comercialización.

La interpretación del riesgo cubierto estará restringida a su descripción, no pudiendo extenderse a otras contingencias que ocasionen daños similares.

Artículo 90. (Solicitud).- La solicitud de seguro deberá contener necesariamente los datos identificatorios de la persona física o jurídica contratante, así como los de su representante en caso de corresponder, cultivo, ubicación, localidad catastral; plano o croquis de las chacras, con clara identificación de los límites, caminos de acceso y orientación respecto a los puntos cardinales, de ser posible con coordenadas de georeferencia; coberturas y sumas a asegurar solicitadas.

Artículo 91. (Plazo para el pago).- El plazo para la liquidación del daño se establece en sesenta días corridos, a contar de la fecha de finalización de la cobertura del riesgo principal, habiendo mediado comunicación fehaciente al asegurado de la aceptación del o de los siniestros por parte del asegurador, siempre que se hayan cumplido las obligaciones y cargas previstas en la presente ley. Dicho plazo podrá ser mayor si así lo acuerdan el asegurado y el asegurador a efectos de contar con la información necesaria para liquidar el siniestro, de lo cual se dejará constancia en el acta de inspección del mismo. Liquidado el siniestro el asegurador deberá realizar el pago dentro de los treinta días corridos siguientes.

Artículo 92. (Deber de información). El deber de información previsto en el artículo 36 de la presente ley no será aplicable a los seguros de riesgo agrícola, salvo pacto en contrario.

Artículo 93. (Franquicias).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 de la presente ley, la acumulación de siniestros sobre un mismo riesgo y cultivo tendrá sobre las franquicias la siguiente incidencia:

- A) El descuento por concepto de franquicia deducible en cada riesgo se realizará una única vez, acaecido el primer evento siniestral que supere la franquicia deducible; y
- B) En caso de que la suma de los daños derivados de los distintos eventos de un mismo riesgo cubierto supere la franquicia no deducible, se considerará que existe perjuicio indemnizable de acuerdo a la regla de la proporción, aunque los daños por cada siniestro considerado en forma aislada no alcancen el importe establecido en las condiciones de la póliza.

CAPÍTULO III

SEGUROS PARA LAS PERSONAS

Artículo 94. (Riesgos comprendidos).- El contrato de seguro para las personas comprende todos los riesgos que pueden afectar a la existencia, integridad corporal o salud del asegurado.

Artículo 95. (Vida asegurable).- El seguro se puede celebrar sobre la vida de un asegurado o de un tercero, en este último caso siempre que exista interés asegurable del tomador sobre la vida del tercero.

Artículo 96. (Requisitos de asegurabilidad).- El asegurador se encuentra facultado a solicitar los requisitos de asegurabilidad que sean razonables a efectos de la correcta asunción del riesgo, teniendo en cuenta la naturaleza de los seguros correspondientes.

La aceptación del riesgo o la incorporación del asegurado a los seguros colectivos quedará supeditada a la evaluación de los requisitos de asegurabilidad correspondientes.

Artículo 97. (Exclusiones. Riesgos no cubiertos). El contrato de seguro puede prever ciertas circunstancias que de resultar causantes del siniestro, excluyan la cobertura y por tanto no generen derecho a los beneficios.

En los seguros individuales, deberá pactarse el pago del valor de rescate que corresponda, de acuerdo con la naturaleza del seguro en caso de configurarse una exclusión o riesgo no cubierto causante del siniestro.

Artículo 98. (Designación de beneficiarios en el seguro de vida).- El beneficiario de un seguro de vida podrá ser un tercero determinado o determinable al momento del siniestro.

El beneficiario adquiere un derecho propio al tiempo de producirse el siniestro no pudiendo ceder sus derechos a la indemnización durante la vida del tomador o asegurado.

La designación de beneficiarios podrá efectuarse por cualquier medio fehaciente y se tendrá por efectuada cuando sea recibida por el asegurador, salvo que se prevea una forma especial en la póliza correspondiente.

El tomador o asegurado podrá revocar o modificar libremente la designación comunicando tal circunstancia en forma fehaciente al asegurador, salvo cuando la designación sea a título oneroso. La revocación o modificación se tendrá por efectuada una vez recibida por el asegurador.

Podrá pactarse en la póliza una forma especial de comunicación a estos efectos.

En caso de no designación expresa de beneficiarios o resultando ineficaz o sin efecto tal designación, se tendrá por tales a los herederos del asegurado o tomador.

Cuando se designen o resulten designados los herederos, se entiende a los que por ley suceden al tomador o asegurado si no hubiese otorgado testamento; si lo hubiere otorgado, se tendrá por designados a los herederos legales y a los testamentarios en los porcentajes en que hereden. El asegurador podrá solicitar todos los recaudos necesarios a efectos de corroborar la condición de heredero legal o instituido.

Designados varios beneficiarios sin indicación de cuota parte se beneficiarán por partes iguales y existiendo varios herederos con derecho al beneficio, el beneficio se distribuirá en los porcentajes en que hereden.

Cuando se designen a los hijos se entiende a los concebidos y los sobrevivientes al tiempo de ocurrido el siniestro previsto.

Artículo 99. (Seguros colectivos y designación de beneficiarios).- Cuando se contrate un seguro colectivo sobre la vida o accidentes personales, en interés exclusivo de los integrantes del grupo, estos o sus beneficiarios tienen un derecho propio contra el asegurador a partir del momento en que ocurre el evento previsto.

El contrato respectivo fijará las condiciones de incorporación al grupo asegurado que se producirá cuando aquellas se cumplan.

Si se exige examen médico previo, la incorporación queda supeditada al resultado de esa revisión. Esta se efectuará por el asegurador dentro de los quince días hábiles de la respectiva comunicación, sin perjuicio de su prórroga si fuera necesaria.

En el caso de que el tomador sea persona física e integre el grupo de afinidad, podrá ser designado beneficiario por los siniestros que sufra personalmente.

En el caso de que el tomador no pertenezca al grupo de afinidad, podrá ser designado beneficiario en virtud de siniestros que ocurran a integrantes del grupo de afinidad, siempre y cuando tenga un interés económico lícito respecto de la vida o salud de los integrantes del grupo, en la medida del perjuicio concreto.

Artículo 100. (Enfermedades preexistentes).- Está prohibido pactar cláusulas que excluyan las enfermedades preexistentes en forma genérica, no pudiendo considerarse como preexistentes una universalidad de enfermedades no diagnosticadas ni declaradas al momento de la celebración del contrato de seguro.

En todo caso, deberá demostrarse que la enfermedad está vinculada al siniestro, correspondiendo al asegurador la carga de la prueba. Deberá existir una relación de causalidad clara entre la enfermedad preexistente diagnosticada y el siniestro sufrido por el asegurado.

Artículo 101. (Edad).- La denuncia inexacta de la edad solo autoriza la rescisión por el asegurador cuando la verdadera edad exceda los límites establecidos en su práctica comercial para asumir el riesgo.

Si ocurrido el siniestro el asegurador constata que la edad del asegurado ha sido declarada en forma falsa y dicha declaración provoca un monto de premio incorrecto para el tipo de seguro contratado, el asegurador ajustará el capital asegurado al monto que hubiera correspondido de acuerdo al premio realmente pagado si la edad hubiera sido declarada correctamente y abonará dicho monto en concepto de indemnización.

Si la declaración falsa de edad se descubre antes de ocurrido el siniestro del asegurado y la edad resulta menor que la denunciada, el asegurador devolverá la diferencia de premio percibido, reajustando los premios futuros o ajustará el capital asegurado.

Si la edad resulta mayor, el asegurador reducirá el capital asegurado conforme a la edad real y el premio pagado, salvo que el asegurado opte por conservar el mismo capital asegurado y pagar al asegurador la diferencia de premios no abonados.

Artículo 102. (Agravamiento del riesgo).- Solo se debe denunciar el agravamiento del riesgo que obedezca a motivos previstos en la póliza.

Los cambios de profesión o de actividad autorizan la rescisión cuando agravan el riesgo de modo tal que, de existir a la época de la celebración, el asegurador no hubiera concluido el contrato de acuerdo con los usos y costumbres comerciales.

Si hubiese existido ese cambio al tiempo de la celebración del contrato y el asegurador hubiera concluido el contrato por un premio mayor, la suma asegurada se reducirá en proporción al premio pagado.

En las demás hipótesis de agravamiento del riesgo previstas en la póliza, el asegurador podrá optar entre rescindir el contrato u ofrecer al asegurado el pago de una sobreprima acorde al riesgo agravado.

Artículo 103. (Plazo de incontestabilidad).- Transcurridos tres años desde la celebración del contrato o desde la incorporación del asegurado al contrato de seguro colectivo, el asegurador no puede invocar la reticencia, excepto cuando fuere dolosa.

Artículo 104. (Causales de rescisión).- El tomador puede rescindir el contrato después de la primera anualidad de su seguro, salvo pacto en contrario.

En caso de los seguros colectivos, el seguro individual se tendrá por rescindido en caso de desvinculación del asegurado del grupo de afinidad, salvo pacto en contrario, no teniendo derecho a devolución alguna sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 107 de la presente ley.

Tratándose de un seguro colectivo, el asegurado podrá rescindir respecto de su cobertura individual.

El asegurador respecto del seguro colectivo podrá rescindir el contrato fundándose en el desequilibrio de la ecuación económica del mismo debido a causas no imputables al asegurador.

Artículo 105. (Pago por tercero).- El beneficiario a título oneroso está facultado para pagar el premio.

Artículo 106. (Acto ilícito).- Pierde todo derecho el beneficiario que provoca deliberadamente la muerte del asegurado con un acto ilícito o el tomador o asegurado que, en las coberturas de accidentes provoca dolosamente el siniestro.

Si existiera más de un beneficiario, la cuotaparte de la prestación de quien cometió el acto no será prestada. Los demás beneficiarios recibirán su cuotaparte correspondiente.

En el seguro sobre la vida de un tercero, el asegurador se libera si la muerte ha sido deliberadamente provocada por un acto ilícito del tomador.

Si el siniestro ocurre a consecuencia de la participación activa del asegurado en empresa criminal, el asegurador se libera de la obligación de la prestación a su cargo.

Podrán pactarse en la póliza otras causas de exclusión de cobertura por acto ilícito diferentes a las enunciadas en este artículo.

Artículo 107. (Seguro saldado. Rescate).- Transcurridos tres años desde la celebración del contrato o de la inclusión del asegurado en el contrato de seguro colectivo y hallándose el tomador o el asegurado al día en el pago de los premios, podrá en cualquier momento exigir, de acuerdo con los planes técnicos del producto:

- A) La conversión del seguro en otro por una suma reducida o de plazo menor, quedando liberado del pago de los premios (seguro saldado).

- B) La rescisión, con el pago de una suma determinada en concepto de rescate en el caso únicamente de los seguros individuales en los que técnicamente corresponda efectuar reserva matemática.
- C) El otorgamiento de un préstamo cuyas condiciones se pactarán en el contrato y se calculará de acuerdo con la reserva correspondiente, no pudiendo superar el monto de la misma. Se puede pactar que el préstamo se otorgará automáticamente para el pago del premio no abonado en las condiciones pactadas.

Artículo 108. (Inembargabilidad de sumas derivadas del contrato de renta vitalicia).- Se declaran inembargables las sumas que reciba el acreedor o acreedores de la empresa aseguradora derivadas del contrato de renta vitalicia.

Artículo 109. (Efectos de la declaración judicial de concurso del tomador, asegurado o beneficiario).- La declaración judicial de concurso del tomador, asegurado o beneficiario, no afecta al contrato de seguro.

En ningún caso los acreedores del contratante asegurado o de los beneficiarios podrán ejercer sus derechos sobre las prestaciones que estos reciban como beneficio del seguro.

Artículo 110. (Reducción de consecuencias).- En el caso de los seguros de accidentes personales, el asegurado debe, en cuanto le sea posible, impedir o reducir las consecuencias del siniestro y observar las instrucciones del asegurador en cuanto sean razonables.

CAPÍTULO IV REASEGUROS

Artículo 111. (Definición).- Por el contrato de reaseguro el reasegurador o aceptante se obliga a reembolsar en las condiciones y dentro de los límites establecidos, la deuda que nace en el patrimonio del reasegurado o cedente, a consecuencia de siniestros que lo afecten en su carácter de asegurador directo.

Artículo 112. (Reaseguros diversos).- El contrato de reaseguro podrá contratarse en función de los montos asegurados por el cedente, del monto de los siniestros, o por cualquier otra condición que las partes convengan.

Artículo 113. (Independencia del reaseguro).- El contrato de reaseguro es totalmente independiente de los contratos de seguros realizados por el cedente y no surte efecto para el tomador, asegurado o beneficiario.

El tomador, asegurado o beneficiario no tiene acción contra el reasegurador, al que no podrá pedir indemnización ni prestación alguna.

Sin embargo, el asegurador-cedente, su asegurado y el asegurador o reaseguradores de aquel, podrán convenir en forma expresa y por escrito, que el tomador, asegurado o beneficiario podrán tener acción contra el reasegurador o reaseguradores

para obtener de ellos el pago directo de la indemnización que le hubiere correspondido al asegurador-cedente en los términos, condiciones y límites establecidos en el respectivo contrato de reaseguro. Ello sin perjuicio de la facultad del tomador, asegurado o beneficiario de reclamar de su asegurador la totalidad de la indemnización debida.

Artículo 114. (Insolvencia del asegurador-cedente).- La insolvencia del asegurador-cedente no afecta el contrato de reaseguro, que deberá cumplirse por el reasegurador aceptante en la forma estipulada.

Artículo 115. (Retrocesión).- El contrato de reaseguro por retrocesión, por el cual el reasegurador reasegura a su vez los riesgos asumidos del asegurador-cedente, se regirá por las disposiciones de esta ley si correspondiere y lo convenido entre las partes.

Artículo 116. (Inoponibilidad de la acción subrogatoria). La existencia de contratos de reaseguro no valdrá como excepción del demandado ni de terceros llamados a juicio en la acción subrogatoria efectuada por el asegurador (artículo 42 -Subrogación).

CAPÍTULO V

REGLAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Artículo 117. (Ley aplicable a los contratos de seguros).- Salvo pacto en contrario, los contratos de seguros se rigen por la ley del Estado del lugar de cumplimiento de la prestación característica. Se entiende por tal el lugar del domicilio de la sucursal, agencia u oficina de la empresa aseguradora que haya celebrado el contrato y emitido la póliza. Esta norma incluye todos los seguros de transporte sea este marítimo, aéreo, terrestre o multimodal y también los contratos de seguro de vida, pensiones, retiro en todas sus variedades, los seguros de responsabilidad civil, cauciones, crédito a la exportación y similares.

Los contratos de seguros de daños sobre bienes materiales inmuebles o accesorios a un inmueble se rigen por la ley del Estado donde están situados los bienes objeto del seguro en la época de su celebración. Esta norma incluye los seguros de incendio, robo, explosión, caída de rayo, temporal, granizo, cristales y similares.

Salvo pacto en contrario, los contratos de reaseguros se rigen por la ley del lugar de localización del riesgo cedido, entendiéndose por tal el del domicilio del asegurador-cedente. En caso de existir varios reaseguros en escala se entenderá por lugar de localización del riesgo el del domicilio del primer asegurador reasegurado.

Artículo 118. (Jurisdicción competente en los contratos de seguros).- La jurisdicción competente para conocer en los litigios sobre contratos de seguro será la del Estado cuya ley es aplicable al contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la presente ley. También serán competentes los tribunales del Estado del domicilio de la sucursal, agencia u oficina de la empresa aseguradora que haya celebrado el contrato y emitido la póliza, a opción del actor.

Artículo 119. (Carácter imperativo).- Las reglas de competencia legislativa y judicial determinadas en este capítulo son de orden público y no pueden ser modificadas por la voluntad de las partes, salvo lo dispuesto en los incisos primero y tercero del artículo 117 de esta ley.

CAPÍTULO VI

DENOMINACIÓN DE EMPRESAS DE SEGUROS

Artículo 120. (Denominación).- Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán incluir en su denominación social expresiones que refieran a la actividad aseguradora o reaseguradora, no pudiendo aquellas que no tienen esa naturaleza, contener nombres, siglas o nombres de fantasía que, a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, pudieran inducir a equívocos respecto de su naturaleza y responsabilidad patrimonial o administrativa.

En caso de infracción a esta norma, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá aplicar las sanciones pecuniarias previstas en el artículo 5º de la Ley Nº 16.426, de 14 de octubre de 1993 y literales L) y M) del artículo 38 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008.

CAPÍTULO VII

ACTIVOS Y RESERVAS EN MATERIA DE OBLIGACIONES PREVISIONALES

Artículo 121. Modifícase el literal C) del artículo 128 del Título VIII de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"C) (Constitución de la reserva). Formar la reserva necesaria para cubrir las prestaciones mencionadas en los literales A) y B) de este artículo, de acuerdo con lo dispuesto por el Capítulo IV del Título VIII de la presente ley, en lo pertinente y a las instrucciones que imparta el Banco Central del Uruguay.

El Banco Central del Uruguay podrá autorizar a que dichas reservas se constituyan hasta en un cien por ciento (100%) en valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay.

Para las restantes inversiones se aplicarán los límites establecidos en el artículo 123 de la presente ley, en lo que refiere al fondo de acumulación.

La reserva antes mencionada se expondrá en forma separada de los restantes pasivos de la empresa aseguradora".

Artículo 122. (Activos afectados a la reserva).- Si el valor de los activos afectados a la reserva cayera por debajo del valor definido por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, las empresas aseguradoras deberán afectar en forma inmediata otros activos a la reserva, hasta alcanzar dicho valor.

Los activos antes mencionados se expondrán en forma separada de los restantes activos de la empresa aseguradora.

Artículo 123. (Inembargabilidad de los activos).- Los activos que las empresas aseguradoras afecten a la reserva correspondiente a las obligaciones derivadas de los contratos de renta vitalicia previsional y de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento serán inembargables. Sobre dichos activos tampoco se podrá constituir derechos personales, gravámenes, prendas, hipotecas u otros derechos reales, prohibición de innovar, anotación preventiva de la litis u otras medidas cautelares.

En caso de concurso de la empresa aseguradora los referidos activos no formarán, en ningún caso, parte de la masa y tendrán el tratamiento previsto en el artículo 124 de la presente ley.

Artículo 124. (Transferencia de la reserva y de los activos afectados a la reserva).- En caso de que no se alcance el monto exigido por la regulación de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay para los activos afectados a la reserva o que el patrimonio neto de la empresa aseguradora fuera insuficiente para acreditar el capital mínimo exigido, la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay intimará a la empresa a realizar los aportes necesarios para cubrir el faltante. El aporte deberá realizarse dentro de un plazo que no podrá exceder diez días hábiles siguientes a la intimación.

Vencido el plazo sin que se realicen los aportes necesarios, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá, cumplido el procedimiento de selección que disponga la reglamentación, acordar con otras empresas aseguradoras que operen seguros para las personas y que cumplan con todos los requisitos regulatorios que correspondan, la transferencia a tales empresas de todos los contratos de renta vitalicia previsional y de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento y todos los activos afectados por un importe igual al valor de dicha reserva.

La transferencia se operará de pleno derecho en el momento en que la Superintendencia dicte la resolución designando la o las empresas que se harán cargo de los derechos y obligaciones antes mencionados, y no generará derecho a indemnización de clase alguna en favor de la empresa incumplidora.

A los efectos de ejercer la potestad que le confiere el presente artículo, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará especialmente si existe una situación de mercado que permita concretar la transferencia prevista.

Artículo 125. (Custodia de la reserva).- Los títulos representativos de los activos afectados a la reserva deberán mantenerse en custodia en una sola institución de intermediación financiera autorizada a captar depósitos u otras instituciones que la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay autorice.

La Superintendencia de Servicios Financieros establecerá el régimen de control del cumplimiento del requisito de custodia.

Las comisiones de custodia, en caso de existir, serán de cuenta de las empresas aseguradoras y deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

CAPÍTULO VIII

SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMOTORES

Artículo 126. Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 18.412, de 17 de noviembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 22. (Procesamiento de los reclamos por coberturas especiales - Asignación de aseguradora). En los casos considerados como 'coberturas especiales' a los que refiere el artículo 19 de la presente ley, la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) será la responsable de la asignación de una entidad aseguradora para procesar este tipo de reclamos, operando a tales efectos como centro de distribución. La adjudicación entre las entidades aseguradoras se hará en proporción a las coberturas de automotores, en todas sus formas y categorías, comercializadas anualmente por las entidades aseguradoras que brindan estos servicios. Para determinar la proporción de reclamos que deberá atender cada aseguradora, estas empresas deberán informar a la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) la cantidad de contratos de seguro de automotores celebrados durante el ejercicio anterior, los importes pagados por reclamos asignados por el centro de distribución, los casos denegados y los casos en estudio. El plazo para remitir esta información no podrá superar los diez días a contar desde el 31 de diciembre de cada año.

Anualmente, la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) comunicará a las entidades aseguradoras las compensaciones recíprocas que deberán realizar para que los montos indemnizados guarden debida relación con los contratos celebrados. Las compensaciones recíprocas serán obligatorias para las entidades aseguradoras.

Si se procediera judicialmente según el artículo 13 de la presente ley, la acción deberá dirigirse contra la misma empresa aseguradora indicada por el centro de distribución".

CAPÍTULO IX

SEGUROS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Artículo 127. Sustitúyese el artículo 67 de la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 67. El Banco de Seguros del Estado fijará las primas de Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, las que deberá revisar periódicamente, haciéndolo por lo menos una vez cada dos años. Las primas podrán variar en función de la peligrosidad del riesgo para las diversas actividades laborales y aun para los diversos establecimientos dentro de cada actividad, pero en ningún caso la prima aplicada a un establecimiento podrá ser más de cuatro veces el promedio de las primas de los establecimientos

similares. Para medir la peligrosidad del riesgo se tendrán en cuenta primordialmente los resultados del seguro en años anteriores. Además se apreciarán las medidas de prevención adoptadas en accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, las posibilidades de siniestros catastróficos y toda otra información que técnicamente corresponda. El Banco de Seguros del Estado deberá hacer pública la información técnica que sustenta los cálculos de las primas generales para cada tipo de actividad. Aquella empresa asegurada cuya prima supere el promedio de los establecimientos similares, tendrá derecho a solicitar al Banco de Seguros del Estado la información que justifique tal extremo, debiendo este proporcionársela.

Para la financiación de las rentas el Banco de Seguros del Estado empleará el método de capitalización y constituirá la respectiva reserva matemática de acuerdo con sus tablas. Actuará de igual forma en relación con los aumentos de las obligaciones que se originen por la aplicación del régimen de actualización de rentas previsto en la presente ley. Las reservas técnicas originadas por el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales podrán invertirse de acuerdo a lo establecido en la Carta Orgánica del Banco de Seguros del Estado, de manera de asegurar una rentabilidad adecuada al mantenimiento de los valores.

El beneficio neto de la explotación del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales no podrá ser mayor del diez por ciento (10%) de las primas totales percibidas en esta Cartera por el Banco de Seguros del Estado. A los efectos del cálculo de ese beneficio se tomarán en consideración:

- Las indemnizaciones por incapacidad temporaria.
- Las reservas matemáticas.
- Las rentas por incapacidad permanente o muerte.
- Las cantidades a pagar por actualización de rentas.
- Las erogaciones derivadas de la prestación de asistencia médica.
- La provisión para reservas de siniestros en trámite y riesgos no corridos.
- Las reservas para morosos.
- Las reservas de emergencia y catástrofe.
- Los gastos administrativos e impuestos; y
- Una partida de hasta un uno por ciento (1%) de los premios del año anterior, destinada a prevención de accidentes del trabajo y

enfermedades profesionales, que se incluirán en el Presupuesto Operativo del Banco.

El Banco de Seguros del Estado podrá deducir del beneficio neto de cada ejercicio que supere el diez por ciento (10%) de las primas percibidas, la pérdida actualizada sufrida en la misma Cartera de Seguros en ejercicios anteriores. Esta compensación podrá operarse hasta el quinto año siguiente a aquel en que tuvo lugar la pérdida".

Artículo 128. (Regla para la constitución de las reservas). El Banco de Seguros del Estado constituirá de forma gradual el incremento de reservas derivado de lo establecido en el inciso segundo del artículo 67 de la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989.

A tal efecto el Banco de Seguros del Estado aplicará, simultáneamente, las siguientes fuentes de financiación:

- A) No menos del cinco por ciento (5%) de los premios de los seguros de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; y,
- B) No menos del veinticinco por ciento (25%) de su utilidad neta anual después de debitar los impuestos. Esta fuente operará siempre que el Patrimonio Neto del Banco de Seguros del Estado supere el capital mínimo exigido por la normativa del Banco Central del Uruguay en más de un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 129. (Primas para dependientes de la actividad rural).- A partir del segundo cuatrimestre posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, las primas correspondientes al seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, respecto de los dependientes de la actividad rural, se calcularán conforme a lo previsto en la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989.

En concordancia con el artículo 67 de la referida ley, las tasas de prima podrán contemplar la peligrosidad del subsector de actividad y aun del establecimiento si correspondiera.

A tal fin, se establece un régimen transitorio de adecuación a la tasa de prima, contemplando para el primer año una bonificación del sesenta por ciento (60 %), para el segundo año del cuarenta por ciento (40 %), para el tercer año del veinte por ciento (20 %), llegando al valor técnico total a partir del cuarto año.

Toda empresa con personal dependiente inscrita en el Banco de Previsión Social en el Sector Rural, se considerará que ha cumplido con las formalidades de la contratación de la póliza de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, acorde con lo dispuesto por la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989.

El Banco de Previsión Social otorgará al Banco de Seguros del Estado toda la información necesaria a los efectos de la emisión y facturación de las pólizas correspondientes, las que se deberán abonar a este último.

La cobertura del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en ningún caso amparará siniestros ocurridos con anterioridad al momento en que la empresa empleadora declare efectivamente el alta de su dependiente ante el Banco de

Previsión Social, independientemente de la fecha que se haya declarado respecto del inicio de la relación laboral.

Artículo 130.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°. (Contribución patronal: concepto y monto).- A partir del día 1° de octubre de 1986, la contribución patronal establecida en el presente artículo es de cargo de los empresarios rurales (artículo 1°), por el período de ocupación del inmueble.

A partir de dicha fecha, la contribución patronal mensual será el equivalente a multiplicar el número de hectáreas por el monto de la unidad básica de contribución que será fijada por el Poder Ejecutivo en relación al valor del salario mínimo nacional, conforme a la siguiente escala progresional:

- A) Por las primeras 200 hás. hasta 1 ‰.
- B) Por las siguientes: de más de 200 a 500 hás. hasta 1,1 ‰.
- C) Por las siguientes: de más de 500 a 1.000 hás. hasta 1,2 ‰.
- D) Por las siguientes: de más de 1.000 a 2.500 hás. hasta 1,4 ‰.
- E) Por las siguientes: de más de 2.500 a 5.000 hás. hasta 1,6 ‰.
- F) Por las siguientes: de más de 5.000 a 10.000 hás. hasta 1,8 ‰.
- G) Por más de 10.000 hás. hasta 2‰.

Una vez fijados los valores de la unidad básica de contribución, se considerarán directamente aplicables a la hectárea de Índice de Productividad CONEAT 100.

A los efectos de la aplicación de la escala precedente, dichos valores se ajustarán proporcionalmente, en cada caso, al Índice de Productividad CONEAT de los predios respectivos.

La contribución patronal comprende las aportaciones referidas a la seguridad social, impuestos que graven las retribuciones personales y aporte patronal por el personal ocupado.

El Poder Ejecutivo reglamentará, la distribución de las diversas prestaciones comprendidas en la contribución patronal entre los distintos entes estatales acreedores, dando cuenta a la Asamblea General.

La contribución patronal mensual no podrá ser inferior al importe equivalente al aporte correspondiente a un peón especializado plenamente ocupado, vigente en el período de que se trata.

Si en la superficie ocupada sólo se realizan tareas agropecuarias destinadas al autoconsumo familiar no corresponderá el pago de ninguna contribución a que se refiere esta ley, pero su ocupante deberá prestar la declaración jurada establecida en el artículo 14 de la presente ley”.

CAPÍTULO X BASES DE DATOS DE SEGUROS

Artículo 131. (Bases de datos de seguros).- Las empresas aseguradoras podrán establecer bases de datos comunes que contengan datos para la liquidación de siniestros y la colaboración estadístico actuarial con la finalidad de permitir la tarificación y selección de riesgos y la elaboración de estudios de técnica aseguradora.

Asimismo, podrán establecerse bases de datos comunes cuya finalidad sea prevenir el fraude en el seguro.

Artículo 132. Créase un Registro de Pólizas de Seguros de Vida, que estará a cargo del Banco Central del Uruguay. Las empresas aseguradoras comunicarán a ese Registro todas las pólizas de seguro de vida que emitan, sean individuales o colectivas, dentro del plazo de treinta días siguientes a su otorgamiento, individualizando al tomador de las mismas.

Cualquier persona, presentando el testimonio de la partida de defunción de otra, podrá obtener de dicho Registro información escrita acerca de si la persona fallecida contaba con seguros de vida y, en caso afirmativo, el nombre y domicilio de la empresa aseguradora respectiva.

En este último caso, la persona interesada podrá, a su vez, solicitar información ante la empresa de seguros respecto de su posible calidad de beneficiario, estando ésta obligada a responderle dentro de un plazo máximo de treinta días corridos contados a partir de la solicitud, entregándole –si fuera beneficiario– copia de la póliza contratada por el causante.

Transcurrido el plazo de cinco años previsto en el artículo 50 de la presente ley sin que se hubiese presentado ningún beneficiario a reclamar el pago, la aseguradora verterá el monto de la cobertura –dentro del término de diez días siguientes al vencimiento de dicho plazo– a la cuenta Tesoro Nacional, bajo el rubro “Seguros de Vida no Reclamados”, aplicándose al respecto el régimen previsto en los tres últimos incisos del artículo 10 de la Ley N° 5.157, de 17 de setiembre de 1914, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 10.603, de 23 de febrero de 1945.

El Registro creado por la presente disposición comenzará a funcionar dentro del plazo de ciento ochenta días a contar de la vigencia de la presente ley. Las empresas aseguradoras deberán comunicar a dicho Registro la nómina de seguros de vida existentes hasta la fecha de comienzo de funcionamiento del Registro dentro del término de seis meses siguientes a dicha fecha.

CAPÍTULO XI DEROGACIONES Y SUSTITUCIONES

Artículo 133.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 134.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley N° 16.426, de 13 de octubre de 1993, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º. Las empresas públicas o privadas para desarrollar actividad aseguradora o reaseguradora deberán instalarse en el país y ser autorizadas por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento y control de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

Sin perjuicio de lo dispuesto por acuerdos internacionales celebrados por la República, el contrato de seguros que contemple riesgos que puedan acaecer en su territorio, estará sujeto a todas sus normas legales, reglamentarias y fiscales, y sólo podrá ser otorgado por empresas autorizadas conforme al inciso primero.

Las pólizas emitidas en contravención a lo dispuesto precedentemente, las partes y sus representantes en la operación, serán solidariamente responsables por los tributos y sanciones pecuniarias que correspondan.

El contrato de seguros de crédito a la exportación de bienes y servicios, cuando la exportación sea efectuada desde territorio nacional, estará sujeto a los requisitos de este artículo.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente artículo los contratos de seguros de transporte y comercio internacional, exclusivamente en lo que refiere a la mercadería transportada.

Asimismo quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente artículo, los contratos de seguros de buques mercantes, entendiéndose por tales toda construcción flotante, autopropulsada o no, de carácter civil, cuya finalidad sea el transporte de bienes o personas con propósito mercantil, en el ámbito marítimo, fluvial y lacustre".

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 135. La presente ley será aplicable a los contratos de seguros y a las renovaciones que se celebren con posterioridad a su vigencia.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 17
de abril de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY
PRESIDENTE

JOSÉ PEDRO MONTERO
SECRETARIO

≠



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

ANEXO I AL
REPARTIDO N° 930
SEPTIEMBRE DE 2018

CARPETA N° 2986 DE 2018

CONTRATOS DE SEGUROS

Aprobación

Informe

XLVIIIa. Legislatura

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

I N F O R M E

Señores Representantes:

El presente informe refiere al proyecto de ley sobre contratos de seguros, remitido por el Poder Ejecutivo, con algunos cambios, aprobado recientemente por el Senado, y aprobado el pasado 29 de agosto, por unanimidad, en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes.

La importancia y la evolución de los seguros

Según la exposición de motivos, el proyecto “tiene por objetivos principales modernizar la normativa vigente sobre contratos de seguros, y fortalecer el marco regulatorio e institucional de los seguros previsionales. Se proponen también, modificaciones tendientes a aumentar la eficiencia y el respaldo del Banco de Seguros del Estado en la actividad de seguros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales” y “se incluyen, además, otras modificaciones relacionadas con la creación de una base de datos de seguros y con el funcionamiento del Seguro Obligatorio de Automotores”.

La actividad aseguradora maneja grandes volúmenes de recursos y administra reservas que, en definitiva, son de la gente (esto más que nada ocurre en los seguros de vida y retiro, y en los seguros previsionales); en suma: maneja un componente importante del ahorro público. Y también, sin duda, constituye una apoyatura fundamental en la actividad económica. Hoy en día es un componente esencial de un marco económico y jurídico que pretenda dar estabilidad en el país. Es impensable desarrollar una actividad económica de cierto volumen sin contar con seguros.

Incluso, la actividad aseguradora ha ampliado su radio de acción: desde los clásicos seguros patrimoniales (o seguros generales) (edificios, industrias, mercancías, automotores, etcétera) y seguros de vida (o personales) (a los cuales en los últimos años se han agregado los seguros previsionales), hasta pólizas más sofisticadas, tales como las coberturas para entidades financieras y los seguros vinculados a los mercados de futuros.

A la par de ello se fue desarrollando fuertemente en el mundo la actividad reaseguradora, conocida como “el seguro de las aseguradoras” la posibilidad de cubrir una parte del riesgo asumida por el asegurador directo, disminuyendo así el riesgo que éste corre de tener dificultades de pago o incluso de quiebra a causa de un siniestro grande. Y asimismo el reaseguro ayuda a homogenizar la cartera del asegurador, amplía su capacidad de suscripción y eleva el monto de los fondos propios a su disposición. Sin la consolidación del reaseguro en el mundo indudablemente el mundo del seguro no hubiera tenido el desarrollo actual.

La falta de actualización de la legislación y el proyecto de ley

Ahora bien, pese a la gran expansión que han tenido los seguros, a la desmonopolización y a los cambios significativos ocurridos a nivel tecnológico, comercial,

de las comunicaciones y demás, en los últimos años, las principales disposiciones legales que regulan el contrato de seguro en nuestro país, están contenidas en el Código de Comercio aprobado en 1865 (y en algunas otras pocas normas), a saber: artículos 634 a 672: seguros en general; 673 a 687: seguros contra incendios; 688 a 692: seguros agrícolas; 693 a 699: seguros de vida; y 1327 a 1432: seguros marítimos.

Sin duda que la iniciativa en la cuestión la tuvo el Poder Ejecutivo -impulsado y orientado por el Banco Central del Uruguay, en tanto organismo público donde reviste la potestad y la responsabilidad de generar regulaciones y controles de la actividad aseguradora-, pero desde ya corresponde señalar que los planteos y los esfuerzos por modernizar el marco jurídico del contrato de seguros han sido manifestados y realizados por varios actores de la sociedad: las empresas privadas de seguros, el ente público asegurador, las entidades de corredores de seguros y las Universidades del país, todos los cuales han realizado significativos aportes para enriquecer el proyecto, en varias etapas, siendo la última en el proceso de discusión parlamentaria que se procesó en una subcomisión especial de la Cámara de Senadores. Asimismo, delegaciones de las empresas aseguradoras privadas y del Banco de Seguros del Estado, así como del Ministerio de Economía y Finanzas, fueron recibidas por esta Comisión de Diputados.

El objetivo del proyecto apunta, como se dijo, a modernizar la legislación en materia de contrato de seguros, empero, también refiere a otros aspectos en la materia de seguros que no hacen estrictamente al contrato (por ejemplo: cuestiones atinentes a las reservas de los seguros previsionales, reservas de los seguros de accidentes del trabajo, etcétera). Para mayor claridad se pasa revista seguidamente a los temas contenidos en los doce capítulos que forman parte del proyecto:

Capítulo I: Disposiciones Generales (contrato, riesgos, póliza, obligaciones de las partes, siniestro, incumplimientos y prescripción).

Capítulo II: Seguros Patrimoniales (incendio, responsabilidad civil, hurto y transporte).

Capítulo III: Seguros de Personas.

Capítulo IV: Reaseguros.

Capítulo V: Derecho Internacional Privado (aplicación de la ley y jurisdicción).

Capítulo VI: Criterios para la denominación de las empresas aseguradoras.

Capítulo VII: Fortalecimiento del marco regulatorio e institucional de los seguros Previsionales (inversiones permitidas: tipo de activos y porcentajes), emulando a las Administradoras de Fondo de Ahorro Previsional. Se propone facultar al Banco Central del Uruguay a autorizar a que las reservas de los seguros previsionales se constituyan hasta en un 100% en valores emitidos por el Estado e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay.

Capítulo VIII: Modificación de la forma de procesamiento de reclamos por coberturas especiales del Seguro Obligatorio de Automotores, para que sea la Unidad Nacional de Seguridad Vial la encargada de asignar los reclamos.

Capítulo IX: Modificaciones relativas a los seguros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en particular la forma de cálculo de las primas para trabajadores rurales, y la manera en que el Banco de Seguros del Estado realiza el cómputo para la determinación de las reservas para el incremento de las obligaciones que surgen de la actualización de las rentas.

Capítulo X: Previsión de que las empresas aseguradoras puedan establecer bases de datos comunes entre ellas.

Capítulo XI: Derogaciones y sustituciones.

Capítulo XII: Disposiciones transitorias.

Todos los grupos interesados en esta materia han estado contestes en la necesidad de realizar cambios, pero sin dejar de destacar, a la vez, la buena institucionalidad de nuestro país, en un sentido amplio, en tanto que a pesar de que la legislación principal data del siglo XIX (Código de Comercio), la doctrina, la jurisprudencia y los usos contenidos sobre todo en las pólizas de seguros, han llenado los vacíos y de ese modo se ha conformado un sistema que ha crecido en forma vigorosa y sana.

También se ha destacado la necesidad de renovación para equipararnos a los países vecinos y de otras latitudes, los que cuentan con leyes generales modernas; es decir, poner a tono el país con el concierto mundial, lo cual se realizó por medio de la herramienta del derecho comparado.

Y así también durante el tratamiento del proyecto en el Senado se le adicionó una sección -breve pero necesaria- sobre los seguros agrícolas, teniendo en cuenta que la actividad agropecuaria es muy relevante en el país y ha tenido cambios muy importantes en los últimos años, sobre todo por el fuerte avance tecnológico.

Una característica relevante del proyecto refiere a la consagración de que sus disposiciones son de orden público (artículo 1º del proyecto). Sin duda que se parte, como lo destacaron en Comisión los representantes de la Asociación Uruguaya de Empresas Aseguradoras, de la existencia de “un interés general tutelado en materia de seguros consistente en la necesaria protección de la mutualidad de asegurados y la comunidad del área que se crea en torno al seguro. Autores de renombre, especialistas en derecho de seguros, resaltan incluso la influencia de seguros en la colectividad toda así como su función social”; o, como explicaba en Comisión el representante del Banco de Seguros del Estado: la consagración de orden público, más la vigencia en el país de la ley de relaciones de consumo, cierran un círculo muy protector para el destinatario final.

Es sabido que se recurre al instrumento del orden público, en general, a fin de compensar la existencia de dos partes muy desiguales o con información asimétrica, en procura de proteger al contratante menos sofisticado, más débil, con menos información, y en el caso se trata del tomador (o usuario) del seguro. En alguna medida, esta protección a los usuarios (los tomadores de seguros) incluida en la propia ley, reconoce que no existe en la sociedad civil una organización consolidada de defensa de sus intereses, y esto más allá de que el Estado debe velar por esos intereses y que, hoy día, se cuenta con normativa legal e institucionalidad estatal con esos fines.

No obstante, se da paso a la autonomía de las partes en los casos de contratos de seguros internacionales y contratos de reaseguros (artículos 117 y 119), en el entendido de que en estos casos la situación cambia, dándose una relación bastante más equilibrada entre las partes, y, por otra parte, esta posibilidad abierta por la ley tiene en cuenta que estos contratos más bien se ubican en el mercado internacional de los seguros y reaseguros, y pueden presentar regulaciones de la práctica de muchos años que no necesariamente coinciden con las soluciones nacionales.

Así pues, en lo concerniente al contrato de seguros el proyecto si bien reconoce la vetustez de la legislación vigente (Código de Comercio), también adopta muchas de sus soluciones, adecuando algunas de ellas a la realidad de hoy día y agregando otras.

A vía de ejemplo, se enumeran algunas de las soluciones contenidas en el proyecto:

El contrato de seguro se perfeccionará con el consentimiento de las partes, aún antes de la emisión de la póliza y del pago de la prima (artículo 3°), y se admiten los medios electrónicos para algunas de las comunicaciones (artículo 3°), lo que significa una modificación importante a la solemnidad establecida hoy en día por el artículo 644 del Código de Comercio.

En materia de prescripción se introducen cambios en los plazos: hoy en día el plazo es de un año (artículo 1021 del Código de Comercio) para todas las ramas de seguros, computable desde que las obligaciones se hicieron exigibles. De acuerdo al proyecto (artículos 50 y 51) el plazo de prescripción pasará a ser de dos años para los seguros generales, a partir de la comunicación al asegurado de la aceptación o el rechazo del siniestro, y de cinco años en los seguros de vida, a partir del momento en que el beneficiario conoce la existencia del beneficio, aunque no se pueden exceder los cinco años contados desde el fallecimiento de la persona cuya vida se asegura.

Como precaución al fraude se incorpora (artículo 46) que toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas del asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato, hacen nulo el seguro.

El proyecto establece una serie de plazos en busca de dar más seguridad y transparencia al contrato, tanto para el tomador como para la aseguradora: para invocar la reticencia en seguros de vida (artículo 103), para informar sobre los siniestros ocurridos (artículo 34), para comunicar la aceptación o rechazo del mismo (artículo 35), para aportar detalles relativos al siniestro (artículo 36), para pagar la indemnización (artículo 39), entre otros.

La subrogación se admite con carácter general (artículo 42), manteniéndose así la solución del artículo 669 del Código de Comercio, pero se establece expresamente que ella es inaplicable en el seguro de personas (por falta del carácter indemnizatorio), salvo en caso de dolo de parte del tercero.

A diferencia de la prohibición del doble seguro establecida en el artículo 641 del Código de Comercio, se regula (en el artículo 9°) la posibilidad de pluralidad de seguros, con la obligación de informar por parte del tomador al tiempo de la contratación. A la vez, queda claramente distinguida de la figura del coaseguro (regulada en el artículo 60).

Otros aspectos vinculados a la actividad de los seguros

En lo concerniente a los activos y reservas en materia de obligaciones previsionales (artículos 121 a 125), los cambios que se introducen responden a fortalecer el sistema previsional creado por la Ley N° 16.713 en 1996. Como expresó el representante del Ministerio de Economía y Finanzas en Comisión, “debemos tener presente que estamos ingresando en la etapa de maduración del régimen” ... “y es allí donde este componente vinculado a la reforma de la seguridad social tiene una importancia que va a ser creciente en los próximos años”. Y en ese sentido “se intenta mejorar el actual marco regulatorio e institucional de los seguros previsionales, apuntando como objetivo central a otorgar mayores garantías a las personas que contraten rentas previsionales en el marco del régimen de seguridad social”.

Si bien por leyes anteriores ya se han hecho algunas adecuaciones (creación de la unidad previsional, por ejemplo) es pertinente más que nada y según ya ha sido bien aclarado oportunamente por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Central del Uruguay ampliar el límite de inversiones de las aseguradoras, en cuanto a las reservas

previsionales, hasta un 100% de los activos del Estado central y del Banco Central del Uruguay, para permitir un mejor calce entre las prestaciones a servir por las aseguradoras y las reservas que estas constituyen para abonar las primas. Asimismo, se declara la inembargabilidad de los activos afectados a las reservas previsionales y se conceden facultades de intervención y de actuación a la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay cuando las empresas aseguradoras presenten algún nivel de incumplimiento o falta de adecuación con las exigencias previstas.

Por su parte, el artículo 126 del proyecto modifica una disposición del régimen legal del Seguro Obligatorio de Automotores, asignando a la Unidad Nacional de Seguridad Vial la responsabilidad para la asignación de una entidad aseguradora para procesar determinados reclamos.

Y en relación con los cambios a la regulación de los seguros de accidentes de trabajo (artículos 127 a 130), el proyecto de ley incluye la obligación de que el Banco de Seguros del Estado presente, a solicitud de las empresas que lo soliciten, la información técnica que avale la determinación de los niveles de las primas. Esto sin duda apunta a dar mayores garantías de que éstas respondan a fundamentos técnicos aceptables, teniendo en cuenta sobre todo que esta actividad es practicada en exclusividad por el Estado (Banco de Seguros del Estado). Asimismo, el proyecto aborda la forma en que se computan y constituyen las reservas, planteando una convergencia con el esquema general de la actividad aseguradora, en un proceso gradual, y la forma de determinación de las primas en el sector rural, apuntando en este caso a premiar o favorecer la más adecuada gestión del riesgo y estimulando, de ese modo, mejores prácticas laborales.

Finalmente, el artículo 131 del proyecto regula la posibilidad de que las empresas aseguradoras establezcan bases de datos comunes “que contengan datos para la liquidación de siniestros y la colaboración estadístico actuarial con la finalidad de permitir la tarificación y selección de riesgos y la elaboración de estudios de técnica asegurador”. Y también podrán crear bases de datos para prevenir el fraude en el seguro.

Resumen y recomendación

Así pues, se trata de un proyecto de ley que adecua y moderniza la legislación en materia de contratos de seguros, introduce modificaciones para darle más estabilidad, seguridad y razonabilidad a los seguros previsionales y a los seguros por accidentes del trabajo, el que fue estudiado con rigor por el Senado y consultados, oportunamente, los distintos colectivos interesados, los cuales hicieron aportes y, en general, manifestaron su apoyo al proyecto.

Por todo lo expuesto, se recomienda al Cuerpo la aprobación del referido proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 29 de agosto de 2018

CECILIA BOTTINO
MIEMBRO INFORMANTE
PABLO D. ABDALA
CATALINA CORREA
DARCY DE LOS SANTOS
MACARENA GELMAN
RODRIGO GOÑI REYES

PABLO ITURRALDE VIÑAS
OPE PASQUET
DANIEL RADÍO
JAVIER UMPIÉRREZ
PABLO GONZÁLEZ, con salvedades
por los fundamentos que expondrá en Sala

≠



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

REPARTIDO N° 933
MAYO DE 2018

CARPETA N° 3033 DE 2018

LEY ORGÁNICA DE LA UNIDAD ALIMENTARIA DE MONTEVIDEO (UAM)

Modificación

XLVIIIa. Legislatura

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE GANADERÍA,
AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 24 de abril de 2018

Señora Presidente de la Asamblea General
Lucía Topolansky:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese alto Cuerpo a fin de remitir para su consideración, un proyecto de ley por el cual se modifican diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Unidad Alimentaria de Montevideo (UAM), N° 18.832, de 28 de octubre de 2011.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1) Integración, cometidos y atribuciones

1.1) Diseño institucional vigente

La Ley N° 18.832 define la naturaleza jurídica de la UAM como persona pública no estatal.

Los artículos 2° y 3°, establecen sus cometidos y atribuciones asignándolos a la persona jurídica, sin distinguir cuáles corresponden al Directorio y cuáles a la Mesa Ejecutiva, órganos a los que en el artículo 4° encomienda conjuntamente la dirección de la UAM.

En tal sentido, resulta conveniente introducir una modificación al texto legal, que determine cuáles son las responsabilidades de cada uno de los mencionados órganos de dirección.

El artículo 5° de la ley prevé una muy numerosa integración del Directorio, con 10 miembros de acuerdo a la siguiente descripción:

a) Un Presidente y un Secretario General, designados por el Intendente Departamental de Montevideo.

b) Un Director designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del MGAP.

c) Tres Directores designados por organizaciones representativas de productores cuyas actividades se vinculen a la UAM, teniendo en cuenta las zonas de producción norte, sur y el Departamento de Montevideo.

d) Un Director designado por las organizaciones representativas del comercio mayorista, cuyas actividades se vinculen a la UAM.

e) Un Director designado por las organizaciones representativas del comercio minorista, cuyas actividades se vinculen a la UAM.

f) Un Director designado por los trabajadores vinculados a la UAM, en acuerdo con el PIT-CNT.

g) Un Director designado por las organizaciones representativas de los operadores instalados en la UAM.

La Mesa Ejecutiva, por su parte, está compuesta por tres miembros: el Presidente y Secretario General del Directorio y además un tercer Director elegido entre los mencionados en los literales c) a g) anteriormente señalados.

1.2) Modificación propuesta y su fundamentación

Se sugiere agregar un literal en el artículo 3, a fin de incorporar entre las atribuciones de la UAM la de adquirir o constituir sociedades, a efectos de contar con mayor flexibilidad en las formas jurídicas a adoptar para las distintas áreas de gestión.

En el artículo 5° de la ley, se propone incorporar como integrante del Directorio un miembro designado por el Congreso de Intendentes, en consideración a que se trata de un proyecto que por sus características tendrá impacto en otros departamentos y no solo en Montevideo.

La naturaleza de los cometidos encargados a la UAM, evidencia la necesidad de una adecuada definición de la política sectorial respectiva así como de una conducción ágil para la toma de decisiones, la concreción de los negocios y la administración de la infraestructura, que conllevan una relación dinámica con las empresas y los operadores vinculados.

A la luz del marco institucional vigente, resulta claro que la tan numerosa integración del Directorio conspira contra la eficiente ejecución de la dirección de la UAM, lo que hace aconsejable asignar las atribuciones de gestión y administración a la Mesa Ejecutiva a la vez de explicitar la responsabilidad del Directorio en la definición de la política institucional. De acuerdo a ello, se propone además que la Mesa Ejecutiva quede integrada con el Presidente y el Secretario del Directorio (designados por el Intendente) y con el miembro de dicho Directorio designado por el Poder Ejecutivo, para todo lo cual se da nueva redacción a los artículos 7 y 8 de la ley.

Estas modificaciones deben tener correlación con el régimen recursivo, por lo que se propone una nueva redacción para el artículo 14 de la ley.

Se sugiere además modificar parcialmente la redacción del artículo 9 de la ley, que refiere al Consejo Consultivo Honorario, solo en algún aspecto puntual, a fin de clarificar el texto.

2) Recursos de la UAM

2.1 Disposición vigente, modificación propuesta y su justificación

El literal E del artículo 11 de la ley, prevé entre los recursos de la UAM las transferencias que le efectúe la Intendencia de Montevideo y limita el destino de dichos fondos a las nuevas instalaciones o a capital de trabajo. Se entiende pertinente modificar este texto a fin de permitir destinar dichas sumas también al asesoramiento técnico que pudiera resultar necesario en atención a la dimensión e importancia del proyecto.

El proyecto implica el traslado de la actividad mayorista que actualmente se desarrolla en el Mercado Modelo al nuevo centro de comercialización y distribución gestionado por la UAM. En consideración a ello, por Resolución N° 5499/14, de 9 de diciembre de 2014, la Intendencia de Montevideo decidió reconocer valor al permiso de

uso de espacio que algunos operadores poseen en el actual Mercado Modelo y transferirlo a la UAM para ser imputado al derecho de entrada a abonar por el operador titular del referido permiso que decida instalarse en el nuevo parque agroalimentario. Las condiciones puntuales de esta transferencia se detallarán mediante acuerdo suscrito entre la Intendencia de Montevideo y la UAM, de forma de garantizar la correspondencia entre la suma transferida y los operadores titulares de permiso de uso de espacio en el Mercado Modelo que se instalen en el nuevo centro, así como su destino (imputación al derecho de entrada que deberá abonar el operador).

Por otra parte, los mercados mayoristas que funcionarán en el Parque Agroalimentario administrado por la UAM concentrarán la mayor parte de la comercialización de las frutas y hortalizas del país, teniendo impacto a nivel nacional en aspectos tan importantes como la formación de precios, la trazabilidad y la inocuidad alimentaria.

Al tratarse de un proyecto de interés e incidencia nacional, se ha acordado que reciba aportes del Poder Ejecutivo, extremo que resulta necesario contemplar en el artículo 11, donde se enumera los recursos de la UAM, por lo que se propone la modificación que se incorpora como literal F.

Asimismo, en atención a que el Poder Ejecutivo tiene determinado el monto que actualmente se comprometería a transferir a la UAM, se entiende conveniente incorporar la autorización pertinente al final de la ley (artículo 13 del proyecto que incorpora a la ley el artículo 21).

3) Régimen de concesión de espacios en el futuro Parque Agroalimentario

3.1) Situación actual de acuerdo a la Ley

La UAM construirá y gestionará el Parque Agroalimentario de Montevideo, en reemplazo del actual "Mercado Modelo".

El nuevo Parque se ubicará en la Zona de la Tablada, en un predio de 95 hectáreas, delimitado por el Arroyo Pantanoso, Camino de La Higuera, Luis E. Pérez y Ruta Nacional N° 5. Dicho Parque estará compuesto en una primera etapa por los pabellones del mercado mayorista de frutas y hortalizas (MFH), mercado polivalente (MP), pabellón logístico (PL) y zona de actividades complementarias (ZAC); así como edificios Centro Administrativo (CA) y Centro de Actividades Conexas y Complementarias (CACCC).

La ley no establece actualmente el régimen jurídico a aplicar en las relaciones entre la UAM y los operadores del Parque.

3.2) Solución normativa propuesta y fundamentación

La titularidad del dominio de los bienes determina el régimen jurídico al que se encuentran sometidos.

Una vez concretada la transferencia aludida, integrarán el patrimonio de la persona pública no estatal y, en consecuencia, abandonarán el régimen de bienes del dominio fiscal departamental, para pasar a regirse por Derecho Privado.

Con el fin de establecer para los operadores un régimen jurídico análogo al del Mercado Modelo, esto es, la concesión de uso privativo de espacios, se propone la incorporación del artículo 17 a la Ley N° 18.832, a efectos de excluir la aplicación del régimen común del Código Civil en que pueda encuadrar el vínculo.

4) Situación fiscal de la UAM

La ley no contiene una norma que le conceda una exoneración genérica de impuestos, por ende, en la actualidad esta entidad se encuentra en la misma situación fiscal que todas las demás personas de derecho público no estatal ("PPNE"). En ese sentido, está comprendida en la exoneración genérica de Impuesto a la Renta de las Actividades Empresariales (IRAE) establecida en el artículo 52 Lit. L) del Tit. IV del Texto Ordenado 1996 para todas las personas públicas no estatales¹. No obstante, la UAM sería contribuyente del Impuesto al Valor Agregado ("IVA")², del Impuesto al Patrimonio y del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales ("ITP")³.

Por otra parte, en la medida en que la ley de creación de la UAM no contiene una exoneración específica para los fideicomisos de administración que cree o de los que sea beneficiaria, estos serán contribuyentes de todos los impuestos antes mencionados (IRAE, IVA, IP e ITP).

Tanto la UAM como los referidos fideicomisos, serán además contribuyentes de los denominados aportes patronales a la seguridad social y de los tributos aduaneros que gravan las importaciones.

En virtud de lo que viene de explicarse, es necesario que se dicte una ley que exonere a la UAM de: IVA, IP, ITP y de todos los tributos aplicables en ocasión de la importación de bienes. En el mismo sentido en relación a los fideicomisos, es necesario que la ley los exonere de todos los tributos antes mencionados (IRAE, IVA, IP, ITP y tributos aduaneros) referidos a la actividad del fideicomiso y a la transferencia de activos hacia y desde el fideicomiso. No incluimos una exoneración de aportes patronales de seguridad social por cuanto no es usual que esta se conceda.

Las personas públicas no estatales habitualmente reciben una exoneración general de tributos excepto las contribuciones especiales de seguridad social en su ley de creación. Esto ha sucedido con el INAVI, URUGUAY SIGLO XXI, el PLAN AGROPECUARIO, el INAC, la CJPPU, el INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA, MEVIR, CAJA NOTARIAL.

La Ley N° 18.832 no previó esta exoneración, motivo por el cual se propone incorporar a dicha ley los artículos 18 y 19.

En virtud de lo establecido en el art. 133 inc. 2° de la Constitución, es imprescindible que esta ley tenga iniciativa en el Poder Ejecutivo.

TABARÉ VÁZQUEZ
ENZO BENECH
DANILO ASTORI

¹ En doctrina se ha discutido si las personas públicas no estatales son o no contribuyentes del IRAE ya que las mismas no han sido designadas como sujetos pasivos. En todo caso la conclusión a la que se arribe haría innecesario el establecimiento de una exoneración expresa para este impuesto.

² En materia de IVA, las PPNE son contribuyentes del impuesto en tanto realicen actividades empresariales o comerciales o de servicios. Dado que la UAM realizará este tipo de actividades de no existir exoneración debería tributar IVA por lo que corresponde prever la exoneración por ley. Igual razonamiento corresponde para el IP respecto de los bienes de que sea titular.

³ Las PPNE han sido designadas expresamente como contribuyentes del ITP (Art. 3, Lit. A del Tit. XIV del TO 1996).

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3º.- Para el cumplimiento de sus cometidos la Unidad Alimentaria de Montevideo tendrá las siguientes atribuciones:

- A) Administrar, con las más amplias facultades, los predios que determine el Gobierno Departamental de Montevideo, con el régimen jurídico que este defina.
- B) Dictar su reglamento de funcionamiento.
- C) Establecer la tipificación y condiciones que deben satisfacer las mercaderías que se comercializan a través de la Unidad Alimentaria de Montevideo, de acuerdo con la normativa nacional y departamental en la materia, incluida la normativa bromatológica.
- D) Llevar el registro de operadores, tomando como base el ya confeccionado por la Intendencia de Montevideo.
- E) Formar el registro de usuarios de actividades complementarias de la comercialización mayorista de la Unidad Alimentaria de Montevideo.
- F) Ofrecer servicios de acondicionamiento, tratamiento post cosecha, clasificación y envasado para los productos que se comercialicen en la Unidad Alimentaria de Montevideo.
- G) Ofrecer servicios de administración, mantenimiento, de instalaciones, higiene y seguridad.
- H) Fijar los precios de las locaciones, arriendos y, en general, el costo de los servicios que se presten en el cumplimiento de sus cometidos.
- I) Definir las áreas de actividad y la estructura de organización interna.
- J) Establecer relaciones de cooperación recíproca y convenios con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras u organismos internacionales o regionales.
- K) Determinar y aplicar las sanciones pertinentes por infracciones a las normas regulatorias establecidas en los reglamentos de funcionamiento de las áreas de su competencia.
- L) Ejecutar las sanciones pecuniarias que imponga, a cuyos efectos los testimonios de las resoluciones firmes constituirán título ejecutivo.
- M) Contratar el personal, el cual se regirá por el derecho privado.
- N) Formular el reglamento que regirá las relaciones de trabajo.
- O) Celebrar convenios de pago para el cobro de sanciones que aplique, cuando lo considere conveniente.
- P) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes.
- Q) Adquirir o constituir sociedades para la organización o prestación de sus servicios o actividades propias".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5º.- El Directorio estará integrado de la siguiente forma:

- A) Dos miembros titulares, Presidente y Secretario General, que serán designados directamente por el Intendente de Montevideo.
- B) Un miembro designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- C) Un miembro designado por el Congreso de Intendentes.
- D) Tres miembros designados por organizaciones representativas de productores vinculadas a la actividad de la Unidad Alimentaria de Montevideo, las que serán convocadas por el Intendente de Montevideo para nominar candidatos.
- E) Un miembro designado por las organizaciones representativas del comercio mayorista vinculadas a la actividad de la Unidad Alimentaria de Montevideo, las que serán convocadas por el Intendente de Montevideo para nominar candidatos.
- F) Un miembro designado por organizaciones representativas del comercio minorista vinculadas a la actividad de la Unidad Alimentaria de Montevideo, las que serán convocadas por el Intendente de Montevideo para nominar candidatos.
- G) Un miembro designado por los trabajadores vinculados la actividad de la Unidad Alimentaria de Montevideo en acuerdo con el Plenario Intersindical de Trabajadores Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT).
- H) Un miembro designado por organizaciones representativas de los operadores instalados en la zona de actividades complementarias de la Unidad Alimentaria de Montevideo, las que serán convocadas por el Intendente de Montevideo para nominar candidatos".

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 7º.- Será responsabilidad del Directorio:

- A) Definir los lineamientos estratégicos, así como los planes de desarrollo de mediano y largo plazo relativos a inversiones tendientes a la expansión de infraestructura.
- B) Autorizar la incorporación de nuevos rubros de actividad.
- C) Designar comisiones de estudio y trabajo estableciendo sus cometidos específicos.
- D) Coordinar con otras organizaciones del Estado, acciones tendientes al logro del mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores y de los operadores.
- E) Proponer modificaciones al Reglamento.

El Directorio sesionará con un mínimo de seis miembros y adoptará resolución por mayoría de presentes.

El Presidente tendrá doble voto en caso de empate, aun cuando este se hubiese producido por efecto de su propio voto.

No obstante, las resoluciones referidas a gastos o inversión y a aspectos que refieren a la política institucional de la empresa, deberán contar con el voto conforme del Presidente o del Secretario General si aquel estuviera ausente".

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8º.- La Mesa Ejecutiva estará integrada por el Presidente y el Secretario General del Directorio y por el miembro de dicho Directorio que es designado por el Poder Ejecutivo.

Será responsabilidad de la Mesa Ejecutiva el ejercicio de las atribuciones establecidas en los literales A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P y Q del artículo 3º de la presente ley, así como la ejecución de las decisiones adoptadas por el Directorio en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 7º.

Compete además a la Mesa Ejecutiva:

- a) Fijar los viáticos de los Directores honorarios de la Unidad Alimentaria de Montevideo de conformidad al artículo 10.
- b) Indicar auditorías de funcionamiento del Parque Agroalimentario, velando por el cumplimiento de las normas y reglamentos de funcionamiento por parte de los usuarios.
- c) Adoptar las medidas de urgencia que fueran indispensables ante situaciones graves e imprevistas, dando cuenta de inmediato al Directorio.

La Mesa Ejecutiva adoptará sus resoluciones por mayoría".

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9º.- El Directorio convocará a todas las organizaciones vinculadas a las actividades de la Unidad Alimentaria de Montevideo que estén debidamente acreditadas ante ella, a conformar un Consejo Consultivo Honorario por lo menos una vez al año. También podrán participar del Consejo Consultivo Honorario las organizaciones sociales de la zona que se acrediten, así como el Alcalde y los Concejales correspondientes.

El Presidente del Directorio de la Unidad Alimentaria de Montevideo pondrá en conocimiento del Consejo Consultivo Honorario el proyecto en ejecución, los planes de desarrollo y todos aquellos temas de carácter social, económico y productivo de interés para los participantes de dicho Consejo.

El Consejo Consultivo Honorario aprobará su reglamento de funcionamiento, a propuesta del Directorio de la Unidad Alimentaria de Montevideo.

El Consejo Consultivo Honorario podrá formular recomendaciones no vinculantes por mayoría de votos".

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11.- Serán recursos de la Unidad Alimentaria de Montevideo:

- A) El producido por concepto de locaciones, concesiones, tarifas, precios, canon y otras contraprestaciones, por el uso u ocupación de espacios dentro o fuera del área de comercialización mayorista, en la forma que determine su reglamento general de funcionamiento.
- B) Todo otro ingreso que se produzca en el marco de la prestación de servicios incluidos entre los cometidos de la empresa.
- C) Las herencias, legados y donaciones que acepte e Directorio.
- D) El producido de las multas y sanciones que aplique.
- E) Las transferencias que le efectúe la Intendencia de Montevideo que sean requeridas y justificadas para nuevas instalaciones, capital de trabajo o asesoramiento técnico, o que se destinen al pago del derecho de entrada de los operadores titulares de permiso de uso de espacio en el Mercado Modelo.⁴
- F) Las transferencias que le efectúe el Poder Ejecutivo.
- G) Los derechos que sobre los predios indicados en el literal A) del artículo 3º, le otorgue el Gobierno Departamental de Montevideo.

Sin perjuicio de lo establecido en los literales anteriores, la Unidad Alimentaria de Montevideo podrá emitir obligaciones negociables destinadas al financiamiento de sus proyectos de inversión, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley N° 18.627, de 2 de diciembre de 2009 o contraer préstamos con terceros con el mismo fin. Asimismo, estará facultada para constituir los fideicomisos previstos en la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003, según corresponda. A tales efectos, sin perjuicio de sus atribuciones generales, podrá ceder y transferir o dar en garantía los bienes y derechos reales y personales que constituyen sus recursos".

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 14. (Contralor administrativo).- Contra las resoluciones del Directorio o de la Mesa Ejecutiva procederá el recurso de reposición que deberá interponerse ante el mismo órgano que dictó el acto dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado. Una vez interpuesto el recurso el Directorio o la Mesa Ejecutiva según corresponda, dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver el asunto.

Denegado el recurso de reposición, o vencido el plazo sin pronunciamiento del Directorio o Mesa Ejecutiva de acuerdo a lo anterior, el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de legalidad, demanda anulatoria ante el Tribunal de Apelaciones de lo Civil de Turno correspondiente.

La interposición de la demanda anulatoria deberá verificarse en plazo de veinte días hábiles siguientes a la denegatoria expresa o ficta. La demanda solo podrá

⁴ La IM no paga "a los que estaban en el Mercado Modelo" sino que paga a la UAM el derecho de entrada que deben abonar a la UAM los titulares de permisos de uso de espacio en el Mercado Modelo. Es una decisión política de la IM, como modo de reconocer en parte un posible derecho y prevenir eventuales litigios.

ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo. El Tribunal fallará en única instancia.

En caso de que la resolución emane de una dependencia del Directorio o de la Mesa Ejecutiva, corresponderá la interposición conjunta del recurso de reposición y el jerárquico en subsidio. El órgano inferior contará con el mismo lapso indicado para el Directorio o la Mesa Ejecutiva para instruir y resolver el asunto".

Artículo 8º.- Derógase el artículo 15 de la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011.⁵

Artículo 9º.- Agrégase a la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011 el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 17.- La Mesa Ejecutiva podrá otorgar concesiones de uso privativo de bienes inmuebles de propiedad de la Unidad Alimentaria de Montevideo, a empresas u operadores privados que desarrollen actividades comprendidas en el marco de la competencia de dicha Unidad.

Cométese a la Mesa Ejecutiva la reglamentación de las condiciones para las concesiones de uso referidas, cuyo plazo no podrá exceder los treinta años.

En toda hipótesis de finalización de la concesión, deberá precederse a la liberación del área concesionada en el plazo máximo de sesenta días corridos".

Artículo 10.- Agrégase a la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011 el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 18.- La Unidad Alimentaria de Montevideo estará exonerada de todo tipo de tributos nacionales, excepto las contribuciones de seguridad social".

Artículo 11.- Agrégase a la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011 el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 19.- Los fideicomisos que la Unidad Alimentaria de Montevideo constituya para la administración o como parte de la estructuración financiera del centro de comercialización y distribución de alimentos, tendrán el mismo tratamiento fiscal que la entidad fideicomitente por la realización de su actividad".

Artículo 12.- Agrégase a la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011 el siguiente artículo:⁶

"ARTÍCULO 20.- Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir, un monto total de 118.500.000 UI (ciento dieciocho millones quinientos mil unidades indexadas), mediante transferencias anuales no superiores a 7.900.000 UI (siete millones novecientos mil unidades indexadas), con cargo a las disponibilidades del Fondo de Fomento de la Granja creado por Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002 en la redacción dada por la Ley N° 18.827, de 21 de octubre de 2011, con el fin de contribuir a la construcción del centro de comercialización y distribución de alimentos. El Poder Ejecutivo podrá realizar transferencias distintas a las mencionadas en el inciso anterior, mediante convenios específicos, para llevar

⁵ En atención a que el proyecto se financia mayoritariamente con inversión privada, la inembargabilidad de los créditos de la UAM que establecía el art. 15 genera dificultades.

⁶ Se eliminó el artículo 20 incorporado en la redacción anterior, por estar fundado exclusivamente en una exigencia de los inversores privados que se descartó.

adelante políticas en el marco de los cometidos de la Unidad Alimentaria de Montevideo".

Montevideo, 24 de abril de 2018

ENZO BENECH
DANILO ASTORI

≠



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

ANEXO I AL
REPARTIDO N° 933
SETIEMBRE DE 2018

CARPETA N° 3033 DE 2018

LEY ORGÁNICA DE LA UNIDAD ALIMENTARIA DE MONTEVIDEO (UAM)

Modificación

Informe

XLVIIIa. Legislatura

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

I N F O R M E

Señores Representantes:

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración ha considerado el proyecto de ley por el que se modifica la Ley Orgánica de la Unidad Alimentaria de Montevideo.

La presente iniciativa consiste en el dictado de una regulación que acompañe la reforma del Mercado Modelo de Montevideo que se viene impulsando. En este sentido se introducen modificaciones a la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, que creó una persona de derecho público no estatal bajo la denominación de "Unidad Alimentaria de Montevideo", a fin de atender las necesidades que la realidad práctica ha planteado, evitando así una tensión innecesaria entre la norma y la realidad.

En esta instancia se modifica, a través del artículo 1° proyectado, la denominación de la persona pública no estatal que pasa a llamarse "Unidad Agroalimentaria Metropolitana" (UAM).

Por el artículo 2° se modifica la integración del Directorio de la UAM introduciendo cambios en los literales C), D), E), F) y G) del artículo 5° de la Ley N° 18.832.

El artículo 3° viene a sustituir el artículo 7° de la Ley N° 18.832, estableciendo con mayor precisión, las siguientes responsabilidades del Directorio: A) Definir los lineamientos estratégicos, así como los planes de desarrollo de mediano y largo plazo relativos a inversiones tendientes a la expansión de infraestructura. B) Autorizar la incorporación de nuevos rubros de actividad. C) Designar comisiones de estudio y trabajo estableciendo sus cometidos específicos. D) Coordinar, con otras organizaciones del Estado, acciones tendientes al logro del mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores y de los operadores. E) Proponer modificaciones al Reglamento.

El artículo 4° sustituye el artículo 8° de la Ley N° 18.832, relativo a la integración de la Mesa Ejecutiva, ampliando la cantidad de miembros que integran dicha Mesa, los que pasan a ser cinco. Se establecen, además, las atribuciones y responsabilidades de dicha Mesa Ejecutiva.

El artículo 5° del proyecto modifica el artículo 9° de la Ley N° 18.832 que establece que el Directorio convocará a todas las organizaciones vinculadas a las actividades de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana que estén debidamente acreditadas ante ella, a conformar un Consejo Consultivo Honorario, por lo menos una vez al año. Se incluyen algunas modificaciones menores de redacción y se establece, en línea con su naturaleza consultiva, que dicho Consejo podrá "formular recomendaciones" en lugar de "adoptar decisiones".

El artículo 6° sustituye el artículo 11 de la Ley N° 18.832, que refiere a los recursos de la UAM. En el inciso A) relativo al producido de locaciones, tarifas, entre otros, se sustituye la mención al Directorio por la referencia al reglamento general de funcionamiento. En el literal E) relativo a transferencias de la Intendencia de Montevideo se incluye la posibilidad de destinarlas a asesoramiento técnico, o que se destinen al pago del derecho de entrada de los operadores titulares de permiso de uso de espacio en el Mercado Modelo. Se agrega un literal F), previendo las transferencias que pueda hacer el Poder Ejecutivo. Asimismo, se habilita a contraer préstamos a efectos de financiamiento de sus proyectos de inversión y se establece expresamente la posibilidad de ceder y transferir o dar en garantía los bienes y derechos reales y personales que constituyen sus recursos.

El artículo 7° sustituye el artículo 14 de la Ley N° 18.832, relativo al control administrativo incluyendo la posibilidad de recurrir las decisiones del Directorio y la Mesa Ejecutiva ante el propio órgano que dictó el acto.

El artículo 8° deroga el artículo 15 relativo a la inembargabilidad de los créditos de la UAM.

El artículo 9° agrega el artículo 17 a la Ley N° 18.832, estableciendo que la Mesa Ejecutiva podrá otorgar concesiones de uso privativo de bienes inmuebles de propiedad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, a empresas u operadores privados que desarrollen actividades comprendidas en el marco de la competencia de dicha Unidad, e indicando algunos lineamientos básicos para ello.

El artículo 10 agrega el artículo 18 a la Ley N° 18.832, estableciendo que la UAM queda exonerada de todo tipo de tributos nacionales, excepto las contribuciones de seguridad social.

El artículo 11, por su parte, agrega el artículo 19 a la Ley N° 18.832, indicando que los fideicomisos que la UAM constituya para la administración o como parte de la estructuración financiera del centro de comercialización y distribución de alimentos, tendrán el mismo tratamiento fiscal que la entidad fideicomitente por la realización de su actividad.

Finalmente, el artículo 12 agrega el artículo 20 a la Ley N° 18.832, por el que se faculta al Poder Ejecutivo a transferir un monto total de 118.500.000 UI, mediante transferencias anuales no superiores a 7.900.000 UI, con cargo a las disponibilidades del Fondo de Fomento de la Granja creado por Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, con el fin de contribuir a la construcción del centro de comercialización y distribución de alimentos.

Por lo expuesto aconsejamos al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que se acompaña.

Sala de la Comisión, 12 de setiembre de 2018

CECILIA BOTTINO
MIEMBRO INFORMANTE
PABLO D. ABDALA
HERMAN ALSINA
VERÓNICA BARANZANO

CARLOS CASTALDI
CATALINA CORREA
MACARENA GELMAN
PABLO GONZÁLEZ
JAVIER UMPIÉRREZ

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Créase una persona de derecho público no estatal bajo la denominación de "Unidad Agroalimentaria Metropolitana". En sus relaciones institucionales se comunicará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Todas aquellas referencias legales o reglamentarias a la "Unidad Alimentaria de Montevideo" deberán entenderse efectuadas a la "Unidad Agroalimentaria Metropolitana".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º.- El Directorio estará integrado de la siguiente forma:

- A) Dos miembros titulares, Presidente y Secretario General, que serán designados directamente por el Intendente de Montevideo.
- B) Un miembro designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- C) Un miembro designado por el Congreso de Intendentes.
- D) Tres miembros designados por organizaciones representativas de productores vinculadas a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, las que serán convocadas por el Intendente de Montevideo para nominar candidatos.
- E) Un miembro designado por las organizaciones representativas del comercio mayorista vinculadas a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, las que serán convocadas por el Intendente de Montevideo para nominar candidatos.
- F) Un miembro designado por organizaciones representativas del comercio minorista vinculadas a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, las que serán convocadas por el Intendente de Montevideo para nominar candidatos.
- G) Un miembro designado por los trabajadores vinculados a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana en acuerdo con el Plenario Intersindical de Trabajadores - Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT).
- H) Un miembro designado por organizaciones representativas de los operadores instalados en la zona de actividades complementarias de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, las que serán convocadas por el Intendente de Montevideo para nominar candidatos".

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7º.- Será responsabilidad del Directorio:

- A) Definir los lineamientos estratégicos así como los planes de desarrollo de mediano y largo plazo relativos a inversiones tendientes a la expansión de infraestructura.
- B) Autorizar la incorporación de nuevos rubros de actividad.
- C) Designar comisiones de estudio y trabajo estableciendo sus cometidos específicos.
- D) Coordinar, con otras organizaciones del Estado, acciones tendientes al logro del mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores y de los operadores.
- E) Proponer modificaciones al Reglamento.

El Directorio sesionará con un mínimo de seis miembros y adoptará resolución por mayoría de presentes.

El Presidente tendrá doble voto en caso de empate, aun cuando este se hubiese producido por efecto de su propio voto.

No obstante, las resoluciones referidas a gastos o inversión y a aspectos que refieran a la política institucional de la empresa, deberán contar con el voto conforme del Presidente o del Secretario General, si aquel estuviera ausente".

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º.- La Mesa Ejecutiva estará integrada por los siguientes cinco miembros:

- 1) El Presidente del Directorio.
- 2) El Secretario General del Directorio.
- 3) El integrante del Directorio designado por el Poder Ejecutivo.
- 4) Un integrante elegido, mediante voto secreto, por los concesionarios de uso de espacio que figuren en el registro previsto en el literal D) del artículo 5º de la presente ley.
- 5) Un integrante elegido, mediante voto secreto, por los concesionarios de uso de espacio en la zona de actividades complementarias que figuren en el registro previsto en el literal E) del artículo 5º de la presente ley.

Será responsabilidad de la Mesa Ejecutiva el ejercicio de las atribuciones establecidas en los literales A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), O) y P) del artículo 3º de la presente ley, así como la ejecución de las decisiones adoptadas por el Directorio en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 7º.

Compete además a la Mesa Ejecutiva:

A) Fijar los viáticos de los Directores honorarios de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana de conformidad al artículo 10.

B) Indicar auditorías de funcionamiento del Parque Agroalimentario, velando por el cumplimiento de las normas y reglamentos de funcionamiento por parte de los usuarios.

C) Adoptar las medidas de urgencia que fueran indispensables ante situaciones graves e imprevistas, dando cuenta de inmediato al Directorio.

La Mesa Ejecutiva sesionará con un mínimo de tres miembros, entre los que necesariamente deberá estar el Presidente o, en su ausencia, el Secretario General del Directorio y adoptará sus resoluciones por mayoría.

El Presidente o, en su ausencia, el Secretario General, tendrá doble voto en caso de empate, aun cuando este se hubiese producido por efecto de su propio voto".

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9º.- El Directorio convocará a todas las organizaciones vinculadas a las actividades de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana que estén debidamente acreditadas ante ella, a conformar un Consejo Consultivo Honorario por lo menos una vez al año. También podrán participar del Consejo Consultivo Honorario las organizaciones sociales de la zona que se acrediten, así como el Alcalde y los Concejales correspondientes.

El Presidente del Directorio de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana pondrá en conocimiento del Consejo Consultivo Honorario el proyecto en ejecución, los planes de desarrollo y todos aquellos temas de carácter social, económico y productivo de interés para los participantes de dicho Consejo.

El Consejo Consultivo Honorario aprobará su reglamento de funcionamiento, a propuesta del Directorio de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana.

El Consejo Consultivo Honorario podrá formular recomendaciones no vinculantes por mayoría de votos".

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11.- Serán recursos de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana:

- A) El producido por concepto de locaciones, concesiones, tarifas, precios, canon y otras contraprestaciones, por el uso u ocupación de espacios dentro o fuera del área de comercialización mayorista, en la forma que determine su reglamento general de funcionamiento.
- B) Todo otro ingreso que se produzca en el marco de la prestación de servicios incluidos entre los cometidos de la empresa.
- C) Las herencias, legados y donaciones que acepte el Directorio.
- D) El producido de las multas y sanciones que aplique.
- E) Las transferencias que le efectúe la Intendencia de Montevideo que sean requeridas y justificadas para nuevas instalaciones, capital de trabajo o asesoramiento técnico, o que se destinen al pago del derecho de entrada de los operadores titulares de permiso de uso de espacio en el Mercado Modelo.
- F) Las transferencias que le efectúe el Poder Ejecutivo.
- G) Los derechos que sobre los predios indicados en el literal A) del artículo 3º le otorgue el Gobierno Departamental de Montevideo.

Sin perjuicio de lo establecido en los literales anteriores, la Unidad Agroalimentaria Metropolitana podrá emitir obligaciones negociables destinadas al financiamiento de sus proyectos de inversión, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley N° 18.627, de 2 de diciembre de 2009 o contraer préstamos con terceros con el mismo fin.

Asimismo, estará facultada para constituir los fideicomisos previstos en la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003, según corresponda.

A tales efectos, sin perjuicio de sus atribuciones generales, podrá ceder y transferir o dar en garantía los bienes y derechos reales y personales que constituyen sus recursos".

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14. (Contralor administrativo).- Contra las resoluciones del Directorio o de la Mesa Ejecutiva procederá el recurso de reposición que deberá interponerse ante el mismo órgano que dictó el acto, dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del acto al interesado. Una vez interpuesto el recurso, el Directorio o la Mesa Ejecutiva según corresponda, dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver el asunto.

Denegado el recurso de reposición o vencido el plazo sin pronunciamiento del Directorio o Mesa Ejecutiva de acuerdo a lo anterior, el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de legalidad, demanda anulatoria ante el Tribunal de Apelaciones de lo Civil de Turno correspondiente.

La interposición de la demanda anulatoria deberá verificarse en plazo de veinte días hábiles siguientes a la denegatoria expresa o ficta. La demanda solo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo. El Tribunal fallará en única instancia.

En caso de que la resolución emane de una dependencia del Directorio o de la Mesa Ejecutiva, corresponderá la interposición conjunta del recurso de reposición y el jerárquico en subsidio. El órgano inferior contará con el mismo lapso indicado para el Directorio o para la Mesa Ejecutiva para instruir y resolver el asunto".

Artículo 8º.- Derógase el artículo 15 de la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011.

Artículo 9º.- Agrégase a la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 17.- La Mesa Ejecutiva podrá otorgar concesiones de uso privativo de bienes inmuebles de propiedad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, a empresas u operadores privados que desarrollen actividades comprendidas en el marco de la competencia de dicha Unidad.

Cométese a la Mesa Ejecutiva la reglamentación de las condiciones para las concesiones de uso referidas, cuyo plazo no podrá exceder los treinta años.

En toda hipótesis de finalización de la concesión, deberá procederse a la liberación del área concesionada en el plazo máximo de sesenta días corridos".

Artículo 10.- Agrégase a la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 18.- La Unidad Agroalimentaria Metropolitana estará exonerada de todo tipo de tributos nacionales, excepto las contribuciones de seguridad social".

Artículo 11.- Agrégase a la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 19.- Los fideicomisos que la Unidad Agroalimentaria Metropolitana constituya para la administración o como parte de la estructuración financiera del centro de comercialización y distribución de alimentos, tendrán el mismo tratamiento fiscal que la entidad fideicomitente por la realización de su actividad".

Artículo 12.- Agrégase a la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 20.- Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir un monto total de 118.500.000 UI (ciento dieciocho millones quinientas mil unidades indexadas), mediante transferencias anuales no superiores a 7.900.000 UI (siete millones novecientas mil unidades indexadas), con cargo a las disponibilidades del Fondo de Fomento de la Granja creado por Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, en la redacción dada por la Ley N° 18.827, de 21 de octubre de 2011, con el fin de contribuir a la construcción del centro de comercialización y distribución de alimentos.

El Poder Ejecutivo podrá realizar transferencias distintas a las mencionadas en el inciso anterior, mediante convenios específicos, para llevar adelante políticas en el marco de los cometidos de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana".

Sala de la Comisión, 12 de setiembre 2018

CECILIA BOTTINO
MIEMBRO INFORMANTE
PABLO D. ABDALA
HERMAN ALSINA
VERÓNICA BARANZANO
CARLOS CASTALDI
CATALINA CORREA
MACARENA GELMAN
PABLO GONZÁLEZ
JAVIER UMPIÉRREZ

APÉNDICE

Disposiciones referidas

—

LEY Nº 18.832, DE 28 DE OCTUBRE DE 2011

Artículo 1º.- Créase una persona de derecho público no estatal bajo la denominación de "Unidad Alimentaria de Montevideo". En sus relaciones institucionales se comunicará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. 1º

Artículo 5º.- El Directorio estará integrado de la siguiente forma: 2º

- A) Dos miembros titulares, Presidente y Secretario General, que serán designados directamente por el Intendente de Montevideo.
- B) Un miembro designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- C) Tres miembros designados por organizaciones representativas de productores vinculadas a la actividad de la Unidad Alimentaria de Montevideo, de las regiones en que desarrollan su producción norte, sur y el departamento de Montevideo. Las mismas serán convocadas por el Intendente de Montevideo para nominar candidatos.
- D) Un miembro designado por las organizaciones representativas del comercio mayorista vinculadas a la actividad de la Unidad Alimentaria de Montevideo. Las mismas serán convocadas por el Intendente de Montevideo para nominar candidatos.
- E) Un miembro designado por organizaciones representativas del comercio minorista vinculadas a la actividad de la Unidad Alimentaria de Montevideo. Las mismas serán convocadas por el Intendente de Montevideo para nominar candidatos.
- F) Un miembro designado por los trabajadores vinculados a la actividad de la Unidad Alimentaria de Montevideo en acuerdo con el Plenario Intersindical de Trabajadores - Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT).
- G) Un miembro designado por organizaciones representativas de los operadores instalados en la zona de actividades complementarias de la Unidad Alimentaria de Montevideo. Las mismas serán convocadas por el Intendente de Montevideo para nominar candidatos.

Artículo 7º.- El Directorio sesionará con un mínimo de seis miembros y adoptará resolución por mayoría de presentes. 3º

El Presidente tendrá doble voto en caso de empate, aun cuando este se hubiese producido por efecto de su propio voto.

No obstante, las resoluciones referidas a gastos o inversión, a la incorporación o cese de personal y a aspectos que refieren a la política institucional de la empresa, deberán contar con el voto conforme del Presidente o del Secretario General si aquel estuviera ausente.

Artículo 8º.- La Mesa Ejecutiva estará integrada por el Presidente y el Secretario General del Directorio y un Director elegido entre los representantes de los literales C) a G) del artículo 5º. Su función será ejecutar las decisiones del Directorio en la administración cotidiana de la Unidad Alimentaria de Montevideo. Adoptará, asimismo, las medidas de urgencia que fueran indispensables ante situaciones graves e imprevistas, dando cuenta de inmediato al Directorio. 4º

Artículo 9º.- El Directorio convocará a todas las organizaciones vinculadas a las actividades de la Unidad Alimentaria de Montevideo que estén debidamente acreditadas ante la misma, a conformar un Consejo Consultivo Honorario por lo menos una vez al 5º

año. También podrán participar del Consejo Consultivo Honorario las organizaciones sociales de la zona que se acrediten, así como el Alcalde y los Concejales correspondientes.

El Presidente del Directorio de la Unidad Alimentaria de Montevideo pondrá en conocimiento del Consejo Consultivo Honorario el proyecto de presupuesto, su evaluación posterior, los planes de desarrollo, la elaboración o modificaciones del reglamento operativo y todos aquellos temas de carácter social, económico y productivo de interés para los participantes de dicho Consejo.

El Consejo Consultivo Honorario, a propuesta del Directorio de la Unidad Alimentaria de Montevideo aprobará su reglamento de funcionamiento.

El Consejo Consultivo Honorario podrá adoptar decisiones por mayoría de votos, pero estas no serán vinculantes.

Artículo 11.- Serán recursos de la Unidad Alimentaria de Montevideo:

6º

- A) El producido por concepto de locaciones, concesiones, tarifas, precios, canon y otras contraprestaciones, por el uso u ocupación de espacios dentro o fuera del área de comercialización mayorista, en la forma que determine el Directorio.
- B) Todo otro ingreso que se produzca en el marco de la prestación de servicios incluidos entre los cometidos de la empresa.
- C) Las herencias, legados y donaciones que acepte el Directorio.
- D) El producido de las multas y sanciones que aplique.
- E) Las transferencias que le efectúe la Intendencia de Montevideo que sean requeridas y justificadas para nuevas instalaciones y para capital de trabajo.
- F) Los derechos que sobre los predios indicados en el literal A) del artículo 3º, le otorgue el Gobierno Departamental de Montevideo.

Sin perjuicio de lo establecido en los literales anteriores, la Unidad Alimentaria de Montevideo podrá emitir obligaciones negociables destinadas al financiamiento de sus proyectos de inversión, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley N° 18.627, de 2 de diciembre de 2009.

Asimismo, estará facultada para constituir los fideicomisos previstos en la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003, según corresponda.

Artículo 14. (Contralor administrativo).- Contra las resoluciones del Directorio procederá el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado. Una vez interpuesto el recurso el Directorio dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver el asunto.

7º

Denegado el recurso de reposición, o vencido el plazo sin pronunciamiento del Directorio, el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de legalidad, demanda anulatoria ante el Tribunal de Apelaciones de lo Civil de Turno correspondiente.

La interposición de la demanda anulatoria deberá verificarse en plazo de veinte días hábiles siguientes a la denegatoria expresa o ficta. La demanda solo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo. El Tribunal fallará en única instancia.

En caso de que la resolución emane de una dependencia del Directorio, corresponderá la interposición conjunta del recurso de reposición y el jerárquico en subsidio. El órgano inferior contará con el mismo lapso indicado para el Directorio para instruir el asunto.

Artículo 15.- Los créditos de la Unidad Alimentaria de Montevideo serán inembargables.

8º

LEY Nº 17.503, DE 30 DE MAYO DE 2002

CREACION DEL FONDO DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO DE LA GRANJA

CAPITULO I - CREACION Y FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO DE LA GRANJA

Artículo 1º. (Creación)- Créase el Fondo de Fomento de la Granja (ex Fondo de Reconstrucción y Fomento de la Granja) con destino a:

12

- 1) Cancelar o amortizar las deudas que productores granjeros tengan pendientes con el Banco de la República Oriental del Uruguay o cualquier entidad cuya propiedad pertenezca en su totalidad al mismo, generadas por la actividad de su giro originadas con anterioridad al 30 de junio de 2002; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Nº 17.844, de 21 de octubre de 2004.
- 2) Cancelar o amortizar las deudas que productores granjeros tengan pendientes con el Banco de Previsión Social y aquellas originadas con el Banco Hipotecario del Uruguay, generadas por la actividad de su giro con anterioridad al 30 de junio de 2002; todo ello acorde a lo establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 17.844, de 21 de octubre de 2004.
- 3) Cancelar o amortizar las deudas de productores granjeros y cooperativas granjeras originadas en el marco del financiamiento FIDA con anterioridad al 30 de junio de 2002; todo ello acorde a lo establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 17.844, de 21 de octubre de 2004.
- 4) Establecer un sistema de gestión de riesgos climáticos para la granja con los siguientes instrumentos:
 - i) Promoción de los seguros agrarios para el sector granjero y sistemas de riesgo compartido.
 - ii) Apoyo financiero de los seguros granjeros.
 - iii) Reaseguro de excesos de pérdida de líneas de seguros que cubran eventos sistémicos o catastróficos.
- 5) Promover un sistema de garantías para el sector granjero aportando recursos para fondos de garantía existentes o a crearse.
- 6) Promover la integración de los productores granjeros a las cadenas agroindustriales y comerciales, a través de los siguientes instrumentos:
 - i) Apoyo financiero con fondos total o parcialmente reembolsables a los proyectos de fomento y de integración horizontal o vertical de la cadena agroindustrial y comercial granjera.
 - ii) Apoyo financiero con fondos total o parcialmente reembolsables a los proyectos que promuevan el acceso estable y permanente al mercado externo.
 - iii) Apoyo financiero con fondos total o parcialmente reembolsables a las inversiones asociativas en infraestructura, maquinaria y equipos declarados de interés en el marco de las políticas y planes de desarrollo granjero del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
 - iv) Apoyo financiero con fondos total o parcialmente reembolsables a las inversiones en infraestructuras de riego, preferentemente de carácter multipredial.

- v) Apoyo a las organizaciones y sus productores con destino a la capacitación, asistencia técnica, estudios de prefactibilidad y factibilidad, fortalecimiento institucional y desarrollo tecnológico e innovación.
- 7) Indemnizar o financiar los efectos de emergencias granjeras no cubiertas por los sistemas de seguros vigentes
- 8) Promover un programa de inocuidad de alimentos con el objeto de asegurar parámetros de calidad tanto al mercado interno como contribuir con el desarrollo de eventuales mercados de exportación.

≠



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

COMISIÓN DE
LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

REPARTIDO N° 1022
SETIEMBRE DE 2018

CARPETA N° 3335 DE 2018

NUEVOS PUESTOS DE TRABAJO

Se establecen incentivos para su generación

XLVIIIa. Legislatura

PODER EJECUTIVO

Montevideo, 27 de agosto de 2018

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse al alto Cuerpo que usted preside, a fin de remitir para su consideración, el proyecto de ley que se acompaña, por el que se establecen una serie de incentivos para la generación de nuevos puestos de trabajo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley, es producto de las propuestas que surgieron del ámbito interinstitucional formado, a instancias del señor Presidente de la República, por los representantes de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, de Industria, Energía y Minería, de Economía y Finanzas y de Transporte y Obras Públicas.

Cabe poner en conocimiento, que el presente proyecto, antes de dar luz fue sometido al mecanismo de consulta previsto en el Convenio Internacional del Trabajo Nº 144, en tanto fue presentado y objeto de discusión en el seno del Consejo Superior Tripartito que funciona en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social conforme lo dispuesto en la Ley Nº 18.566, de 11 de setiembre de 2009.

El presente proyecto, consta de tres Capítulos.

El Capítulo I, denominado "Disposiciones sobre trabajo decente juvenil", se compone de diez artículos. Los primeros ocho refieren a modificaciones a la Ley Nº 19.133, de 20 de setiembre de 2013, de Empleo Juvenil, los cuales tienen como objetivo hacer más atractivo el uso de dicha herramienta jurídica y por ende incentivar la contratación de jóvenes conjugado con la formación. Para ello, se introducen modificaciones en el tiempo de contratación de diversas figuras jurídicas (primera experiencia laboral, práctica laboral para egresados, trabajo protegido joven). Asimismo se reducen los períodos de prueba y en algún caso esta se elimina.

Por otra parte se amplía y flexibilizan los requisitos para acceder a la práctica formativa en empresas.

El artículo 9º sustituye el artículo 21 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2008, aumentando la asignación para gestión del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP) al 20% de los ingresos anuales del Fondo de Reversión Laboral correspondientes al ejercicio anterior.

El artículo 10 apunta a fortalecer el Programa de Promoción a Emprendimientos Juveniles del INEFOP, brindando subsidios a aquellas empresas integradas con titulares jóvenes entre 18 (dieciocho) y 29 (veintinueve) años de edad. Se subsidiará el 50% (cincuenta por ciento) de las contribuciones especiales de seguridad social correspondientes a los aportes patronales, con un tope de 15 (quince) Bases Fictas de Contribución (BFC) mensuales, por un plazo de 18 (dieciocho) meses. Y recibirán un subsidio adicional de 5 (cinco) Bases Fictas de Contribución (BFC) mensuales, por un plazo de 18 (dieciocho) meses aquellas empresas cuyos titulares o la mitad más uno de

los mismos pertenezcan a colectivos de población específicos: mujeres jóvenes, jóvenes con vulnerabilidad socio económica o joven con discapacidad. El presupuesto asignado para cubrir dichos subsidios será de \$ 150:000,000 (ciento cincuenta millones de pesos uruguayos), el que se financiará con el aporte de \$ 75:000.000 (setenta y cinco millones de pesos uruguayos) del Fondo de Reversión Laboral y el \$ 75:000.000 (setenta y cinco millones de pesos uruguayos) del aporte que realice la Agencia Nacional de Desarrollo (ANDE) al INEFOP.

El Capítulo II "Promoción del Empleo", intenta contribuir a la generación de empleo dado que recientemente se ha constatado un entecimiento en la creación del mismo, con énfasis en trabajadores de más de 45 (cuarenta y cinco) años de edad,

Se compone de los artículos 11 a 18, y crea un Programa temporal de subsidio al empleo, brindando subsidios a los empleadores que contraten nuevos trabajadores equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de las retribuciones mensuales del trabajador sujetas a montepío o del 40% (cuarenta por ciento) en caso de trabajadores mayores a 45 (cuarenta y cinco) años de edad. El monto máximo del subsidio será del 25 % (veinticinco por ciento) de 1,5 Salario Mínimo Nacional (SMN) y se otorgará por un plazo de 18 (dieciocho) meses. El subsidio se aplicará únicamente sobre nuevos empleos que tengan un sueldo máximo equivalente a 2,5 SMN.

"Dicho Programa será financiado con cargo a una partida de \$ 480:000.000 (cuatrocientos ochenta millones de pesos uruguayos), dispuesta en el literal c) del artículo 17 de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008, y cancela las obligaciones del Estado con INEFOP por el monto equivalente a la misma.

Por otra parte, se modifica la tasa de aportación al Fondo de Reversión Laboral (FRL), el que pasa a partir del 1º de enero de 2019, para empleadores, trabajadores y Estado de un 0,125 % (cero con ciento veinticinco por ciento) a un 0,10 % (cero con diez por ciento), calculado sobre las asignaciones computables gravadas por contribuciones especiales de seguridad social.

Asimismo se faculta al Poder Ejecutivo, previa consulta a las organizaciones profesionales más representativas de empleadores y trabajadores, a elevar dicha tasa hasta el 0,125% (cero con ciento veinticinco por ciento). Y se establece que el Poder Ejecutivo hará efectivo el pago correspondiente al Fondo de Reversión Laboral, a partir de enero de 2020.

El Capítulo III Disposiciones Generales, consta solo de dos artículos, uno que prevé que la ley entre en vigencia a partir del 1º de enero de 2019 y otro que el Poder Ejecutivo reglamentará la misma dentro del término de sesenta días a partir de su promulgación.

En suma, el Poder Ejecutivo considera que la sanción del proyecto de ley que se remite a la Asamblea General, contribuye al fomento del empleo, incentivando la generación de nuevos puestos de trabajo.

Saludamos a ese alto Cuerpo con la más alta estima y consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ
ERNESTO MURRO
EDUARDO BONOMI
ARIEL BERGAMINO
DANILO ASTORI
JORGE MENÉNDEZ

MARÍA JULIA MUÑOZ
VÍCTOR ROSSI
CAROLINA COSSE
JORGE QUIAN
ENZO BENECH
LILIAM KECHICHIAN
ENEIDA DE LEÓN
MARINA ARISMENDI

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES SOBRE TRABAJO DECENTE JUVENIL

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 19.133, de 20 de setiembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º. (Coordinación).- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social elaborará y articulará las acciones y programas de promoción del trabajo decente juvenil en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura, el Ministerio de Desarrollo Social a través del Instituto Nacional de la Juventud, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, la Administración Nacional de Educación Pública, el Banco de Previsión Social, el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional y las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores, en el ámbito de la Comisión Interinstitucional, integrada por los referidos organismos y creada a esos efectos".

Artículo 2º.- Incorpórase al artículo 6º de la Ley Nº 19.133, de 20 de setiembre de 2013, el siguiente literal:

"D) Las contrataciones que se realicen así como los beneficios que se obtengan a través de las modalidades establecidas en la presente ley, no podrán efectuarse con jóvenes que tengan parentesco con el titular o los titulares de las empresas, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad".

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 19.133, de 20 de setiembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7º. (Condiciones).- Podrán ser contratadas bajo las modalidades preceptuadas en la presente ley las personas jóvenes a partir de los 15 (quince) años y hasta la edad máxima establecida para cada una de las modalidades previstas en las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta del presente Capítulo.

En caso de ser contratadas personas menores de 18 (dieciocho) años de edad se las protegerá contra el desempeño de cualquier tipo de trabajo peligroso, nocivo para su salud o para su desarrollo físico, espiritual, moral o social, prohibiéndose todo trabajo que no le permita gozar de bienestar en compañía de su familia o responsables o que entorpezca su formación educativa, siendo de aplicación las demás disposiciones del Capítulo XII del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004 y sus modificativas); debiendo contar, con el carné de trabajo habilitante otorgado por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

El plazo mínimo de contratación establecido para las modalidades comprendidas en los artículos 12 a 18 de la presente ley, podrá disminuirse hasta 3 (tres) meses, previa autorización expresa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en consulta con el INEFOP.

En la relación laboral de los trabajadores jóvenes podrá preverse un período de prueba por un plazo de hasta treinta días corridos para las contrataciones de 6 (seis) a 11 (once) meses de duración y de hasta sesenta días corridos para las contrataciones de 12 (doce) a 18 (dieciocho) meses de duración.

Las contrataciones que excepcionalmente sean menores a 6 (seis) meses no tendrán período de prueba.

El salario y las condiciones de trabajo de las personas jóvenes contratadas se ajustarán a lo dispuesto en las leyes, laudos y convenios colectivos vigentes, salvo lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ley".

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 19.133, de 20 de setiembre de 2013, con las modificaciones realizadas por el artículo 90 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10. (Régimen de estímulos para las empresas).- Las empresas privadas que empleen jóvenes bajo las modalidades establecidas en el presente Capítulo gozarán de los siguientes beneficios:

- A) En la modalidad de trabajo protegido y promovido prevista en los artículos 16 a 18 de la presente ley, se establece un subsidio parcial del salario del beneficiario en los términos de las normas aplicables al programa Objetivo Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- B) En la modalidad de primera experiencia laboral regulada en el artículo 12 de la presente ley, se establece un subsidio de hasta el 25% (veinticinco por ciento) de las retribuciones mensuales del trabajador sujetas a montepío. El monto máximo de subsidio será el 25% (veinticinco por ciento) calculado sobre la base de \$ 17.968 (diecisiete mil novecientos sesenta y ocho pesos uruguayos) a valores de enero de 2018. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determinará, dentro de ese máximo, una graduación tomando en cuenta la situación familiar, social y económica del beneficiario, el tiempo de trabajo y la presentación de planes de capacitación por la empresa en relación con el beneficiario.
- C) En la modalidad de práctica laboral para egresados prevista en los artículos 13 a 15 de la presente ley, el subsidio consistirá en el 15% (quince por ciento) de las retribuciones mensuales del trabajador sujetas a montepío.

El monto máximo de subsidio será el 15% (quince por ciento) calculado sobre la base de \$ 17.968 (diecisiete mil novecientos sesenta y ocho pesos uruguayos) a valores de enero de 2018.

- D) En la modalidad de práctica formativa en empresas, regulada en los artículos 19 a 20 Bis de la presente ley, se establece un subsidio de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la remuneración calculada sobre el 75% (setenta y cinco por ciento) del valor de la categoría y actividad que corresponda con un piso de un Salario Mínimo Nacional, en proporción a las horas estipuladas. Para el caso del tutor a que refiere el artículo 20 Bis de la presente ley, el subsidio podrá alcanzar un monto equivalente al valor del salario mínimo de su categoría por un máximo de 60 (sesenta) horas mensuales. La formación de tutores y referentes educativos contará con subsidio total.
- E) Utilización gratuita de los servicios de selección y seguimiento ofrecidos a través de los organismos responsables de ejecutar los respectivos programas de empleo juvenil y de trabajo adolescente protegido.

- F) Un mecanismo de etiquetado que el Poder Ejecutivo establecerá para las empresas que participen en cualquiera de las modalidades contractuales previstas. La reglamentación regulará las características de dicho etiquetado.
- G) Difusión de la participación de la empresa y su marca, por medio de los canales de comunicación que dispongan los organismos públicos involucrados.

El monto base del cálculo de los subsidios establecidos en los literales B) y C) se actualizará en enero de cada año, de acuerdo a la variación del valor del Índice Medio de Salarios.

Los subsidios establecidos en los literales A), B), C) y D) de este artículo y en los artículos 25 y 26 de la presente ley, y los recursos humanos y materiales para las tareas de selección y seguimiento de los beneficiarios, se financiarán con cargo al Fondo de Reconversión Laboral previsto en los artículos 17 de la Ley N° 18.406, de 24 de octubre de 2008, y 593 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con las modificaciones introducidas por el artículo 15 de la presente ley, administrado por el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 19,133, de 20 de setiembre de 2013, en la redacción dada por el artículo 764 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015 por el siguiente:

"ARTÍCULO 20. (Condiciones).- La institución educativa y la empresa acordarán por escrito las condiciones de trabajo del joven, las que deberán ser aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La práctica formativa empresarial comprendida por la presente ley estará destinada a estudiantes de entre 15 (quince) y 29 (veintinueve) años de edad y será remunerada con el 75% (setenta y cinco por ciento) del valor de la categoría y actividad que corresponda con un piso de un Salario Mínimo Nacional, en proporción a las horas estipuladas.

Los estudiantes que realicen la práctica formativa empresarial deberán ser inscriptos en los organismos de seguridad social y gozarán de los derechos, beneficios y prestaciones vigentes, incluyendo el Seguro Nacional de Salud de conformidad con lo establecido por la Ley N° 18.131, de 18 de mayo de 2007 y concordantes.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa consulta al INEFOP, podrá autorizar excepcionalmente prácticas formativas no remuneradas, las cuales no podrán exceder de un máximo de ciento veinte horas, ni representar más del 50% (cincuenta por ciento) en la carga horaria total del curso o carrera.

Las instituciones educativas que desarrollen propuestas de práctica formativa no remunerada en empresas que requieran más de ciento veinte horas o cuando las horas necesarias de práctica formativa representen más del 50% (cincuenta por ciento) en la carga horaria total del curso o carrera deberán justificar por escrito las razones de dicha extensión, petición que será evaluada por los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Educación y Cultura, previa consulta al INEFOP, a efectos de su eventual autorización.

Los estudiantes que realicen prácticas formativas en empresas, remuneradas o no remuneradas, deberán estar cubiertos por el Banco de Seguros del Estado.

Al finalizarla práctica, la empresa deberá brindar al joven una constancia de la realización de la misma, así como una evaluación de su desempeño, la que remitirá asimismo a la institución educativa que corresponda".

Artículo 6º.- Agréguese a la Ley N° 19.133, de 20 de setiembre de 2013, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 20 Bis.- Las empresas que participen en la modalidad de "práctica formativa en empresas" de acuerdo a lo dispuesto en la Sección V de la presente ley, deberán contribuir en la formación del joven durante el desarrollo de dicha modalidad, para lo cual deberán contar con un tutor que apoye el proceso formativo del o de la estudiante.

A tales efectos dispondrá del subsidio establecido en el literal D) del artículo 4º de la presente ley, para el caso de recibir un mínimo de estudiantes a determinarse por la Comisión Interinstitucional.

Las Instituciones Educativas deberán a su vez, contar con un referente educativo que contribuirá a la formación en el centro educativo y será responsable de la articulación y vínculo permanente con la empresa formadora.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en coordinación con la Comisión Interinstitucional, definirá la formación necesaria tanto para los tutores como para los referentes educativos".

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley N° 19.133, de 20 de setiembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 25. (Reducción del horario por estudio).- Los empleadores que reduzcan el horario de aquellos trabajadores de entre 15 (quince) y 29 (veintinueve) años de edad que se encuentren cursando estudios curriculares de educación primaria, secundaria básica o superior, educación técnico profesional superior, enseñanza universitaria de grado y terciaria de naturaleza pública o privada habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura, realizando cursos en el marco del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional u otros reconocidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrán obtener un subsidio del 80% (ochenta por ciento) del valor de cada hora de trabajo reducida, con un máximo de cuatro horas en la jornada laboral. La jornada resultante de la reducción del tiempo de trabajo no podrá ser inferior a cuatro horas diarias".

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley N° 19,133, de 20 de setiembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 26. (Subsidio a la licencia por estudio).- Los empleadores que otorgaren hasta 8 (ocho) días de licencia por estudios adicionales a los preceptuados en el artículo 2º de la Ley N° 18.345, de 11 de setiembre de 2008 en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 18.458, de 2 de enero de 2009, a trabajadores de entre 15 (quince) y 29 (veintinueve) años de edad que se encuentren cursando los estudios curriculares a que refiere el artículo 25 de la presente ley, percibirán un subsidio equivalente al 80% (ochenta por ciento) del salario correspondiente a cada día de licencia adicional concedida.

Podrán también otorgar hasta 8 (ocho) días de licencia por estudio a aquellos trabajadores de entre 15 (quince) y 29 (veintinueve) años de edad que se encuentren cursando los estudios curriculares a que refiere el artículo 25 pero no se encuentren amparados por el artículo 2º de la Ley N° 18.345, de 11 de

setiembre de 2008 en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 18.458, de 2 de enero de 2009, con el mismo subsidio ya mencionado en el presente artículo".

Artículo 9°.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 18,406, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21. (Presupuesto).- El Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional presentará ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social antes del 30 de abril de cada año, un presupuesto aprobado para el ejercicio siguiente y el balance de ejecución por el ejercicio anterior.

El presupuesto deberá formularse sobre la base del consenso entre los integrantes del Directorio; en caso de no lograrse el mismo antes de los sesenta días previos a la presentación de ambos, se remitirá al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con los votos de la mayoría.

El Instituto no podrá asignar para su gestión más del 20 % (veinte por ciento) de los ingresos anuales del Fondo de Reconversión Laboral correspondientes al ejercicio anterior.

La ejecución del presupuesto corresponde al Consejo Directivo, el que deberá elaborar y remitir un estado trimestral a la Comisión de Control, informando en forma previa y preceptiva a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto".

Artículo 10.- El Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP) a través de su Programa de Promoción a Emprendimientos Juveniles, subsidiará el 50% (cincuenta por ciento) de las contribuciones especiales de seguridad social correspondientes a los aportes patronales, con un tope de 15 (quince) Bases Fictas de Contribución (BFC) mensuales, por un plazo de 18 (dieciocho) meses.

Podrán acceder a dicho subsidio aquellas empresas generadas a partir del 1° de enero de 2016 y cuyos titulares sean jóvenes entre 18 (dieciocho) y 29 (veintinueve) años de edad a la fecha de vigencia de la presente ley.

Aquellas empresas cuyos titulares o la mitad más uno de los mismos pertenezcan a colectivos de población específicos: mujeres jóvenes, jóvenes con vulnerabilidad socio económica o joven con discapacidad, recibirán un subsidio adicional al previsto en el inciso primero del presente artículo, de 5 (cinco) Bases Fictas de Contribución (BFC) mensuales, por un plazo de 18 (dieciocho) meses.

Para determinar a los jóvenes con discapacidad, se atenderá a lo dispuesto en el Registro de Personas con Discapacidad, perteneciente a la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad y a la normativa vigente, y para determinar la situación de jóvenes con vulnerabilidad socio económica, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 18.227, de 22 de diciembre de 2007 y su reglamentación.

El presupuesto asignado para los subsidios previstos en el Programa de Promoción a Emprendimientos Juveniles, será de \$ 150:000.000 (ciento cincuenta millones de pesos uruguayos), el que se financiará con el aporte de \$ 75:000.000 (setenta y cinco millones de pesos uruguayos) del Fondo de Reconversión Laboral y el \$ 75:000.000 (setenta y cinco millones de pesos uruguayos) del aporte que realice la Agencia Nacional de Desarrollo (ANDE) al INEFOP.

CAPÍTULO II PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Artículo 11. (Programa Temporal de Subsidio al Empleo). Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar un subsidio temporal al empleo para los empleadores privados que incorporen nuevos trabajadores a su plantilla.

Los empleadores que contraten nuevos trabajadores al amparo de este programa gozarán de un subsidio equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de las retribuciones mensuales del trabajador sujetas a montepío o del 40% en caso de trabajadores mayores a 45 (cuarenta y cinco) años de edad. El monto máximo del subsidio será del 25% (veinticinco por ciento) de 1,5 Salario Mínimo Nacional (SMN) y se otorgará por un plazo de 18 (dieciocho) meses. El subsidio se aplicará únicamente sobre nuevos empleos que tengan un sueldo máximo equivalente a 2,5 SMN.

El programa se aplicará desde la vigencia de esta ley y hasta que se agote el crédito al que hace referencia el siguiente artículo.

Artículo 12. (Financiamiento del subsidio).- Agrégase al artículo 2º de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008, el siguiente literal:

"Q) Brindar asistencia financiera al Programa Temporal de Subsidio al Empleo, con el objetivo de promover la incorporación de nuevos trabajadores al mercado laboral, en las condiciones que se estipulen".

Artículo 13.- El costo del Programa Temporal de Subsidio al Empleo establecido en la presente ley no podrá exceder el monto total de \$ 480.000.000 (cuatrocientos ochenta millones de pesos uruguayos), en el período total de duración del programa, y será financiado con cargo a la partida dispuesta en el literal C) del artículo 17 de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008.

La totalidad de los subsidios se calcularán sobre la base de dieciocho meses y hasta la cobertura máxima que posibilite el crédito presupuestal, a partir de lo cual no se permitirá nuevos ingresos al programa.

La utilización de esta partida cancela las obligaciones del Estado con INEFOP por el monto equivalente.

Artículo 14.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través de su unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Empleo", realizará el seguimiento, aplicación, ejecución y avance del programa, y proporcionará al Ministerio de Economía y Finanzas la información que este requiera, a efectos de evaluar la utilización del monto máximo autorizado dispuesto en el artículo anterior así como el desarrollo del programa.

Artículo 15. (Instrumentación del subsidio).- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social instrumentará los aspectos operativos y enviará la información necesaria al Banco de Previsión Social para que este impute un crédito a favor de la empresa por el equivalente al monto del subsidio con destino al pago de aportes y contribuciones a la seguridad social.

Artículo 16. (Requisitos para la participación).- Para acogerse al beneficio, las empresas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- i. Estar al día con sus pagos ante el Banco de Previsión Social, en la Dirección General Impositiva y en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ii. No haber efectuado despidos y no haber enviado al Seguro de Desempleo en los 90 (noventa) días previos a la contratación del trabajador y en los 90 (noventa) días posteriores. No se considerará incumplimiento de este requisito el despido por notoria mala conducta.

iii. No podrán participar las empresas registradas ante el Banco de Previsión Social en calidad de "Usuario de Servicios" ni las empresas suministradoras de personal.

iv. No ser beneficiarios de otros incentivos tributarios, o subsidios, vigentes al momento de promulgación de la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará estos requisitos, que deberán acreditarse ante la Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 17.- La tasa de aportación al Fondo de Reversión Laboral, a partir del 1º de enero de 2019, se establece para empleadores, trabajadores y Estado en un 0,10 % (cero con diez por ciento), calculado sobre las asignaciones computables gravadas por contribuciones especiales de seguridad social

El Poder Ejecutivo hará efectivo el pago correspondiente al Fondo de reversionamiento Laboral, a partir de enero de 2020.

Facúltase al Poder Ejecutivo, previa consulta a las organizaciones profesionales más representativas de empleadores y trabajadores, a elevar dicha tasa hasta el 0,125 % (cero con ciento veinticinco por ciento).

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo a través de Rentas Generales, financiará hasta \$ 150:000.000 (ciento cincuenta millones de pesos uruguayos) a cuenta de la deuda del Estado con INEFOP, en proyectos de interés común entre INEFOP y el Consejo de Educación Técnico Profesional (UTU).

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19.- La presente ley entrará en vigencia el 1º de enero de 2019.

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo reglamentará la misma dentro del término de sesenta días a partir de su promulgación.

Montevideo, 27 de agosto de 2018

ERNESTO MURRO
EDUARDO BONOMI
ARIEL BERGAMINO
DANILO ASTORI
JORGE MENÉNDEZ
MARÍA JULIA MUÑOZ
VÍCTOR ROSSI
CAROLINA COSSE
JORGE QUIAN
ENZO BENECH

LILIAM KECHICHIAN
ENEIDA DE LEÓN
MARINA ARISMENDI

≠



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE
LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

CARPETA N° 3335 DE 2018



ANEXO I AL
REPARTIDO N° 1022
OCTUBRE DE 2018

NUEVOS PUESTOS DE TRABAJO

Se establecen incentivos para su generación

Informe

XLVIIIa. Legislatura

COMISIÓN DE
LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

I N F O R M E

Señores Representantes:

La Comisión de Legislación del Trabajo consideró y aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley encomendado para su estudio, por las razones que se pasan a exponer.

El proyecto es producto de las propuestas que surgieron del ámbito interinstitucional formado, a instancias del señor Presidente de la República, por los representantes de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, de Industria, Energía y Minería, de Economía y Finanzas, y de Transporte y Obras Públicas.

Cabe poner en conocimiento que el presente proyecto, antes de dar luz, fue sometido al mecanismo de consulta previsto en el Convenio Internacional del Trabajo N° 144, en tanto fue presentado y objeto de discusión en el seno del Consejo Superior Tripartito que funciona en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social conforme lo dispuesto en la Ley N° 18.566, de 11 de setiembre de 2009.

El presente proyecto consta de tres capítulos.

El Capítulo I, denominado "Disposiciones sobre trabajo decente juvenil", se compone de diez artículos. Los primeros ocho refieren a modificaciones a la Ley N° 19.133, de 20 de setiembre de 2013, de empleo juvenil, los cuales tienen como objetivo hacer más atractivo el uso de dicha herramienta jurídica y por ende incentivar la contratación de jóvenes conjugado con la formación. Para ello, se introducen modificaciones en el tiempo de contratación de diversas figuras jurídicas (primera experiencia laboral, práctica laboral para egresados, trabajo protegido joven). Asimismo, se reducen los períodos de prueba y en algún caso esta se elimina.

Por otra parte se amplía y flexibilizan los requisitos para acceder a la práctica formativa en empresas.

El artículo 9º sustituye el artículo 21 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2008, aumentando la asignación para gestión del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP) al veinte por ciento de los ingresos anuales del Fondo de Reconversión Laboral correspondientes al ejercicio anterior.

El artículo 10 apunta a fortalecer el Programa de Promoción a Emprendimientos Juveniles del INEFOP, brindando subsidios a aquellas empresas integradas con titulares jóvenes entre dieciocho y veintinueve años de edad. Se subsidiará el cincuenta por ciento de las contribuciones especiales de seguridad social correspondientes a los aportes patronales, con un tope de quince bases fictas de contribución mensuales, por un plazo de dieciocho meses. Y recibirán un subsidio adicional de cinco bases fictas de contribución mensuales, por un plazo de dieciocho meses aquellas empresas cuyos titulares o la mitad más uno de los mismos pertenezcan a colectivos de población específicos: mujeres jóvenes, jóvenes con vulnerabilidad socioeconómica o joven con discapacidad. El presupuesto asignado para cubrir dichos

subsidios será de ciento cincuenta millones de pesos uruguayos, el que se financiará con el aporte de setenta y cinco millones del Fondo de Reconversión Laboral y setenta y cinco millones del aporte que realice la Agencia Nacional de Desarrollo (ANDE) al INEFOP.

El Capítulo II, "Promoción del Empleo", intenta contribuir a la generación de empleo dado que recientemente se ha constatado un entecimiento en la creación del mismo, con énfasis en trabajadores de más de cuarenta y cinco años de edad.

Se compone de los artículos 11 a 18, y crea un programa temporal de subsidio al empleo, brindando subsidios a los empleadores que contraten nuevos trabajadores equivalente al veinticinco por ciento de las retribuciones mensuales del trabajador sujetas a montepío o del cuarenta por ciento en caso de trabajadores mayores a cuarenta y cinco años de edad. El monto máximo del subsidio será del veinticinco por ciento de 1,5 salario mínimo nacional y se otorgará por un plazo de dieciocho meses. El subsidio se aplicará únicamente sobre nuevos empleos que tengan un sueldo máximo equivalente a 2,5 salarios mínimos nacionales.

Dicho programa será financiado con cargo a una partida de cuatrocientos ochenta millones de pesos uruguayos, dispuesta en el literal c) del artículo 17 de la Ley N° 18.406, de 24 de octubre de 2008, y cancela las obligaciones del Estado con INEFOP por el monto equivalente a la misma.

Por otra parte, se modifica la tasa de aportación al Fondo de Reconversión Laboral, el que pasa a partir del 1° de enero de 2019, para empleadores, trabajadores y Estado de un cero con ciento veinticinco por ciento a un cero con diez por ciento, calculado sobre las asignaciones computables gravadas por contribuciones especiales de seguridad social.

Asimismo se faculta al Poder Ejecutivo, previa consulta a las organizaciones profesionales más representativas de empleadores y trabajadores, a elevar dicha tasa hasta el cero con ciento veinticinco por ciento. Y se establece que el Poder Ejecutivo hará efectivo el pago correspondiente al Fondo de Reconversión Laboral, a partir de enero de 2020.

El Capítulo III, Disposiciones Generales, consta solo de dos artículos: uno que prevé que la ley entre en vigencia a partir del 1° de enero de 2019 y otro que el Poder Ejecutivo reglamentará la misma dentro del término de sesenta días a partir de su promulgación.

En suma, este proyecto que ha remitido el Poder Ejecutivo, contribuye al fomento del empleo, incentivando la generación de nuevos puestos de trabajo.

Por los motivos expuestos, se aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que se acompaña.

Sala de la Comisión, 2 de octubre de 2018

GERARDO NÚÑEZ
MIEMBRO INFORMANTE
FERNANDO AMADO
RUBÉN BACIGALUPE
CLAUDIA DE LOS SANTOS
JOSÉ MARÍA OLIVERA
LUIS PUIG

≠